



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

MAGFOR
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

COMPENDIO JURIDICO FORESTAL DE NICARAGUA 1998 - 2008

Managua, Nicaragua
2008

MAGFOR. 2008. Compendio Jurídico Forestal de Nicaragua, 1998-2008. 2^{da} Edición. Managua, Nicaragua. Editorial GRAFICENTRO. 340 p.

Claves: 1. Leyes, reglamentos y normativas, 2. Producción, conservación y protección forestal, 3. Legalidad e inversión, 4. Fomento e incentivos, 5. Administración forestal compartida.

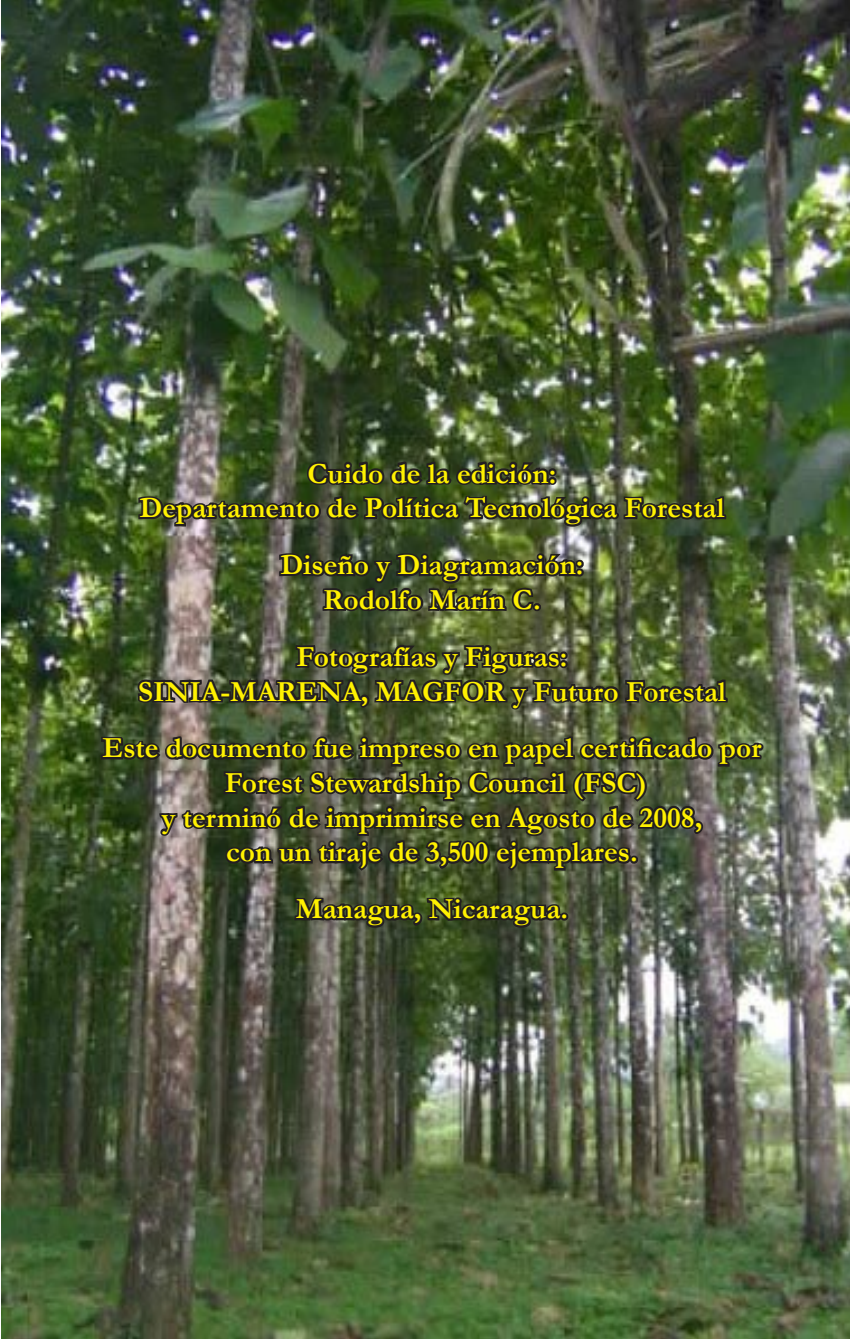
Ficha Técnica Bibliográfica:

Nota: La presente obra fue elaborada en base a la recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Normativas publicadas en La Gaceta Diario Oficial de Nicaragua.

Se solicita que cualquier error encontrado sea informado a la institución y/o editorial Graficentro para la emisión de Fe de Errata.

No está autorizada su venta. Se puede reproducir este material citando la fuente de conformidad a la ficha técnica bibliográfica aquí descrita, con previa autorización del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

Esta edición consta de 3,500 ejemplares, financiada por: Fondos Competitivos para el Desarrollo de Políticas y Estrategias del Sector Agropecuario y Forestal (PASA DANIDA II), Programa de Cooperación Técnica Alemana MASRENACE – GTZ, Cooperación Austriaca para el Desarrollo - PRODESOC, Rainforest Alliance - USAID y Proyecto FAO/FNPP.



**Cuido de la edición:
Departamento de Política Tecnológica Forestal**

**Diseño y Diagramación:
Rodolfo Marín C.**

**Fotografías y Figuras:
SINIA-MARENA, MAGFOR y Futuro Forestal**

**Este documento fue impreso en papel certificado por
Forest Stewardship Council (FSC)
y terminó de imprimirse en Agosto de 2008,
con un tiraje de 3,500 ejemplares.**

Managua, Nicaragua.

Auspiciadores

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)
Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)
Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO)
Comité de Gobernanza Forestal (GOFO)

Dirección

Cro. Ariel Bucardo Rocha	Ministro MAGFOR
Cro. Benjamín Dixon C	Viceministro MAGFOR
Cra. Esmeralda López	Secretaria General MAGFOR
Cra. Juanita Argeñal	Ministra MARENA
Cro. Roberto Araquistain	Viceministro MARENA
Cra. Mayra Salinas	Secretaria General MARENA
Cro. William Schwartz	Director Ejecutivo INAFOR
Cro. Jorge Canales	Subdirector Ejecutivo INAFOR

Coordinación territorial

Delegados departamentales y regionales
MAGFOR
MARENA
INAFOR

Agradecimientos por su colaboración y respaldo

Coordinadores departamentales y regionales del Poder Ciudadano

Coordinación y supervisión técnica

Cro. Julio C. Castillo Vargas	Director General de Políticas MAGFOR
Cro. Arkángel Abaunza	Director Política Tecnológica
Cro. Lesther Juárez	Resp. de Divulgación y Prensa MAGFOR
Cro. Jader Guzmán Neira	Resp. Depto. de Políticas Forestales
Cro. Manuel Esquivel Acevedo	Director Ejecutivo FONADEFO
Cro. Melvin Miranda	Presidente GOFO
Cro. Harold Wilson	Miembro GOFO por CRAAN
Cro. Luis Gaitán	Miembro GOFO por CRAAS
Cro. Gerardo Espinoza	Miembro GOFO por Rivas
Cro. Richard Modley	Programa MASRENACE - GTZ
Cro. Leonardo Chávez	Proyecto FAO/FNPP

Expertos que colaboraron en el diseño y revisión de la Política Nacional de Desarrollo Forestal Sostenible de Nicaragua

Alberto Salas
Anne Larson
Daniel Rokotozasy
Danilo Saravia
Dinora Somarriba
Edgard Maraví
Esperanza Sirias
Francesca Felicani
Francisco Mayorga
Guadalupe Wallace
Guillermo Castro
Guillermo Navarro Monge
Gustavo Zapata
Hans Jorg Kraüter
Herminia Martínez
Holmes Aguilar
Idalia Lau
Jaime Guillén
Karin Von Loebenstein
Ludger Uhlen
Roberto Araquistain
Serafin Filomeno
Sergio Sánchez
Victor Tercero Talavera

Apoyo Técnico

Cra. Olga Lazo Buitrago	Analista Política Forestal
Cra. Adelia Pavón	Asistente del Depto. de Política Forestal
Cra. Fátima Calero	INAFOR
Cro. Mario García	INAFOR
Cra. Karla Sánchez	FONADEFO
Cro. Marvin Centeno	Programa MASRENACE - GTZ
Cro. Carlos Cruz	Programa MASRENACE - GTZ
Cra. Edith Méndez	Programa MASRENACE - GTZ

Patrocinadores

Cooperación Austriaca - PRODESOC
Cooperación Danesa - PASA DANIDA II
Programa MASRENACE - GTZ
Proyecto FAO/FNPP
Rainforest Alliance - USAID

Edición

Departamento de Política Tecnológica Forestal

Ministerio Agropecuario y Forestal
Dirección: Km. 8 ½ Carretera a Masaya
Teléfonos: (505) 276 0200 al 05
www.magfor.gob.ni

PRESENTACION

La Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, fue gestionada en el año 2007 y 2008 por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional y el Comité de Gobernanza Forestal de Nicaragua del que forman parte el Ministerio Agropecuario y Forestal (**MAGFOR**), Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (**MARENA**), Instituto Nacional Forestal (**INAFOR**), Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (**FONADEFO**), Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte (**RAAN**) y Sur (**RAAS**), Asociación de Municipios de Nicaragua (**AMUNIC**), Asociación Gremial de Profesionales Forestales (**AGREFOR**), Pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas, entre otros, en respuesta a los requerimientos de ajuste y actualización del **Decreto No. 50 – 2001**. Política Forestal de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 88 del 11 de Mayo de 2001 considerando los efectos de la Pobreza, Cambio climático e Inseguridad Alimentaria presentes en el contexto global, regional centroamericano y nacional.

Se impulsó un proceso amplio de consulta y concertación con más de **tres mil quinientos líderes** en todos los departamentos y regiones de Nicaragua, la que se describe brevemente:

1. Una consulta y concertación territorial con los actores del sector forestal y los Gabinetes del Poder Ciudadano, Febrero a Julio de 2007;
2. Un taller Nacional con los líderes nombrados por las plataformas de Gobernanza Forestal de los departamentos y Regiones Autónomas del Atlántico Nicaragüense, 12 de Julio de 2007;
3. Un taller de expertos en Políticas Ambientales, Recursos Naturales y Forestales nacionales e internacionales, 26 y 27 de Julio de 2007;
4. La presentación a autoridades de los Consejos Regionales de la RAAN, RAAS y AMUNIC, Julio a Agosto de 2007;
5. Revisión y aprobación en lo general por parte de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), 14 de Diciembre de 2007;
6. Presentación a diferentes delegados de los Gabinetes del Poder Ciudadano, Noviembre – 2007 a Marzo - 2008
7. Conciliación, armonización y ajustes con la Constitución Política de Nicaragua y las siguientes políticas aprobadas o impulsadas por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Noviembre 2007 a Abril de 2008:
 - i. Política de Seguridad y Soberanía alimentaria y su nueva propuesta;
 - ii. Política de Ordenamiento Territorial;
 - iii. Política General de Tierras;
 - iv. Propuesta de Política de Manejo de Cuencas Hidrográficas;
 - v. Propuesta de Política Industrial de Nicaragua;
 - vi. Propuesta de Política de Biodiversidad;
 - vii. Propuesta de Política de Biotecnología;
 - viii. Propuesta de Política de Acceso al Financiamiento para el sector rural;
 - ix. Otras políticas de ambiente y rurales impulsadas en 2007 y 2008.

8. Y su aprobación en lo específico el 03 de Junio de 2008 por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), máxima instancia de concertación del sector forestal.

La política fue gestionada en alianza estratégica y apoyo del Programa de Manejo Sostenible del Recursos Naturales y Formación de Capacidades Empresariales (**MASRENACE/ GTZ**), Programa de Gobernanza y Desarrollo Local (**PROGODEL/ GTZ**), el Proyecto Bosque y Biodiversidad Agrícola para apoyar la Seguridad Alimentaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (**FAO/ FNPP**), la Agencia para el Desarrollo de la Cooperación Austriaca - PRODESOC (**ADA**), Rainforest Alliance (**RA**) – Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (**USAID**), Forest Law Enforcement and Governance (**FLEG/ BM**), Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (**CATIE**), Proyecto Araucaria/ MARENA, Proyecto de Manejo Sostenible de la Tierra (**MST/ MARENA**), Secretaria Ejecutiva de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (**CCAD**), Embajada de Brasil en Nicaragua, los fondos competitivos para el Desarrollo de Políticas y Estrategias del Sector Agropecuario y Forestal (**PASA – DANIDA**) y Proyecto de Tecnología Agropecuaria del MAGFOR (**PTA II/ BM**).

La Segunda edición del Compendio Jurídico Forestal de Nicaragua, 1998 – 2008 recopila este logro de una política ampliamente consultada que incluye ajustes en las líneas transversales de **I. Gobernanza Forestal**, **II. Descentralización** y **III. Ordenamiento territorial** y líneas específicas al sector como **I. Acceso al recurso**, **II. Fomento y promoción forestal**, **III. Forestería comunitaria** y **IV. Articulación de la Cadena de Valor**. Todos estos elementos complementados por Mecanismos de financiamiento e instrumentos económicos que deberán ser impulsados e implementados por las instituciones del Estado Nicaragüense para hacer efectivo el desarrollo sostenible del sector forestal de Nicaragua.

Esta edición también incluye Leyes, Decretos, Acuerdos Ministeriales, Resoluciones y Normativas que conforman el cuerpo del Marco Político vigente para el sector forestal, los que mandatan la Constitución Política de Nicaragua y la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio de 2007, a ser ampliamente difundidos para conocimiento de la población.

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, a través de sus instituciones sigue impulsando: **I. La Comunicación, Divulgación y Educación Ambiental y Forestal**, **II. La construcción del Programa Forestal Nacional (PFN)**, **III. El desarrollo de Iniciativas de Deforestación evitada**, **IV. El diseño de mecanismos que promuevan el Pago por Servicios Ambientales**, **V. La Cruzada Nacional de Reforestación** y **VI. La Forestería comunitaria con líderes del sector forestal y los Gabinetes del Poder Ciudadano** incluyendo a los Afro descendientes, Pueblos indígenas y Comunidades étnicas afectados por el Huracán Félix, enfatizando siempre que **UNIDA NICARAGUA TRIUNFA** y que **EL PUEBLO, ES PRESIDENTE**.

2008, Año del Poder Ciudadano.

Indice

Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua. Aprobado por CONAFOR el 03-06-08	1
Capítulo I: Disposiciones generales	1
Visión	1
Misión	2
Objetivos	2
Capítulo II: Principios	3
Capítulo III: Lineamientos transversales	4
Capítulo IV: Lineamientos específicos	7
Capítulo V: Lineamiento de mecanismos de financiamiento e instrumentos económicos	16
Ley No. 462: “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”	19
Capítulo I: Disposiciones generales	20
Capítulo II: Del Sistema Nacional de Administración Forestal, órganos y competencias	21
Capítulo III: Manejo y aprovechamiento forestal	27
Capítulo IV: Transporte, almacenamiento y transformación	31
Capítulo V: Prevención, mitigación y control de plagas e incendios forestales	31
Capítulo VI: Fomento e incentivos para el desarrollo forestal	32
Capítulo VII: Concesiones forestales	34
Capítulo VIII: Pagos por aprovechamiento	36
Capítulo IX: Fondo de Desarrollo Forestal	37
Capítulo X: Infracciones y sanciones	38
Capítulo XI: Disposiciones transitorias y finales	40
Ley No. 612: “Ley No. 612 Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo	42
Decreto 73 – 2003: “Reglamento de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.	43
Capítulo I: Disposiciones generales	44
Capítulo II: Definiciones	44
Capítulo III: Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), órganos de sistema y competencias	47
Capítulo IV: Manejo y aprovechamiento forestal	56
Capítulo V: Transporte, almacenamiento y transformación	61
Capítulo VI: Prevención, mitigación y control de plagas e incendios forestales	63
Capítulo VII: Pagos por aprovechamiento	64
Capítulo VIII: Procedimientos administrativos	64
Capítulo IX: Disposiciones finales y transitorias	66

Decreto No. 104 – 2005: “Reglamento de Procedimientos para el Establecimiento, la Obtención y Aplicación de los Incentivos para el Desarrollo Forestal de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley No. 462”	68
Capítulo I: Disposiciones generales	69
Capítulo II: Procedimientos para la presentación de iniciativa forestal y expedición de avales forestales	74
Capítulo III: De los procedimientos para la obtención y aplicación de incentivos	77
Capítulo IV: De los criterios de evaluación a la ejecución de las iniciativas forestales	79
Capítulo V: Incumplimiento en la ejecución de los oroyectos	80
Capítulo VI: Disposiciones transitorias y finales	80
Decreto No. 106 – 2005: “Disposiciones que Regulan las Concesiones Forestales”	84
Capítulo I: Disposiciones generales	85
Capítulo II: Procedimientos para el otorgamiento de concesiones forestales	86
Capítulo III: Procedimiento de concesiones forestales en caso de licitación pública	90
Capítulo IV: Obligaciones de los titulares de las concesiones	93
Capítulo V: Procedimientos para el traspaso de concesiones forestales	94
Capítulo VI: Pagos	95
Capítulo VII: Insfracciones y sanciones	95
Decreto No. 37-98: “Medidas para Prevenir Incendios Forestales”	98
Acuerdo Ministerial No. 06 – 2005: “Reglamento Interno de funcionamiento de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)”	100
Capítulo I: Del objeto y la finalidad	101
Capítulo II: De la integración y funciones de la comisión	102
Capítulo III: Del presidente de la comisión	103
Capítulo IV: Del Secretario Ejecutivo	104
Capítulo V: De los deberes y derechos de los miembros de la comisión	105
Capítulo VI: De las sesiones de la comisión	106
Capítulo VII: Disposiciones finales y transitorias	108
Acuerdo Ministerial No. 07 – 2005: “Reglamento de la Administración y Funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO)”	111
Capítulo I: Disposiciones generales	112
Capítulo II: Ámbito de aplicación	113
Capítulo III: De los recursos financieros del FONADEFO	114
Capítulo IV: De la dirección y administración	116
Capítulo V: De la dirección ejecutiva	120

Capítulo VI: De los órganos de consulta y apoyo	122
Capítulo VII: De las cuentas y sub-cuentas	123
Capítulo VIII: De la financiación de proyectos	123
Capítulo IX: Régimen financiero	125
Capítulo X: De las relaciones interinstitucionales	126
Capítulo XI: Disposiciones finales y transitorias	127
Resolución Ministerial No. 28-2002. Criterios e Indicadores del Manejo Sostenible del Bosque	128
I. Objetivo general	129
II. Objetivos específicos	129
III. Definiciones	130
IV. Principios	133
V. Criterios e indicadores	136
NTON 18 001 – 04 “Norma Técnica para el Manejos Sostenible de los Bosques Naturales Latifoliados y de Coníferas”	151
Objeto	152
Campo de aplicación	152
Definiciones	152
Disposiciones comunes para el manejo del bosque natural latifoliados y de coníferas	156
Del manejo sostenible del bosque tropical latifoliado	159
Del manejo sostenible de los bosques naturales de confiera	162
Referencias	168
Observancias de la norma	168
Entrada en vigencia	168
Sanciones	168
Resolucion Administrativa No. De 81 -2007 “Que Establece las Disposiciones Administrativas para el Manejo Sostenible de los Bosques Latifoliados, Coniferas, Plantaciones Forestales y Fincas	169
Capítulo I: Disposiciones generales	171
Capítulo II: Manejo forestal	171
Capítulo III: Aprovechamiento forestal	177
Capítulo IV: Del transporte de los productos forestales	184
Capítulo V: Protección forestal	187
Capítulo VI: Plantaciones forestales	188
Capítulo VII: Industria forestal	188
Capítulo VIII: Regencia forestal	190
Capítulo IX: Decomiso, Resguardo, Depósito, Subasta y Venta Directa de Recursos Forestales y Medios de Transporte	191
Capítulo X: Exportación de la Madera	192
Capítulo XI: Gestión Ambiental	193
Capítulo XII: Disposiciones finales	193
Reglamento de la Regencia Forestal	195
Capítulo I: Disposiciones generales	195

Capítulo II: Definiciones	196
Capítulo III: Categorías, funciones, obligaciones y derechos de los Regentes Forestales	197
Capítulo IV: El proceso de registro y acreditación del Regente Forestal	198
Capítulo V: Infracciones y sanciones	203
Capítulo VI: Disposiciones finales	204
Normativa de Funcionamiento del Registro Nacional Forestal	206
Capítulo I: Disposiciones generales	206
Capítulo II: Estructura y funciones	207
Capítulo III: Del procedimiento registral	210
Capítulo IV: Forma de llevar el registro	212
Capítulo V: Proceso de inscripción de las plantaciones forestales, planes de manejo y permiso de aprovechamiento forestal	213
Capítulo VI: Aranceles registrales	214
Capítulo VII: Disposiciones generales y transitorias	214
Ley No. 647 “Ley de Reforma y adiciones a la Ley No. 217”	
Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	215
Decreto No. 76-2006: “Sistema de Evaluación Ambiental”	231
Capítulo I: Disposiciones generales	234
Capítulo II: Régimen institucional	241
Capítulo III: De la Evaluación ambiental estratégica	245
Capítulo IV: De la evaluación ambiental de proyectos, obras, actividades e industrias	246
Capítulo V: De los plazos	253
Capítulo VI: Del seguimiento y control	254
Capítulo VII: De las infracciones, sanciones y recursos administrativos	257
Capítulo VIII: De la consulta pública	257
Capítulo IX: Disposiciones transitorias y finales	258
Decreto No. 01-2007: “Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua”	260
Capítulo I: Disposiciones generales	260
Capítulo II: Conceptos	261
Capítulo III: Competencias y atribuciones	265
Capítulo IV: Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP.	271
Capítulo V: Manejo de áreas protegidas	289
Capítulo VI: De los guardaparques	295
Capítulo VII: Tenencia de la tierra en áreas protegidas	296
Capítulo VIII: Comanejo de áreas protegidas	296
Capítulo IX: Régimen económico para la administración de las áreas protegidas	298
Capítulo X: Infracciones y sanciones	298
Capítulo XI: Disposiciones finales	303
Decreto No. 26-2007: Reforma al Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua	305

Decreto No. 92 – 2007: “Aprovechamiento Especial del Recurso Forestal Derribado por el Huracán Félix”.	308
Resolución 54 – 17 – 11 – 2005: Sobre el Ordenamiento del Sector Forestal en la Región Autónoma del Atlántico Norte.	312
Disposición Administrativa No. 20 -08-09 2007: Programa Ambiental de Aprovechamiento y Usufructo del Recurso Forestal Afectado por el Huracán Félix (Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte)	318
Ley No. 585: “Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal”	322
Ley No. 641: “Código Penal, Título Preliminar sobre las Garantías Penales y de la aplicación de la Ley Penal”	328
Título XV construcciones prohibidas y delitos contra la naturaleza y el medio ambiente	328
Capítulo I. Construcciones prohibidas	329
Capítulo II. Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales	330
Capítulo III. Delitos contra los recursos naturales	333
Capítulo IV. Maltrato a animales	338
Capítulo IV: Disposiciones finales	338
INDICE DE FIGURAS	
Figura No. 1- Comités de Gobernanza Forestal en Nicaragua, partícipes del Poder Ciudadano y gestión pública de la Política Forestal, consultada con mas de tres mil quinientos líderes del Sector Forestal de Nicaragua, 2007 - 2008.	1
Figura No. 2- Participación del Poder Ciudadano en la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, 2007 - 2008.	6
Figura No. 3- Proceso de formación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua y Programa Forestal Nacional (PFN) con el Poder Ciudadano, 2007 - 2008.	18
Figura No. 4- Dosel de bosque natural de coníferas en Nicaragua. MARENA, 2005.	19
Figura No. 5- Vista panorámica de bosque natural de pino en Matagalpa. MARENA, 2005.	42
Figura No. 6- Vista aérea de bosque natural latifoliado en la Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua. MARENA, 2005.	43
Figura No. 7- Vivero tipo túnel para producción de teca (<i>Tectona grandis</i>) en Nandaime. Futuro Forestal, 2007.	68
Figura No. 8- Propuesta de Área de Banco de Tierra para Plantaciones Forestales. MAGFOR, 2005.	82
Figura No. 9- Banco de Tierras y precipitación para impulsar la reforestación según gradiente de precipitación. MAGFOR, 2006.	83
Figura No. 10- Transición entre bosque de conífera y latifoliado. MARENA, 2005.	84

Figura No. 11- Quema en la frontera agrícola. MARENA, 2005.	98
Figura No. 12- Sesión de la Comisión Nacional Forestal del 3 de junio de 2008. MAGFOR, 2008.	100
Figura No. 13- Distribución geográfica de las plataformas de Gobernanza Forestal Territorializado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional. MAGFOR, 2008.	110
Figura No. 14- Cerca viva establecida por proyecto conjunto Alcaldía de Diriamba - FONADEFO, 2007.	111
Figura No. 15- Bosque Tropical en regeneración natural, Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ, 2007.	128
Figura No. 16- Bienes y servicios provenientes de los ricos y biodiversos ecosistemas forestales de Nicaragua. Fuentes de la seguridad y soberanía alimentaria para las familias nicaragüenses. MAGFOR, 2008.	150
Figura No. 17- Limpieza de un bancal de germinación de teca (<i>Tectona grandis</i>) en Nandaime. Futuro Forestal, 2007.	151
Figura No. 18- Bosque de galería en la RAAN. MARENA, 2005.	169
Figura No. 19- Instructor en demostración de funcionamiento de máquina chipiadora y procesadora de biomasa. INTECFOR, 2004.	195
Figura No. 20- Plantación de Teca (<i>Tectona grandis</i>) en Nadaime. Futuro Forestal, 2007.	206
Figura No. 21- Árbol de Genízaro (<i>Pithecellobium saman</i>) en bosque natural, 2005.	215
Figura No. 22- Vista escénica desde cerros de la Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ, 2008.	231
Figura No. 23- Sendero en los bosques tropicales de alta biodiversidad de la Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ, 2008.	260
Figura No. 24- Playa en Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ 2008.	305
Figura No. 25- Árbol tumbado de Cedro Macho (<i>Carapa guianensis</i>) en bosque natural en la RAAN, 2007.	307
Figura No. 26- Bosque de Humedales en la RAAN. MARENA, 2005.	312
Figura No. 27- Vista panorámica manglar en la RAAN. MARENA, 2005.	318
Figura No. 28- Comparación de cobertura forestal 1983 y 2000, enfatizando el avance de la deforestación por efecto de la frontera agrícola, tala ilegal, incendios, plagas y manejo inadecuados de los ecosistemas forestales. MAGFOR, 1983 y 2000.	322
Figura No. 29- Vista panorámica manglar en la RAAN. MARENA, 2005.	328

INDICE DE TABLAS Y CUADROS

Tabla No. 1- Propuestas de Banco de Tierras por departamento	83
Tabla No. 2- Tablas de Conversión	205
Cuadro No. 1- Especificaciones Técnicas para la Construcción de Caminos Forestales	157
Cuadro No. 2- Edad Máxima de Raleo	163



Figura No. 1. Comités de Gobernanza Forestal en Nicaragua, participantes del Poder Ciudadano y gestión pública de la Política Forestal, consultada con mas de tres mil quinientos líderes del Sector Forestal de Nicaragua, 2007 - 2008.

Aprobado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)
el 03 de Junio de 2008

POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL DE NICARAGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Visión: Las familias nicaragüenses mejoran su calidad de vida, estableciendo de manera asociativa y gradual un modelo de uso y manejo forestal, agroforestal y agroindustrial sostenible, articulado con otros actores de las cadenas de valor rurales y no rurales, nacionales e internacionales, sustentados en la conservación del medio ambiente y la producción sustentable nacional de seguridad y soberanía alimentaria bajo un enfoque de ordenamiento territorial.

Artículo 2.- Misión: Un desarrollo sostenible con equidad, consensuado y articulado, que favorezca la eficiente y eficaz provisión de bienes y servicios provenientes de los ecosistemas agroforestales y forestales, con la participación del sector público, privado, pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas afrodescendientes, contribuyendo al establecimiento de manera asociativa, a un modelo de uso y manejo forestal, agroforestal y agroindustrial sostenible que contribuye a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo nicaragüense.

Artículo 3.- Objeto: Con un alto nivel de participación ciudadana, contribuir a mejorar la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras de la población nicaragüense, priorizando las familias de pequeños, medianos productores agropecuarios y forestales, campesinos, trabajadores del campo, pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas; fomentando el desarrollo sostenible del sector forestal orientado hacia la reposición del recurso forestal, la deforestación evitada, el manejo forestal racional y la forestaría comunitaria con una visión empresarial.

Artículo 4.- Objetivos específicos:

1. Promover los mecanismos de Gobernanza Forestal y concertación participativa directa como espacio que faciliten la planificación, los procesos de formulación, implementación, armonización y evaluación de los marcos de políticas, jurídicos, programas y proyectos agropecuarios y forestales a nivel comunitario, municipal, regional y nacional;
2. Fomentar los procesos de asociatividad intersectorial y ordenamiento territorial productivo, que permitan la sinergia de sistemas agrícolas, pecuarios y forestales, entre otros, que contribuyan al incremento de las áreas bajo manejo agroforestal y forestal;
3. Fortalecer capacidades y modernizar el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), aplicando los criterios de desconcentración, descentralización; y regionalización para el caso de las Regiones Autónomas del Caribe Nicaragüense;
4. Promover la articulación de las cadenas de valor agrícola, pecuario y forestal mejorando los servicios del sector público agrícola y rural (SPAR) e instituciones de gobierno comunitario, municipal y regional, contribuyendo al incremento del valor agregado de sus productos y a la apertura de mercados nacionales e internacionales;

5. Fomentar la creación de mecanismos de financiamiento y desarrollo de instrumentos económicos para el desarrollo de las cadenas de valor que usen y manejen sosteniblemente los ecosistemas forestales de la nación.-

Artículo 5.- Las disposiciones contenidas en la presente política son de orden público. Toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en contra de los que infrinjan el marco legal que lo instrumente.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 6.- Los Principios rectores de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua son:

1. La participación ciudadana, eje transversal que promueve la integración e incidencia de los nicaragüenses en los procesos de formulación, implementación, armonización y evaluación de los marcos de políticas, jurídicos, programas y proyectos agropecuarios y forestales; articulando los mecanismos de concertación de los consejos comunitarios y otras instancias de participación social del sector;
2. La estabilidad de un marco de políticas y jurídicos armonizados y coherentes con el propósito de orientar el accionar de todos los actores del sector forestal, contribuyendo a la asociatividad, prevención, protección, conservación, reposición y producción del recurso forestal; de conformidad a lo preceptuado en la Constitución Política de Nicaragua y a los marcos jurídicos: agrícola, pecuarios, forestales y ambientales vigentes;
3. El árbol, el bosque y los ecosistemas forestales son un bien de capital, reconociendo su utilidad y el valor agregado de los mismos, para que estos sean más competitivos en los mercados nacionales e internacionales.
4. La protección del ambiente, los recursos naturales y los biodiversidad, contribuyen directa e indirectamente al mejoramiento de la calidad de vida, reducción de la pobreza, promoción de la seguridad alimentaria, mejoramiento de la calidad y cantidad de los recursos acuíferos, mitigación del hambre, la reducción de la vulnerabilidad ambiental y mitigación del cambio climático global;
5. La equidad social y de género constituyen pilares transversales para el fomento de programas y proyectos en el marco del desarrollo forestal sostenible;

6. La articulación de las cadenas de valor agrícola, pecuario y forestal, se convierte en un facilitador de bienes y servicios para el fortalecimiento de un modelo de uso y manejo forestal, agroforestal y agroindustrial sostenible.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS TRANSVERSALES A LA POLITICA

Artículo 7.- Son lineamientos transversales de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua los siguientes.

Sección I

Gobernanza Forestal

Artículo 8.- Gobernanza Forestal, tiene como propósito crear un espacio para contribuir a los procesos transparentes y de participación directa de los diferentes actores del sector forestal, en el cumplimiento de las políticas y leyes para aumentar la credibilidad, buena gobernanza y la gobernabilidad en el sector.

1. Se fortalecerá la desconcentración, descentralización y regionalización efectivas, de las atribuciones de la administración pública forestal, la planificación sectorial y la implementación eficaz de la política, a través de mecanismos participativos de concertación y planificación en todos los niveles;
2. Se fortalecerá los espacios de concertación como son la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Comisión Nacional Ambiental (CNA), las Comisiones Ambientales Municipales (CAM), las Comisiones Forestales Regionales y Municipales, los Consejos Forestales Comunitarios y los Comités de Gobernanza Forestal Municipales y Comunitarios;
3. Se fortalecerán las asociaciones gremiales, cooperativas forestales y agroforestales, incluyendo empresas e industrias relacionadas con el sector forestal a nivel nacional, regional y municipal, potenciando la participación activa de los pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas como base organizativa para mejorar su capacidad de gestión;
4. Se fortalecerán los criterios de apropiación, alineamiento y armonización para el sector forestal, de modo tal, que todas las acciones vinculadas al sector forestal que sean coordinadas con el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF) estén en concordancia con la presente política.

Sección II

Descentralización, Desconcentración y Regionalización

Artículo 9.- Descentralización, Desconcentración y Regionalización, contempla fortalecer el proceso de transferencia de atribuciones y capacidades vinculadas a la gestión forestal hacia los Gobiernos Regionales y Municipales, comunidades, entes autónomos y otros actores públicos bajo las modalidades definidas en su política.

1. La descentralización permitirá tener en cuenta las particularidades de las Regiones Autónomas, municipios y comunidades, de esta manera, se promoverá la flexibilidad y adaptación de los mecanismos e instrumentos que sean adoptados por ellos.
2. Los ámbitos priorizados para promover la descentralización y desconcentración son los de fomento e incentivos para la protección, conservación y uso sostenible de los ecosistemas forestales; así como los de administración, control y monitoreo del manejo, en línea la Verificación Forestal nicaragüense;
3. Se promoverá la coordinación interinstitucional para la aplicación de las medidas de descentralización y desconcentración adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), con énfasis en la administración de áreas protegidas;
4. Se fomentará un acceso amplio y equitativo de los beneficios de los ecosistemas forestales, garantizando la simplificación de trámites y costos razonables para todos los usuarios, mejorando la independencia y eficacia en el control de las actividades ilegales, así como la aplicación de sanciones; aumentando con ello la seguridad jurídica, credibilidad y transparencia del sector;
5. Se fortalecerán los Distritos Forestales con las medidas e instrumentos, la ejecución de convenios con los municipios para la descentralización de sus funciones, la creación de capacidades de control y auditoría a nivel municipal y comunitario; la creación y fortalecimiento de las instancias de administración forestal definidas por las Regiones Autónomas;
6. Se hará un ordenamiento de los instrumentos fiscales y financieros del sector, que contribuyan a la generación de recursos financieros necesarios, procurando el pago de tributos para los servicios descentralizados, sin transferir los costos de la administración descentralizada a los usuarios forestales.

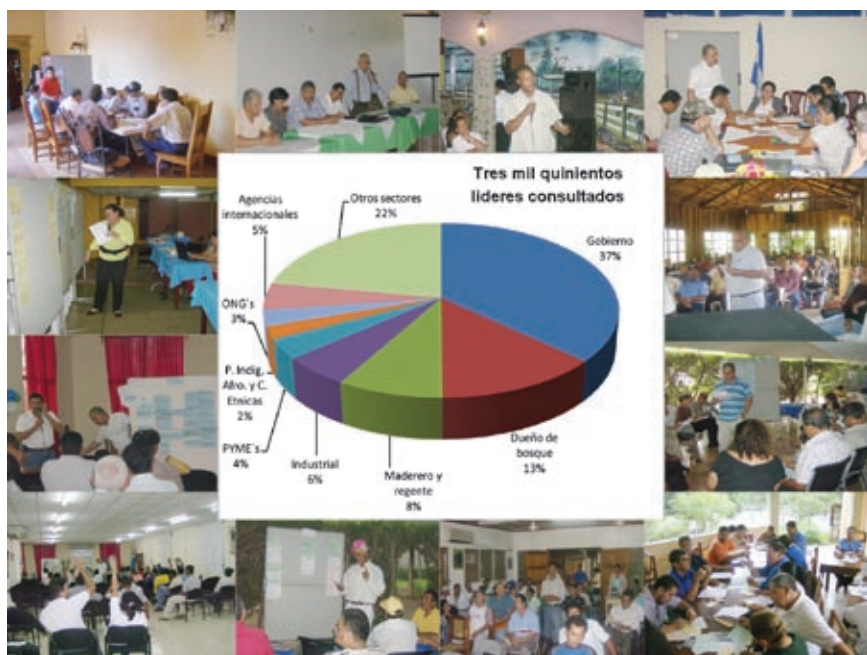


Figura No. 2. Participación del Poder Ciudadano en la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, 2007 - 2008.

Sección III Ordenamiento Territorial del Recurso Forestal

Artículo 10.- Ordenamiento Territorial del Recurso Forestal, con el objetivo de involucrar, coordinar y consensuar con los actores locales como alcaldías municipales, gobiernos regionales, consejos regionales, actores de desarrollo como ONGs, organizaciones sociales, sociedad civil e instituciones gubernamentales en la elaboración y aplicación de Planes de Ordenamiento Territorial para los ecosistemas forestales como instrumentos de planificación, que establecen normas particulares y zonificaciones territoriales que indican el uso y ocupación de las tierras destinadas a la producción forestal.

1. Se promoverá el Ordenamiento Territorial como un instrumento de planificación, que permita orientar en el espacio y el tiempo las intervenciones (políticas de desarrollo económico, social y ambiental), de acuerdo a los objetivos nacionales de desarrollo y a las características y potencialidades del territorio y sus actores locales;

2. Se propiciará una coherencia jurídica que haga viable la ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos dirigidos al manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales;
3. Se armonizará la política forestal con las diferentes propuestas de ordenamiento y desarrollo territorial sectoriales e intersectoriales;
4. Se desarrollarán criterios definidos para la zonificación de los ecosistemas forestales, los cuales deberán ser congruentes con los planes nacionales sectoriales, a fin de garantizar la integralidad de acciones con diferentes instituciones;
5. Se orientará la planificación del uso de la tierra con fines de manejo de los ecosistemas forestales, propiciando una zonificación de los ecosistemas forestales de las diferentes propuestas, que permita obtener salidas según la planificación (cuencas, departamental, municipal, otras), permitiendo un ordenamiento territorial integral.
6. Se propiciará e incentivará la conservación de bosques naturales y el establecimiento de reforestación en áreas priorizadas; con los objetivos de disminuir la degradación de los recursos naturales, la restauración de cuencas degradadas y garantizar la protección de recursos hídricos en calidad y cantidad;
7. Se promoverá la zonificación del uso de la tierra a partir de la adaptación: deforestación evitada, reforestación y restauración eco sistémica contribuyendo a la reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático;
8. Se reducirá la fragmentación, los planes de ordenamiento territorial vinculados con la Política Forestal, debiendo propiciar la conectividad de los ecosistemas forestales, para recuperar la capacidad productiva de la tierra, la conservación de la biodiversidad, la reducción de la vulnerabilidad ecológica y social, y la restauración ambiental (resiliencia ecológica y social).

CAPITULO IV

LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE LA POLITICA

Artículo 11.- Son lineamientos específicos de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua los siguientes:

Sección I

Acceso al Recurso

Artículo 12.- Acceso al Recurso, con el objeto de promover el ordenamiento, acceso y manejo del recurso para aprovecharlo sosteniblemente, permitiendo un escenario propicio para la inversión de largo plazo y el desarrollo económico, social y ambiental en el territorio:

1. Se fomentará que el dueño de la tierra tenga el derecho al usufructo del vuelo forestal, entendiéndose el árbol, bosque y ecosistemas forestales, que generan bienes y servicios a la nación;
2. Se fomentará el aumento de la inversión de capital fresco en el manejo de los ecosistemas forestales, sean estos privados, comunitarios indígenas, étnicos o estatales;
3. Se mejorarán los procedimientos administrativos y la agilización de los trámites para el acceso a gestión para el aprovechamiento forestal en el nivel local, a través de una ventanilla única;
4. Se elaborarán los procedimientos y normativas técnicas y administrativas específicas que contribuyan al manejo y conservación de los principales ecosistemas forestales del país;
5. En las zonas de amortiguamientos de las áreas protegidas, se fomentará el acceso al uso del recurso forestal, de conformidad con el marco legal, normativo y administrativo pertinente;
6. Se promoverá la estabilidad del marco legal, normativo y administrativo vigente, a fin de promover el establecimiento de inversiones en el sector forestal;
7. La política forestal estimulará la estabilidad a la inversión y diseñará un mecanismo para resolver las eventualidades de incumplimiento de este compromiso;
8. El Estado Nicaragüense reconoce los procesos de Certificación Forestal, estando estos obligados a respetar el marco político y legal vigente.

Artículo 13.- Regulación y Control, cuyo objetivo es fortalecer y modernizar la instancia de Regulación, Control y Verificación Forestal (SNVF), mediante el diseño y aplicación de instrumentos eficientes, transparentes y ágiles.

1. Se modernizará el sistema de otorgamiento de permisos, trámites y procedimientos en la obtención de los diferentes tipos de autorizaciones para el aprovechamiento del recurso de forma sostenible;

2. Se redefinirá y fortalecerá la regencia y auditoría forestal, creando los instrumentos y procedimientos adecuados que procuren la calidad y eficiencia en el manejo forestal.
3. Se creará e implementarán medidas de formación que habilite a los regentes y auditores tales como la certificación de un registro único y la formación del colegio de profesionales forestales y agroforestales.
4. Se fortalecerá el sistema de estadísticas e información del sector, mediante la implementación de un Registro Nacional Forestal;
5. Se concertará con los afectados, las normas técnicas de manejo, diferenciadas por ecosistemas forestales y/o eslabón de la cadena de valor forestal;
6. Se redefinirán y concertarán las disposiciones administrativas establecidas, de acuerdo a las normas técnicas que se elaboren por ecosistema forestal. Una vez elaboradas, procurarán mantener la vigencia para un tiempo prudencial, considerando lo contenido en la presente política.
7. Se implementará el sistema de seguimiento de trozas y una cadena de custodia.
8. Se redefinirán los precios de referencia para el pago de impuestos de aprovechamiento forestal y tarifas diferenciadas por ecosistemas agroforestal y forestal y/o eslabón de la cadena de valor forestal.
9. Se fortalecerá la institucionalidad del INAFOR, modernizando las capacidades institucionales de los recursos humanos, recursos tecnológicos y financieros.

Sección II

Fomento y Promoción Forestal

Artículo 14.- Fomento y reposición forestal, tiene el propósito de valorar adecuadamente el recurso forestal y propiciar el aprovechamiento sostenible a lo largo de la cadena de valor forestal.

1. Se promoverá y fomentará la aplicación del manejo de ecosistemas forestales naturales primarios y secundarios, a través de los planes generales de manejo, tomando en cuenta el estado y los requisitos de manejo de los diferentes ecosistemas forestales.

2. Se promoverá el reconocimiento y la valoración de la multifuncionalidad de los ecosistemas forestales, consensuando una visión compartida y el rol que debe desempeñar cada sector en su gestión.
3. Se promoverá y apoyará a la certificación forestal, garantizando un manejo sostenible de los ecosistemas forestales, impulsando el desarrollo de capacidades locales de los productores y dueños de bosque existentes, especialmente en las regiones donde habitan los pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas.
4. Se promoverá el desarrollo sostenible de plantaciones y sistemas agroforestales, a través de la regeneración natural, y la plantación directa en todo el territorio nacional.
5. Se fomentará e incentivará el desarrollo de plantaciones forestales que incluyan corredores biológicos y la reforestación con especies nativas principalmente en peligros de extinción.
6. Se ejecutarán programas y proyectos, de reforestación, enriquecimiento forestal y manejo de regeneración natural estableciendo compromisos de seguimiento a largo plazo (dependiendo de la especie forestal y de la naturaleza del usufructo del bosque), respondiendo a las iniciativas del sector privado, asociaciones gremiales, pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas.
7. Se impulsará un proceso de vinculación productiva del sector agropecuario y el forestal, promoviendo el desarrollo de Sistemas Agroforestales en los principales rubros de exportación: Cacao, Café, Ganadería Bovina, Oleaginosas, Granos Básicos, hortícola, frutícola, entre otros, para garantizar el mejoramiento ambiental, combate a la pobreza y seguridad y soberanía alimentaria de la población nicaragüense.
8. Se promoverá el establecimiento de un Plan Maestro de Reforestación Nacional en los terrenos de interés público, tierras indígenas y en áreas prioritarias, enfatizando la reforestación con especies nativas en peligro de extinción, priorizando áreas de la región Pacífico, Central y áreas críticas degradadas en las Regiones Autónomas, promoviendo la reforestación del trópico seco.
9. Se promoverá la implementación del uso adecuado de la tierra según su potencial, de manera que en las fincas con vocación agropecuaria, tengan al menos el veinte por ciento de cobertura forestal o sistemas agroforestales.

10. Se desarrollará el proceso de reposición forestal bajo un enfoque Dendroenergético, para garantizar un balance entre la oferta del recurso dendroenergético (leña y carbón) y su demanda, para lo que se establecerán políticas específicas.

Artículo 15.- Prevención y protección forestal, con el objetivo de conservar la riqueza genética forestal y proteger físicamente el recurso contra plagas, enfermedades, incendios y robos.

1. Se fortalecerá el control fitosanitario, tanto a nivel interno como externo del país, para evitar que plagas o enfermedades afecten los ecosistemas forestales y, garantizar que todos los productos provenientes del mismo, cumplan con las normas fitosanitarias exigidas a nivel internacional.
2. Se actualizará e implementará una estrategia nacional para reducir la incidencia de los Incendios Agropecuarios y Forestales. Esta estrategia incluirá la coordinación entre las instancias gubernamentales respectivas, enfatizando en el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED) y la sociedad civil.
3. Se continuará defendiendo como Patrimonio Nacional y Derecho de Control de Patente del Conocimiento local etnobotánica del uso del árbol, bosques y los ecosistemas forestales y el material genético de la microflora, microfauna, flora y fauna del Recursos Forestal y Agroforestal del país.
4. Se implementará el programa de protección de la calidad genética de Nicaragua, para evitar la introducción de especies híbridas o manipuladas biotecnológicamente, que degraden la calidad y/o ponga en peligro la continuidad de la biodiversidad de los ecosistemas forestales nicaragüenses.
5. Se implementará un sistema de control de contaminación o degeneración de la biodiversidad nativa;
6. Las instituciones gubernamentales respectivas en coordinación con la sociedad civil, fortalecerán los mecanismos de vigilancia y control para garantizar la protección física de los bienes maderables, no maderables y servicios ambientales generados por el Patrimonio Forestal.

Sección III

Forestería Comunitaria de Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Comunidades Étnicas

Artículo 16.- Forestería Comunitaria con los Pueblos Indígenas, afro descendientes y Comunidades Étnicas, tiene como propósito el reconocimiento al ejercicio efectivo de su derecho para el fortalecimiento de sus capacidades de organización, planificación, administración y manejo del árbol, bosque y los ecosistemas forestales, con un enfoque de generar mayor control en el uso, goce, disfrute y sostenibilidad de los recursos.

1. Se fomentará la forestería comunitaria y el manejo sostenible de los bosques, para lograr la conservación de los recursos naturales, la sostenibilidad económica, ambiental y social y el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades étnicas;
2. Se fortalecerá la organización comunitaria tradicional, el fomento de las capacidades empresariales comunitarias, y de la certificación forestal comunitaria;
3. Se promoverá a través de la forestería comunitaria, la incorporación del valor integral del bosque, promoviendo los beneficios económicos, sociales y ambientales percibidos directamente por los pueblos indígenas y comunidades étnicas, mediante los usos como el ecoturismo los, Pagos por Servicios Ambientales (PSA) el aprovechamiento de los productos no maderables, y los sistemas agroforestales, silvopastoriles, y de plantaciones. Para ello, se fomentarán mecanismos financieros para las comunidades a fin de incentivar el manejo integral del bosque y el valor agregado de los recursos
4. Se desarrollará una Estrategia Nacional de Forestería Comunitaria que abarque a los pueblos indígenas, afro descendientes y comunidades étnicas a nivel nacional, con las mismas oportunidades y acorde a las situaciones de goce de beneficios en la planificación, uso y comercialización del recurso natural en cada una de sus zonas.
5. Se desarrollarán intercambios de experiencias, asesoramiento y acompañamiento técnico sistemático, para el desarrollo de cada una de las iniciativas de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, dirigido al manejo, conservación y protección de su recurso natural.

Sección IV

Articulación de la Cadena de Valor Forestal

Artículo 17.- Articulación de la Cadena de Valor en los Ecosistemas Forestales, con el objetivo de fortalecer las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias forestales primarias, secundarias y terciarias, asimismo facilitar el acceso a la información, desarrollo del área de investigación y formación de nuevos y mejores productos, tomando en cuenta el mercadeo y la comercialización de éstos.

1. Se realizarán acciones tendientes a fortalecer la cadena de valor forestal y facilitar el acceso a la información, el desarrollo del área de investigación y formación de nuevos y mejores productos, así como el mercadeo y la comercialización de éstos, para que Nicaragua pueda aprovechar un mercado forestal mundial en alza.
2. Se promoverá un mayor grado de integración de la cadena de valor forestal nacional particularmente en las zonas de alto potencial forestal (RAAN, RAAS, Río San Juan y Nueva Segovia), mediante la identificación, fortalecimiento y articulación de los eslabones críticos (articulación forestal y otros modelos innovadores de organización productiva como parques industriales, zonas francas, integración vertical y horizontal).
3. Se implementarán mecanismos que permitan una redistribución de los beneficios a lo largo de toda la cadena de transformación forestal, haciendo énfasis en el sector primario, los pueblos indígenas, afro descendientes y las comunidades étnicas. Además, se incidirá en la estructura tributaria que permita incentivar el manejo racional y sostenible del recurso forestal, con especial énfasis en las actividades de forestería comunitaria.

Artículo 18.- Desarrollo tecnológico innovativo y adaptativo a lo largo de la cadena de valor forestal, con el objetivo de fortalecer el mejoramiento genético y de desarrollo tecnológico para el uso y manejo de los ecosistemas forestales:

1. Se fomentará el mejoramiento genético y de desarrollo tecnológico. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) a través del INAFOR, administrará las políticas de regulación del Centro de Mejoramiento Genético y Banco de Semillas Forestales, fortaleciendo su funcionamiento con un enfoque de alianza público-privado, para alcanzar un mejor nivel técnico, tecnológico y de competitividad internacional, que dé respuestas a las necesidades de material genético de calidad para la población.

Asimismo, se promoverá el establecimiento de centros que recolecten, procesen y oferten material genético certificado a nivel nacional;

2. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA) del MAGFOR, ejercerá el control la certificación forestal de semillas, material genético y vegetativo, tanto del Centro de Mejoramiento Genético & Banco de Semillas Forestales (CMG&BSF) y de otros agentes productores privados y públicos de semillas forestales, material genético y vegetativo, sin costo alguno.
3. Se reactivará el Laboratorio de Tecnología de la Madera en INAFOR, para servir como un centro de fomento industrial de la madera, el que se encargará de la investigación, capacitación y promoción de las propiedades físico mecánicas y usos potenciales de las especies forestales, así como de la prestación de servicios especializados.
4. Se promoverán investigaciones para la adaptación de nuevas tecnologías amigables con los ecosistemas forestales.

Artículo 19.- El desarrollo de la cultura, educación, innovación e investigación para el uso y manejo sostenible de los ecosistemas forestales:

1. Se promoverá la cultura y educación para el uso y manejo sostenible de los árboles, bosques y ecosistemas forestales;
2. Se promoverá en el sector público y privado la innovación, investigación, validación y difusión en materia agroforestal y forestal a lo largo de toda la cadena de producción (desde el germoplasma hasta la comercialización), para que se produzca una buena base de conocimientos, que sirvan de insumo para hacer un uso apropiado del recurso forestal.
3. Se promoverá la inversión en capital humano, orientado a mejorar la calidad de las investigaciones y las actividades de uso y manejo de los ecosistemas forestales, involucrando además al INTA, y a las Universidades y Centros de Educación Técnica relacionados en el ámbito forestal, entre otros.
4. Se promoverá la educación, capacitación y asistencia técnica necesaria para garantizar la conservación y protección del recurso forestal.
5. A través de procesos participativos, se identificará las prioridades nacionales de investigación, validación, transferencia y extensión a lo largo de la cadena forestal, diversificando los productos y las especies aprovechables.

6. Se fomentará la investigación para el desarrollo, validación y extensión de técnicas y tecnologías que potencien los beneficios de los bienes y servicios ambientales generados por el árbol, bosque y ecosistemas forestales.
7. Se creará un banco de investigaciones y experiencias forestales relacionadas, a fin de retomar esfuerzos anteriores, tanto nacionales como internacionales, y dar seguimiento a los mismos; estableciendo un Sistema de Acceso a la Información Forestal, como un servicio público de libre y de fácil acceso, que difunda información sistemática y actualizada;
8. Se realizará y actualizará periódicamente el mapa de valoración económica de los bosques, el inventario nacional forestal, sean estos naturales o artificiales.-

Artículo 20.- Reconversión Industrial, se facilitará la reconversión de la industria forestal para que los inversionistas puedan equiparse con tecnología de punta, mediante la capacitación, asistencia técnica, incentivos y mejora en la calidad y cantidad de los servicios otorgados por las instituciones públicas y privadas del sector forestal;

Artículo 21.- Se fomentará el mercadeo y la comercialización equitativa y justa de los bienes y servicios ambientales generados del aprovechamiento sostenible de árboles, bosque y ecosistemas forestales, estableciendo las siguientes directrices:

1. Se realizarán estudios de mercado con base al potencial de los ecosistemas forestales del país;
2. Se promoverá, vía campañas, ferias y otras acciones, el consumo de productos maderables y no maderables tradicionales y no tradicionales nacionales, con mayor valor agregado en las industrias nacionales y en las instituciones públicas;
3. Se pondrá a disposición vía los sistema de información de MAGFOR, MARENA e INAFOR, la información de productos y nichos de mercado para la materia prima existente en el bosque natural;
4. Se realizará una campaña de promoción sobre las características y calidades de la madera;
5. Se incentivará la producción y consumo de la madera certificada.

6. Se promoverá la diversificación de mercados y productos, incluyendo mercados a futuro, para mayor número de bienes y servicios ambientales provenientes del bosque y el apoyo en la inserción en los mercados internacionales. Además, para ampliar y fortalecer los mercados, se promoverá a través de incentivos, el sometimiento voluntario de bosques bajo manejo, a la Certificación Forestal para garantizar un manejo eficiente del mismo.
7. El Ministerio Agropecuario y Forestal y el Instituto Nacional Forestal promoverán el establecimiento de la Bolsa Forestal de Nicaragua, para la comercialización de productos maderable, no maderables y servicios ambientales provenientes de los bosques artificiales o naturales de Nicaragua.
8. Se realizará coordinación con el MARENA para las exportaciones de productos forestales, bajo el convenio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

CAPITULO V

LINEAMIENTO DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO E INSTRUMENTOS ECONOMICOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA

Artículo 22.- El lineamiento de mecanismos de financiamiento e instrumentos económicos para la implementación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua, es el motor que impulsará los lineamientos transversales y específicos con las siguientes directrices.

Sección I

Mecanismos de Financiamientos

Artículo 23.- Mecanismos de Financiamiento:

1. Se fomentará el pago de servicios ambientales y modalidades afines, como mecanismos para fomentar los mercados de secuestro y almacenamiento de dióxido de carbono, belleza escénica, conocimientos etno botánicos, producción con mejoramiento y calidad del agua, biodiversidad, entre otros beneficios ambientales maderables y no maderables producidos por el bosque;

2. En coordinación con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se fomentará la Prenda de Garantía Forestal, para capitalizar a dueños de bosques en las actividades de pre - aprovechamiento forestal, o cubrir otras necesidades con el inventario forestal en sus áreas de bosques, volviendo al árbol y/o bosque ante las entidades bancarias como suficiente garantía para el financiamiento;
3. Se fomentará el establecimiento de Títulos Valores Forestales;
4. Se promoverá el establecimiento de la figura del fideicomiso para el desarrollo sostenible de los ecosistemas forestales;
5. Se promoverán mecanismos para la reactivación y capitalización del Fondo Nacional del Ambiente (FNA), administrado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la gestión de los servicios ambientales y capitalización del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), administrado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para la reposición y manejo forestal sostenible en las cuencas hidrográficas nicaragüenses.

Sección II

Instrumentos Económicos

Artículo 24.- Instrumentos económicos:

1. Se fomentará el mercado de Pagos por Servicios Ambientales (PSA), para las diferentes modalidades de reposición forestal sustentadas en el manejo de los ecosistemas forestales, establecimiento de plantaciones forestales puras o mixtas, manejo de regeneración natural y los sistemas agroforestales;
2. Se promoverá la internalización de costos forestales en inversiones agropecuarias financiadas por el Gobierno y Sector Privado, otorgando el crédito al beneficiario, agrícola o pecuario, estando obligado a utilizar el quince por ciento de lo concedido para la reposición forestal en Nicaragua;
3. Se promoverá la ampliación del marco de incentivos forestales para el beneficio equitativo hacia los diferentes actores y eslabones de las cadenas de valor de productos maderables, no maderables y servicios ambientales derivados del árbol, bosque o ecosistemas forestales.

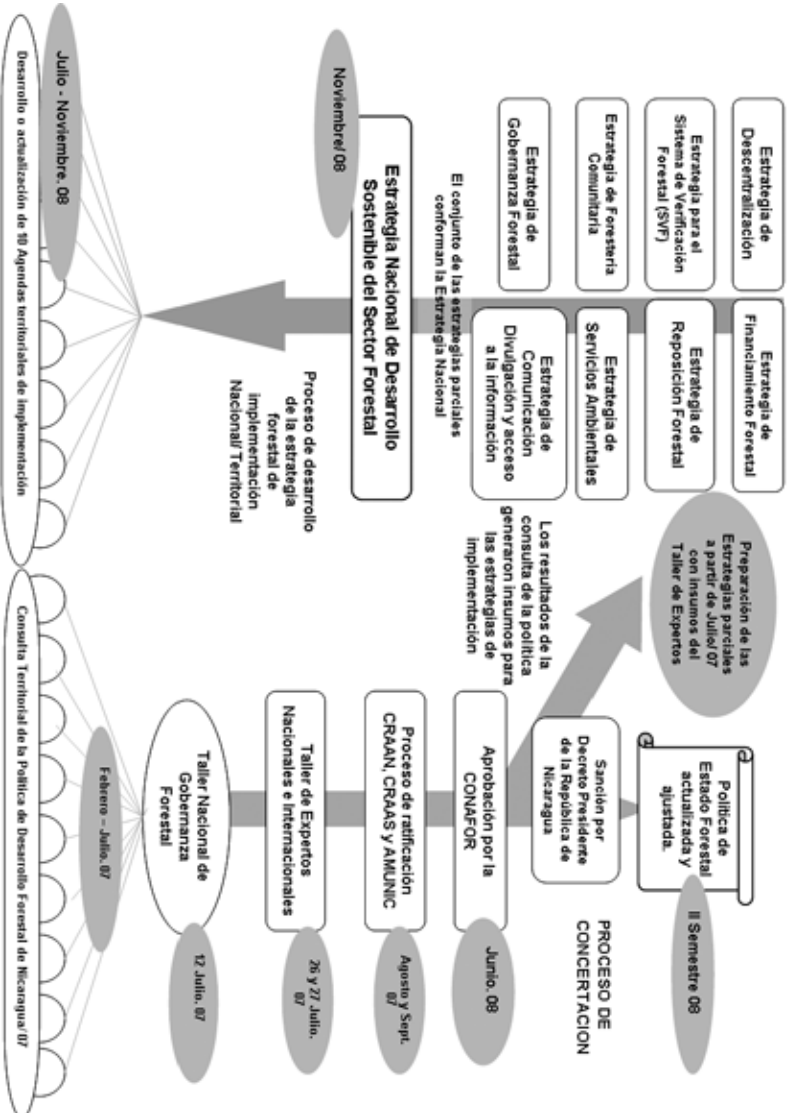


Figura No. 3. Proceso de formación de la Política Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Forestal de Nicaragua y Programa Forestal Nacional con el Poder Ciudadano, 2007 - 2008.



Figura No. 4. Dosel de bosque natural de coníferas en Nicaragua. MARENA, 2005.

Nicaragua cuenta con valiosos recursos forestales y un elevado potencial para la producción forestal de bienes y servicios sustanciales para la sociedad nicaragüense, el manejo adecuado de estos recursos permitirá contribuir al desarrollo, generación de empleo y mejora de los ingresos lo que contribuirá al cumplimiento del objetivo establecido en la Política de Desarrollo Forestal.

LEY No. 462

Publicada en La Gaceta No. 168 del 04 de Septiembre del 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el sector forestal en Nicaragua debe constituirse en un eje del desarrollo económico y social del país con la participación de todos los involucrados en la ejecución de la actividad forestal.

II

Que se hace necesario actualizar y modernizar el marco jurídico existente en materia forestal, con el fin de que sea un instrumento que coadyuve a la conservación, fomento y desarrollo sostenible del recurso forestal en armonía y coherencia con lo establecido en la política forestal de Nicaragua.

III

Que el establecimiento de un régimen jurídico forestal moderno, ágil y aplicable para el sector, contribuirá a la generación de empleos y al incremento del nivel de vida de la población mediante su involucramiento en las actividades y prácticas forestales.

IV

Que es responsabilidad del Estado, a través de sus instituciones y con participación de los Gobiernos Regionales Autónomos, gobiernos municipales y la sociedad Civil en general, garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, y el de velar por la conservación de la biodiversidad incluyendo las cuencas hidrográficas asegurando los múltiples beneficios en bienes y servicios producidos por nuestros bosques.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección, conservación y la restauración de áreas forestales.

Artículo 2.- Al propietario del suelo le corresponde el dominio del vuelo forestal existente sobre él y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL, ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 3.- Se crea el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), el cual estará integrado por las entidades del sector público y por personas naturales o jurídicas involucradas en la actividad forestal. Estas personas deberán ser acreditadas y registradas por el INAFOR.

Artículo 4.- En todo lo que esta Ley no modifique, las entidades del sector público que conformarán el Sistema Nacional de Administración Forestal serán las que por competencias y funciones lo tengan establecido en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998; en la Ley 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y la Ley 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

Sección 1

Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Artículo 5.- Se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal, la cual tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal.

Entre sus funciones principales a la CONAFOR le corresponde:

- a) Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR;
- b) Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado;
- c) Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados;
- d) Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo;
- e) Otras que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La CONAFOR estará integrada por:

1. El Ministro del MAGFOR, quien la presidirá;
2. El Ministro del MARENA;
3. El Ministro del MIFIC;
4. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes;
5. Un representante de cada uno de los Consejo Regionales Autónomos;
6. Un representante de las empresas forestales;
7. Un representante de las organizaciones de dueños de bosques,
8. Un representante de organismos no gubernamentales ambientalistas;
9. Un representante de la Asociación de Municipios (AMUNIC);
10. Un representante de las asociaciones de profesionales forestales;
11. El Director del INAFOR, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
12. Representante de INTUR;
13. Representante de la Policía Nacional;
14. Representante del Ejército Nacional.

La Presidencia de la CONAFOR es indelegable. En caso de ausencia del Ministro de MAGFOR la asumirá en el orden sucesivo el Ministro del MARENA o el Ministro del MIFIC.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

Estas Comisiones se integrarán con:

1. El Delegado del MAGFOR;
2. El Delegado del MARENA;
3. El Delgado del MIFIC;
4. El Delegado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
5. Un miembro del Consejo Municipal;

6. Un miembro del Consejo Regional, en su caso;
7. Un representante de organismo no gubernamental ambientalista;
8. Un representante de las asociaciones de forestales;
9. Representante de la Policía Nacional;
10. Representante del Ejército Nacional;
11. Representante de INTUR.

Sección 2

Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, le corresponde al MAGFOR en materia forestal, formular la política y normas forestales; supervisar los programas de fomento forestal; informar sobre el sector forestal y definir los precios de referencia del sector.

Sección 3

Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

Artículo 7.- El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

Al INAFOR le corresponden las funciones siguientes:

1. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
2. Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua;
3. Aprobar los Permisos de Aprovechamiento y conocer, evaluar, y fiscalizar los planes de manejo forestal;
4. Proponer al MAGFOR como ente rector las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia;

5. Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento, trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal;
6. Coadyuvar con las instancias sanitarias del MAGFOR la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales,
7. Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales;
8. Recomendar al MAGFOR las coordinaciones con el MARENA para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control;
9. Generar información estadística del sector forestal;
10. Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales;
11. Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley;
12. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional;
13. Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas;
14. Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda;
15. Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo;
16. Acreditar a los Regentes y Técnicos Forestales Municipales.

El INAFOR desarrollará sus actividades en el territorio a través de distritos forestales desconcentrados de los cuales deberán al menos participar representantes de las siguientes instituciones según corresponde:

- 1) INAFOR;
- 2) Alcaldías;
- 3) Consejos Regionales;
- 4) Universidades donde existan;
- 5) Policía Nacional;
- 6) Ejército Nacional;
- 7) Ministerio de Educación;
- 8) MARENA;
- 9) Representantes de Asociaciones Forestales;

Todas las actividades mencionadas en los incisos anteriores deberán ser coordinadas con las autoridades municipales.

Sección 4

Del Registro Nacional Forestal

Artículo 8.- Se crea la Oficina del Registro Nacional Forestal, donde la información será de carácter público y gratuito y administrado por INAFOR.

En el Registro Nacional Forestal el INAFOR deberá registrar:

- a) Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal;
- b) Las plantaciones forestales;
- c) Las empresas e industrias forestales;
- d) Los viveros o centros de material genético forestal;
- e) Los Planes de Manejo aprobados;
- f) Los Permisos de Aprovechamiento Forestal;
- g) Los regentes, auditores forestales, técnicos forestales municipales y regionales;
- h) El inventario forestal nacional;
- i) Las áreas forestales estatales y nacionales.

El Reglamento definirá los procedimientos para el Registro.

Sección 5

De los Regentes y Auditores Forestales

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

Regente Forestal: El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente, en una unidad de producción. El Regente Forestal es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los manejos.

Auditor Forestal: El Profesional o Técnico Forestal o la empresa especializada, independiente, acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para evaluar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal y permisos de aprovechamiento.

Sección 6

Delegación de Atribuciones en Material Forestal

Artículo 10.- Los gobiernos municipales, previa aprobación de sus respectivos Consejos, podrán celebrar Convenios de Delegación de Atribuciones Forestales con el INAFOR para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento comercial, el seguimiento, vigilancia y control, mediante mecanismos que serán definidos en el Reglamento de la presente Ley. Para su entrada en vigencia dichos convenios deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial, para su entrada en vigencia.

El INAFOR dará seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo y podrá revocarlos en cualquier momento si se incumplen los términos del mismo o se infringen las normas forestales vigentes.

Artículo 11.- Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre INAFOR con personas naturales o jurídicas, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como, respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Sección 1

Disposiciones Comunes

Artículo 12.- El INAFOR será responsable de supervisar, monitorear, fiscalizar y controlar la ejecución de las normas técnicas forestales y Planes de Manejo Forestales en todo el territorio nacional estableciendo las debidas coordinaciones con las Comisiones Forestales respectivas.

Artículo 13.- El propietario de tierras con recursos forestales, o quien ejerza los legítimos derechos sobre los recursos, será responsable, en primera instancia, de los actos o consecuencias que se deriven del incumplimiento de las normas técnicas y disposiciones administrativas forestales relacionadas con el manejo del recurso forestal.

Cuando el incumplimiento de éstos se deba a acciones u omisiones, el Regente ó Auditor asumirá la responsabilidad del caso. No obstante, para la reparación de cualquier daño o para cumplir con la sanción impuesta, ambos serán solidariamente responsables.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, el seguimiento, vigilancia y control de las actividades forestales estará a cargo del INAFOR, quien podrá ejercerla a través de los Regentes Forestales, Auditores Forestales, y Técnicos Forestales Municipales debidamente acreditados.

Artículo 15.- Para una mayor efectividad en el ejercicio del seguimiento, vigilancia, y control forestal, el INAFOR podrá solicitar la colaboración de las autoridades del orden público, las que prestarán el apoyo requerido en el marco de la Ley.

Artículo 16.- Todas las actividades de aprovechamiento forestal, deben cumplir con las normas técnicas obligatorias de manejo forestal del país, incluyendo las que se aprobaran para las áreas protegidas.

El INAFOR emitirá un certificado forestal para la madera que se comercialice en el país y proceda de plantaciones forestales registradas y áreas de bosques naturales bajo manejo.

Artículo 17.- El aprovechamiento forestal en plantaciones o tierras forestales mayores de quinientas (500) hectáreas, previo a la autorización correspondiente, requerirá del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtener el Permiso Ambiental otorgado por MARENA. El mismo será parte integrante del Plan de Manejo.

Artículo 18.- Las plantaciones forestales y las áreas de bosque natural bajo manejo, privados o estatales, tendrán protección especial en caso de invasión u otras acciones ilícitas que atenten contra las mismas.

Las autoridades policiales deberán prestar el auxilio correspondiente al propietario o a cualquier autoridad civil o militar que lo solicite para proceder conforme a la ley al desalojo o a prevenir y neutralizar las actividades que destruyan o causen daños al recurso forestal.

Artículo 19.- Se prohíbe el corte, extracción o destrucción de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción que se encuentren registradas en listados nacionales y en los convenios internacionales ratificados por el país. Se exceptúan los árboles provenientes de plantaciones debidamente registradas en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 20.- La conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de bosques de manglares será responsabilidad del MARENA, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996. Este deberá elaborar un Reglamento Especial al respecto.

Sección 2

Bosques Naturales

Artículo 21.- El aprovechamiento de bosques naturales requiere de un Permiso de Aprovechamiento emitido por INAFOR, el que tendrá como condición previa la aprobación de un Plan de Manejo Forestal, cuya presentación y ejecución estará bajo la responsabilidad de los propietarios o de quien ejerza los derechos sobre el mismo. La forma, requisitos y procedimientos para la aprobación de un plan de manejo forestal y la emisión de un permiso de aprovechamiento, serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 22.- El INAFOR con la participación de representantes de las autoridades municipales y gobiernos regionales, en su caso, aprobará o denegará, previa audiencia pública, los planes de manejo forestales en un plazo no mayor de 30 días hábiles. La audiencia pública será convocada por el INAFOR y en ella podrán participar los técnicos forestales de las alcaldías municipales y gobiernos regionales autónomos que correspondan. La audiencia pública tomará como referencia obligatoria la norma técnica aprobada según el tipo de bosque o el área bajo manejo. Vencido este plazo el Plan de Manejo se dará por aprobado y el solicitante podrá ejecutarlo. En este caso el INAFOR procederá a registrar y emitir el permiso correspondiente de forma inmediata.

Artículo 23.- Cuando se trate de aprovechamientos comerciales en áreas menores de 10 hectáreas, el permiso se podrá extender en un solo trámite y con requisitos simplificados, los que se establecerán reglamentariamente.

Sección 3

Plantaciones Forestales

Artículo 24.- Las plantaciones que se realicen en cualquier terreno no requieren permiso alguno para su establecimiento, mantenimiento, raleo y aprovechamiento, pero deberán cumplir con los requisitos de registro y gestionar ante el INAFOR lo correspondiente a la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

Artículo 25.- Las plantaciones forestales pueden realizarse en áreas de aptitud preferentemente forestal o con otras aptitudes, mientras no existan normas que expresamente lo prohíban. Se prohíbe la sustitución del bosque natural por plantaciones forestales.

Sección 4

Áreas Protegidas

Artículo 26.- Las actividades forestales que se desarrollen en Áreas Protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente sobre esta materia. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector.

Sección 5

Áreas Forestales de Protección Municipal

Artículo 27.- Son Áreas Forestales de Protección Municipal, bajo la responsabilidad y el cuidado de las municipalidades, las ubicadas:

1. En una distancia de 200 metros medida horizontalmente de la marca máxima de marea o fluctuación del cuerpo de agua a partir de las costas de los lagos, embalses naturales, embalses artificiales y fuentes de agua;
2. En una distancia de 50 metros medidos horizontalmente a cada lado de los cauces y de los ríos;
3. En áreas con pendientes mayores de 75 %.

En estas áreas se prohíbe el corte de árboles en cualquiera de sus modalidades y se prohíbe el aprovechamiento forestal de la tala rasa, el uso de plaguicidas y la remoción total de la vegetación herbácea.

Sección 6

Restauración Forestal

Artículo 28.- El Estado promoverá e incentivará la restauración de bosques de protección y conservación y establecerá las normas que aseguren la restauración de las áreas de conservación.

Las Áreas de Restauración Forestal son las que no estando cubiertas por vegetación forestal, por sus condiciones naturales son aptas para incorporarse al uso forestal con fines de protección y conservación.

Sección 7

Producción de Oxígeno y Fijación de Carbono

Artículo 29.- Se crea el Fondo para incentivar a los dueños de bosques que opten por la preservación y manejo del bosque, con la finalidad de producir oxígeno para la humanidad. El Fondo será alimentado con recursos que el Gobierno de la República gestione en el ámbito internacional, dentro de los programas de fijación de carbono y preservación del medio ambiente. Esta materia será reglamentada.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 30.- Para efectos del transporte por cualquier medio, todos los productos forestales procedentes del aprovechamiento de bosque natural o plantaciones forestales, deben contar con el certificado de origen que acredite su legalidad, el cual será emitido por INAFOR y sin costo alguno. En el caso que provengan de las Áreas Protegidas la emisión del certificado le corresponderá al MARENA. En el Reglamento se especificarán los procedimientos y mecanismos que garanticen la seguridad de los certificados y el control respectivo.

Artículo 31.- Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales, deberán asegurarse, en los términos que fije el reglamento de esta Ley y las normas técnicas forestales, que las mismas provengan de aprovechamientos debidamente autorizados.

Las autoridades de Policía y Ejército Nacional colaborarán con el MARENA y el INAFOR en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, así con las funciones que se le establecen como miembros del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES

Artículo 32.- El MAGFOR, en coordinación con INAFOR y demás instituciones relacionadas, es el encargado de velar por la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, para lo cual deberá elaborar una normativa especial en donde se establezcan el procedimiento a seguir.

Corresponde al INAFOR, en coordinación con las alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, ejecutar las medidas necesarias para prevenir los incendios forestales. En caso de incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades, las autoridades civiles y de orden público, así como otras entidades públicas, deberán contribuir y colaborar a la extinción y control de los mismos, facilitando personal adecuado y los medios necesarios.

Artículo 33.- Son obligatorias, para los propietarios de tierras con recursos forestales, las cortas sanitarias de los árboles en áreas o zonas afectadas por incendios, plagas o enfermedades y en los casos de las medidas de prevención a que se refiere esta Ley.

El INAFOR autorizará las cortas sanitarias y la extracción de productos derivados de los mismos, las que serán deducidas de la corta permitida en el bosque.

La solicitud del permiso por el propietario de las tierras con recursos forestales, en los casos previstos en este artículo, deberá ser resuelta por el INAFOR dentro de los 15 días subsiguientes a su presentación, de no pronunciarse en ese plazo, se considera como autorizada y el INAFOR está obligado a extender las guías correspondientes para el transporte de la madera.

Artículo 34.- Es obligación de todo propietario de tierras con bosques, dar aviso inmediato a las autoridades competentes y cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios, plagas o enfermedades.

Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal acreditado y equipo necesario para la prevención, control, lucha y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales.

Artículo 35.- Cualquier autoridad con competencia que descubra indicios de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daño graves o irreversibles al ecosistema o a cualquiera de sus elementos deberá comunicarlo de inmediato a los responsables del manejo forestal y autoridades competentes en materia forestal, quienes deberán adoptar medidas precautorias con el fin de evitarlos o mitigarlos, incluyendo la suspensión temporal o permanente de los planes de manejo. No se podrá invocar la falta de conocimiento y plena certeza científica o la ausencia de normas o la falta de autorizaciones superiores.

CAPÍTULO VI FOMENTO E INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 36.- El fomento forestal se realizará en coordinación con otras entidades del sector público relacionadas y con la participación del sector privado y tendrá como objetivo:

- a) El manejo del bosque natural.

- b) La ampliación de la cobertura forestal.
- c) La protección y conservación de bosques.
- d) El incremento del valor agregado.
- e) Mejorar la tecnología.
- f) Fomentar la investigación.
- g) Fortalecer el sector forestal.

Artículo 37.- El Estado establecerá una política de incentivos cuyo objetivo fundamental será el de fomentar el desarrollo forestal, promover la incorporación de las personas naturales o jurídicas en actividades de manejo adecuado de los recursos forestales y lograr su participación en el incremento de la masa forestal nacional y la reversión del proceso de deforestación que sufre el país.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, incluirá en la materia de actividades prácticas el que cada alumno y alumna, desde el tercer grado de primaria hasta el quinto de secundaria, deberá sembrar cuatro árboles, ya sean frutales o de madera de construcción o preciosa; preferentemente en el nacimiento de las fuentes de agua o a la orilla de los ríos durante el año de estudio

Artículo 38.- Se establecen como incentivos fiscales especiales para el sector, los siguientes:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas durante los primeros 10 años de vigencia de la presente Ley;
2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal, durante los primeros diez años de vigencia de la presente Ley;
3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR;
4. Se exonera del pago de Impuesto de Internación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos;

5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del INAFOR, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras;
6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando este sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR.

Artículo 39.- Los procedimientos para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos que se establecen en la presente Ley, será objeto de reglamentación especial emitida por el Poder Ejecutivo.

Serán beneficiarios de los incentivos creados por la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en bosques naturales y plantaciones forestales, por sí mismos o por terceros, en predios propios o ajenos y que cumplan con los requisitos de registro que se establezcan en el reglamento.

Artículo 40.- Para beneficiarse de los incentivos establecidos en la presente Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
2. Constancia Técnica extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y la Comisión Ambiental Municipal.

CAPÍTULO VII CONCESIONES FORESTALES

Artículo 41.- El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es la institución del Estado encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional, de conformidad a los Artículos 102 y 181 de la Constitución Política. Se consideran tierras forestales nacionales las que no tienen dueño.

El Estado procurará destinar las propiedades ubicadas en la zona del pacífico y zona central del país que tengan aptitud para la reforestación, destinando aquellas propiedades que vayan a ser objeto de subasta por el Banco Central de Nicaragua, para esos fines.

Artículo 42.- De las tierras inscritas a nombre del Estado como propietario se dispondrá de ellas de conformidad con el código Civil de Nicaragua. Estas tierras serán administradas por quien el poder Ejecutivo por Decreto designe. El manejo forestal de estas tierras se hará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley en lo que a conservación, protección, manejo y fomento forestal se refiera.

Artículo 43.- Podrán solicitar y obtener concesiones forestales cualquier persona natural o jurídica, siempre que el área esté disponible y que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, salvo aquellas personas que la Constitución Política señala como inhibidas para tal fin.

Artículo 44.- Las tierras forestales estatales sin cobertura boscosa o cobertura de bosque secundario también podrán ser otorgadas mediante concesión para fines de manejo y reforestación y su consiguiente aprovechamiento.

Artículo 45.- Las concesiones forestales serán otorgadas por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio. El periodo de vigencia de la concesión deberá ser de dos ciclos de corta y podrá ser prorrogada de conformidad con los procedimientos y trámites que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 46.- El concesionario forestal deberá pagar un derecho de vigencia o superficial equivalente en córdobas a un dólar (US\$1.00) por cada hectárea de la totalidad de la concesión al inicio de cada año, a la cuenta que establezca la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Cuando una concesión forestal se revierta al Estado, cederán en su beneficio, sin obligación de pago, los activos fijos y las obras que permanentemente se encuentren incorporadas al aprovechamiento del recurso forestal y cuyo retiro signifique destrucción o deterioro evidente del recurso no aprovechado.

Artículo 47.- Las concesiones forestales podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso se haga de acuerdo a las leyes vigentes. El traspaso deberá ser autorizado por el MIFIC solicitando al interesado las mismas garantías del Concesionario original y la continuación de la vigencia del contrato original.

Para aprobar una concesión forestal en la Costa Atlántica de Nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los Consejos Regionales Autónomos, en caso de que sea en tierras comunales se seguirá el procedimiento de la Ley 445.

CAPÍTULO VIII

PAGOS POR APROVECHAMIENTO

Artículo 48.- Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será; establecido periódicamente por MAGFOR. El Reglamento de la presente Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia.

La industria forestal en toda su cadena estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) como las demás industrias del país salvo los incentivos establecidos en esta Ley.

Artículo 49.- El monto de las recaudaciones que el Estado reciba en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, deberán enterarse en una cuenta especial que para tal efecto llevará la Tesorería General de la República, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta días de la siguiente forma:

1. En las Regiones Autónomas se estará a lo dispuesto en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 16 del 23 de Enero del 2003, que establece:
 - a. Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar;
 - b. Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena;
 - c. Un 25% para el Consejo Regional y Gobierno Regional correspondiente;
 - d. Un 25% para el Tesoro Nacional.
2. En el resto del país:
 - a. El 35% directamente a las alcaldías donde se origine el aprovechamiento;
 - b. El 50% al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO);
 - c. El 15% de remanente al Tesoro Nacional.

CAPÍTULO IX

FONDO DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 50.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) para financiar los programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la presente Ley.

Artículo 51.- El capital del FONADEFO estará constituido por:

1. La asignación que se le dé en el Presupuesto General de la República;
2. Donaciones nacionales e internacionales;
3. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional;
4. El 50% de las recaudaciones forestales en materia de derechos, multas y subastas por decomiso establecido en el artículo 49 de la presente Ley;
5. Líneas de crédito específicas, cobros por servicios ambientales, programas y proyectos.

El Fondo podrá gestionar financiamiento para créditos blandos y canalizarlos a través del Sistema Financiero Nacional incluyendo organizaciones de crédito no convencional de acuerdo a la Ley.

Artículo 52.- La administración del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), estará a cargo de un Comité Regulador integrado por:

1. El Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR), quien lo presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público (MHCP);
3. El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA);
4. Un miembro de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;
5. El Director del INAFOR;
6. El Presidente de AMUNIC.

El Reglamento definirá su funcionamiento.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o la autoridad a quien éste expresamente delegue de la siguiente manera:

1. Se considerara como infracción leve las siguientes:
 - a) No permitir el acceso a plantaciones forestales, viveros y a cualquier área de bosque natural, estatal o privada a las autoridades responsables de las inspecciones o auditorias técnicas;
 - b) No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtengan del aprovechamiento;
 - c) No dar aviso ni presentar informes, establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
 - d) Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales.

La reincidencia de una infracción leve será considerada como infracción grave.

2. Se considerarán como infracciones graves las siguientes:
 - a) Cortar más de cinco árboles que no hayan sido marcados en la ejecución de un plan operativo anual;
 - b) Realizar aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con un Permiso de Aprovechamiento.

La reincidencia de una infracción grave será considerada como infracción muy grave.

3. Se considerarán como infracciones muy graves las siguientes:
 - a) Negarse a contribuir y a participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades, incendios forestales en terrenos propios;
 - b) Provocar intencionalmente incendios que afecten los recursos forestales;

- c) Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin su certificado de origen;
- d) Realizar en terrenos forestales actividades distintas a lo estipulado en el Plan de Manejo.

La reincidencia de una infracción muy grave ocasionará la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento, concesión o el cierre temporal de la industria o empresa comercializadora de productos forestal.

Artículo 54.- Toda infracción leve será sancionada con una amonestación por escrito la primera vez y si reincide, se considerará como una infracción grave, procediendo la multa correspondiente.

Toda infracción grave será sancionada con multa de US\$ 500 hasta US\$ 5,000.00 (o su equivalente en moneda nacional), la primera vez, y si reincide se considerará como una infracción muy grave, procediendo la sanción que corresponda.

Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma. Cuando no proceda el decomiso deberá pagar el doble del máximo establecido para una infracción grave.

En el caso del inciso c) numeral 3 del artículo anterior, procederá el decomiso y subasta del medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito.

El producto de la subasta será enterado en las cuentas especiales especificadas para tal fin por la Tesorería General de la República.

Artículo 55.- Sin perjuicio de las funciones que le otorga la Ley de la materia, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser parte en los recursos administrativos originados por violación de artículos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 56.- De la resolución que aplica las sanciones establecidas en este Capítulo caben los recursos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998. Con la Resolución de tales recursos se agota la vía administrativa.

Artículo 57.- El monto de las multas establecidas en este Capítulo, deberán enterarse a la cuenta especial de la Tesorería General de la República, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Artículo 58.- Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 59.- Se autoriza al MHCP a atender los requerimientos presupuestarios del INAFOR para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos que incurra en auditorias y demás actividades del proceso de transición del régimen forestal de la nación.

Artículo 60.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política sin violentar o desnaturalizar el sentido y alcances de esta Ley.

Artículo 61.- El patrimonio e ingresos del Instituto Nacional Forestal, INAFOR, estarán conformados por:

- a) Los bienes que estén registrados a su nombre;
- b) Las donaciones, herencias o legados, nacionales e internacionales que reciba;
- c) Las asignaciones incluidas en el Presupuesto General de la República para costear sus funciones básicas de control, vigilancia y protección del recurso forestal, para lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá destinar al menos el 50 % de lo que recaude en concepto del IR proveniente del sector, o del 50% del remanente establecido en el artículo 49 de esta Ley, lo que sea mayor;
- d) Los montos que le asigne el Fondo de Desarrollo Forestal.

Artículo 62.- Téngase incorporado a los beneficios establecidos en el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la presente Ley, a las comunidades indígenas del resto del país.

Artículo 63.- El Estado de Nicaragua deberá a través de sus instituciones MAGFOR, INAFOR y MARENA proteger y rehabilitar las áreas afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino.

Artículo 64.- Se permite la exportación de madera procesada en forma de muebles, puertas, ventanas y artesanías.

Artículo 65.- Se declara las zonas de bosques de pinos afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino (*Deudroctonus frontalis*) como zonas priorizadas para el desarrollo forestal sostenible en las que se garantice de manera efectiva la vigilancia y el control de actividades forestales y permita que el Gobierno de la República, los gobiernos municipales y el sector privado accedan a fondos concesionales para el desarrollo forestal y la conservación de las áreas protegidas.

Artículo 66.- Por la presente Ley se derogan las siguientes leyes: Ley de Conservación de Bosques, del 21 de junio de 1905, Ley de Emergencia Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, del 3 de marzo de 1976; Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País, Decreto Número 1381 del 27 de septiembre de 1976, Ley No. 222 Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, del 11 de Junio de 1996, y cualquier otra disposición legal que de manera tácita o expresa se le oponga.

Artículo 67.- La Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales, Ley 402, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 19 de octubre del 2001, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre del año 2003. Vencido el plazo se tendrá por derogada y se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 68.- La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 5. Vista panorámica de bosque natural de pino en Matagalpa. MARENA, 2005.

Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. 612 LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 6.- Se transfieren al Ministerio Agropecuario y Forestal, las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Forestal Estatal (AdForest), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Artículo 21.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de circulación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de enero del dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 6. Vista aerea de bosque natural latifoliado Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua. MARENA, 2005.

El compromiso de las instituciones ligadas al recurso forestal y la sociedad civil en general, es instrumentar la Política de Desarrollo Forestal lo que contribuirá a detener el avance de la frontera agrícola y desarrollar el sector productivo forestal.

DECRETO NO. 73 - 2003

Publicada en La Gaceta No. 208 del 03 de Noviembre del 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO DE:

REGLAMENTO DE LA LEY No. 462, LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas generales de carácter complementario para la mejor aplicación de la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, que en adelante se denominará simplemente “La Ley”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre de dos mil tres.

Artículo 2.- El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) denominado en adelante “El Ministerio” es la autoridad responsable de aplicar la Ley. El Instituto Nacional Forestal denominado en adelante INAFOR actuará como órgano ejecutor del Ministerio y realizará la función que la Ley le asigne.

Artículo 3.- El Ministerio coordinará a las entidades estatales y municipales que tengan competencia en el ámbito forestal y en el caso de las regiones autónomas, se coordinará con el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Para la mejor aplicación de la Ley, del presente Reglamento, de los Reglamentos Específicos y las Normativas que se emitan, se establecen las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Forestal: Conjunto de actividades destinadas a extraer los productos del bosque y de plantaciones Forestales, de forma eficiente de acuerdo a su productividad y a las normas técnicas obligatorias en el caso del bosque natural y de acuerdo a las prácticas de silvicultura específicas para el caso de las plantaciones Forestales.

Aprovechamiento Forestal no comercial en fincas: Es el Aprovechamiento Forestal para uso propio del dueño del recurso, considerando las normas técnicas establecidas.

Aptitud Forestal: Conjunto de calidades suficientes de un suelo que determinan la capacidad y disposición de los mismos para que exista un bosque que pueda sostenerse naturalmente.

Área boscosa: Extensión de tierra que cuenta con cobertura Forestal maderable, al menos en un 30% de ella.

Aserrio industrial: Toda empresa que utilice materia prima de madera en rollo para su primera transformación

Aserrios Portátiles (Aserradero móvil): Equipo de aserrar que por su tamaño y características fácilmente puede ser trasladado de un sitio a otro.

Barbecho o Tacotal: Formación vegetal dominada por arbustos. Estado sucesional del bosque primario (natural) que se caracteriza por diferentes estados de intervención del hombre, por encontrarse en proceso de degradación (involución forestal) y por la poca presencia de especies maderables de interés económico.

Bosque Secundario: Bosque producido por sucesión desarrollado sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas.

Bosque Natural: Agrupación vegetal con predominio de especies arbóreas conocidas como autóctonas de la zona, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervención.

Cambio de Utilización del Terreno Forestal: Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos Forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Cauce: Cárcava natural

Certificado de Origen: Timbre o estampilla que posee un holograma y un código que determina el origen de los productos forestales.

Guía Forestal: Documento emitido por el INAFOR que se utilizará para el transporte de trozas y productos procesados.

Conservación: Aplicación de medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y recuperar un recurso y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento y los ecosistemas.

Concesión Forestal: Derechos que otorga el estado para el uso y aprovechamiento del recurso forestal (suelo y vuelo Forestal).

Contrato de Concesión: Instrumento legal a través del cual el Estado otorga derechos sobre las tierras y sobre el vuelo Forestal existente en ella.

Delegado Distrital Forestal: El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), nombrado por el Director Ejecutivo del INAFOR, que representa a la Institución en un Distrito Forestal.

Forestación: Acción de poblar o plantar con especies arbóreas o arbustivas, terrenos que carezcan de ellas.

Incendios Forestales: Siniestros provocados por el fuego en bosques o plantaciones Forestales.

Madera en Pie: Árboles en su estado natural.

Madera en Rollo: Trozas del fuste o rama de un árbol cortado, con corteza o sin ella.

Madera Aserrada: Piezas cortadas longitudinalmente por medio de sierras manuales o mecánicas.

Manejo Forestal: Conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la conservación, cultivo, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales manteniendo el ecosistema boscoso.

Materias Primas Forestales: Los productos del aprovechamiento del bosque y/o plantación, incluyendo la madera en rollo, la leña, las astillas, resinas, carbón vegetal y otros.

Patio de todo tiempo: Lugar donde se almacena la madera para carga y transporte de la misma, y es accesible en la época de invierno y verano.

Plan de Manejo Forestal: Documento técnico de planeación y seguimiento, que de acuerdo con la Normativa Técnica de Manejo Forestal, integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área determinada.

Plantación Forestal: Bosque provenientes del cultivo de árboles con fines comerciales o de conservación. Está integrado por especies introducidas o especies autóctonas.

Primera Transformación: Primer procesamiento que tiene la madera en rollo.

Quemas Agrícolas: Prácticas culturales utilizadas por los agricultores y ganaderos.

Recursos Forestales Maderables: Aquellos materiales potencialmente útiles en la industria maderera que existen en el bosque.

Recursos Forestales no Maderables: Son aquellos materiales de origen biológicos no útiles a la industria maderera, tales como semillas, resinas, gomas, ceras, helechos, bejucos, etc.,

Reforestación: Establecimiento inducido o artificial de especies arbóreas con diversos fines (dendroenergéticos, maderables, protección, etc.)

Segunda Transformación: Actividad productiva que usa como materia prima los bienes derivados de la primera transformación y los convierte en cualquier bien intermedio o final.

Servicios Ambientales del Bosque: Beneficios que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento de medio ambiente, entre estos la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, regulación y protección hidrológica, conservación de la biodiversidad, reducción de la vulnerabilidad ante los desastres naturales.

Terrenos Forestales: Toda área cubierta con bosque, comprende primario, secundario, los matorrales y tacotal y que tenga vocación Forestal, excluyendo las áreas urbanas.

Tierras con Vocación Forestal (uso potencial): Tierra que por sus características climáticas, edáficas y topográficas debe ser utilizada para fines forestales.

Vegetación Forestal: Conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas, que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.

Vocación Forestal: Calidades económicas y sociales de suelos con aptitud Forestal que determinan una preferencia por actividades Forestales.

Vuelo Forestal: Todos los árboles, arbustos, plantas leñosas y demás especies vegetales a partir de la superficie del suelo.

CAPITULO III

SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL (SNAF) ÓRGANOS DE SISTEMA Y COMPETENCIA

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Administración Forestal es el conjunto de instituciones públicas y privadas que de manera articulada bajo el régimen de la Ley, coordinan esfuerzos para alcanzar el desarrollo forestal sostenible del país.

Sección 1

Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Artículo 6.- La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), tendrá las siguientes funciones:

- a. Impulsar el desarrollo de foros nacionales, regionales o locales, para plantear las problemáticas forestales que se sucedan en los territorios y en el país y conocer sobre el planteamiento de posibles soluciones desde las localidades o de la sociedad civil.
- b. Revisar previamente a su aprobación, ante la Comisión Nacional de Normación y Metrología las normas técnicas forestales y las normas técnicas que de manera directa e indirecta incidan con el manejo forestal del país.
- c. Propiciar la evaluación permanente de la política forestal aprobada, para su revisión y adecuación constante a la realidad que se viva en el sector.
- d. Conocer a través de informes trimestrales el avance de las actividades que el INAFOR realice como institución reguladora.

Artículo 7.- La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), estará integrada por los miembros señalados en el Arto. 5 de la Ley. Los Consejos Regionales Autónomos remitirán al Presidente de la República la terna de candidatos a representarlos en la CONAFOR. Para su selección en los casos de los representantes a que se refieren los numerales del 6 al 10 de esa disposición, estos serán designados por el Presidente de la República a propuesta de ternas del Ministro del MAGFOR. Además, de estas mismas ternas el Presidente de la República escogerá a sus respectivos suplentes.

Los Ministros miembros de la CONAFOR podrán hacerse representar por el Viceministro o por el funcionario a quien el Ministro designe, salvo en el caso de la Presidencia de la CONAFOR en que se aplicará el Arto. 5 cuarto párrafo de la Ley.

Artículo 8.- Los miembros Ex-Oficio de la Comisión ejercerán sus funciones durante el período en que ejerzan el cargo. Los otros miembros por un período de dos años, prorrogables por una sola vez.

Artículo 9.- Las reuniones de la CONAFOR podrán ser ordinarias o extraordinarias. Se reunirá ordinariamente cada 3 meses y extraordinariamente por solicitud del Presidente o cuando así se lo soliciten al menos cuatro de

sus miembros. En ambos casos la solicitud deberá ser razonada por escrito y presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación ante el Secretario Ejecutivo de la CONAFOR para que éste último efectúe la correspondiente convocatoria a cada uno de los miembros del mismo.

Habrá quórum con la presencia de ocho de sus miembros. Las recomendaciones de la CONAFOR requerirán del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto decisorio.

Artículo 10.- Al Director de INAFOR, en sus funciones de Secretario Ejecutivo de CONAFOR que ejerce por disposición de la Ley, le corresponderá ser miembro de la misma con voz y voto y llevará el libro de actas, así como la custodia de sus documentos oficiales y servirá de enlace con el Sector Público y con el Sector Privado.

Artículo 11.- Se faculta a la CONAFOR para que elabore y apruebe su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Sección 2

Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

Artículo 12.- El Instituto Nacional Forestal desarrollará sus funciones a través de sus Delegaciones en los Distritos Forestales Desconcentrados, estructura que desarrollará para facilitar y mejorar la atención a los usuarios del recurso forestal en los diferentes territorios del país.

Artículo 13.- La estructura de los Distritos Forestales Desconcentrados, podrá abarcar uno o más municipios. El Director del INAFOR nombrará al Delegado de Distrito, quien será responsable de todas las funciones que de acuerdo a la Ley competen al INAFOR en el territorio. La definición de los Distritos deberá obedecer al menos a los siguientes criterios:

- a. Condiciones ambientales del territorio, similitudes ecológicas;
- b. Extensión de los territorios a conformar en un Distrito;
- c. Uso de suelos en el territorio y potencial de los mismos;
- d. Actividades forestales de incidencia;
- e. Infraestructura disponible para su atención y cultura de vinculación y relaciones entre municipios;

Los Distritos y su circunscripción serán creados mediante resolución del MAGFOR tomando en consideración las jurisdicciones de la(s) municipalidad(es) respectiva(s).

Sección 3

Oficina del Registro Nacional Forestal

Artículo 14.- La Oficina del Registro Nacional Forestal en adelante Oficina de Registro, creada por el Arto. 8 de la Ley, bajo administración de INAFOR estará a cargo de un Director quien dependerá directamente del Director Ejecutivo de INAFOR.

Artículo 15.- Para cumplir con los objetivos de la Oficina de Registro, ésta deberá llevar nueve libros según las actividades o actos indicados en cada uno de los nueve incisos señalados en el Arto. 8 de la Ley.

Artículo 16.- Todo acuerdo o convenio que celebre alguna institución del Estado en materia forestal, deberá ser enviado para efectos de lo consignado en la Ley a la Oficina de Registro, que procederá a su debida inscripción, debiendo posteriormente poner constancia de la misma al pie del documento que contenga el acuerdo o convenio, debidamente suscrita y sellada por el Director de la Oficina. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a la implementación de la Ley y del presente Reglamento, son instrumentos de acceso público.

Artículo 17.- Para efectos de constituir el Registro Nacional el INAFOR publicará los formularios o fichas que contendrán la información necesaria para la inscripción de las diferentes actividades forestales, Toda persona que se dedique a las actividades forestales señaladas en el Artículo 8 de la Ley está obligada a estar inscrita en dicho Registro para gozar de los beneficios de la misma.

Artículo 18.- Toda vez que se solicite la inscripción de las actividades forestales señaladas en el Artículo 8 de la Ley, se le asignará un número de registro por actividad, el cual será entregado a cada solicitante mediante un certificado de inscripción que contendrá la siguiente información:

- 1 Descripción de la actividad registrada;
- 2 Lugar donde se realiza;
- 3 Nombre de la persona natural o jurídica que se inscribe;
- 4 Número asignado en el registro;

Artículo 19.- Todas las actividades productivas del sector deberán cumplir con los siguientes requisitos para inscribirse:

1. Cédula del solicitante y escritura de constitución en el caso de personas jurídicas;
2. Poder de representación del apoderado legal;
3. Llenar Formulario de Inscripción;

Artículo 20.- Todas las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de Regencia, Auditoría, Técnicos Forestales Municipales, deberán cumplir con los siguientes documentos para inscribirse:

- 1 Formulario de Inscripción lleno;
- 2 Cédula de Identidad para personas naturales;
- 3 Copia autenticada de títulos;
4. Dos fotografías tamaño carné;
5. Hoja de vida según formato del INAFOR;
6. Certificado de aprobación de examen de suficiencia realizado por el INAFOR.

Artículo 21.- Una vez cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, los aspirantes a regentes recibirán un certificado con un número de inscripción como acreditación por el INAFOR, que lo reconocerá como profesional acreditado para ejercer las funciones de regente en cualquier parte del país.

Artículo 22.- El INAFOR llevará un expediente personal de cada uno de los profesionales forestales que ha registrado y acreditado como regente. El cual será administrado de por vida y el mismo concentrará sanciones, reconocimientos, quejas, evaluaciones y suspensiones temporales o definitivas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Los técnicos forestales municipales y regionales deberán estar inscritos en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 24.- Se faculta al INAFOR a emitir la normativa de funcionamiento del Registro Nacional Forestal. En dicha reglamentación deberá incluirse las previsiones de resguardo por medios mecánicos y electrónicos de la información anotada en los libros del Registro y la periodicidad de las auditorías técnicas e informáticas.

Sección 4

De los Regentes y Auditores Forestales

Artículo 25.- De acuerdo a la naturaleza y magnitud del Manejo y Aprovechamiento Forestal, los Regentes Forestales tendrán la siguiente categoría:

Profesionales: Estarán comprendidos en esta categoría los ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, biólogos, ecólogos y otros profesionales de los recursos naturales, con estudios de post-grado o especialidad en materia forestal, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque y en áreas ilimitadas, y sus respectivos planes operativos, así como los estudios ambientales y técnicos que sean requeridos en el presente Reglamento.

Técnicos: Estarán comprendidos los técnicos medios forestales, dasónomos, peritos forestales y peritos agrónomos con estudios y/o experiencia forestal, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque, en áreas de hasta 500 hectáreas y sus respectivos planes operativos.

Artículo 26.- Los Regentes tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar inventarios forestales, planes de manejo forestal, planes operativos anuales, planes de protección, estudios técnicos, planes de aprovechamiento forestal, informes de aprovechamiento relacionados con las actividades expresadas en las normas técnicas forestales del país. Así como elaborar los informes respectivos expresados en el presente Reglamento y disposiciones administrativas. Para cada una de las actividades anteriores e informes, utilizarán la metodología oficial aprobada por INAFOR así como los formatos que se elaboren para tal efecto.
2. Elaborar las modificaciones que deban realizarse a los planes de manejo forestal y planes operativos anuales, si así se requiriera.
3. Preparar y rubricar los Informes evaluativos de los planes operativos y planes de manejo forestal según se disponga en el presente Reglamento, a fin de que el dueño del permiso cumpla con las obligaciones extendidas en el permiso de aprovechamiento.
4. Garantizar la ejecución de los planes de manejo forestal y sus respectivos planes operativos anuales.

5. Servir como contraparte técnico en las visitas de supervisión que sean programadas por el INAFOR en el seguimiento y control de las actividades de aprovechamiento.
6. Garantizar que las actividades a realizar en el manejo forestal cumplan las normas técnicas forestales.
7. Participar y acatar las disposiciones administrativas que en situaciones de emergencia forestal se presenten en el territorio donde se encuentre el área bajo manejo y reportar plagas, enfermedades o incendios.
8. Apoyar las actividades de investigación forestal, que el dueño del permiso realice en su propiedad o área bajo manejo.
9. Informar al INAFOR de los ilícitos o infracciones a la Ley.
10. Controlar el uso de las guías forestales y certificados de origen, para la materia prima forestal, desde las áreas de aprovechamiento hasta la industria, firmando y anotando su código de regente oficial.

Artículo 27.- Los Regentes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Al finalizar una regencia forestal, el regente deberá presentar un informe final, y solicitará ante INAFOR un aval que permita conocer si sus funciones han sido ejecutadas a satisfacción con lo establecido en el plan de manejo forestal, que ha regentado. Este aval será necesario para optar a ser contratado a realizar otra regencia.
2. Si el regente por decisión personal renuncia a una regencia en ejecución, deberá presentar un informe al dueño del permiso de aprovechamiento, previo a que la misma sea aceptada y el INAFOR deberá emitir un finiquito de aprobación del informe.
3. El regente forestal que acepte ejecutar planes de manejo forestal elaborados por otro, será responsable ante el dueño del permiso de aprovechamiento y ante el INAFOR, y no podrá modificarlo a menos que el dueño del permiso lo requiera y el INAFOR lo autorice.
4. Comparecer a las reuniones que el INAFOR convoque con al menos una semana de anticipación, para proporcionar información relacionada a sus funciones.

5. Conocer sobre los cambios o modificaciones que el INAFOR realice en los diferentes procesos de regulación forestal y sean necesarios en el desempeño de sus actividades.

Artículo 28.- Las auditorías forestales podrán ser realizadas por las personas naturales o jurídicas acreditadas y encomendadas por el INAFOR para realizarlas.

Artículo 29.- Las actividades a realizar por las auditorías forestales serán:

1. Elaborar dictámenes técnicos de cumplimiento a las normas técnicas forestales, planes de manejo y planes operativos anuales.
2. Evaluar el cumplimiento de recomendaciones realizadas por el INAFOR ante incumplimiento o deficiencias en la ejecución de planes de manejo y planos operativos anuales.
3. Otras que permitan la valoración de las actividades reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 30.- El INAFOR asignará las auditorías mediante los procedimientos administrativos que establece la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la base de términos de referencia. En ningún caso podrán participar aquellas personas o empresas que hayan elaborado el plan de manejo a evaluar.

Artículo 31.- Los dictámenes emitidos por los auditores forestales, debidamente aprobados por INAFOR, servirán como base técnica, en la aplicación de sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Sección 5

Mecanismos y Acuerdos o Convenios

Artículo 32.- Los acuerdos o convenios que celebre INAFOR con Gobiernos Municipales o con personas naturales o jurídicas, deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Su objeto, así como las funciones o acciones específicas que se transfieren, deleguen o autoricen.
- b) La participación y responsabilidad de las partes.
- c) El órgano o personas, según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas.

- d) Los términos y aplicación de los recursos que en su caso aporten o dispongan las partes.
- e) La vigencia del acuerdo o convenio y los requisitos para su prórroga.
- f) Las causales para su rescisión.
- g) La determinación de mecanismos de información, supervisión y evaluación.
- h) Los estudios o anexos técnicos que sustenten los compromisos adquiridos.
- i) Otros requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables, según la naturaleza de las partes contratantes, bien se trate de municipios o personas naturales o jurídicas.

Estos acuerdos o convenios deben celebrarse o protocolizarse ante Notario Público. En el caso de los convenios con los Gobiernos Municipales se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley.

Artículo 33.- Independientemente de los motivos de revocación consignados en el Arto. 10 de la Ley, podrán incluirse como causales de rescisión para la terminación anticipada de los acuerdos o convenios que se celebren entre el INAFOR con los Gobiernos Municipales o personas naturales o jurídicas, las siguientes:

- a) Cuando cualquiera de las partes manifieste por escrito su voluntad de rescindir el acuerdo o convenio, dando aviso a la otra parte por lo menos con 30 días de anticipación.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Cuando cualquiera de las partes incumpla los acuerdos establecidos en el convenio.
- d) Cuando desaparezca el objeto del convenio.

Artículo 34.- Los mecanismos de seguimiento, vigilancia, monitoreo y control a que se refiere el Arto. 14 de la Ley, serán entre otros:

- a) Inspecciones.
- b) Auditorias sobre Planes de manejo y aprovechamiento forestal.
- c) El registro y revisión de inventarios de productos forestales.
- d) Revisión del transporte de dichos productos.

Artículo 35.- El Director de INAFOR, de acuerdo al seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refieren los artículos anteriores, podrá disponer su revocación anticipada en caso de incumplimiento de los términos del mismo o cuando se violen las leyes y reglamentos forestales.

CAPÍTULO IV

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 36.- El INAFOR coordinará la formación de los Distritos Forestales que se organicen en todo el territorio nacional.

Artículo 37.- El INAFOR, deberá presentar en un plazo no mayor a doce meses de la publicación del presente Reglamento, las Normas Técnicas de Manejo Forestal de bosques tropicales latifoliados y de coníferas, así como el de plantaciones forestales en todo el territorio nacional.

Artículo 38.- El INAFOR otorgará permisos de aprovechamiento forestal de una (s) determinada (s) clase (s) de madera, por un volumen determinado y en área determinada. Será otorgado por un año y prorrogable por un lapso de tiempo no mayor de un año previa inspección técnica.

Artículo 39.- Las actividades de manejo y aprovechamiento forestal en bosques naturales, en áreas mayores a 500 hectáreas requerirán la elaboración de una evaluación de impacto ambiental, para lo cual MARENA elaborará los términos de referencia marco, una vez entregado el estudio de impacto ambiental, MARENA dispondrá de un máximo de treinta días hábiles de acuerdo al Artículo 22 de la Ley para autorizar o denegar el permiso ambiental. El plan de gestión ambiental aprobado será parte integrante del plan general de manejo forestal.

Artículo 40.- Para el caso de manejo y aprovechamiento forestal comercial, en bosques naturales con planes de manejo menores de quinientas hectáreas, no será necesario elaborar el estudio de impacto ambiental para obtener el permiso de aprovechamiento.

Artículo 41.- En el caso de las plantaciones se aplicará lo dispuesto en el Arto. 24 de la Ley.

Artículo 42.- MARENA publicará anualmente las especies forestales que se encuentran protegidas dentro de la Convención CITES o en listados nacionales de protección, a fin de que las mismas sean aprovechadas conforme los procedimientos establecidos para su conservación.

Sección 2

Manejo Forestal en Bosques Naturales

Artículo 43.- El manejo forestal en bosques naturales se realizará obligatoriamente, preparando un plan de manejo forestal. El contenido de los planes de manejo forestal se establecerá en la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

Artículo 44.- El aprovechamiento forestal en fincas con sistemas productivos agrosilvopastoriles, respecto a áreas de bosques naturales que excedan 10 hectáreas, se realizará atendiendo la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

Artículo 45.- El aprovechamiento forestal en fincas con sistemas productivos agrosilvopastoriles, respecto a áreas de bosques naturales que sean menores de 10 hectáreas, se realizará atendiendo la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

Artículo 46.- El aprovechamiento en bosques de pinos se realizará a través de la elaboración de un plan general de manejo forestal, de acuerdo a la guía metodológica autorizada por el INAFOR.

Artículo 47.- Para la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal, el solicitante deberá presentar ante la Delegación correspondiente de INAFOR, lo siguiente:

1. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas menores de 10 has
 - a. Plan de reposición forestal (guía metodológica del INAFOR)
 - b. Designación del regente.
 - c. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio.
 - d. Cesión de derecho en original o copia autenticada por Notario Público en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.

- e. Autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA cuando la propiedad se encuentra dentro de éstas.
2. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas mayores de 10 has
 - a. Plan mínimo de manejo forestal (guía metodológica del INAFOR).
 - b. Designación del regente
 - c. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio
 - d. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
 - e. Cuando la propiedad se encuentra en un área protegida, autorización de la Dirección General Áreas Protegidas del MARENA.
3. Para el manejo forestal en bosques naturales (áreas de bosque no fragmentado)
 - a. Solicitud por escrito de aprobación del permiso de aprovechamiento.
 - b. Plan general de manejo forestal con sus respectivos planes operativos anuales (guía metodológica del INAFOR).
 - c. Designación del regente.
 - d. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio
 - e. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
 - f. Autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA cuando la propiedad se encuentra dentro de ellas.

Artículo 48.- Los permisos de aprovechamiento forestal, serán otorgados, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, en los siguientes períodos:

1. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas menores de 10 has, 1 día hábil.
2. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas mayores de 10 has, 15 días hábiles.
3. Para el manejo forestal en bosques naturales (no fragmentado), 30 días hábiles.

Artículo 49.- Para la revisión de planes de manejo forestal, se utilizará como referencia la norma técnica obligatoria vigente (NTON). El INAFOR deberá remitir copia del documento de plan de manejo a la o las Alcaldías y Consejo Regional, si se tratare de las Regiones Autónomas, en donde se solicita hacer el manejo, como primer paso para la audiencia pública de presentación y aprobación del plan.

Artículo 50.- La audiencia pública se llevará a efecto en la Delegación de INAFOR en donde se haya solicitado el permiso de aprovechamiento, en la cual se realizará una presentación general del documento y las autoridades podrán en conjunto conocer el plan de manejo forestal. El INAFOR en conjunto con la(s) Alcaldía(s) respectiva(s) o Consejos Regionales definirá un procedimiento para la celebración de las audiencias conforme lo expresado en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 51.- Una vez presentado el plan de manejo a satisfacción, se levantará; un acta, la cual será firmada por el Técnico de INAFOR del Distrito, y los Técnicos de las Alcaldía(s) respectiva(s) y el Técnico del Consejo Regional, si se tratare de las Regiones Autónomas.

Artículo 52.- El aprovechamiento no comercial para uso propio del dueño de la finca y exclusivo de la misma, no requerirá de permiso forestal.

Artículo 53.- En los casos de aprovechamiento forestal no comercial que requiera procesamiento en un aserrío, bastará la presentación de la solicitud por el interesado acompañada del título de dominio o del instrumento que acredite la posesión de la propiedad ante el INAFOR para obtener un Permiso de Aprovechamiento no comercial. El volumen autorizado anual no deberá exceder los 10 metros cúbicos.

Artículo 54.- Ningún permiso de aprovechamiento forestal que no sea otorgado por el INAFOR será válido, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 10 de la Ley.

Artículo 55.- El aprovechamiento de árboles caídos por causas naturales en fincas o áreas de bosque, se autorizará previa inspección técnica que realice el INAFOR.

Artículo 56.- El aprovechamiento de madera con fines energéticos proveniente de bosque natural y/o secundario requerirá de un permiso de aprovechamiento. Este permiso deberá ser otorgado previa presentación de un plan de manejo forestal, de conformidad con la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

Artículo 57.- El INAFOR emitirá permisos de aprovechamiento de leña en un solo trámite cuando se trate de los residuos resultantes de las actividades productivas en fincas agrosilvopastoriles.

Sección 3 Plantaciones Forestales

Artículo 58.- Las plantaciones Forestales deberán registrarse en el Registro Nacional Forestal del INAFOR, quién podrá realizar las inspecciones necesarias para la constatación de las mismas.

Artículo 59.- Se permitirá el establecimiento de plantaciones en tierras con barbechos.

Sección 4 Áreas protegidas

Artículo 60.- Las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de especies no maderables, así como las plantaciones forestales, que se realicen dentro de áreas protegidas, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto se aprueben, las cuales deben estar enmarcadas en el plan general de manejo de cada área protegida, según su categoría de manejo.

Artículo 61.- Las áreas protegidas que se encuentran en categorías de manejo que permitan el manejo forestal y su aprovechamiento, deberán ser priorizadas por MARENA para la formulación de su plan general de manejo, a fin de que las actividades forestales productivas sean incluidas en el mismo y cuenten con su respectiva norma técnica.

Artículo 62.- Las plantaciones forestales en áreas protegidas, se llevarán a cabo de conformidad al plan general de manejo del área protegida.

Artículo 63.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo y/o establecimiento de plantaciones forestales en áreas protegidas deberán ser autorizadas por MARENA, quién deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha de la solicitud. La aprobación de los planes de manejo forestal, deberá realizarse tomando como referencia la norma técnica de manejo forestal en área protegida.

Sección 5 Áreas Forestales de protección municipal

Artículo 64.- Para establecer las áreas forestales de protección municipal, éstas tendrán que ser declaradas por las municipalidades conforme el procedimiento establecido en el Artículo 7 inciso 8 de la Ley 40 y 261 de Municipios.

Sección 6

Restauración Forestal

Artículo 65.- El MAGFOR definirá conjuntamente con MARENA las áreas de restauración Forestal del país, dentro de la zonificación productiva que les corresponde realizar en el marco de sus competencias y funciones establecidas en la Ley No. 290.

CAPÍTULO V

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 66.- El titular del permiso de aprovechamiento y el transportista en su caso, están obligados a cumplir todos los procedimientos vigentes sobre aprovechamiento y transporte de los productos y/o subproductos forestales que establece este Reglamento, las normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifolia- dos, de coníferas y plantaciones forestales.

Artículo 67.- Los productos provenientes del aprovechamiento forestal del bosque natural y plantaciones forestales deben ser transportados a los sitios de transformación, con la guía de transporte forestal y su respectivo certificado de origen. En el caso de las plantaciones que se encuentren integradas con la industria de primera transformación dentro del área de las mismas, bastará una guía interna prenumerada por el dueño de la plantación.

Artículo 68.- Las guías para el transporte de productos forestales serán emitidas por el INAFOR en todo el territorio nacional. Los certificados deberán ser adheridos a la guía forestal en forma de un holograma. La guía forestal que no cuente con el holograma no tendrá validez.

Artículo 69.- El certificado de origen y guía de transporte, será emitido por la oficina territorial del INAFOR de donde provenga el aprovechamiento. En el caso de aprovechamiento proveniente de áreas protegidas el certificado de origen será emitido por la delegación correspondiente del MARENA.

Artículo 70.- La madera proveniente de bosques naturales deberá ingresar en rollo a una industria registrada en el INAFOR.

Artículo 71.- Se autorizará el transporte de madera aserrada con sierras de marco cuando estas provengan de planes de reposición forestal, debiendo especificarlo la guía forestal para el transporte de productos forestales.

Artículo 72.- La guía de transporte y el certificado de origen se emitirán previo pago de los impuestos correspondientes del volumen a transportar. Para el caso de las plantaciones, los mismos serán emitidos sin costo alguno, únicamente habiendo registrado la plantación.

Artículo 73.- Los aserrios permanentes y portátiles deberán de contar con un permiso de operación otorgado por el INAFOR, el cuál tendrá una validez de un año. La renovación de dicho permiso se realizará previa verificación de cumplimiento de las disposiciones administrativas emitidas por INAFOR correspondientes para este fin.

Artículo 74.- Los requisitos de los aserrios, para recibir el permiso de operación serán los siguientes:

1. Razón social en el caso de empresas constituidas y fotocopia de la cédula en el caso de persona natural;
2. Detalle del parque industrial;
3. Autorización de MARENA del cumplimiento de la norma técnica obligatoria para la instalación de aserraderos (en el caso de aserrios nuevos).

Artículo 75.- Las empresas industriales de primera transformación deberán requerir la guía y el certificado de origen a toda materia prima que ingrese a las mismas.

Artículo 76.- Las guías forestales se expedirán en original y tres copias de acuerdo a las disposiciones administrativas que para tal efecto emita el INAFOR.

Artículo 77.- Para el transporte de madera en rollo es obligatorio, la codificación de las trozas, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones administrativas emitidas por el INAFOR. En el caso de diámetros menores el INAFOR diseñará las guías de transporte, utilizando el volumen o peso como unidad de medida.

Artículo 78.- El código que identifique al titular del permiso de aprovechamiento, deberá estar inscrito en el registro de códigos forestales que al efecto llevarán el Registro Forestal Nacional y los Distritos Forestales del INAFOR, antes de emitirse el permiso de aprovechamiento.

Artículo 79.- Las industrias forestales llevarán libros de registro y control debidamente sellados y foliados por el INAFOR, y están obligados a proporcionar información técnica y de producción cuando el INAFOR lo solicite. Estos libros podrán ser llevados por medios mecánicos o electrónicos.

Artículo 80.- Los puestos de venta de madera aserrada deberán sustentar la legalidad de sus productos, con facturas provenientes de la industria forestal de primera transformación. Estos establecimientos deberán emitir facturas debidamente numeradas a los compradores.

Artículo 81.- Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal y las empresas procesadoras de madera en rollo, deberán cumplir con un informe mensual de operaciones cuyo contenido será detallado en las disposiciones administrativas del INAFOR, estos informes podrán ser entregados en forma electrónica.

Artículo 82.- Las industrias forestales de primera transformación deberán cumplir con la entrega o con la presentación de un informe mensual de operaciones, cuyo contenido será detallado en las disposiciones administrativas del INAFOR.

Artículo 83.- Para la instalación y reubicación de aserraderos, incluyendo los móviles en todo el territorio nacional se aplicará lo dispuesto en las disposiciones administrativas y deberán estar inscritos en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 84.- El INAFOR promoverá el establecimiento de una red de puestos de control de tráfico de madera a nivel nacional.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES

Artículo 85.- El MAGFOR, elaborará la zonificación territorial en conjunto con MARENA, y deberá delimitar las áreas forestales del país, a fin de establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de incendios forestales.

Artículo 86.- El MAGFOR, INTA e IDR promoverán el uso responsable de las quemas agrícolas, para prevenir y evitar incendios forestales.

Artículo 87.- Las Normas Técnicas de Manejo y Aprovechamiento Forestal deberán incluir un Capítulo especial que disponga la prevención y control de incendios, plagas y enfermedades.

CAPÍTULO VII

PAGOS POR APROVECHAMIENTO

Artículo 88.- Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal de productos forestales provenientes del bosque natural, deben pagar por los derechos de aprovechamiento, el 6% del precio o valor de referencia establecido por el MAGFOR.

Artículo 89.- Para fines de establecer los valores a que se refiere el presente Capítulo el MAGFOR considerará los siguientes elementos básicos:

1. Se definirán categorías en las cuales se agruparán las especies forestales para facilitar la aplicación del 6%.
2. El MAGFOR establecerá precios razonables de mercado de las diferentes categorías de especies forestales para la aplicación del 6% en un plazo no mayor de 30 días. Dicha metodología se revisará; y consultará cada año con la CONAFOR en los meses de septiembre y octubre para definir los precios del siguiente año calendario. El precio de referencia será únicamente utilizado para el establecimiento de los derechos de aprovechamiento.

Artículo 90.- La publicación de los precios o valores de referencia, mencionados en el Artículo 48 de la Ley, se hará una vez al año por el MAGFOR durante el mes de septiembre y octubre, entrando en vigencia a partir del primero de noviembre del año en curso. En caso de no publicarse nuevos valores en la fecha establecida continuarán en vigencia los del período anterior para el siguiente año.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 91.- El procedimiento en primera instancia por infracciones a la Ley, al presente Reglamento, Reglamentaciones y Normativas Específicas será iniciado por el Delegado de INAFOR, el que mandará a oír al presunto Infractor o a su Representante Legal por un plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia en su caso, así mismo podrá después inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Concluido el término de tres días de la citación, con la comparecencia del presunto infractor y después de que éste exponga por escrito lo que tenga a bien, o en su ausencia si no se presentara; el Delegado del INAFOR dictará

un Auto por medio del cual abrirá a pruebas por ocho días improrrogables la causa, para recabar toda la información del caso y recibir las pruebas que el interesado quiera presentar. Vencido este término; dispondrá de tres días más para emitir la correspondiente resolución motivada y debidamente fundamentada.

Artículo 92.- La notificación podrá hacerse personalmente al presunto infractor en el lugar donde se encuentre o por cédula en su casa de habitación o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo.

Artículo 93.- En los casos de infracciones que ameriten la detención y requisa de los recursos forestales y del medio de transporte, el Delegado de INAFOR de inmediato que tenga noticia de la detención provisional procederá a abrir el respectivo proceso siguiendo los trámites señalados en los artículos anteriores.

Artículo 94.- Contra las resoluciones administrativas del INAFOR que señala el artículo anterior, se podrán ejercer los Recursos de Revisión y de Apelación establecidos en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”.

En la tramitación de estos recursos deberá dársele intervención a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 95.- El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del auto, ante el mismo Delegado de INAFOR, quien lo resolverá en un término de veinte días a partir de la interposición del mismo.

Artículo 96.- El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo Delegado de INAFOR que dictó la Resolución, en un término de 6 días después de su notificación. Éste remitirá el expediente al Director de INAFOR en un término no mayor de diez días.

Artículo 97.- El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días por el Director de INAFOR, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

Artículo 98.- Los autos y resoluciones que se dicten serán notificados a los interesados por cédula o personalmente leyéndoles íntegramente la providencia y dándoles en el acto copia literal de ella firmada por el notificador designado.

El acta de la notificación será firmada por el interesado y si éste se excusa o se niega a firmar, así lo hará constar el notificador.

Artículo 99.- La Policía Nacional o en su defecto el Ejército Nacional apoyará al INAFOR para el cumplimiento de las medidas de retención de productos Forestales y medios de transporte en los casos que dicha Institución así lo soliciten.

Artículo 100.- Una vez firme la resolución administrativa que establece el decomiso de recursos forestales y/o medios de transportes; se fijará la fecha y hora para la venta al martillo en pública subasta, publicada en tablas de aviso colocados en las respectivas Delegaciones y Alcaldías Municipales.

Artículo 101.- La subasta de los recursos forestales de menor cuantía decomisados; se realizará al martillo en acto público en las respectivas Delegaciones del INAFOR.

Artículo 102.- La subasta de productos forestales de mayor cuantía decomisados, incluyendo medios de transporte; se realizará al martillo. El respectivo Delegado del INAFOR deberá concurrir a la autoridad judicial civil de su jurisdicción para solicitarle el otorgamiento de escritura pública del traspaso del dominio de los medios de transporte subastados a favor del adquirente en la subasta.

Artículo 103.- En caso de no haber postores podrá venderse al precio fijado en el avalúo que hiciera de conformidad a los precios de referencia. En el caso de los medios de transporte; se realizará avalúo catastral o pericial.

Artículo 104.- Los recursos económicos que genere la venta de los productos forestales y medios de transporte decomisados deberán ser depositados en una cuenta de la Caja única de la Tesorería General de la República (TGR), previo a la entrega de los recursos subastados.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 105.- El MARENA en un plazo de 12 meses después de que entre en vigencia el presente Reglamento deberá emitir las Normas Técnicas Obligatorias sobre el Recurso Forestal en Áreas Protegidas y promulgará los criterios e indicadores del recurso forestal, a que se refieren los Arto. 26 y 30 de la Ley. Así como los requisitos y procedimientos para el aprovechamiento de la caoba.

Continuará aplicándose transitoriamente los planes operativos aprobados por MARENA con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

Artículo 106.- El MARENA en un plazo de 12 meses después de que entre en vigencia el presente Reglamento deberá elaborar una propuesta de Reglamento sobre los procedimientos, establecimientos y obtención del aval gubernamental para el desarrollo de un mecanismo de pago por servicios ambientales, para la conservación de bosques y fijación de carbono en Nicaragua.

Artículo 107.- Para efectos del Capítulo VII de Concesiones Forestales de la Ley, el MIFIC en un plazo de 12 meses después que entre en vigencia el presente Reglamento deberá elaborar una propuesta de Reglamento sobre los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones Forestales.

Artículo 108.- Para efectos del Arto. 39 de la Ley, el MAGFOR en coordinación con el INAFOR y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en el plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, deberán elaborar una propuesta de Reglamento específico sobre los procedimientos para el establecimiento, la obtención y aplicación de los incentivos para el desarrollo forestal, para su posterior consideración por el Poder Ejecutivo.

Artículo 109.- En el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, FONADEFO, deberá emitir su Reglamento de Administración y Funcionamiento.

Artículo 110.- El INAFOR a efecto de cumplir con lo establecido en el numeral 4 del Arto.7 de la Ley, deberá proponer al MAGFOR dentro de 90 días de entrada en vigencia este Reglamento, las Normas Técnicas obligatorias para el Manejo Forestal. El MAGFOR una vez aprobada la propuesta, emitirá dicha propuesta de normativa al MIFIC.

Artículo 111.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día tres de noviembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua. José Augusto Navarro Flores, Ministro Agropecuario y Forestal.



Figura No. 7. Vivero tipo tunel para producción de teca (*Tectona grandis*) en Nandaime. Futuro Forestal, 2007.

DECRETO No. 104 - 2005

Publicada en La Gaceta No. 250 del 27 de Diciembre del 2005.

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley No. 462”, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 168 del 04 del mes Septiembre de 2003, dispone en su Arto. 39 que se debe establecer una reglamentación especial que señale el procedimiento para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos.

II

Que se hace necesario establecer procedimientos expeditos que permitan dar respuesta a las solicitudes que realicen las personas naturales o jurídicas, interesadas en beneficiarse con los incentivos establecidos en el Capítulo VI de la Ley Forestal No. 462.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL DE LA “LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL, LEY No. 462”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos reglamentarios del Capítulo VI “Fomento e Incentivos para el Desarrollo Forestal”, de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley No. 462, la que en adelante se denominará como “La Ley”.

Artículo 2.- Las disposiciones de la Ley y de este Reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los incentivos que la Ley establece.

Artículo 3.- Todas las entidades del Sector Público relacionadas al sector forestal y que dentro de sus funciones les corresponde realizar fomento, regulación y control a dicha actividad, deberán coordinarse con el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) para conocer, monitorear y evaluar la Política Nacional de Desarrollo Forestal y en especial los incentivos que se otorguen en el marco de la Ley.

Artículo 4.- El fomento y otorgamiento de incentivos, obedece a los objetivos siguientes:

1. El manejo del bosque natural, cuyo conjunto de acciones y procedimientos tienen por objeto la conservación, cultivo, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales manteniendo el ecosistema boscoso natural;

2. La ampliación de la cobertura forestal en tierras desprovistas de bosques, a través del establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, con el fin de asegurar un crecimiento sostenido del sector;
3. La protección y conservación de bosques, cuyas medidas de prevención y control incluyen acciones silviculturales y administrativas por parte de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF);
4. El incremento del valor agregado, estas incluyen inversiones dentro de la cadena productiva forestal de las empresas e industrias forestales de segunda y tercera transformación, para obtener productos más elaborados y de mejor calidad, con alta competitividad en los mercados nacionales e internacionales;
5. Mejorar la tecnología, que permita el desarrollo eficaz y eficiente del sector con altos niveles de competitividad y desarrollo empresarial;
6. Fomentar la investigación para el desarrollo tecnológico de cluster y de la cadena productiva forestal;
7. Fortaleciendo el sector forestal, con la atracción de inversiones, ampliación en la disponibilidad de materia prima, promoción de la reforestación, promoción para la creación de plantaciones, conservando y ampliando los bosques Nicaragüenses.

Artículo 5.- Para los fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Plantación Forestal: Bosques provenientes del cultivo de árboles con fines comerciales o de conservación. Está integrado por especies introducidas o especies autóctonas.

2. Plan de Manejo Forestal: Documento técnico de planeación y seguimiento, que de acuerdo con la Normativa Técnica de Manejo Forestal, integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área determinada.

3. Inversión en Plantaciones Forestales: Constituye la actividad de financiamiento dirigida al establecimiento y mantenimiento de Plantaciones Forestales.

4. Primera Transformación: Primer procesamiento que tiene la madera en rollo. Para fines de este Reglamento se excluyen los aserríos.

5. Segunda Transformación: Actividad productiva que usa como materia prima los bienes derivados de la primera transformación y los convierten en cualquier bien intermedio o final.

6. Tercera Transformación: Cuando se obtiene un producto derivado de la alteración física o química de la madera.

7. Promoción de Reforestación: Para efectos del numeral 6, Arto. 38 de la Ley Forestal No. 462, se entenderá como tal las acciones de inversión en plantaciones forestales con especies Autóctonas, dirigidas al cumplimiento de las actividades prácticas promovidas por el Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD), en cumplimiento al Arto. 37, segundo párrafo de la Ley Forestal No. 462.

8. Promoción para Creación de Plantaciones: Para efectos del numeral 6, Arto. 38 de la Ley Forestal No. 462, se entenderá como tal las acciones de inversión en áreas priorizadas por la Estrategia de Ordenamiento Territorial, dirigidas al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con especies autóctonas, para la recuperación y protección de acuíferos y zonas de alta vulnerabilidad.

9. Constancia Técnica Forestal: Documento oficial extendido por el Técnico Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), que certifique, previo a la valoración de campo y de gabinete, que la Iniciativa forestal se ajusta a datos reales.

10. Constancia Municipal: Documento oficial extendido por la Comisión Ambiental Municipal, que certifique que el proyecto está instalado en su Municipio.

11. Iniciativa Forestal: Documento que describe las inversiones y actividades forestales a ejecutarse en un área determinada de tierra, distribuida como un solo bloque o como fracción, perteneciente a una sola finca o propiedad o en una industria o empresa de segunda y tercera transformación.

12. Aval Forestal: Documento oficial extendido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) al dueño de la Iniciativa Forestal según el Arto. 7 numeral 11 de la ley, que certifica el cumplimiento satisfactorio de los requisitos establecidos por la Ley y los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, y refleja el monto del incentivo a otorgar, según el Arto. 38 de la Ley.

13. Dueño de la Iniciativa Forestal: Es la persona natural o jurídica, que presentó ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) su Iniciativa Forestal para acceder al incentivo.

14. Formato de Solicitud de Incentivo: Instructivo a llenar por el solicitante de incentivo en el Distrito Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) o en la Sede Central del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 6.- El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), debe hacer efectivo lo dispuesto en el Arto. 37, segundo párrafo de La ley, en plena coordinación con el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Ejército de Nicaragua, Policía Nacional, Sistema Nacional de Prevención de Desastres Naturales (SINAPRED) y las Alcaldías municipales de la localidad, constituyéndose para el cuerpo estudiantil de tercer grado de primaria hasta el quinto de secundaria, en requisito para su promoción.

Artículo 7.- Se conforma el Comité de Incentivos del sector forestal para la revisión, seguimiento y evaluación de Iniciativas Forestales presentadas ante INAFOR, regir sobre el proceso de utilización de los incentivos contenidos en La Ley y controlar la expedición de Avaless Forestales por parte de INAFOR.

Este Comité estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) quien presidirá;
2. Un representante de Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
3. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);
4. Un representante del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC);
5. Un representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

Artículo 8.- El funcionamiento del Comité estará regido por una Normativa Específica, aprobada y emitida por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

Artículo 9.- El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) es la Entidad ejecutora, encargada de expedir los Avaless Forestales aprobados por el Comité de Incentivos.

Artículo 10.- El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) emitirá un Aval Forestal, al solicitante que llene los requisitos establecidos por la Ley y haya cumplido con los procedimientos contenidos en el presente Reglamento Especial.

Artículo 11.- En las áreas de propiedades o terrenos en donde se haya realizado proyectos forestales a través de los incentivos de la ley, no se podrán otorgar nuevos incentivos a un segundo proyecto.

Artículo 12.- En una misma propiedad podrá realizarse más de un proyecto con incentivos, de acuerdo a la Iniciativa Forestal aprobada por el Comité de Incentivos.

Artículo 13.- En propiedades que se encuentren dentro de Áreas Protegidas los proyectos forestales a realizar deberán contar con la Autorización de Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), utilizando como procedimiento fundamental, la presentación de la Iniciativa Forestal ante esta institución.

Artículo 14.- Los interesados que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el Capítulo VI de la Ley, tendrán la obligación de dar estricto cumplimiento a lo contenido en la Iniciativa Forestal. Si hubiere cambios en la Iniciativa, una vez se inicie su ejecución, éstos deberán ser aprobados por el Comité de Incentivos.

Artículo 15.- El manejo forestal sostenible en bosques naturales se reconocerá para efectos de la aplicación de los Incentivos únicamente con el Certificado Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 16.- Los Concesionarios de tierras forestales otorgadas por el Estado según lo determina la Ley podrán hacer uso de los Incentivos.

Artículo 17.- Los interesados en obtener un Aval Forestal, deberán presentar su Iniciativa Forestal ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en el Distrito en donde se encuentre ubicado el proyecto o en la Sede central de Instituto Nacional Forestal (INAFOR). El Aval Forestal será entregado en el lugar donde se presentó la Iniciativa Forestal.

Artículo 18.- Las plantaciones que gozarán de los incentivos establecidos en el Arto. 38, numeral 3 de la Ley, serán aquellas que se establezcan y registren durante los primeros 10 años de vigencia de la Ley.

Artículo 19.- El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) a efectos de los incentivos forestales a que se refiere el Arto. 38, Numerales 3 y 6 de la Ley, dictará anualmente una estructura de costos para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y su promoción.

Artículo 20.- Los Avaluos tendrán una vigencia de un año, sujeto a renovación; durante su vigencia se evaluarán las Iniciativas forestales aprobadas por el Comité de Incentivos. Dicha evaluación de cumplimiento, será efectiva a través de Auditores Forestales Externos del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), entidades nacionales especializadas o del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), y dará lugar a la renovación del Aval o en su caso a la suspensión y la sanción fiscal que corresponda.

Artículo 21.- El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) notificará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) sobre la emisión de Avaluos con base a las Iniciativas Forestales aprobadas por el Comité de Incentivos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS FORESTALES Y EXPEDICIÓN DE AVALOS FORESTALES

Artículo 22.- Para la obtención de la inscripción de la Oficina Nacional de Registro Forestal, se procederá de acuerdo a la sección 3 del Reglamento General 73-2003, de la Ley Forestal No. 462.

Artículo 23.- Para la obtención de la Constancia Técnica del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), los interesados deberán solicitarla según formato en la Delegación Distrital o Municipal en donde se desarrollen las actividades forestales y esta será emitida en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 24.- Para la obtención de la Constancia Técnica Municipal, los interesados deberán solicitarla según formato en la Alcaldía del Municipio en donde se desarrollen las actividades forestales y ésta será emitida en un plazo no mayor de siete días hábiles.

Artículo 25.- Para la presentación de la Iniciativa forestal para efecto del Arto. 38 numerales 1, 2, 3 y 6, las personas naturales o jurídicas deberán proceder de la siguiente forma:

1. La persona natural o jurídica debe presentar su Iniciativa forestal en la Delegación Distrital en donde se desarrollen las actividades forestales o Sede central de Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
2. Presentar fotocopia de anverso y reverso de cédula de identidad, razonada notarialmente, en el caso de personas naturales;
3. Presentar fotocopia razonada notarialmente de escritura de constitución social y estatutos en caso de personas jurídicas, del poder de representante que suscribe la solicitud y fotocopia de anverso y reverso con razón de Notario Público de la cedula de identidad de la que firme la solicitud por la persona jurídica;
4. Presentar fotocopia razonada notarialmente del número RUC de la persona natural o jurídica según sea el caso;
5. Para poder oficializar el recibido el dueño de la Iniciativa debe completar los requisitos de Ley y los procedimientos del presente Reglamento. Una vez completados el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) debe notificar al interesado el recibido en un plazo no mayor de cinco días hábiles;
6. Esta Iniciativa debe contener una descripción técnica, legal, administrativa y financiera detallada de las inversiones y actividades forestales a ejecutarse en bosques naturales y/o plantaciones forestales, por si mismos o por terceros, en predios propios o ajenos;
7. Presentar contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica que le otorgue el derecho al dueño de la Iniciativa Forestal de la tenencia material, posesión y usufructo durante el período de duración de la Iniciativa;
8. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) comunicará de la presentación de la Iniciativa forestal al Comité de Incentivos Forestales para su consideración, respetando la Normativa de Funcionamiento del comité;
9. El Comité de Incentivos comunicará su aprobación o denegación de la Iniciativa Forestal al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en un plazo no mayor de Treinta días hábiles, teniendo la institución que notificar

con fundamentos por escrito la decisión al interesado, en un plazo no mayor de Diez días hábiles. En el caso de aprobación el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) emitirá los Avaless forestales correspondientes;

10. El dueño de la Iniciativa Forestal, deberá en su solicitud señalar un lugar o casa conocida y accesible para oír y atender notificaciones.

Para expedir estos Avaless Forestales, se requiere presentar ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR):

1. Para efectos del numeral 1, los documentos contables que certifiquen la obtención de las utilidades derivadas del aprovechamiento de plantaciones forestales en el período a declarar;
2. Para efectos del numeral 2, debe en el caso de plantaciones forestales un informe técnico del dueño de la Iniciativa forestal de las áreas establecidas en la propiedad certificado por el técnico o delegado de INAFOR en donde se desarrollen las actividades forestales y para Planes de Manejo Forestal certificado forestal emitido por INAFOR;
3. En el caso de que el dueño de la Iniciativa Forestal, no sea dueño de la propiedad, el INAFOR emitirá un Aval Forestal a nombre del dueño del área donde se desarrolla la plantación forestal o Plan de Manejo Forestal;
4. Para efectos del numeral 3 y 6, debe presentarse al INAFOR, informe de gastos del monto invertido en plantaciones forestales en el período a declarar, respetando la tabla de costos emitida por MAGFOR.

Artículo 26.- Para la presentación de la iniciativa forestal para el efecto del numeral 4 del arto. 38, las personas naturales o jurídicas deberán proceder cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los numerales contenidos del 1 al 10 del artículo anterior, con excepción del numeral 7, que será sustituido con lo siguiente: Para las empresas de segunda y tercera transformación, la iniciativa debe de contener una descripción técnica, legal, administrativa y financiera detallada del plan de inversiones y actividades a realizar, incluyendo el plan de producción correspondiente de la empresa.

Para expedir estos Avaless Forestales, se requiere:

1. Descripción de la maquinaria, equipos y accesorios a adquirir y la clasificación de conformidad al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);
2. Factura comercial y/o pro-forma;
3. Conocimiento de Embarque (Bill of Lading, Carta de Porte, Guía Aérea).

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Artículo 27.- Para la Exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento de plantaciones forestales, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Para la Exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta:

Presentarse a la Alcaldía Municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el Estado de cuenta del solicitante;
 - b) Formulario oficial de la Alcaldía debidamente lleno de Declaración Mensual del Impuesto Municipal sobre Venta;
 - c) Aval Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
2. Para la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del IR:

Presentarse a la Administración de Rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Administración de Rentas, una vez que se haya revisado el Estado de Cuenta del Contribuyente;
- b) Declaración Anual del IR;
- c) Aval Forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 28.- Para la exoneración del pago de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI), se deberá cumplir con lo siguiente:

1. En las propiedades donde se establezcan plantaciones forestales:

Presentarse a la Alcaldía Municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante;
- b) Formulario oficial para declaración del IBI, debidamente lleno;
- c) Título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Título Supletorio, Cesión de Derecho o Contrato de Arriendo o comodato a nombre del dueño, de la plantación;
- d) Plano que refleje la ubicación del área dentro de la propiedad donde se encuentra el área forestal sujeta a exoneración;
- e) Aval Forestal emitido por Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

2. En las propiedades en donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal:

Presentarse a la Alcaldía Municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante;
- b) Formulario oficial para declaración del IBI, debidamente lleno;
- c) Título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Título Supletorio, Cesión de Derecho o Contrato de Arriendo a nombre del dueño del Plan General de Manejo Forestal;
- d) Certificación Anual extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) de conclusión satisfactoria del Plan Operativo Anual (Pos aprovechamiento) derivado del Plan de Manejo Forestal;
- e) Aval Forestal emitido por INAFOR.

Artículo 29.- Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, para la deducción como gasto del 50% del monto invertido para fines del Impuesto sobre la Renta, deberá cumplir con lo siguiente:

Presentarse a la Administración de Rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Formulario de Declaración Anual del IR;
- b) Aval Forestal emitido por Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 30.- Para obtener la exoneración del pago de Impuesto de Internación, las empresas de Segunda y Tercera Transformación que importen maquinarias, equipos y accesorios, deberán cumplir con lo siguiente:

Presentarse a la Dirección General de Aduanas, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo y detalles de la maquinaria, equipos y accesorios a exonerar;
- b) Aval Forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Artículo 31.- Las instituciones del Estado deberán priorizar en todas sus modalidades de contratación, la adquisición de bienes elaborados con madera, que tengan el debido certificado forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en los términos de Licitación y en la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 32.- Para la deducción de hasta el 100% del pago del IR, cuando éste sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales, se deberá cumplir con lo siguiente:

Presentarse a la Administración de Rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Administración de Rentas, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del Contribuyente;
- b) Formulario de Declaración Anual del IR;
- c) Aval Forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS INICIATIVAS FORESTALES

Artículo 33.- Después de emitido por la Dirección General de Ingresos (DGI) la exoneración fiscal y por las municipalidades la exoneración municipal, el dueño de la Iniciativa Forestal debe presentar informe técnico de cumplimiento anual a la misma, ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) con copia a la Alcaldía Municipal que corresponda, los que podrán someter a evaluación técnica, considerando los criterios técnicos siguientes:

- a. **Plantación Forestal:** Área, Supervivencia, Silvicultura, Fitosanidad, Protección, 85% mínimo de cumplimiento del Plan presentado en la Iniciativa Forestal.
- b. **Manejo Forestal:** Etapa de Aprovechamiento, Labores Silviculturales, Protección, Cumplimiento al Plan de Manejo (POA post aprovechamiento con 75% de cumplimiento).
- c. **Industrias de Segunda y Tercera Transformación:** Cumplir con el 100% del Plan de Inversión Forestal declarado en la Iniciativa Forestal.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 34.- Las personas naturales o jurídicas que realizan proyectos forestales evaluados conforme los criterios señalados en el Arto. 33 del presente Reglamento que no alcancen los indicadores de cumplimiento allí indicados, se procederá a la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio a que pudiera tener derecho con el referido proyecto de inversión de la Iniciativa Forestal correspondiente. Si éste no presentase justificación técnica, legal, administrativa y financiera sobre el incumplimiento de la Iniciativa Forestal, ésta será sometida a consideración del Comité de Incentivos.

Artículo 35.- Las personas naturales o jurídicas que importen artículos exonerados tales como maquinarias, equipos y accesorios, al amparo de la Ley No. 462 y del presente Reglamento, los vendan, arrienden, traspasen, dispongan, y en cualquier forma enajenen o le den un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la libre importación, serán sancionadas de conformidad con la Ley No. 42 “Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero”, publicada en La Gaceta No. 156 del 18 de Agosto de 1988. A su vez se ordenará la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio al que pudiera tener derecho.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36.- Las Iniciativas Forestales presentadas ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y aprobadas por el Comité de Incentivos Forestal estarán sujetas a Auditorías Forestales Externas e Internas de INAFOR.

Artículo 37.- Los Avales Forestales expedidos por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), su utilización y las exoneraciones que generen serán sujetos de Auditoria, según lo estipula el marco legal de la materia.

Artículo 38.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de diciembre del año **dos mil cinco**. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua**. **MARIO SALVO HORVILLEUR, Ministro Agropecuario y Forestal**.

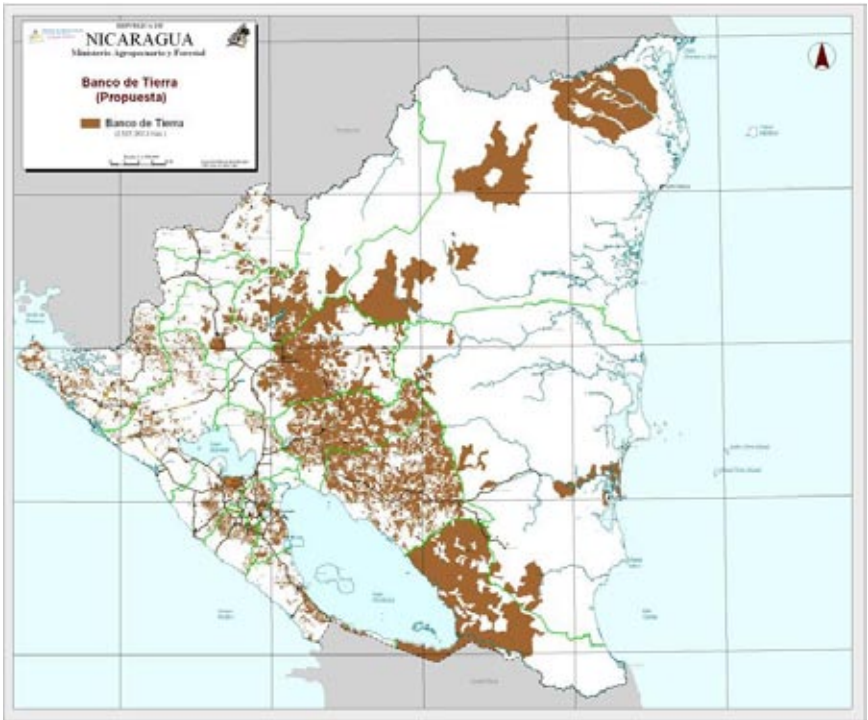


Figura No. 8. Se refiere a un registro de las fincas accesibles donde se encuentran extensiones compactas de tierras disponibles y aptas desde el punto de vista Socioeconómico, edafo-climático y ambiental para plantaciones de especies forestales maderables con interés comercial. Después del análisis resulta un potencial de 2, 587,263.3 Hectáreas, tomando en cuenta que los productores ofrecieron un 14% del área de su finca con fines de reforestación.

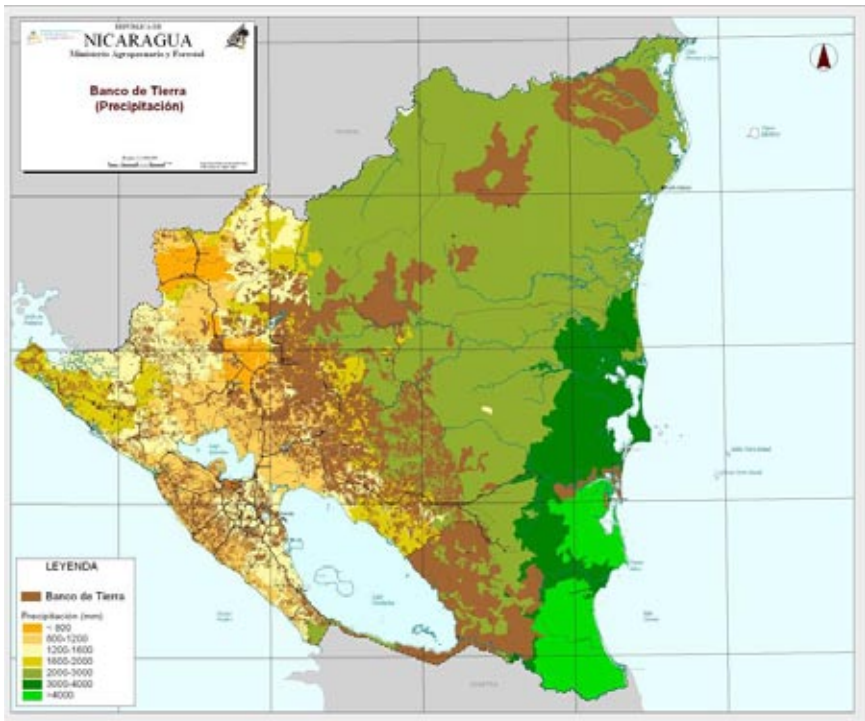


Figura No. 9. Mapa de Banco de Tierras y precipitación para impulsar la reforestación según gradiente de precipitación. MAGFOR, 2006.

Tabla No. 1. Propuesta de Banco de Tierra por Departamento.

DEPARTAMENTO	Total (Ha)	%	DEPARTAMENTO	Total (Ha)	%
Boaco	260,322.2	10,06	Managua	41,540.5	0,310
Carazo	26,785.1	1,040	Masaya	21,471.3	1,610
Chinandega	85,225.5	3,290	Matagalpa	300,266.3	0,830
Chontales	322,720.9	12,47	Nueva Segovia	24,001.2	11,61
Esteli	27,260.2	1,050	RAAN	609,128.6	0,930
Granada	31,878.8	1,230	RAAS	160,624.1	23,54
Jinotega	150,138.9	5,800	Río San Juan	418,774.1	6,210
León	52,649.5	2,030	Rivas	46,349.0	16,19
Madriz	8,127.1	1,790			

Fuente: Consultoría Banco de Tierra para Plantaciones Forestales Maderables Comerciales en Nicaragua, MAGFOR.



Figura No. 10. Transición entre bosque de conífera y latifoliado. MARENA, 2005.

DECRETO No. 106 - 2005

Publicada en La Gaceta No. 4 del 05 de Enero del 2006.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 102 de la Constitución Política establece que los recursos naturales son patrimonio nacional, que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado.

II

Que el artículo 41 de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003, establece que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, es la Institución encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, mediante concesiones o contratos de explotación racional.

III

Que en el caso de una concesión forestal en la Costa Atlántica de Nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los Consejos Regionales Autónomos. En el caso de tierras comunales se seguirá el procedimiento establecido en la Ley No. 445, “Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

IV

Que el arto. 107 del Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 208 del 3 de noviembre de 2003, establece que el MIFIC debe elaborar la propuesta de reglamento sobre los procedimientos para el otorgamiento de concesiones forestales.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS CONCESIONES FORESTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas y técnicas, para el otorgamiento de concesiones forestales establecido en el Capítulo VII de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003, así como los requisitos y procedimientos para la misma.

Artículo 2.- De conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley No. 462, las concesiones forestales se otorgarán sobre aquellas tierras debidamente inscritas a nombre del Estado o sus instituciones, o las que carecen de dueño.

Artículo 3.- La concesión forestal, es el derecho exclusivo que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para el uso y aprovechamiento forestal sobre la tierra y el vuelo forestal existente en ellas, mediante concesión, según lo establecido en la Ley No. 462, su Reglamento y el presente Decreto.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES FORESTALES

Artículo 4.- Las solicitudes de concesión forestal se presentarán por escrito y en duplicado ante la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), ya sea directamente, por representante o apoderado legal. Solo se permitirá una solicitud por persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las solicitudes así presentadas.

Artículo 5.- Carta Solicitud. La carta-solicitud debe contener los siguientes requisitos básicos:

1. Nombres, apellidos, calidades, cédula de identidad del solicitante y la expresión de si procede en nombre propio o en representación de otra(s) persona(s) y las calidades de esta(s), en su caso. Si el solicitante es una persona jurídica, se expresará el nombre de la sociedad, domicilio, los nombres y apellidos del Gerente y/o del representante legal;
2. Manifestación clara y categórica de que él o los solicitantes, sus representantes se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, y que no están afectos a las inhibiciones comprendidas en el artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política;
3. Las áreas para aprovechamiento forestal serán delimitadas por un polígono cuyos vértices estarán referidos a la proyección universal transversal de MERCATOR (UTM), zona 16 en metros sobre la base de la proyección del esferoide WGS84. Todo polígono incluirá en uno de sus lados una LINEA BASE cuyos vértices estarán referenciados a la red geodésica primaria establecida por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER). Esta referencia se podrá expresar por medio de rumbos y distancias o azimut y distancias, en cualquiera de estos dos sistemas se expresarán los ángulos orientados hacia el NORTE VERDADERO.

Podrán ser polígonos regulares e irregulares en dependencia del área y se indicará la extensión en hectáreas y localización en que se pretenden efectuar los trabajos correspondientes mediante un mapa topográfico a escala 1:50000.

Señalar dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua.

Además de lo anterior debe anexarse la siguiente documentación, cuando corresponda:

1. Testimonio de la escritura de constitución social y estatutos, con datos de su respectiva inscripción en el Registro Público competente;
2. El poder legal de representación, cuando la solicitud fuese hecha en representación de persona distinta de la que firma;
3. Si el solicitante no radica en el país, debe nombrar un apoderado legal suficiente con residencia fija en el mismo y con domicilio conocido en Managua;
4. Documento que contenga una reseña técnica indicativa del proyecto a realizar, tipo de inversión, tamaño de la industria, capacidad de producción. Esta deberá acompañarse de planos, reportes, análisis, estimación del potencial forestal y demás que se consideren necesarios.

Artículo 6.- Presentada la carta-solicitud, la DGRN devolverá una copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía del derecho de preferencia. La misma debe ser anotada en el Libro de Registro de Solicitudes Iniciales correspondiente.

Artículo 7.- En caso de información incompleta, se dará al solicitante un plazo de quince (15) días después de presentada la carta-solicitud, para que subsane la falta, si en este plazo no se cumple, la DGRN declarará inadmisibles la solicitud y mandará a archivar las diligencias.

Artículo 8.- La DGRN tendrá un plazo no mayor de 10 días para verificar la disponibilidad del área en el Sistema de Información Geográfica (SIG) y admitir para su trámite la solicitud; posteriormente dará traslado a la Administración Forestal Estatal (Adforest) del expediente de la solicitud, para que emita el dictamen técnico correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 9.- Habiendo los solicitantes completado la información, verificada la disponibilidad del área y presentado el dictamen técnico de la Administración Forestal Estatal (Adforest), la DGRN en el término de tres (3) días le dará traslado al expediente de la solicitud a los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico respectivos para su aprobación o denegación con copia certificada de su admisión, el que contará con un plazo máximo de sesenta días (60) para emitir su resolución.

En el caso de las Alcaldías se mandará el expediente de la solicitud para que emitan su opinión en un plazo máximo de treinta (30) días para su pronunciamiento.

Artículo 10.- En el caso de concesiones forestales en territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas, además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Regional enviará en ese mismo plazo, la solicitud para consulta y aprobación previa de las comunidades indígenas o étnicas en posesión del área geográfica a concesionar, todo de conformidad a la Ley No. 445, “Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

En ese mismo término, el MIFIC a través de Adforest y la DGRN, y a solicitud de alguna de las partes podrá integrar una comisión tripartita con el consejo municipal y/o regional y el representante de la comunidad, si es el caso, para que conozca la misma. En caso de negativa del consejo municipal el MIFIC resolverá lo que conforme a derecho corresponde.

Artículo 11.- Los Consejos Regionales del Atlántico, a través de la Comisión de Recursos Naturales, trasladarán la solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales (SERENA) del Gobierno Regional, quien deberá emitir su dictamen técnico y posterior remisión a la Comisión de Recursos Naturales para su dictamen e inclusión en agenda parlamentaria del Consejo Regional Autónomo (CRAA) para su resolución.

Artículo 12.- En caso de negativa del Consejo Regional, el MIFIC a través de Adforest y la DGRN podrá intervenir aportando nuevos elementos que permitan reconsiderar la negativa. Si el Consejo Regional persiste en su negativa la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

Artículo 13.- En caso de negativa de las comunidades, sobre las concesiones en los territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas, se procederá de conformidad al arto. 17 de la Ley No. 445. Si la comunidad expresa su aprobación, deberá firmar contrato de aprovechamiento forestal comunitario con la empresa interesada, recibiendo el apoyo técnico-legal del gobierno.

Artículo 14.- Una vez recibida la aprobación de los Consejos Regionales, o la de las comunidades indígenas en el caso de los artos. 9 y 10 del presente Decreto, la DGRN, procederá a elaborar el Acuerdo Ministerial que será firmado por el Ministro del MIFIC.

Artículo 15.- Una vez firmado, la DGRN lo certificará y notificará al solicitante para que lo acepte o deniegue en un término no mayor de 10 días.

Artículo 16.- El Acuerdo de concesión sea directa o por licitación contendrá al menos los siguientes elementos:

1. Generales de ley e identificación de las personas naturales o jurídicas que comparecen;
2. Nombre del regente forestal debidamente acreditado en el Registro Nacional Forestal;
3. Datos registrales de la propiedad sujeta a concesión;
4. Lote de la concesión delimitado por un polígono regular o irregular según el área (con lados orientados norte, sur, este y oeste), conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales de Mercator (UTM), utilizado en el mapa topográfico, coincidiendo con las cuadrículas de dicho sistema de coordenadas;
5. Descripción de la concesión, características del área, plazo de la concesión, inicio de operaciones;
6. Monto a pagar anualmente por derecho de vigencia o superficial;
7. Obligaciones con respecto al plan de manejo y la inversión para la transformación primaria y secundaria de la madera.
8. Mecanismos de arbitraje y forma de realizar los ajustes al contrato y al plan de manejo;
9. Plazos para presentar el Plan de Manejo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los Planes Operativos Anuales aprobados, cuando aplique;

10. Contrato forestal de largo plazo que suscriben con los pueblos indígenas o comunidades étnicas con la empresa solicitante, incluyendo los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos a la comunidad, si es el caso del arto. 13 del presente Decreto.

El Plan de Manejo, el EIA y los planes operativos forman parte del título de concesión una vez aprobados y son requisito indispensable para el inicio de las operaciones. El titular tendrá un período máximo de doce meses para presentar el Plan de Manejo Forestal y el Permiso Ambiental aprobado por la autoridad competente a partir de la vigencia del título.

Artículo 17.- Cuando la concesión sea con fines de manejo y aprovechamiento forestal de bosques naturales en tierras del Estado mayores a 500 hectáreas requieren la presentación del Plan de Manejo y una Evaluación de Impacto Ambiental para obtener el Permiso Ambiental, de conformidad al arto. 17 de la Ley No. 462. En caso de las áreas menores de 500 hectáreas solamente será necesario el plan de manejo.

Artículo 18.- De conformidad con el arto. 44 de la Ley No. 462, cuando la concesión sea otorgada en terrenos nacionales sin cobertura boscosa o con bosque secundario para establecimiento de plantaciones, solamente deberán inscribirse en el Registro del INAFOR, para obtener la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

Artículo 19.- La concesión para aprovechamiento forestal o plantaciones, deberá inscribirse en el libro de concesiones del Registro Forestal que lleva la DGRN y se dará copia del mismo a los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico y las Municipalidades, según el caso; así como, al INAFOR para su inscripción en el Registro Nacional Forestal.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCESIONES FORESTALES EN CASOS DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- Cuando existan varios interesados en una misma área a concesionar o cuando el Estado este interesado en otorgar una concesión forestal porque cuenta con su inventario forestal y características del área, podrá abrir a licitación pública a los interesados en la concesión.

Artículo 21.- Para otorgar una concesión por medio de licitación pública, el MIFIC conformará un Comité de Licitación que tendrá la finalidad de adjudicar la concesión y estará conformado por las siguientes instituciones:

1. El Director General de la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, quien lo presidirá;
2. El Director de Adforest.;
3. Un representante del INAFOR.
4. Un representante del Consejo Regional Autónomo del Atlántico, donde se encuentra el área a licitar, en su caso;
5. Un representante de la Alcaldía respectiva de donde se encuentra el área a licitar;
6. Un representante de las comunidades indígenas de donde se origine la concesión, si es el caso.

Artículo 22.- En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico, se requiere de previo la resolución de aprobación por parte del CRAA de las áreas a ofertar que se encuentren en esta región, para lo cual una vez identificadas las áreas por ADFOREST, se enviará a las autoridades pertinentes en los mismos términos de los arts. 9 y 10 para su pronunciamiento.

Artículo 23.- Cumplido el requisito anterior, el MIFIC, a través de la DGRN emitirá una resolución que determine el área geográfica a concesionar y los criterios generales que regirán el procedimiento de licitación. En dicha resolución ordenará a la DGRN con el apoyo de Adforest, la elaboración de los documentos de licitación pertinente y el plazo en que los mismos deberán estar preparados. Con base en dicha resolución la DGRN invitará a la convocatoria de licitación de aquellas tierras nacionales con o sin vuelo forestal sujetas a concesión. Cada convocatoria debe contener como mínimo:

1. Indicación de que toda persona, natural o jurídica nacional o extranjera, podrá presentar ofertas, salvo aquellas que la Constitución Política y demás leyes señalen como inhibidas para tal fin;
2. El día, hora y lugar señalados para retirar los documentos de la licitación, los cuales deben contener: ubicación y extensión del área sujeta a concesión, datos registrales de la propiedad, objetivo y duración de la concesión, así como compromisos técnicos, económicos y administrativos, que deben asumir los oferentes y certificación de los CRAA de aprobación del área a concesionar;
3. Lugar, día y hora en que se recibirán las ofertas;

4. Garantía y sus montos;
5. Precios de los documentos de licitación;
6. Lugar, día y hora en que se realizará la apertura de las ofertas en presencia de los oferentes o sus representantes;
7. Plazos para la adjudicación de la concesión.

Artículo 24.- La publicación del cartel se hará obligatoriamente en 2 diarios de mayor circulación nacional y por tres veces, con intervalos de 7 días. En los casos de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), la comunicación se realizará en los medios radiales locales.

Artículo 25.- Únicamente se permitirá, por cada licitación y por una misma área, la presentación de una oferta por persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las ofertas así presentadas.

Artículo 26.- Las ofertas presentadas en tiempo y forma serán abiertas públicamente por el Comité de Licitación en día, hora y lugar previsto en la convocatoria. Las ofertas presentadas con posterioridad a la fecha y hora fijada para su presentación, serán devueltas al oferente sin abrirse.

Artículo 27.- De todo lo actuado se levantará un acta que será autorizada por Notario Público y que deberá ser suscrita por los representantes de los oferentes presentes que deseen hacerlo y por los miembros del Comité de Licitación que presiden el acto de apertura de ofertas.

Artículo 28.- Una vez abiertas las ofertas en el día, hora y fecha señaladas en la convocatoria, la DGRN y Adforest, deberán emitir un dictamen evaluativo de todas las ofertas presentadas en el término que se establezcan en los documentos de licitación; pudiendo para ello asesorarse de personal técnico calificado. Durante este plazo se podrá solicitar a los oferentes aclaraciones y correcciones de forma con respecto a sus ofertas, que no alteren la esencia de la misma, ni se violen los términos de igualdad entre los oferentes.

Artículo 29.- El dictamen de evaluación podrá recomendar que se rechacen una, varias o todas las ofertas cuando, se evidencia que no satisfacen el propósito de la licitación, sea evidente que no ha existido competencia o se demuestren vicios en el proceso o cuando se pueda anticipar justificadamente que el oferente no podrá cumplir con las obligaciones dentro del plazo y condiciones estipuladas.

Artículo 30.- El dictamen de evaluación detallará las bases del análisis comparativo de las propuestas expresando los fundamentos que justifican para determinar el orden de prelación en que recomienda la adjudicación.

Artículo 31.- El MIFIC, emitirá el dictamen de evaluación y lo remitirá al Comité de Licitación para su respectiva adjudicación. La Resolución de Adjudicación deberá referirse específicamente al dictamen de evaluación y señalar el plazo para emitir el título de la concesión.

Artículo 32.- El Presidente del Comité de Licitación, comunicará la resolución adoptada a todos los oferentes, en el domicilio que estos hayan señalado, dentro de los tres días a partir de la fecha de la resolución, la que deberá publicarse en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 33.- Los oferentes podrán impugnar la adjudicación mediante escrito dirigido al Presidente del Comité de Licitación, en este caso, deberá enterarse un depósito de costas, el equivalente en moneda nacional a cincuenta mil dólares americanos a favor del tesoro nacional, para responder por costas, daños y perjuicios. El Comité de Licitación tendrá tres días para dictar resolución de impugnación, en caso que no prospere la impugnación y si la resolución fuera desfavorable quedará a favor del tesoro nacional el depósito de costas y definitivamente concluido el trámite, agotándose la vía administrativa.

Artículo 34.- En caso de que la Resolución del Comité de Licitación, declare desierta la licitación, deberá en un plazo determinado en la misma resolución, convocar una segunda licitación, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la primera.

Artículo 35.- Una vez firme la resolución, el MIFIC, deberá devolver las garantías de mantenimiento de ofertas a todos aquellos oferentes que no les fue adjudicada la licitación, dentro de un plazo máximo de 15 días.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES FORESTALES

Artículo 36.- A partir del inicio de operaciones el titular de la concesión tendrá un período de un año (1) el que podrá prorrogarse por un período igual para realizar las inversiones para la transformación primaria y secundaria de la madera.

Artículo 37.- Cuando el aprovechamiento resulte de las áreas otorgadas para bosque natural deberá procesar todo el volumen en el país. En el aprovechamiento de plantaciones forestales, se deberá procesar en el país al menos el 30% del volumen obtenido.

Artículo 38.- El concesionario deberá presentar a Adforest un informe anual del estado de cumplimiento del plan de manejo, derivado de la concesión.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASPASO DE CONCESIONES FORESTALES

Artículo 39.- Todo titular de concesión forestal tiene derecho a realizar el traspaso de sus derechos a un tercero, siempre y cuando el tercero cumpla con los requisitos de Ley. El traspaso se realizará mediante escritura pública previa autorización del MIFIC, quien autorizará el traspaso, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El nuevo titular adquiere los mismos derechos y obligaciones del titular original;
2. El nuevo titular podrá disfrutar de los derechos trasferidos por el término de vigencia que reste a la concesión original;
3. El traspaso de los derechos debe ser registrado, en el registro de concesiones de la DGRN y en el registro forestal nacional;
4. El adquirente del traspaso deberá cumplir con las mismas obligaciones establecidas en la concesión forestal;
5. El plazo de vigencia de la concesión conserva la fecha original de emisión del título anterior.

Artículo 40.- Adforest en un plazo no mayor de quince (15) días remitirá dictamen técnico de cumplimiento de obligaciones técnicas y financieras a la DGRN para la correspondiente autorización de traspaso, la DGRN tendrá treinta (30) días para emitir la autorización.

Artículo 41.- La escritura de cesión de derecho deberá ser presentada ante la DGRN para su correspondiente registro en el Registro de Concesiones Forestales del MIFIC y el Registro Nacional Forestal.

CAPÍTULO VI

PAGOS

Artículo 42.- Los concesionarios deben pagar por derecho de aprovechamiento el 6% del valor de referencia establecido por el MAGFOR, de acuerdo a lo establecido en el arto. 48 de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, y los criterios y términos establecidos en los artos. 89 y 90 del Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462.

Artículo 43.- Todo lo recaudado por pago de derecho de vigencia o superficial por concesiones forestales establecido en el arto. 46 de la Ley No. 462 se enterará en una cuenta especial con destino específico que para tal efecto lleve la Tesorería General de la República, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta días de conformidad a lo establecido en el arto. 49 de la Ley No. 462.

Los fondos obtenidos por las entidades beneficiadas se dirigirán a la conservación del bosque, promoción, fomento e investigación y a la vigilancia y control de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal en las áreas del ámbito del presente Decreto.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- En las infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.

Artículo 45.- Toda infracción por violación a lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley No. 462 sobre las obligaciones de las concesiones forestales, las conocerá el MIFIC a través de Adforest con intervención y conocimiento a las partes involucradas y será sancionada de conformidad a la Ley No. 462, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Adforest, en coordinación con la SERENA, si es el caso, procederán a verificar mediante inspección de oficio o por denuncia la violación. Para lo cual el titular de la concesión esta obligado a facilitar la información y acompañar la inspección;

2. Los datos de la inspección deben anotarse debidamente en el Acta correspondiente, determinando claramente lo encontrado en el momento de la inspección y todos los elementos que sirvan de pruebas para determinar una sanción, si es el caso.

Adforest, sobre la base de la inspección realizada dará inicio al correspondiente procedimiento administrativo mandando a oír al presunto infractor o a su representante legal mediante notificaciones en un término de tres (3) días hábiles más el término de la distancia, en su caso.

3. Concluido el término de tres días de la citación con la comparecencia del presunto infractor y después que este exponga por escrito lo que tenga a bien o en su ausencia, en el caso de no presentarse; Adforest, emitirá un auto por medio del cual abrirá a pruebas por ocho (8) días, para recabar toda la información del caso y recibir las pruebas que el interesado quiera presentar;
4. Vencido este término, se dispondrá de tres (3) días para emitir resolución debidamente justificada que incluya las infracciones, los presuntos actores, los resultados de las inspecciones e informes realizados y la sanción correspondiente.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente en el lugar donde se encuentren, en su casa de habitación o en su lugar de trabajo.

Artículo 46.- Para el debido seguimiento y control de las concesiones otorgadas se elaborará el Manual de Monitoreo, Vigilancia y Control de las Concesiones Forestales.

Artículo 47.- Adforest, contratará auditores forestales acreditados por el INAFOR, en caso que sea necesario para la evaluación de las concesiones forestales.

Artículo 48.- En todos los términos de este Decreto operará el silencio administrativo positivo a favor del solicitante, además los días se entenderán hábiles.

Artículo 49.- Los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos por los actos emitidos por las autoridades competentes deben seguir el procedimiento administrativo que para tal efecto señala la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, en sus artículos del 39 al 45.

Artículo 50.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Alejandro Argüello Choiseul**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.



Figura No. 11. Quema en la frontera agrícola. MARENA, 2005.

DECRETO No. 37 - 98

Publicado en La Gaceta No. 105, del 8 Junio 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, CONSIDERANDO:

I

Que es necesario establecer medidas precautorias para la defensa y protección de nuestros bosques y el medio ambiente, sancionando a cualquier persona que por negligencia o intencionalmente provoque incendios en despoblados o en áreas rurales del país en perjuicio de la economía y la salud nacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente:

DECRETO:

DE MEDIDAS PARA PREVENIR INCENDIOS FORESTALES

Artículo 1.- Se declaran de interés nacional las medidas para prevenir y combatir los incendios forestales.

Artículo 2.- Para efectos de este Decreto se consideran incendios forestales aquellos que afectan tierras agrícolas y bosques, sean de propiedad nacional o privada.

Artículo 3.- La aplicación de este Decreto compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las autoridades administrativas departamentales y a la Policía Nacional.

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas están obligadas a colaborar en las actividades de prevención y control de incendios forestales, debiendo las autoridades de policía prestar su ayuda siempre que sea requerida.

Artículo 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá organizar campañas de educación forestal utilizando todos los medios de comunicación social oral escrito, audiovisual, televisivo y de cualquier otra naturaleza, con la colaboración de los organismos estatales y privados.

Artículo 6.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda facultado a conceder permisos para el uso del fuego con fines agropecuarios forestales siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establezca el Ministerio.

Artículo 7.- Toda persona tiene la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes las infracciones a este Decreto.

Artículo 8.- Se prohíbe dentro del perímetro de los bosques, la tenencia de materiales combustibles y equipos de motosierras sin el debido permiso de la autoridad competente.

Artículo 9.- Sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal será sancionado con multas a los que ocasionen incendios forestales que dañen o destruyan la vegetación, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Área afectada menor de diez manzanas diez mil Córdobas (C\$10,000.00);
2. De 10 a 100 manzanas cincuenta mil Córdobas (C\$50,000.00);
3. De más de 100 manzanas trescientos mil Córdobas (C\$300,000.00).

En caso de reincidencia las multas podrán ser elevadas al doble en cada caso.

Artículo 10.- Las sanciones anteriores se aplicarán por el Ministerio de Agricultura y Ganadería sin perjuicio de las penas en que incurran, de acuerdo al Código Penal.

Artículo 11.- De la multa impuesta se podrá apelar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de notificación de la misma, previo su depósito en la Administración de Renta local.

Artículo 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO.**- Presidente de la República de Nicaragua.- **EDUARDO MONTEALEGRE.**- Ministro de la Presidencia.



Figura No. 12. Sesión de la Comisión Nacional Forestal del 03 de junio, preside Ministro MAGFOR, Viceministro MARENA y Director Ejecutivo INAFOR, Salón de los Productores Forestales. MAGFOR, 2008.

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)

ACUERDO MINISTERIAL No. 06 - 2005

Aprobado el 12 de Septiembre del 2005

Publicado en la Gaceta No. 196 del 11 de Octubre del 2005

José Augusto Navarro Flores

Ministro Agropecuario y Forestal

En uso de las facultades que me otorga la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su reglamento y reformas y la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

CONSIDERANDO:

I

Que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) fue creada por el Arto. 5 de la Ley No. 462 ‘Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal’, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168, del 4 de Septiembre del 2003 y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto No. 73-2003 “Reglamento de la Ley No. 462”, publicado en La Gaceta No. 208 del 3 de Noviembre del 2003, se requiere emitir su Reglamento Interno de Funcionamiento.

II

Que los miembros integrantes han elaborado y aprobado en la Reunión Ordinaria 05-2003, con fecha 18 de Noviembre del mismo año, su reglamento interno de funcionamiento, el cual han remitido a esta Autoridad en mi calidad Ministro Agropecuario y Forestal y de Presidente de la Comisión y Ministro de MAGFOR, para su debida y legal formalización.

POR TANTO:

ACUERDO:

EMITIR EL SIGUIENTE

**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL
(CONAFOR)**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y LA FINALIDAD**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas internas de funcionamiento de la Comisión Nacional Forestal, que en lo sucesivo se denominará simplemente CONAFOR o la Comisión

Artículo 2.- La CONAFOR tiene por objeto fundamental servir como la instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal. De igual manera tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal. Así como la revisión y seguimiento del Plan Operativo Anual del INAFOR, a ser presentado en el mes de Septiembre.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 3.- De acuerdo al Artículo 5 de la Ley No. 462, la CONAFOR estará integrada por los Representantes de los Ministerios e Instituciones del Estado, así como por los Representantes de las diferentes organizaciones vinculadas Sector Forestal señaladas en la misma disposición.

Artículo 4.- Los Consejos Regionales Autónomos remitirán al Presidente de la República la terna de candidatos a representarlos en la CONAFOR. Los demás organismos que integran la comisión propondrán sus respectivas ternas separadas, al Ministro Agropecuario y Forestal, para su remisión al Presidente de la República, quién elegirá de éstas a los miembros propietarios y suplentes para su respectiva acreditación ante la CONAFOR.

Artículo 5.- Todos los miembros de la CONAFOR contarán con sus respectivos suplentes, los que les sustituirán en su ausencia o falta y para tales efectos deberán estar debidamente acreditados.

En el caso de los miembros Ex-Oficio, estos podrán ser sustituidos en las reuniones de la Comisión por sus Vice-Ministros o por el funcionario que deleguen. La Presidencia de la CONAFOR que corresponde al MAGFOR es indelegable. En caso de ausencia del Ministro del MAGFOR, la presidencia la asumirá en el orden sucesivo el Ministro de MARENA o el Ministro de MIFIC.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

En el caso de la ausencia de los tres Ministros designados para asumir la presidencia y existiese quórum el que se forma con la asistencia de ocho de sus miembros, la Comisión podrá sesionar validamente dirigida por el Secretario Ejecutivo, con la salvedad de que los acuerdos tomados en esta sesión deberán ser ratificados como primer punto de agenda de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 6.- Podrán ser invitados a las sesiones de esta Comisión todas aquellas personalidades e instituciones especializadas en la materia, de acuerdo al tema a tratar, con voz pero sin voto.

Artículo 7.- La CONAFOR tiene las siguientes funciones:

- a. Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR.
- b. Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado. Y recomendar sobre su otorgamiento o denegación.
- c. Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados, con sus respectivos soportes estadísticos.
- d. Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.
- e. Impulsar el desarrollo de foros nacionales, regionales, municipales o locales, para plantear las problemáticas forestales que se sucedan en los territorios y en el país y conocer sobre el planteamiento de posibles soluciones desde las localidades o de la sociedad civil.
- f. Revisar previamente a su aprobación, ante la Comisión Nacional de Normación y Metrología del MIFIC las normas técnicas forestales y las normas técnicas que de manera directa e indirecta incidan con el manejo forestal del país.
- g. Propiciar la evaluación permanente de la política forestal aprobada, para su revisión y adecuación constante a la realidad que se viva en el sector.
- h. Conocer a través de informes trimestrales el avance de las actividades que el INAFOR realice como Institución Reguladora. Y hacer las recomendaciones correspondientes para su buen funcionamiento.
- i. Deberá cumplir con cualquier otra función que le designe la Autoridad de Aplicación de la, Ley y su Reglamento.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 8.- La Presidencia de la Comisión, según el Arto.5 de la Ley, la ejercerá el Ministro del MAGFOR, quien tendrá las funciones siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento;

- b. Representar a la Comisión;
- c. Convocar a sesiones ordinarias al menos cada tres meses o extraordinariamente cuando a su criterio lo decida o lo soliciten al menos cuatro de sus miembros y resolver los asuntos de orden;
- d. Presidir las sesiones;
- e. En coordinación con el Secretario Ejecutivo, elaborar la agenda para cada una de las Sesiones de la Comisión;
- f. Despachar y evaluar las solicitudes de información, peticiones y propuestas dirigidas por los miembros de la Comisión;
- g. Organizar grupos de trabajo y comisiones para tratar los asuntos específicos de interés de CONAFOR;
- h. Promover el cumplimiento de las deliberaciones de la Comisión;
- i. Presentar el informe Semestral y Anual de las actividades realizadas por la Comisión;
- j. A nivel nacional coordinar y fomentar las Comisiones Forestales señaladas en el Arto. 5 de la Ley No. 462 u otra Comisión de Interés y a nivel internacional con otras Comisiones afines a la CONAFOR;
- k. Cualquier otra función que por su naturaleza le corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 9.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión será el Director del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), y tendrá las siguientes funciones:

- a. Ser órgano de comunicación de la comisión, y entre el Presidente y demás miembros de la misma;
- b. Elaborar la agenda de trabajo en conjunto con el Presidente de la Comisión;
- c. Ser el relator de los temas de la agenda en las reuniones;
- d. Custodiar el Libro de Actas y otros que fueren necesarios en la sede de la Comisión;

- e. Levantar las Actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión las que serán firmadas por los miembros presentes y librar la certificación correspondiente;
- f. Distribuir copia de las Actas a todos los miembros de la Comisión;
- g. Tener a su cargo el archivo de la correspondencia de la Comisión;
- h. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias indicando la agenda a tratar. Tomando en consideración los temas planteados por los miembros de la comisión;
- i. Constatar el quórum de los miembros de la Comisión y llevar la lista de asistencia de éstos en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- j. Solicitar, recibir y archivar en calidad de informes con sus anexos, todas las presentaciones que se realicen en la comisión para su información y toma de decisiones;
- k. Ser miembro de la CONAFOR y participar en las sesiones con voz y voto;
- l. Cualquier otra función que por su naturaleza le corresponda.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 10.- Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a. Asistir con puntualidad a las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias y en caso de ausencia hacerse representar por medio de sus suplentes;
- b. Suministrar toda la información científica, técnica o de cualquier otra índole, que les requiera la Comisión;
- c. Cumplir con el presente Reglamento;
- d. Cumplir con las obligaciones que le asigne la Comisión.

Artículo 11.- Son derechos de los miembros:

- a. Tener voz y voto en las sesiones de la Comisión;

- b. Ser informados por el Secretario de todas las actividades de la Comisión y de sus decisiones;
- c. Solicitar la inclusión de puntos de agenda, en reuniones siguientes de la Comisión y obtener respuesta del Secretario Ejecutivo ante dicha solicitud. Estas deben ser remitidas al Presidente de la Comisión para su evaluación;
- d. Solicitar al Presidente de la comisión se convoque a reuniones extraordinarias, siempre y cuando esta solicitud sea introducida por al menos cuatro miembros de la comisión, esta deberá ser razonada por escrito y presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación ante el Secretario Ejecutivo de la CONAFOR para que este último efectúe la correspondiente convocatoria a cada uno de los miembros de la misma.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 12.- En el caso de las reuniones ordinarias la convocatoria se efectuará con 15 días de anticipación por medio del Secretario Ejecutivo, ésta deberá contener el lugar, fecha, hora y el orden de la agenda a desarrollar. Para las reuniones extraordinarias, la convocatoria se realizará a través del Secretario Ejecutivo, sin necesidad de disponer de un plazo anticipado para la misma, pero haciendo saber las razones que dan origen a la urgencia de la reunión y enviando la agenda pertinente, así como los documentos que fuesen necesarios para la misma.

En ambos casos, se deberá levantar el acta correspondiente a cada una de las diferentes reuniones, la que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión y cualquiera de sus miembros que desee hacerlo y cuya elaboración y custodia corresponderá al mismo Secretario Ejecutivo.

Artículo 13.- En el caso quede algún miembro de la comisión no pudiese o no quisiere firmarlas actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, estas actas serán validas y tendrán todo su valor legal, si fueren firmadas por el presidente y el secretario ejecutivo y por los miembros que si quisieren hacerlo.

Artículo 14.- Las reuniones de la CONAFOR serán de carácter privado, siendo permitido el acceso y participación de autoridades e invitados especiales las que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 15.- El quórum se establece con la asistencia de ocho de sus miembros, lo que será verificado por el Secretario Ejecutivo y se hará constar en acta, en caso de no disponer de éste se procederá a la suspensión de la reunión, levantada el acta en la que se hará constar la asistencia, pudiendo ser reanudada en las siguientes 72 horas.

Artículo 16.- Una vez establecido el quórum se declarará abierta la sesión de trabajo, acto seguido, se procederá a la lectura de la agenda, así como el acta correspondiente a la reunión anterior, por el Secretario Ejecutivo, y así el Presidente procederá a dar inicio a ésta conforme el orden previsto.

Los miembros de la Comisión podrán efectuar las observaciones pertinentes al acta, así como proponer las modificaciones que consideren convenientes y de las que el Secretario Ejecutivo deberá tomar nota para su posterior incorporación, una vez aprobadas.

Artículo 17.- El Presidente dará a conocer a los miembros de la Comisión las comunicaciones y avisos recibidos, acto seguido pondrá a consideración los asuntos de la agenda.

En casos de que los asuntos sean legal y técnicamente complejos o que generen polémica en el debate y que por consiguiente impida la toma de una decisión inmediata, el Presidente deberá designar un relator el que se podrá auxiliar de un equipo de trabajo Ad-hoc nombrado por el Presidente de la comisión.

Artículo 18.- El relator o el coordinador del equipo de trabajo, en los casos previstos en el artículo precedente, deberá elaborar un dictamen del que informará en la próxima sesión a los miembros de la Comisión para su respectivo análisis, así como para la toma de decisiones correspondientes por ésta.

Artículo 19.- Durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión, cualquiera de sus miembros podrá solicitar la revisión, hasta por un plazo no mayor de 30 días, de un asunto contemplado en la agenda y el que no podrá ser sometido nuevamente a una segunda revisión.

Artículo 20.- Las discusiones y votaciones de los asuntos específicos, para los que se convocó la sesión, no serán interrumpidas ni dejarán de ser concluidas cuando exista ausencia eventual de uno o varios de los miembros del Comisión, siempre y cuando exista quórum.

Artículo 21.- En las sesiones extraordinarias no se someterán a discusión los temas que no formen parte de la agenda a desarrollar para la que se hubiese citado, salvo aquellos casos de comunicaciones y avisos urgentes de relevancia, previa autorización de la Comisión.

Artículo 22.- La votación se efectuará de forma pública. En el caso de existencia de votos razonados, estos deberán constar en acta la que además deberá ser firmada por el emisor del voto, asimismo, cuando se presenten documentos vinculados al tema que se debate en la reunión, se deberá efectuar la relación de éstos de la misma forma que los votos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 23.- Todo lo relacionado a los aspectos técnicos, administrativos y financieros que ocurran o se presenten durante el desarrollo de las actividades de la Comisión en lo no previsto en el presente Reglamento deberá ser resuelto durante el desarrollo de las actividades de la comisión o a más tardar en la siguiente reunión donde se hayan suscitado, por los miembros de la Comisión.

Artículo 24.- Las reformas, modificaciones y/o adiciones al presente Reglamento requerirán el voto de la mayoría del total de los miembros de la Comisión, votación que se deberá efectuar en una reunión extraordinaria en la que contará como punto único.

Artículo 25.- Los casos omitidos recurrentes de la aplicación del presente Reglamento, se resolverán en el pleno de la Comisión, estos requerirán de una votación de mayoría absoluta de los miembros. Los miembros de esta comisión tendrán derecho a un solo voto, exceptuando el voto decisorio del Presidente de la comisión.

Artículo 26.- El presente Reglamento Interno de Funcionamiento, se formalizara legalmente mediante Acuerdo Ministerial dictado por el Ministro Agropecuario y Forestal, de acuerdo con las facultades que le confieren las leyes y entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, la Gaceta.

Artículo 27.- Se solicitará a las instancias u organizaciones representadas en la Comisión a que se refieren los numerales 5 al 10 del Arto. 5 de la Ley la ratificación de sus representantes en la CONAFOR o el envío de ternas de candidatos para una nueva designación por los próximos dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el Arto.7 del Decreto No. 73-2003 del tres de Noviembre del dos mil tres “Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

Dado en la Ciudad de Managua, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil cinco. **José Augusto Navarro Flores. Ministro.**

Gobernanza del Sector Forestal:



Figura No. 13. Distribución geográfica de las plataformas de Gobernanza Forestal Territorializado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional. MAGFOR, 2008.



Figura No. 14. Cerca viva establecida por proyecto conjunto Alcaldía de Diriamba. FONADEFO, 2007. El Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) está dirigido especialmente a financiar pequeños proyectos forestales manejados por las comunidades indígenas, pequeños y medianos productores.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL (FONADEFO)

ACUERDO MINISTERIAL No. 07 - 2005

Publicado en la Gaceta No. 195 del 10 de Octubre del 2005.

José Augusto Navarro Flores
MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL

En uso de las facultades que me otorga la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su reglamento y reformas y la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal” y su Reglamento contenido en Decreto 73-2003.

CONSIDERANDO:

I

Que el comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, FONADEFO, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 109 de Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, ha aprobado, el reglamento de administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO)”.

II

Que el comité regulador ha dispuesto que para la formalización y vigencia legal de este reglamento el suscrito Ministro Agropecuario y Forestal en su carácter de Presidente del Comité Regulador, en uso de las facultades que me confieren las leyes correspondientes, emita un acuerdo ministerial que adopte este Reglamento y que posteriormente se proceda a su publicación.

POR TANTO:

ACUERDO:

EMITIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL (FONADEFO):

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- PROPÓSITO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento tiene el propósito de establecer las normas que regirán la administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, que en adelante se denominará el FONADEFO o simplemente el Fondo, lo mismo que los procedimientos a seguir para la asignación de los recursos financieros destinados a la promoción de programas y ejecución de proyectos de desarrollo forestal.

Artículo 2.- OBJETO DEL FONDO. El FONADEFO creado por el Arto. 50 de la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en La Gaceta No. 168 del 3 de Septiembre del 2003, es un órgano administrativo financiero administrado por un Comité Regulador y adscrito al INAFOR con acceso a fondos privados y públicos, donaciones nacionales e internacionales, montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional, líneas de créditos específicas. Cobros por servicios ambientales, programas y proyectos, con el objeto de captar y administrar recursos financieros para el desarrollo y financiamiento de programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la Ley No. 402., con capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones

Artículo 3.- MARCO JURÍDICO. El FONADEFO estará regido de conformidad con la legislación de la materia, en particular con la Ley No. 462 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, el Decreto No. 73-2003 Reglamento de la Ley No. 462, el presente Reglamento y las normativas y manuales internos del Fondo.

Artículo 4.- COMPETENCIAS. El Fondo podrá en el marco de su objeto y finalidad, resolver en cuanto a:

- a) Su operatividad y la administración de sus recursos;
- b) La elaboración de su Plan Operativo Anual,
- c) La realización de las operaciones de inversión financiera y demás acciones coadyuvantes comprendidas dentro de su objeto y programas de acción;
- d) La elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto, en base a las fuentes disponibles de acuerdo con su Plan Operativo Anual;
- e) La Selección, calificación y supervisión de proyectos a ser financiados,
- f) La emisión y ejecución de sus normativas y manuales internos de operación;
- g) La contratación de la administración de fondos con Instituciones Bancarias debidamente autorizadas.

Artículo 5.- DOMICILIO: El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Managua. La oficina principal estará ubicada en la Sede Central del Instituto Nacional Forestal y podrá tener agencias u oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6.- ÁREAS DE ACTIVIDAD. Para el cumplimiento de su objetivo, el FONADEFO, podrá financiar total o parcialmente programas o proyectos forestales que favorezcan el manejo sostenible de los recursos forestales, a fin de incrementar el desarrollo económico nacional, la conservación de los Recursos Naturales, desarrollar el mercado de pagos por servicios ambientales (PSA), y el mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 7.- ACCIONES ESPECIALES. El FONADEFO. Podrá establecer mecanismos de crédito concesional para financiar proyectos forestales declarados prioritarios, para lo cual el Comité Regulador del FON ADEFO, deberá realizar una calificación previa. Estos proyectos de carácter prioritario serán financiados con los recursos que se otorguen para este fin, según la Política de Desarrollo Forestal Sostenible que emita el MAGFOR.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONADEFO

Artículo 8.- PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS. El Fondo podrá disponer para la promoción y financiamiento de programas y proyectos de desarrollo forestal de recursos provenientes de su propio capital y de las aportaciones y financiamiento de países donantes, de entidades privadas, agencias internacionales, organizaciones multilaterales y otros fondos confiados en administración financiera.

Artículo 9.- FONDO DE RESERVAS Y EXCEDENTES. Con los excedentes o rendimientos provenientes de su capital, siempre y cuando esto no contravenga los compromisos contraídos con sus fuentes de financiamiento, se constituirá un fondo de reserva, cuyos recursos sólo podrán reinvertirse en el giro de los negocios propios del FONADEFO.

Artículo 10.- ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL. Para la Administración de su capital, el FONADEFO podrá adquirir a cualquier titulo bienes muebles e inmuebles, garantizar las obligaciones que contraiga con instituciones financieras nacionales o extranjeras, aceptar o incorporar a su patrimonio donaciones o legados de particulares, celebrar toda clase de contratos y en general, efectuar todos los actos que sean convenientes para la correcta administración del capital. Todo de conformidad con las leyes vigentes.

Los recursos del FONADEFO deberán ser empleados exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y no podrán destinarse a finalidades distintas a las previstas en la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal No. 462 y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 73-2003.

Artículo 11.-FONDOS CONFIADOS EN ADMINISTRACIÓN. El FONADEFO administrará:

1. Los fondos que se le asignen a través del Presupuesto General de la República;
2. Los fondos que reciba por donaciones nacionales e internacionales o de cualquier fuente de financiamiento confiado en administración financiera, a través de cualquier modalidad, provenientes de las cuentas específicas que se operen por el Fondo;
3. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional ;
4. El 50% de las recaudaciones forestales provenientes de derechos, multas y subastas por decomiso por infracciones a la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 49 literal b) de la Ley No. 462;
5. Líneas de crédito específicas, cobros por servicios ambientales, programas y proyectos

Artículo 12.- PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. El FONADEFO, podrá abrir cuentas específicas para el manejo de los fondos que reciba. El Fondo podrá celebrar contratos de administración e inversión de recursos monetarios con terceros, pudiendo utilizar para tal fin instituciones financieras autorizadas.

En la administración de estas cuentas, el FONADEFO como mandatario, quedará relevado de cualquier responsabilidad si cumple estrictamente la voluntad y las instrucciones del mandante, sin lesionar sus objetivos que le impone la Ley Forestal No.462 y su reglamento Decreto Ejecutivo No. 73-2003, el presente Reglamento y el Ordenamiento Jurídico vigente en el país.

Artículo 13.- RECURSOS EXTERNOS.- Cuando los recursos a ser utilizados para financiar las actividades del FONADEFO provengan de fuentes externas, sean estos aportaciones no reembolsables o financiamientos, la modalidad de uso de los recursos se registrará por las normas generales de administración del Fondo o bien por las estipulaciones de los convenios que se suscriban a tal efecto.

Artículo 14.- COFINANCIAMIENTO.- Los programas y proyectos de desarrollo forestal podrán ser financiados combinando los recursos del FONADEFO con aportes privados o de Instituciones del Estado y Municipalidades.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. El Fondo tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. El Comité Regulador;
2. La Dirección Ejecutiva;
3. El Comité Técnico;
4. El Departamento Financiero.

El Fondo estará administrado por el Comité Regulador y la gestión de las operaciones estará a cargo de la Dirección Ejecutiva, la que tendrá el apoyo especializado del Comité Técnico y del Departamento Financiero.

Artículo 16.- ÓRGANO DE DIRECCIÓN. La Dirección y Administración del FONADEFO está a cargo del Comité Regulador, el cuál estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro Agropecuario y Forestal, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien ocupará la primera vice- presidencia;
3. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, quien desempeñará la segunda vice- presidencia;
4. El Director del INAFOR, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Comité;
5. Un miembro de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;
6. El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua.

En ausencia del Ministro Agropecuario y Forestal, la presidencia será asumida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y en ausencia de ambos por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Cada miembro propietario tendrá su respectivo suplente, quien podrá asistir a las sesiones y solamente en ausencia del propietario ejercerá el derecho al voto.

El Director Ejecutivo del FONADEFO asistirá a las sesiones del Comité Regulador con derecho a voz pero sin voto.

Todos los miembros del Comité Regulador ejercerán sus cargos Ex Oficio.

Artículo 17.- FUNCIONES DEL COMITÉ REGULADOR. Corresponde al Comité Regulador ejercer la dirección y administración superior del FONADEFO y tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual del Fondo para el desarrollo de los programas y proyectos forestales;
- c) Aprobar y modificar el Manual Operativo General para la Administración de Cuentas y otros Reglamentos necesarios para el funcionamiento del FONADEFO;
- d) Dictar las normas operativas requeridas por el Fondo, aprobar las políticas de crédito y financiamiento y velar por el cumplimiento de los objetivos del FONADEFO;
- e) Tomar las decisiones de priorización de proyectos y asignación de recursos financiados que le sean propuestos por el Director Ejecutivo del Fondo;
- f) Aprobar las condiciones o requisitos para las entidades con las cuales se puedan establecer los contratos de administración por cuenta de terceros y evaluar periódicamente su gestión;
- g) Nombrar al Director Ejecutivo del FONADEFO,
- h) Aprobar la estructura administrativa interna, la planta de personal, el manual de funciones, las escalas de remuneración que deben observarse en el proceso de contratación laboral, y los requisitos y formalidades para la contratación de acuerdo a los criterios básicos que rigen en el país;
- i) Conocer y evaluar la administración del FONADEFO y tomar las medidas, que considere pertinentes;
- j) Aprobar el presupuesto anual y el balance general de cuentas del FONADEFO al 31 de diciembre de cada año;

- k) Autorizar los actos, contratos y las operaciones de financiamiento, que el Director Ejecutivo proyecte celebrar de acuerdo a la Ley Forestal No. 462, el Decreto No. 73-2003, el presente Reglamento y otras normativas del FONADEFO,
- l) Determinar las funciones del Director Ejecutivo y las que éste puede delegar a otros funcionarios y empleados;
- m) Suministrar a las entidades y personas a portantes los informes requeridos sobre la utilización y destino de los recursos canalizados por el Fondo, así como, los resultados de la evaluación de los programas, y proyectos que hayan sido financiados, con tales recursos;
- n) Determinar cuando lo considere necesario, la persona que deberá sustituir al Director Ejecutivo del Fondo en sus ausencias temporales;
- o) Aprobar los Informes Trimestrales que deben ser remitidos ala Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) sobre el uso, distribución y disponibilidad del FONADEFO de conformidad con lo establecido en los incisos d) del Arto. 5 de la Ley No. 462;
- p) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del FONADEFO.

Para la elaboración del Plan Operativo Anual del Fondo, el Comité Regulador designará equipos de trabajo integrados por técnicos de las instituciones representadas en él. Estos equipos técnicos de trabajo serán coordinados por el Director Ejecutivo del FONADEFO con el Fin de generar las propuestas de planes y programas estratégicos a ejecutar por el Fondo.

Artículo 18.- SESIONES, QUÓRUM Y RESOLUCIONES. El Comité Regulador celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada Tres meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su Presidente, a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros o por solicitud especial del Director Ejecutivo del Fondo. El quórum se constituirá con la asistencia de cuatro miembros del Comité Regulador. Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple.

La convocatoria para sesiones del Comité Regulador se deberá hacer por lo menos con siete días calendario de anticipación.

Artículo 19.- RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ REGULADOR. Los miembros del Comité Regulador ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, dentro de las leyes y reglamentos aplicables. Serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen al Estado, al FONADEFO y a terceros por acción u omisión y actos ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Comité Regulador que hubiesen hecho constar su voto disidente.

Artículo 20.- DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ REGULADOR. El Presidente del Comité Regulador tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Comité Regulador;
- b) Ser el representante legal del FONADEFO;
- c) Otorgar con autorización del Comité Regulador el Poder General de Administración al Director Ejecutivo del FONADEFO, así como otorgar Poderes Generales Judiciales y especiales cuando las actividades del Fondo así lo requieran y fuere necesario;
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario, las Actas y los Acuerdos del Comité Regulador;
- e) En caso de ausencia temporal o definitiva del Director Ejecutivo, nombrará un Director Ejecutivo ad interim hasta que el comité Regulador designe al nuevo Director;
- f) Las demás inherentes a su cargo como miembro del Comité Regulador del FONADEFO.

Artículo 21.- DE LOS VICEPRESIDENTES DEL COMITÉ REGULADOR. Es función de los Vicepresidentes en el orden establecido en el Arto. 16 párrafo final de este Reglamento, asumirla Presidencia del Comité Regulador en casos de ausencias temporales de su Presidente y otras tareas que el Presidente les delegue en el marco de sus funciones.

Artículo 22.- DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ REGULADOR. El Secretario del Comité Regulador tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar y suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité las actas de sesiones;

- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité los Acuerdos que expida el Comité;
- c) Mantener comunicación con la Dirección Ejecutiva del FONADEFO y servir de contacto entre la Dirección Ejecutiva del fondo y demás miembros del Comité Regulador cuando éste no se encuentre reunido;
- d) Emitir certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones del Comité Regulador;
- e) Las demás que le asigne o delegue el Presidente del Comité Regulador.

Artículo 23.- DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ REGULADOR. Los miembros del Comité Regulador tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- b) Asistir con puntualidad y regularidad a las reuniones del Comité;
- c) Representar al Fondo en actividades nacionales e internacionales de otros organismos por mandato del Presidente del Comité Regulador.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 24.- DESIGNACIÓN Y CARÁCTER. El Director Ejecutivo del FONADEFO será nombrado por el Comité Regulador, tendrá a su cargo las funciones administrativas del Fondo y asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Comité Regulador.

Artículo 25.- FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO. El Director Ejecutivo del FONADEFO tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el FONADEFO de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Regulador y en el marco del presente Reglamento;
- b) Elaborar Términos de Referencia para las contrataciones permanentes así como para las temporales y seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo del FONADEFO, en estricta sujeción a la planta de personal, al manual de funciones y las escalas de remuneraciones aprobadas por el Comité Regulador;
- c) Ejecutar las resoluciones del Comité Regulador;

- d) Suscribir los contratos y convenios a nombre del FONADEFO que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales del mismo;
- e) Fungir como jefe administrativo del FONADEFO;
- f) Formular el proyecto anual de presupuesto del FONADEFO, elaborar el Programa Operativo Anual del Trabajo y preparar los informes de ejecución del FONADEFO, presentar y someter a consideración del Comité Regulador el Balance Anual y el Informe de Actividades;
- g) Representar legalmente al FONADEFO por delegación del Presidente del Comité Regulador;
- h) Administrar los recursos del FONADEFO de acuerdo a los lineamientos que reciba del Comité Regulador y presentar a éste informes periódicos sobre su administración;
- i) Presentar las propuestas de normativas a ser sometidos a la consideración del Comité Regulador, para el ordenamiento de todos los aspectos operativos del FONADEFO y para la constitución de las cuentas, previo acuerdo con el donante o financiador en su caso;
- j) Presentar informes al Comité Regulador y a la CONAFOR sobre el estado de ejecución de los proyectos que hayan sido financiados, y a los donantes según lo requieran;
- k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité Regulador;
- l) Solicitar al Secretario del Comité Regulador convocar a sesiones extraordinarias, cuando según su criterio sea necesario;
- m) Coordinar el Comité Técnico del FONADEFO y los equipos técnicos designados por el Comité Regulador para la formulación de los planes y programas sometidos al Comité Regulador para su aprobación, identificando todas las posibles fuentes de fondos y usos de los mismos;
- n) Cumplir las demás funciones que le asigne el Comité Regulador.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y APOYO

Artículo 26.- DEL COMITÉ TÉCNICO. El Comité Técnico tendrá como función principal asesorar y apoyar a la Dirección Ejecutiva del Fondo y al Comité Regulador en particular sobre:

- a) La elaboración de planes estratégicos y operativos del fondo;
- b) Emitir opinión y calificación de la viabilidad técnica de los proyectos a ser sometidos para financiamiento con fondos del FONADEFO, presentando dictámenes y recomendaciones;
- c) Evacuar al Comité Regulador en los asuntos que éste le someta a consulta.

El Comité Técnico estará integrado por:

- a) El Director Ejecutivo del Fondo, quien lo presidirá;
- b) Personal técnico y financiero nombrado por el Director Ejecutivo del FONADEFO. Así como un Asesor Legal.

Como apoyo se podrán incorporar según lo requiera el Comité Regulador:

- a) Funcionarios de las instituciones miembros del Comité Regulador;
- b) Un representante del donante o financiador;
- c) Un asesor propuesto por el donante o financiador de los fondos, cuando éstos así lo requieran.

Artículo 27.- DEPARTAMENTO FINANCIERO. El Departamento Financiero será la unidad a cargo de la administración y control de la gestión financiera del FONADEFO

En particular, el Departamento Financiero tendrá las siguientes funciones operativas:

1. Gestionar una o varias cuentas de Administración de Fondos con la banca comercial para garantizar el cuidado de los recursos financieros puestos a disposición del Fondo para la promoción de programas y ejecución de proyectos forestales;

2. Proponer al Director Ejecutivo del Fondo los lineamientos de políticas de inversiones financieras de los fondos de administración y su aplicación una vez aprobadas por el Comité Regulador;
3. Homologar y estandarizar los procedimientos relativos a la gestión de los aportantes al FONADEFO, sean estos acreedores, donantes u otros;
4. Proponer al Director Ejecutivo del Fondo los lineamientos de políticas de créditos y financiamientos;
5. Elaborar todos los informes Financieros que se requieran con motivo de los convenios de contribución, de crédito, y en general, de cualquier convenio de aportes al FONADEFO;
6. Llevar la contabilidad de los fondos administrados por el FONADEFO y solicitar a los administradores informes y estados financieros de los fondos otorgados bajo Administración de Fondos.

El Departamento Financiero te reportará sobre sus actividades directamente al Director Ejecutivo del FONADEFO y al comité regulador cuando este lo requiera.

CAPÍTULO VII DE LAS CUENTAS Y SUBCUENTAS

Artículo 28.-CONSTITUCIÓN DE CUENTAS Y SUBCUENTAS.

El Comité Regulador podrá disponer la creación de cuentas para el manejo diferenciado por fuentes, usos y procedimientos de los recursos bajo la administración del FONADEFO.

Para la administración de las cuentas, el FONADEFO deberá elaborar y regirse por el "Manual Operativo General para la Administración de Cuentas del mismo", el cual podrá ajustarse para las diversas cuentas según convenga al FONADEFO y al donante o financiador.

CAPÍTULO VIII DE LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 29.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. El FONADEFO financiará programas y proyectos de desarrollo forestal, debiendo priorizar aquellos en que el prestatario aporte con sus propios recursos un porcentaje del costo del proyecto y que preste alguna garantía sobre el

monto del crédito otorgado. Todo de conformidad con este Reglamento, sus políticas de crédito y financiamiento y el Manual Operativo General para la Administración de Cuentas.

Artículo 30.- CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO. Los convenios o contratos de financiamiento de proyectos deberán indicar por lo menos los siguientes términos y condiciones:

- a) Monto del financiamiento,
- b) Plazo, indicando periodos de gracia, y cronograma de ejecución;
- c) Garantías;
- d) Forma de pago (sí es aplicable);
- e) Proyecciones técnico-financieras.

Artículo 31.- SEGUIMIENTO DE PROYECTOS. El FONADEFO supervisará directamente o por delegación el cumplimiento por parte del beneficiario de los términos y condiciones del contrato en ejecución con recursos administrados por el FONADEFO, realizando además evaluaciones periódicas del desarrollo de los proyectos y por medio de sus técnicos emitir recomendaciones a los beneficiarios de los créditos sobre la forma de administración de los proyectos.

Artículo 32.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS. Los beneficiarios de proyectos financiados por el FONADEFO, suscribirán un contrato de apoyo financiero especificando la modalidad de financiamiento, en el que se detallarán los compromisos contraídos, las condiciones de administración, manejo financiero, informe técnico -financiero y forma de liquidación por parte de la entidad o persona que reciba fondos del FONADEFO.

Los contratos deberán especificar las cláusulas relacionadas al pago y garantía de cumplimiento de las sumas financiadas por el Fondo.

Artículo 33.- MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO. El financiamiento, según beneficiario y tipo de actividad podrá tener las siguientes modalidades:

1. Inversiones Reembolsables. El Fondo podrá otorgar financiamiento reembolsable en proyectos competitivos, de acuerdo a su cartera de proyectos e inversiones forestales y según criterios establecidos en el Manual Operativo de cada cuenta.

2. Inversiones en Proyectos Especiales. El Fondo podrá financiar en condiciones concesionales o cofinanciar proyectos forestales que se identifiquen como prioritarios o de emergencia para el país, que lleven a cabo las Entidades Estatales, sus dependencias, y otras entidades del sector público y privado, siempre que correspondan alas líneas de acción previstas en este Reglamento y en el Manual Operativo General del FONADEFO.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 34.- ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. El FONADEFO para su administración financiera se registrá por el presente Reglamento y por el Manual Operativo General para la Administración de Cuentas, por las normativas aprobadas por el Comité Regulador, los contratos de administración por cuenta de terceros, el presupuesto, y otros procedimientos aprobados por el Comité Regulador que sean necesarios para su correcta y eficaz administración.

Artículo 35.- INVERSIONES ECONÓMICAS FORESTALES. El Comité Regulador del FONADEFO procurará que el capital del Fondo sea invertido en actividades o títulos valores que obtengan la más alta rentabilidad al menor riesgo posible, a la vez que sea compatible con el objeto del FONADEFO.

Artículo 36.- MANEJO DEL CAPITAL Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS. Estos serán administrados de conformidad a los manuales operativos específicos del fondo previamente aprobados por el Comité Regulador.

Artículo 37.- FINANCIACIÓN DE PROYECTOS. La transferencia de recursos financieros alas entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del FONADEFO se podrá ejecutar por medio de mecanismos financieros establecidos por la legislación vigente, que para el efecto constituirá el Director Ejecutivo del Fondo, previa autorización del Comité Regulador, en forma directa o con una o más entidades financieras nacionales e internacionales mediante Convenios.

Estos contratos de Administración Financiera deberán ser adjudicados mediante concurso, de acuerdo a la legislación nacional vigente con relación a este tipo de contrataciones o conforme los procedimientos de contratación de las organizaciones internacionales, donantes o aportantes. En los contra-

tos de administración de fondos por cuenta de terceros, se estipularán las condiciones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del FONADEFO y lo establecido en el Manual Operativo Específico, así como la modalidad de financiamiento que apruebe el Comité Regulador del Fondo

Artículo 38.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará a través del Presupuesto General de la Republica los fondos para el funcionamiento del FONADEFO y podrá canalizar recursos públicos por el intermedio del FONADEFO para la financiación de proyectos.

Los costos de administración y de manejo de las diversas cuentas y del FONADEFO mismo, deberá negociarse con los donantes o los proveedores de recursos financieros, para asegurar el carácter auto sostenible del FONADEFO como entidad financiera.

Artículo 39.- FISCALIZACIÓN. El FONADEFO será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En los casos de cuentas cuyos recursos provengan de fuentes privadas, se convendrá con los donantes o proveedores de recursos financieros, el tipo de auditoria externa u otra que se acuerde, incluida la posibilidad de efectuar auditorias externas internacionales para las diversas cuentas. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la jurisdicción de los órganos contralores del Estado.

El Comité Regulador del FONADEFO no autorizará aperturas de cuentas y sub.-cuentas cuyos fondos no cuenten con los mecanismos de auditorias correspondientes.

CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 40.- COLABORACIÓN. El FONADEFO podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con instituciones que tengan funciones y objetivos similares, especializadas y/o relacionadas con los objetivos del Fondo.

Artículo 41.- COOPERACIÓN. El representante del Comité Regulador del FONADEFO cumplirá el papel de representante gubernamental ante instituciones homólogas o Fondos Nacionales de Desarrollo Forestales de otros países, ante organismos internacionales, para efectos de intercambio

de información, cooperación técnica y financiera, así como para la organización y participación en eventos internacionales que tengan relación con Fondos Nacionales de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42.-MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. El FONADEFO, podrá celebrar contratos de administración e inversión con instituciones financieras domiciliadas en el país, utilizando la figura de “Administración de Fondos de Tercero”, operación de confianza autorizada en la Ley No. 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”

Artículo 43.- TRANSFERENCIAS DE FONDOS. El Instituto Nacional Forestal con el Ministerio Agropecuario y Forestal, establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la transferencia de los fondos recaudados o que se recauden, correspondientes al FONADEFO, de conformidad al literal b, inciso 2, del Arto. 49 de la Ley Forestal No. 462.

Artículo 44.-COMITÉ FINANCIERO ASESOR. Mientras no se emita una Ley de Fideicomiso el FONADEFO establecerá transitoriamente un Comité Financiero Asesor que hará recomendaciones al Comité Regulador sobre la conformación y/o variación del portafolio de inversiones y créditos.

Artículo 44.- PATRIMONIO INAFOR. La Dirección Ejecutiva del fondo propondrá al Comité Regulador los mecanismos pertinentes para hacer efectivo lo dispuesto en el literal d, del Arto. 61 de la Ley Forestal No. 462.

Artículo 45.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial mediante Acuerdo Ministerial respectivo que efectúe el Ministro Agropecuario y Forestal.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil cinco. **JOSÉ AUGUSTO NAVARRO FLORES**, Ministro.



Figura No. 15. Bosque Tropical en regeneración natural, Isla de Ometepe. Programa MASRE-NACE - GTZ, 2007.

CRITERIOS E INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD DEL BOSQUE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 28 - 2002

Publicado en la Gaceta No. 155 del 19 de Agosto del 2002.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales;

CONSIDERANDO

I

Que la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento, el Decreto 118-2001, publicado en La Gaceta No.0 1 y 02 del 03 y 04 de Enero del año dos mil dos; estipula que corresponde a MARENA, elaborar y proponer Criterios e Indicadores de Sostenibilidad de los Recursos Naturales y la Biodiversidad.

II

Que el MARENA como ente rector de la Política, Planes y Estrategias Nacionales, en materia de Ambiente y Recursos Naturales, ha desarrollado un proceso participativo e inclusivo en materia de Bosques, con la finalidad de obtener un documento final que defina los Criterios e Indicadores del Bosque, para la promoción del manejo y utilización sostenible del recurso bosque.

Por tanto, en uso de sus facultades.

RESUELVE:

Aprobar los Criterios e Indicadores de Sostenibilidad del Recurso Bosque.

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto, aprobar los Criterios e Indicadores de Sostenibilidad del Recurso Bosque.

Artículo 2.- Se incorpora como Anexo 1, de la presente Resolución Ministerial, el documento de Criterios e Indicadores de Sostenibilidad del Recurso Bosque, el cual forma parte integrante de esta Resolución Ministerial, siendo dé obligatorio cumplimiento.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a los diez y ocho días del mes de Julio del año dos mil dos. Jorge Salazar Cardenal, Ministro.

Anexo 1

**CRITERIOS E INDICADORES DE
SOSTENIBILIDAD DEL BOSQUE**

I. Objetivo General

Proporcionar un instrumento que permita evaluar en intervalos de tiempo, los cambios y las tendencias con relación al estado del bosque y los planes de ordenación, que suministren la dirección de las variaciones del recurso forestal.

II Objetivos Específicos

1. Contribuir a orientar la política y el marco jurídico en acciones más congruentes con la realidad del bosque nacional;
2. Ayudar a unificar el concepto de ordenación forestal sostenible por medio de instrumentos operacionales en el uso del bosque;
3. Establecer un diálogo coherente con el resto de países del ámbito centroamericano y otros procesos, en términos de ponerse al día en cuanto al desarrollo sostenible.

III. Definiciones:

Para efectos del presente Anexo, se adoptan las definiciones contenidas en la Legislación Nacional de rango superior, sin perjuicio de las siguientes:

BOSQUE: Ecosistema compuesto predominantemente por árboles y otra vegetación leñosa que crecen juntos de manera más o menos densa.

BRECHA DE POBREZA: El concepto de brecha de pobreza nos indica la intensidad de la pobreza y permite determinar quienes son más pobres que otros. La brecha se expresa en porcentaje y es la cantidad del gasto por debajo de la línea de pobreza.

CALIDAD DE VIDA: Es el bienestar general de la población basado en la satisfacción de necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud y educación), incluyendo componentes intangible como la calidad del medio ambiente, la seguridad nacional y personal, las libertades políticas y económicas. Puede medirse por el nivel de ingresos percibidos y la cantidad de bienes y servicios consumidos.

CRECIMIENTO ECONÓMICO: Es la tasa a la que crece el Producto Interno Bruto Real, siendo el PIB uno de los indicadores más comúnmente usados para medir la producción de bienes y servicios de un país, dentro de sus fronteras, en un año determinado.

CRITERIO: Categoría de condiciones o procesos esenciales mediante los cuales se puede evaluar la ordenación sostenible de los bosques y se caracteriza por un conjunto de indicadores relacionados que se registran periódicamente.

DEGRADACIÓN AMBIENTAL: Es la disminución del Ambiente en cuanto a su cantidad, y el deterioro de su calidad.

DESCENTRALIZACIÓN: Es la transferencia de funciones, recursos y autoridad de los entes centrales a los entes autónomos, a los municipios o a la sociedad civil organizada.

EQUIDAD SOCIAL: Se refiere al acceso desigual al conocimiento, oportunidades económicas, y servicios sociales entre grupos, entre mujeres y hombres, entre la población indígena y no indígena, y entre los jóvenes y los adultos mayores.

EQUIDAD DE GÉNERO: Se refiere a los atributos y oportunidades asociados con ser hombre y mujer y las relaciones socio -culturales entre ambos. Estos atributos, oportunidades y relaciones son socialmente construidos y se aprenden a través de procesos de socialización.

El Género es parte del contexto socio-cultural más amplio, así como también toma en consideración factores como clase, raza, situación económica, grupo étnico y edad.

EFICAZ: Que logra hacer efectivo un intento o propósito.

EFICIENTE: Utilización racional de los recursos adecuándolos a la tecnología existente.

GESTION AMBIENTAL: Conjunto de actividades y mecanismos que permiten el uso y aprovechamiento de los recursos ambientales con fines de conservación, restauración y mejoramiento de la calidad del ambiente, haciendo uso de diferentes instrumentos que se aplican de manera multidisciplinaria, teniendo en cuenta la cultura, las experiencias nacionales y la participación ciudadana.

INDICADOR: Medida de un aspecto de un criterio. Una variable cuantitativa o cualitativa que puede medirse o describirse y que cuando se observa periódicamente, pone de manifiesto tendencias.

INSTRUMENTOS ECONOMICOS: Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas naturales o jurídicas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran:

Instrumentos económicos de carácter fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Instrumentos Financieros: las créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sosten-

table de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Instrumentos de mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

HOMEOTASIS: Tendencia de los seres vivos a presentar una constancia de condiciones ambientales en su medio interno.

LINEAMIENTOS: Es el conjunto de directrices del Estado que enmarcan el sistema de actuación individual o de grupo con relación al medio ambiente y los recursos naturales. Se formulan incluyendo los instrumentos generales cuando lo amerita.

NORMAS DE EJECUCION: Son descripciones cualitativas o cuantitativas contra las cuales se evalúa las condiciones que pueden producirse en las practicas de manejo del bosque.

MODELO DE DESARROLLO: Es el sistema que difunde la conducta económica moderna y la capacidad de las personas para absorber la tecnología actual, basada en la educación, las estructuras básicas y las instituciones de un país.

Este modelo implica el progreso y el crecimiento económico, social, cultural, político y ambiental de un país. Es decir, significa alcanzar el crecimiento económico junto con el desarrollo social., considerando los elementos de la estructura económica del país (factores de producción, tecnología, etc.) y los aspectos sociales del desarrollo: salud, educación, nutrición. etc.

OBSERVACION La medición y evaluación periódica sistemática de cambio de un indicador.

PAUTAS GENERALES: Son las que describen en palabras los principios de una nación o grupo de naciones desean alcanzar

PAUTAS DE MANEJO: Son descripciones de las formas en que se pueden lograr las metas.

PRINCIPIOS: Los principios son la expresión de los valores que rigen la conducta del Estado (Gobierno y Sociedad) con relación al medio ambiente y los recursos naturales quiere lograr. Se formulan basándose en los valores y derechos expresados dentro la Constitución, leyes generales y ordinarias, los convenios ratificados, entre otros.

PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA: La aplicación continua de una estrategia integrada de prevención ambiental para los procesos, productos y servicios de la micro, pequeña, mediana y gran empresa de nuestro país. Dirigida a aumentar la eficiencia y reducir los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

PATRIMONIO: Conjunto de elementos culturales, sociales, ambientales, etc., comunes a una colectividad.

SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES: Es un conjunto articulado de relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre los ministerios e instituciones del sector público y privado. A través del cual se determina el aporte de cada sector de actividad económica para la obtención del Producto Interno Bruto. Es la contabilidad nacional que se realiza para intentar cuantificar la aportación de los diferentes determinantes del crecimiento económico de un país.

VULNERABILIDAD AMBIENTAL: La vulnerabilidad ambiental se refiere a la cantidad de daños o pérdidas que un territorio puede recibir ante la ocurrencia de un evento natural, los que afectan e impactan directamente en las vidas y economía de las comunidades que viven en ese territorio, que incluye la vulnerabilidad climática, volcánica, ecológica, geológica, o de otras índoles.

IV. Principios:

4.1. Principio de la Gestión Ambiental Interinstitucional.

La Gestión Ambiental del bosque es transversal, multisectorial e interinstitucional, lo que implica el reconocimiento expreso de que el medio ambiente y los recursos naturales tienen que ser gestionados con visión de sostenibilidad como base para la vida y el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

4.2. Principio de Responsabilidad Política.

La sostenibilidad de los bosques requiere de un conjunto coherente de políticas sectoriales que avancen hacia la sostenibilidad de la producción. El desarrollo de los bosques exige políticas claras, acompañadas de la participación efectiva de los actores de la sociedad civil y de los Gobiernos locales involucrados, así como del respaldo financiero que demande dicho desarrollo propuesto y de los marcos jurídicos e institucionales eficientes, eficaces y consistentes.

4.3. Principio de Mantenimiento y Salud de los Bosques.

El mantenimiento de la cobertura boscosa es esencial para poder atender las demandas presentes y futuras de la sociedad. Es necesario desarrollar mecanismos y herramientas efectivas para la sostenibilidad de los bosques, la restauración y conservación de los mismos, para que pueda consolidarse el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), incluyendo los Corredores Biológicos, como una actitud que nos conduzca hacia la sostenibilidad de los sistemas naturales de producción primaria. Es necesario impulsar iniciativas de prevención y mitigación para evitar los procesos destructivos de los ecosistemas boscosos, que favorezca el mantenimiento y la recuperación de los bosques nacionales, con sentido social, cultural, económico y ambiental.

4.4. Principio de Contribución de los Bosques al mejoramiento de la Calidad de Vida

La sostenibilidad de los bosques debe ser rentable. La visión integral desde una óptica productiva considera además de la madera y los productos no maderables del bosque, los bienes, funciones y servicios ambientales como parte de una nueva visión que debe valorizar los recursos naturales nacionales y que permita a la sociedad demandar su internalización en las cuentas nacionales, así como la producción energética en base a madera y agua. La promoción de principios científicos, técnicos, económicos y sociales para la identificación y cuantificación del aporte de los ecosistemas boscosos a los servicios ambientales, teniendo en cuenta su contribución al mantenimiento del balance hidrológico, síntesis del carbono, la biodiversidad y la capacidad de ayudar a la mitigación de los impactos de los desastres de origen natural y antropogénicos.

4.5. Principio de Fomento de la Ciencia y la Tecnología.

Los desafíos de la sostenibilidad del bosque demandan concertar una nueva agenda nacional de ciencia y tecnología, fundamentada en la armonización de la academia con el conocimiento tradicional con el fin de responder a las demandas existentes en este campo.

4.6. Principio de Bosques para la Sociedad.

La satisfacción de las necesidades sociales presentes y futuras constituye el pilar fundamental de la visión nacional de la sostenibilidad del bosque. La equidad y la responsabilidad compartida y de forma participativa, deben ser los ejes fundamentales del trabajo para llevar a la práctica este principio. En este sentido la conservación y la sostenibilidad de los bosques, deben de cumplir con la misión asignada de proporcionar servicios ambientales y recursos que proporcionen goce y disfrute a los ciudadanos del país y además beneficiar de forma directa e indirecta a los actores comprometidos con la visión de desarrollo sostenible.

4.7. Principio de Conservación y Sostenibilidad de los Bosques.

La toma de conciencia de los decisores políticos nacionales, del peso de la condicionante internacional de sostenibilidad en el desarrollo, sobre los procesos nacionales de toma de decisiones (legislación forestal, reglamentación, actos de gobierno y administración), referidos a la conservación y el uso sostenible del bosque.

4.8. Principio de Vulnerabilidad.

La planificación en toda su extensión, para prevenir los posibles desastres debe ser una actitud generalizada en función de disminuir las amenazas naturales. El debilitamiento de los ecosistemas naturales hace más vulnerables los ecosistemas humanos. El cambio de actitud de la población en todos los niveles de responsabilidad, es una ecuación positiva que resultaría en la disminución de los impactos de los procesos geotectónicos y otras fuerzas de la naturaleza, en la búsqueda de un equilibrio social, económico y ambiental de los ecosistemas.

V. Criterios e indicadores

5.1. Criterios e indicadores para el manejo y conservación del bosque tropical húmedo.

Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad del bosque húmedo.

Indicadores.

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques húmedos con el aporte participativo de la sociedad civil, gobiernos municipales y del Consejo Regional Autónomo;
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central, regional y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas;
3. Definición de los parámetros para establecer las áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación;
4. Formulación de Normas Técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque;
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque;
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible;
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque;
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta boscosa;

9. Beneficio directo para los dueños de bosques privados o comunitarios, a través de premios por la conservación y manejo apropiado del bosque, que propicie la producción de servicios ambientales;
10. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

Criterio II. Producción Sostenible de los Bosques Húmedos.

Indicadores.

1. Utilización sostenible del bosque húmedo y de los servicios ambientales que brinda, de acuerdo con la capacidad de carga del ecosistema, tomando en cuenta las normas para el ordenamiento territorial;
2. Planes de manejo para la sostenibilidad de superficies de bosque que permitan la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación de bosques húmedos secundarios;
4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso y estabilización de la parcela productiva, evitando la aplicación del sistema de rosa, tumba y quema, en las tierras destinadas a la colonización dirigida;
5. El goce y disfrute de los recursos de bosque, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración;
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad de bosque húmedo;
7. Elaboración de Planes de manejo del recurso bosque, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos;

8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realicen los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada de los bosques húmedos;
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque del bosque húmedo que contemple las variantes ambientales, técnicas, sociales y culturales.

Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socioeconómicos locales en zonas de bosque húmedo

Indicadores.

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades para la sostenibilidad del bosque húmedo;
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque húmedo;
3. Número de superficies boscosas siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales;
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque húmedo;
5. Nivel de participación de la familia en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque;
6. Grado de contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque.

5.2. Criterios o indicadores para el manejo y conservación de los bosques de manglar y los ecosistemas marino costeros.

Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad del bosque de manglar.

Indicadores.

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques de manglar con el aporte participativo de la sociedad civil, gobiernos municipales y de los Consejos Regional Autónomo;

2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de Manglar, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la administración Pública a todos los niveles (central, regional y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas;
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque de manglar, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación;
4. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque de manglar;
5. Desarrollar Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible;
6. Definición y puesta en marcha del inventario nacional del recurso marino costero;
7. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta boscosa de manglar;
8. Beneficio directo para los dueños de bosques de manglar privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos por la conservación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia en el mar y de servicios ambientales;
9. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

Criterio II. Producción sostenible de los bosques de manglar.

Indicadores.

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del manglar y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo con la capacidad de uso del ecosistema marino costero y las normas para el ordenamiento territorial;

2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque de manglar y de los sistemas marino-costeros que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación de los bosques de manglar y de los ecosistemas costeros-marinos utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial;
4. Niveles de producción acuícola y pesquera según la capacidad de carga del ecosistema y el tipo de tecnología, que garantice el manejo y conservación del bosque de manglar y de los ecosistemas marino-costeros;
5. El goce y disfrute de los recursos del manglar y de los ecosistemas marino - costeros, tiene que estar medido por la productividad en base a su productividad y la capacidad de regeneración;
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marino costeros;
7. Elaboración del Planes de manejo del recurso bosque de manglar y ecosistemas asociados, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos;
8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada de los bosques de manglar y de los ecosistemas marino-costeros.

Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales de los bosques de manglar y de los sistemas marinos costeros.

Indicadores.

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades para la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos –costeros;

2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos-costeros;
3. Número de superficies de bosque de manglar y de ecosistemas marinos-costeros, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales;
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos-costeros;
5. Nivel de participación de las familias en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos-costeros;
6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos-costeros.

5.3. Criterios e indicadores para el manejo y la conservación del bosque tropical seco.

Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad y restauración del bosque seco tropical.

Indicadores.

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques secos con el aporte participativo de la sociedad civil y municipales;
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de seco tropical, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas;
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque seco tropical, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación;

4. Formulación de Normas técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque tropical seco, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque;
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque tropical seco;
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible;
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque tropical seco;
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta del bosque tropical seco;
9. Beneficio directo para los dueños de áreas de bosque tropical seco privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos por la conservación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia y de servicios ambientales.

Criterio II Producción sostenible de los bosques tropicales secos.

Indicadores.

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del bosque tropical seco y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo con la capacidad de uso del ecosistema boscoso y las normas para el ordenamiento territorial;
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque tropical seco que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación del bosque tropical seco secundario natural y artificial, utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales, y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial;

4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso sostenible en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales;
5. El goce y disfrute de los recursos del bosque tropical seco, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración;
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque tropical seco;
7. Elaboración de Planes de manejo del bosque tropical seco, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos;
8. Densificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada del bosque tropical seco;
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque tropical seco, que contemplen las variables ambientales, técnicas, sociales y culturales.

Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales de los bosques tropical seco.

Indicadores.

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades en la gestión de las comunidades para la sostenibilidad del bosque tropical seco;
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque tropical seco;
3. Número de superficies del bosque tropical seco, siendo conservadas Y administradas por las organizaciones locales;
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque tropical seco;
5. Nivel de participación de las familias en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque tropical seco;

6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque tropical seco.

5.4. Criterios e indicadores para el manejo y la conservación del bosque coníferas.

Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad y restauración del bosque de coníferas.

Indicadores.

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques coníferas con el aporte participativo de la sociedad civil y municipales y Consejo Regional Autónomo;
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de coníferas, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas;
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque de coníferas, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación;
4. Formulación de Normas Técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque de coníferas, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque;
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque tropical de coníferas;
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomenta la visión del desarrollo sostenible;
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque tropical de coníferas;

8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta del bosque de coníferas;
9. Beneficio directo para los dueños de áreas de bosque de coníferas privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos para la conservación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia y de servicios ambientales.
10. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

Criterio II Producción sostenible de los bosques de coníferas.

Indicadores.

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del bosque de coníferas y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo con la capacidad de uso del ecosistema boscoso y las normas para el ordenamiento territorial;
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque de coníferas que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación del bosque de coníferas secundario natural y artificial, utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial;
4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso sostenible en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales;
5. El goce y disfrute de los recursos del bosque de coníferas, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración;
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas que estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque de coníferas;

7. Elaboración de Planes de manejo del bosque de coníferas, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos;
8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada del bosque de coníferas;
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque de coníferas, que contemplen las variables ambientales, técnicas, sociales y culturales.

Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales en zonas de bosque de coníferas.

Indicadores.

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades en la gestión de la sostenibilidad del bosque de coníferas;
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de coníferas;
3. Número de superficies del bosque de coníferas, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales;
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos focales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de coníferas;
5. Nivel de participación de la familia en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de coníferas;
6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de coníferas.

5.5. Criterios e Indicadores de sostenibilidad del bosque de altura.

Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad de bosque de altura.

Indicadores.

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques de Altura con el aporte participativo de la sociedad civil, gobiernos municipales y Consejo Regional Autónomo;
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de Altura, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas;
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque de Altura, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación;
4. Formulación de Normas Técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque de Altura, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque;
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque de Altura;
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible.
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque de Altura;
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta del bosque de Altura;

9. Beneficio directo para los dueños de áreas de bosque de Altura privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos para la conservación y manejo apropiado, que propicio la producción primaria de la cadena alimenticia y de servicios ambientales;
10. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

Criterio II Producción sostenible de los bosques de altura.

Indicadores.

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del bosque de Altura y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo a las capacidades de uso del ecosistema boscoso y de las normas para el ordenamiento territorial;
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque de Altura que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación del bosque de Altura secundario natural y artificial, utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial;
4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso sostenible en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales;
5. El goce y disfrute de los recursos del bosque de Altura, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración;
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas que estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque de Altura;
7. Elaboración de Planes de manejo del bosque de Altura, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos;

8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada del bosque de Altura;
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque de Altura, que contemplen las variables ambientales, técnicas, sociales y culturales.

Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales en zonas de bosque de altura.

Indicadores.

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades en la gestión de la sostenibilidad del bosque de Altura;
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de Altura;
3. Número de superficies del bosque de Altura, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales;
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de Altura;
5. Nivel de participación de la familia en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de Altura;
6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de Altura.

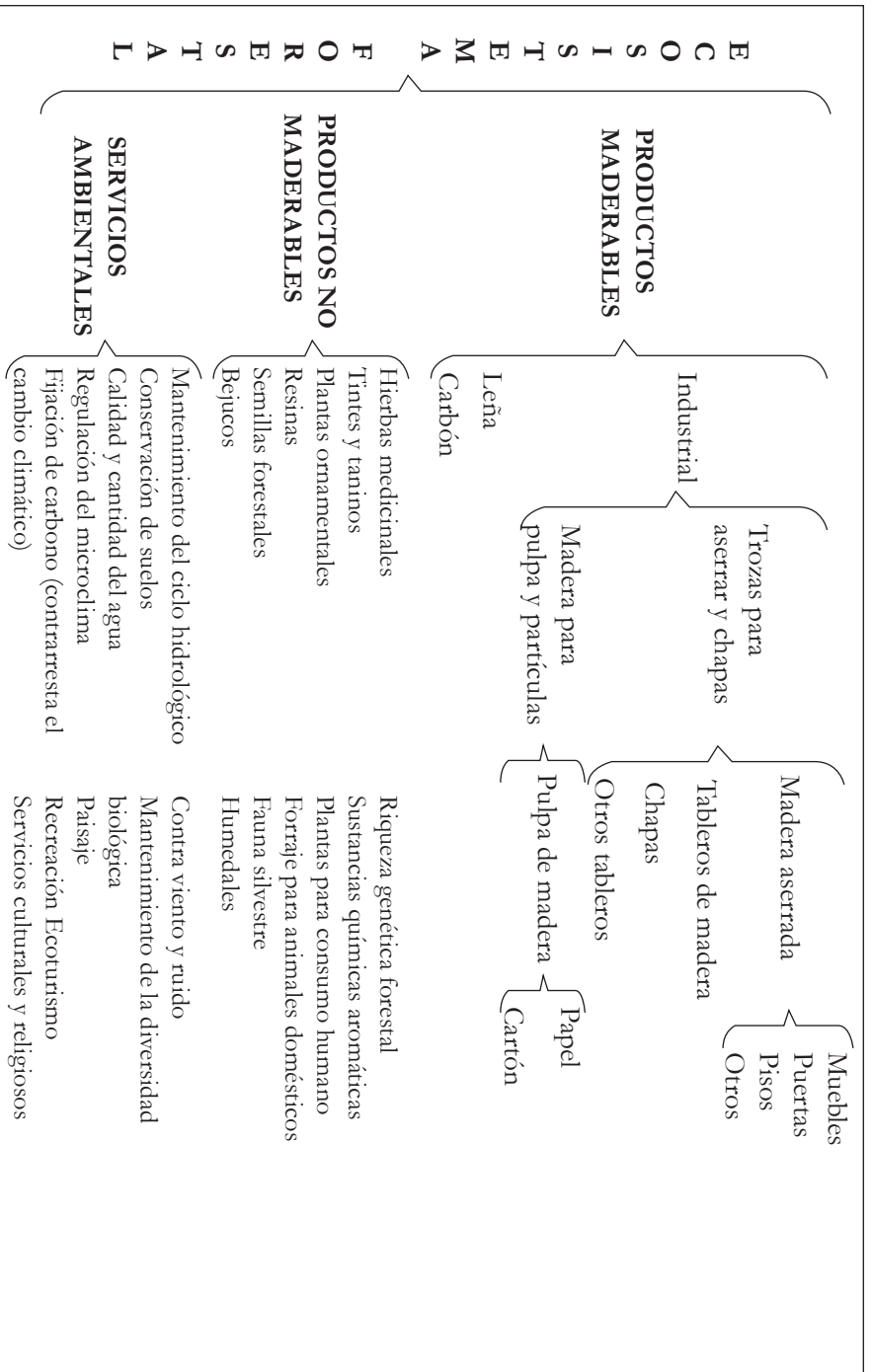


Figura No. 16- Bienes y servicios provenientes de los ríos y biodiversos ecosistemas forestales de Nicaragua. Fuentes de la seguridad y soberanía alimentaria para las familias nicaragüenses. MAGFOR, 2008.



Figura No. 17. Limpieza de un bancal de germinación de teca (*Tectona grandis*) en Nandaimé. Futuro Forestal, 2007.

Publicado en la Gaceta No. 250 del 24 de Diciembre del 2004.

La Norma Técnica Obligatoria denominada NTON 18 001-04 Norma Técnica para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifolia- dos y de coníferas ha sido preparada por el Comité Técnico Forestal y en su elaboración participaron las siguientes personas:

Edilberto Duarte	MARENA
Arturo Morales	Aserrio Las Brisas
Fátima Calero	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Maria Eugenia Rosales	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Adolfo Martínez	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Sergio Sánchez	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Jorge Brooks	ADFORES/ MIFIC
Ramón Sequeira	DPYME/MIFIC
Karelia Mejía	MIFIC

Esta norma fue aprobada por el Comité Técnico en su última sesión de tra- bajo el día 29 de julio del año 2004.

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto establecer las directrices técnicas para el Manejo Sostenible del bosque Natural Latifoliado y del bosque de Coníferas.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad forestal en el territorio nacional.

3. DEFINICIONES

- 3.1 Actividades de protección forestal. Conjunto de medidas dirigidas a la preservación, restauración y manejo sostenible del bosque.
- 3.2 Aprovechamiento Forestal. Planificación del corte, extracción, almacenamiento y transporte de las clases de madera indicadas en el permiso o licencia maderera con obligación de procesarlas e industrializarlas en país.
- 3.3 Área de bosque joven. Es el área de bosque que presenta alturas promedios mayores a tres metros y diámetros promedios menores a 10 cm. Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).
- 3.4 Árbol. Vegetal leñoso perenne, que normalmente tiene un fuste principal y una copa definida. En estado de madurez alcanza una altura mayor de 7 m.
- 3.5 Árboles semilleros. Árbol con características fenotípicas deseables para recolección de semillas.
- 3.6 Bosque. Ecosistema con predominancia de la vegetación arbórea, la cual se encuentra en relación recíproca con otros componentes bióticos y abióticos.
- 3.7 Bosque de producción. Son los bosques que tienen condiciones de terreno y suelo apropiados para la producción de productos maderables y no maderables en forma sostenida.
- 3.8 Bosque en desarrollo. Es el área de bosque que presenta diámetros promedios mayores de 10 cm. DAP y una edad menor que la edad óptima de producción.
- 3.9 Bosque intervenido. Es un área forestal en la cual las especies representativas han sido extraídas interrumpiendo la sucesión vegetal.

- 3.10 Bosque maduro. Es aquel que ha alcanzado el desarrollo óptimo de producción.
- 3.11 Bosque secundario. Vegetación leñosa que emerge y desarrolla en tierras abandonadas a través de sucesiones o fases de crecimiento. La mayoría de estos bosques crecen en suelos en donde originalmente existían actividades de agricultura y ganadería.
- 3.12 Camino forestal principal. Son vías de acceso permanentes, que año con año se van prolongando para dirigirse a las diferentes áreas de cortas o aprovechamiento anual, por lo tanto, merecen una mayor inversión económica permitiendo el tránsito todo el año.
- 3.13 Camino forestal secundario. Son vías de acceso temporales, que sólo se utilizan en la época de aprovechamiento. Su uso se restringe al período seco y por consiguiente, las normas para su construcción son menos estrictas. Estos son ramales del camino primario y se dirigen hacia los patios de acopio lo que facilita el transporte de trozas.
- 3.14 Camino forestal terciario. Son vías de saca por donde los tractores o bueyes circulan arrastrando las trozas hasta él o los patios de montaña, de donde posteriormente son transportados
- 3.15 Censo comercial. Es el censo de los árboles donde se incluyen solamente los árboles de especies comerciales iguales o superiores al diámetro mínimo de corta (DMC) propuestos en el documento del Plan General de Manejo Forestal (PGMF).
- 3.16 Ciclo de corta. Tiempo requerido para hacer otra corta en la misma área de aprovechamiento anual (AAA)
- 3.17 Corta anual permisible (CAP). Es el volumen que se permite extraer en un período de tiempo (un año) constituido por el crecimiento del bosque y determinado por varios factores tales como el incremento corriente o medio anual, la estructura, el área y la edad de rotación.
- 3.18 Corta final a tala rasa. Es el tratamiento aplicado en bosques sobremaduros, decrépitos y plagados en terrenos con pendientes menores a 40% en áreas pequeñas y en rodales discontinuos o aislados.
- 3.19 Compartimiento. Unidad administrativa de superficie variable, formada por uno o más rodales.

- 3.20 Diámetro a la Altura del Pecho. El diámetro de un árbol se mide a 1.3 m de altura sobre el nivel del suelo, a este diámetro se le conoce como Diámetro a la Altura del Pecho (DAP). Para esta medida se utiliza forcípula o una cinta diamétrica.
- 3.21 Enriquecimiento forestal. Conjunto de actividades silviculturales dirigidas a aumentar el valor ecológico y económico del bosque.
- 3.22 Incremento Corriente Anual (ICA). Indica el crecimiento en un periodo de un año. Este incremento puede ser de volumen, área basal, etc.
- 3.23 Incremento Medio Anual (IMA). Es el promedio anual que crece el árbol a cualquier edad. Para obtenerlo se divide el crecimiento acumulado entre la edad.
- 3.24 Muestreo diagnostico. Muestreo forestal que se utiliza para estimar la productividad potencial de un rodal o bosque, tomando en consideración la competencia de las plantas y la distribución de los árboles deseables.
- 3.25 Muestreo forestal. Técnica empleada en inventarios forestales para conocer la composición de especies, densidad, volumen y estado actual del bosque.
- 3.26 Manejo forestal sostenible. Es el manejo de ecosistemas forestales que esta determinado por las relaciones particulares que se da entre los actores forestales y los ecosistemas forestales.
- 3.27 Número de individuos. Cantidad de árboles que se encuentran en un área determinada.
- 3.28 Plan de reposición forestal. Conjunto de actividades forestales (protección, reforestación, manejo de la regeneración natural) en el área donde el recurso forestal está en forma dispersa.
- 3.29 Plan general de manejo forestal. Plan de actividades de silvicultura, protección y aprovechamiento forestal de una propiedad, definida en tiempo y espacio, como una guía en las operaciones que ejecuta el dueño de la tierra.
- 3.30 Plan mínimo de manejo forestal. Conjunto de actividades de manejo forestal (censo comercial de los árboles a aprovechar, especies a proteger, manejo de la regeneración natural, reforestación, protección forestal) en el bosque secundario desarrollado en tierras cuya vegetación fue destruida por actividad humana.

- 3.31 Plan operativo anual. Es el desglose detallado de las actividades forestales y tratamiento a efectuar en un año en particular y que en forma general aparecen en el plan de manejo. Se considera la herramienta de control para darle seguimiento y evaluar las actividades silviculturales detalladas en el Plan de Manejo.
- 3.32 Plantación Forestal. Conjunto de plantas establecidas por siembra directa o indirecta.
- 3.33 Podas. Técnica silvicultural que se aplica a los árboles para mejorar la calidad de la madera del fuste.
- 3.34 Quema prescrita. Técnica de manejo de fuego controlado que se emplea para disminuir fuentes combustibles y eliminación de malezas en un área determinada
- 3.35 Raleos. Técnica silvicultural que se emplea en el bosque para extraer árboles, con el objetivo de disminuir la densidad y aumentar su capacidad productiva.
- 3.36 Regeneración natural. Vegetación arbórea que se encuentra en las primeras fases de crecimiento y desarrollo como parte del proceso natural de renovación del bosque.
- 3.37 Rondas. Franjas de terrenos desprovistas de vegetación construidas con distintos fines entre ellas facilitar el acceso, evitar incendios y su propagación.
- 3.38 Tratamientos de liberación. Tratamiento silvicultural consistente en la eliminación de árboles circundantes que compiten por luz y nutrientes con árboles seleccionados para futuras cosechas.
- 3.39 Tratamientos silviculturales. Actividades encaminadas a la obtención de plantaciones y bosques productivos de acuerdo a un plan establecido.
- 3.40 Especies de valor comercial. Son las especies que tienen demanda en el mercado.
- 3.41 Valor potencial de las especies. Especies que actualmente no poseen mercado, pero serán transables a futuro. Estas especies de forma inmediata pasan a ocupar el valor comercial en un corto tiempo.

4. DISPOSICIONES COMUNES PARA EL MANEJO DEL BOSQUE NATURAL LATIFOLIADO Y DE CONIFERAS

4.1 Del manejo y aprovechamiento forestal

4.1.1 De la Sostenibilidad del Bosque

4.1.1.1 El aprovechamiento y las Actividades Silviculturales se realizan en base a Planes de Manejo Forestal.

4.1.2 De la Cartografía del Sitio

4.1.2.1 La ubicación cartográfica del área de estudio se georeferenciará en base a coordenadas geográficas o bien de mercator UTM (Universal Transversal de Mercator). La red hidrológica y topografía se ubicarán en mapas cartográficos.

4.1.2.2 Los mapas deben realizarse a escalas de 1:2000, 1:5000, 1:10,000, 1:20,000 y 1:50,000, según el tamaño total de la superficie.

4.1.3 De la Estratificación Boscosa

4.1.3.1 Se debe elaborar la estratificación del bosque a ser manejado, para determinar las áreas de protección y conservación, así como la proyección de los caminos forestales e infraestructura existente, la red hidrográfica y la topografía del terreno.

4.1.3.2 Los estratos boscosos del área a manejar se deben clasificar tomando en consideración el tipo de bosque, sea éste con fines de producción, protección y conservación de la biodiversidad, los que serán reflejados en un mapa.

4.1.4 De los Caminos Forestales e Infraestructura

4.1.4.1 La pendiente máxima permitida para trazar los caminos y trochas de transporte es del 10 a 20%. Si la pendiente predominante es mayor al 20%, la construcción de caminos debe ser con obras de ingenierías y/o conservación de suelos.

4.1.4.2 Las proyecciones de rutas de los caminos deben ser trazados de acuerdo a las curvas de nivel y obras ingenieriles.

4.1.4.3 En el diseño y construcción de caminos forestales se observaran las especificaciones que se presentan en el cuadro No.1:

CUADRO No. 1

Especificaciones Técnicas para la Construcción de Caminos Forestales

Características	Primarios	Secundarios	Terciarios	Unidad de Medida
Ancho de despale máximo	10	4-5	3-4	m
Ancho de camino máximo	7	3-4	2-3	m
Ancho de tráfico máximo	5	3-3.5		m
Grueso de enchape mínimo	15	10	no	m
Pendiente máxima	10	15	20	%
Encunetado	Si	Si	Deseable	m

4.1.4.4 Los caminos forestales no podrán ser construidos paralelamente al bosque de galería, ni dentro de una distancia de 40 metros de cursos de agua principales.

4.1.4.5 Los caminos forestales que atraviesan cursos de agua deberán contar con obras de drenaje tales como cunetas, alcantarillas, revestimientos y puentes.

4.1.5 De la Extracción y Transporte

4.1.5.1 En la extracción mecanizada, el arrastre debe realizarse con equipos que posean torres, malacates o winches con cables de acero no menor de 30 mts de longitud.

4.1.6 Del Aprovechamiento Forestal en Pendientes

4.1.6.1 No se permite la extracción mecanizada en pendientes mayores al 35 %. En áreas con pendientes mayores al 75% se prohíbe el corte de árboles en cualquiera de sus modalidades.

4.2 De la Silvicultura

4.2.1 Del muestreo y tratamientos silviculturales

- 4.2.1.1 Se debe realizar un muestreo diagnóstico del estado de los árboles y de la regeneración natural, dos años después del aprovechamiento forestal, para determinar los tratamientos silviculturales a implementarse a lo inmediato.

4.2.2 De la Regeneración Natural

- 4.2.2.1 Para el muestreo de la regeneración natural según el tipo de bosque se recomienda utilizar la metodología establecida por el INAFOR

4.3 De la Protección Forestal

4.3.1 De la Prevención y Control de Incendios Forestales

- 4.3.1.1 Las rondas para prevenir los incendios forestales tendrá una anchura de 3 a 5 m.

4.3.1.2 De la prevención y control de plagas y enfermedades

- 4.3.2.1 Para la prevención de plagas y enfermedades forestales, se debe cumplir estrictamente con las medidas silviculturales descritas en el Plan General de Manejo Forestal.

- 4.3.2.2 En caso de presentarse algún tipo de plagas o enfermedades el INAFOR deberá extender el permiso de aprovechamiento de acuerdo a las medidas sanitarias de cada caso.

4.3.3 De las Medidas de Protección durante el aprovechamiento forestal

- 4.3.3.1 Durante el aprovechamiento forestal no se debe extraer más del 40% del área basal en bosques con pendientes que oscilan del 1 al 35%. En pendientes mayores, el porcentaje a extraer no debe ser mayor al 25%. Esto es válido solo para bosques latifoliadas.

- 4.3.3.2 En bosques maduros de coníferas el aprovechamiento será bajo el método de árboles padres, dejando 17 árboles semilleros por hectárea distribuidos de manera estratégica según la exposición solar y los vientos predominantes.

4.3.4 De los árboles semilleros

4.3.4.1 La marcación de árboles semilleros se realiza como mínimo a 2 m de altura con marca permanente de color amarillo de forma circular.

4.3.4.2 En la selección de los árboles semilleros se deben considerar el fenotipo y el genotipo.

5. DEL MANEJO SOSTENIBLE DEL BOSQUE NATURAL LATIFOLIADO

5.1 Del manejo forestal

5.1.1 Del Sistema de Manejo del Bosque Natural Latifoliado

5.1.1.1 En el bosque tropical latifoliado se aplicará el sistema de manejo policíclico, el cual toma en consideración la representatividad de especies en el bosque, (composición florística), el número de individuos y el área basal por categorías diamétricas (estructura), para determinar su viabilidad de manejo y silvicultura a partir de la fijación de diámetros mínimos y ciclos de cortas.

5.1.2 Del Inventario Forestal

5.1.2.1 El inventario forestal general en bosques latifoliados primarios y/o intervenidos se acepta con un error de muestreo máximo del 20% y un nivel de confiabilidad del 80% 90% sobre el área basal

5.1.2.2 Intensidad Mínima de Muestreo

Superficie del inventario Ha	Intensidad mínima de muestreo (%)
1,000	1.50
2,000	1.20
5,000	0.80
10,000	0.50
15,000	0.35
20,000	0.28
25,000	0.24
30,000	0.22
50,000	0.20
100,000	0.15
200,000	0.10

5.1.2.4 De la Estratificación del Inventario Forestal

El inventario forestal debe presentar los resultados a nivel de cada estrato boscoso.

5.1.3 De la Clasificación de Especies según el Uso Potencial

5.1.3.1 Todas las especies inventariadas en el bosque deben ser clasificadas de acuerdo a su uso.

5.1.4 De los Diámetros Mínimos de Cortas (DMC)

5.1.4.1 Las especies comerciales y potenciales deben ser clasificadas en base a un Diámetro Mínimo de Corta (DMC), a partir de 40 cm. de DAP.

Se exceptúan del corte a partir de los 40cm las siguientes especies:

- a. Caoba, Cedro Real y Pochote: de 50 cm. de DAP
- b. Nancitón, Pansuba, Guapinol y Genízaro: de 60 cm. de DAP
- c. Panamá y Guanacaste: de 80 cm. de DAP
- d. Ceiba 120 cm. de DAP

5.1.5 De los Ciclos de Cortas

5.1.5.1 Los ciclos de cortas deberán ser de 15 año mínimo.

5.1.5.2 El volumen aprovechable del bosque debe ser determinado en cada plan de manejo forestal de acuerdo a la intensidad de corta de cada especie según la siguiente fórmula:

$$\text{Intensidad de Corte (IC)} = \left(\frac{\text{área basal que se recupera}}{\text{área basal disponible}} \right) \times 100$$

Utilizando un Incremento Medio Anual (IMA):

Bosque tropical seco de 0.35 cm./DAP/árbol/año

para bosque tropical húmedo de 0.50 cm./DAP/árbol/año

5.1.6 De la Estimación de la Posibilidad Silvícola

5.1.6.1 El volumen aprovechable del bosque será determinado en cada Plan General de Manejo Forestal de acuerdo a la posi-

bilidad silvícola (PS). Dicha posibilidad silvícola a su vez, se determinará en base al Incremento Medio Anual (IMA) de cada especie.

$$(PS) = (\text{intensidad de corta}) \times (\text{área basal disponible})$$

5.2 Del aprovechamiento forestal

5.2.1 Del Censo y Marqueo de árboles a extraer.

5.2.1.1 Para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) se requiere del censo comercial, el cual se realiza tomando en cuenta únicamente la lista de especies comerciales definidas en el Plan General de Manejo Forestal.

5.2.1.2 El censo comercial de los árboles debe estar orientado en base a los puntos cardinales de manera uniforme, con el fin de facilitar su identificación al momento de realizar el marqueo.

5.2.1.3 En el caso de los Planes Mínimos y de Reposición se debe realizar el censo de todas las especies a partir de los 30 cm. de DAP.

5.2.4 Del Aprovechamiento en los Bosques de Producción Energética

5.2.4.1 El DMC para las especies que se utilizan en la producción de leña es a partir de los 5 cm. de diámetro, de acuerdo a la capacidad productiva del bosque.

5.2.4.2 La rotación para el aprovechamiento de especies con fines energéticos será de 4 años como mínimo.

5.2.4.3 Se establecerán como métodos silviculturales para el manejo de especies con fines energéticos el de las prácticas de enriquecimiento, el manejo de rebrotes y/o el del manejo de la regeneración natural.

5.2.4.1 En bosques secundarios y en áreas de producción de leña, las rondas cortafuego serán obligatorias de acuerdo al numeral 4.3.1.1 de la presente Norma Técnica.

6. DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES NATURALES DE CONIFERAS

6.1 El Manejo Forestal

6.1.1 Del Sistema de Manejo del Bosque de Coníferas

6.1.1.1 El sistema de manejo forestal que se aplica en bosques de coníferas es el Sistema Monocíclico, es realizado por rodal o compartimiento y no por árbol, lo que permite el aprovechamiento forestal de los árboles en estado maduro en una sola intervención.

6.1.2 De la Clasificación del Bosque

6.1.2.1 La unidad básica para el manejo es el compartimiento y será definida por el estado de desarrollo del bosque según la siguiente clasificación:

- a. Área sin bosque (a repoblar)
- b. Bosque en regeneración
- c. Bosque joven
- d. Bosque en desarrollo
- e. Bosque maduro

6.2 Del Sistema Silvicultural

6.2.1 De la Prescripción Silvicultural

6.2.1.1 Los tratamientos silviculturales a ejecutar en cada rodal, para obtener madera de calidad y aumento de la productividad del bosque, se realizarán de acuerdo a las siguientes condiciones técnicas:

6.2.1.1.1 En Área de Bosque joven

6.2.1.1.1.1 Raleo a Desecho o Precomercial:

- a) Para aplicar el tratamiento de raleo a desecho, el rodal debe presentar una densidad mayor a 2000 árboles por hectarea, edades menores a 6 años y diámetros menores de 10 cm. DAP.

b) Una vez efectuado el tratamiento de raleo a desecho, se deben realizar las siguientes actividades por compartimiento:

b.1 Recolectar los residuos y dispersarlos en el área en pequeñas proporciones.

b.2 Realizar ronda corta fuego de 3 metros de ancho en la estación seca.

b.3 Aplicar chapeo en áreas donde la maleza alcance alturas mayores de un metro.

6.2.1.1.2 En Área de Bosque en Desarrollo

6.2.1.1.2.1 Raleo Comercial:

a) No se deberá aplicar raleos comerciales en rodales con edad mayor a lo establecido en el siguiente cuadro No. 2:

Cuadro No. 2
Edad máxima de Raleo

Calidad de Sitio	Índice de Sitio	Incremento medio anual (m3/ha)	Edad máxima en raleo (años)
Baja	9	4	30
	12	6	28
Mediana	15	6	28
	18	8	25
Alta	21	8	23
	24	10	21

b) Una vez efectuado el tratamiento de raleo comercial se deben realizar las siguientes actividades por compartimiento:

b.1 Recolectar los residuos de aprovechamiento, depositarlos en cárcavas y/o distribuirlos en todo el rodal, apilándolos en pequeñas proporciones fuera del área de regeneración natural.

b.2 Realizar ronda corta fuego de 3 a 5 metros de ancho en la estación seca.

- b.3. Construir barreras de contención de sedimentos en las pendientes fuertes y en las áreas con alto grado de erosión.
- c) La poda se debe efectuar cuando los árboles presenten diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 8-14 cm. Solamente se debe podar un 30% de la altura total de copa.
- d) En rodales con una estructura de un 50% de área basal tanto de bosque en desarrollo y en estado maduro, se aplica un manejo heterogéneo con cortas de árboles en desarrollo y maduro según la densidad total del rodal.
- e) Cuando el rodal presente la proporción de área basal de un 70% de bosque en desarrollo y un 30% de bosque maduro, se aplicará un raleo comercial de acuerdo a su densidad.
- f) Cuando el rodal presenta mezcla de dos especies (Latifoliada – Pino), con proporciones de un 50% de área basal, se debe manejar de forma heterogénea, aplicando cortas anuales a la especie latifoliada y cortas de baja intensidad entre 10 –15% a la densidad de pino.

6.2.1.1.3 En Área de Bosque Maduro

6.2.1.1.3.1 Corta Final

- a) La corta final en rodales se realizará de acuerdo al Plan de Manejo General aprobado por el INAFOR
- b) Las plantaciones con la especie de pino en Áreas Protegidas deben realizarse con mas de dos espaciamientos aplicando el método de tres bolillos para aproximarse a las distribución natural del pino.
- c) Corta Final dejando Semilleros: La repoblación se efectúa partir de la regeneración natural con una densidad a 1500 arbolitos por hectárea.
- d) En el tratamiento de corta final se deben dejar 17 árboles semilleros padres por hectáreas como mínimo.
- e) En rodales que se encuentran ubicados en áreas protegidas y que contengan densidades de bosque maduro mayor de 300 árboles/ ha, se dejará el 20% como árboles semilleros.

- f) En pendientes mayores del 40% y densidad del bosque maduro mayor a 200 árboles por hectárea se dejará el 20% cómo árboles semilleros.
 - g) En el bosque maduro que presenta mezcla de latifoliadas y coníferas en la corta final se realizará lo siguiente:
 - g.1 Dejar 30 árboles semilleros de conífera por hectárea cuando la predominancia de la especie latifoliada sea menor del 20% y su altura promedio sea de 7 m.
 - g.2 Cuando la predominancia especie de latifoliada sea mayor del 20%, debe aplicarse a estas un raleo a partir el primer año y posteriormente efectuar el tratamiento al bosque de pino.
 - g.3 Cuando la proporción de latifoliado – conífera sea de un 50% de área basal aplicar lo establecido para el Raleo Comercial.
 - h) Después de ejecutar una corta final dejando semillero, se realizarán las siguientes actividades:
 - h.1 Recolección de residuos de aprovechamiento, depositándola en cárcavas y/o distribuirlas en todo el rodal, apilándolas en pequeñas proporciones.
 - h.2 Ronda corta fuego de 3 – 5 m de ancho en la estación seca.
- 6.2.1.1.4 En Área Sin Bosque
- 6.2.1.1.4.1 De la regeneración natural:
 - a) Si en un plazo de 2 años la regeneración natural no ha quedado establecida, se deberá efectuar una replantación forestal al tercer año.
 - b) El corte de árboles semilleros se efectuará cuando la regeneración natural se encuentre establecida y con alturas de 4 metros promedio.
 - c) En áreas forestales con regeneración natural deberán realizarse ronda corta fuego y vigilancia contra los incendios forestal.

6.2.2 De los Productos No Maderables

6.2.2.1 La actividad de resinación se realizará mediante Plan de Manejo Forestal. El diámetro mínimo establecido es de 30 cm. DAP para la resinación.

6.2.2.2 Se deben dejar 17 árboles semilleros exentos de la resinación en rodajes de bosques maduros aptos para resinar.

6.3 De la Protección Forestal

6.3.1 De la Prevención y Control de Incendios

6.3.1.1 En el rodal que se ejecuten actividades de aprovechamiento forestal, es obligatoria la protección contra incendios forestales realizando rondas corta fuego de 3-5 m de ancho y vigilancia continua en la época seca por parte del beneficiario.

6.3.1.2 Se permitirá la quema prescrita de conformidad a lo estipulado en el Plan de Manejo Forestal

6.3.2 De la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades:

6.3.2.1 En caso de presentarse algún tipo de plaga o enfermedad, el INAFOR deberá extender el permiso de aprovechamiento de acuerdo a las medidas sanitarias de cada caso.

6.3.2.2 En la prevención de plagas de gorgojo en las áreas de mayor incidencia y que presentan la condición de ser áreas densas en estado de desarrollo, se debe priorizar el tratamiento de raleo comercial como medida de prevención.

6.3.2.3 Al presentarse afectaciones de brote de plagas de gorgojo *Dendroctonus* spp e *Ips* spp, se aplicará el corte de saneamiento a lo inmediato, procediendo a las medidas de control tanto en los árboles que están en los frentes activos (fase I), como los árboles que se encuentran en las áreas de los brotes, y a sus vecinos más cercanos aplicando la tumba y quema de ramas y de la corteza especialmente.

6.3.2.4 Cuando se detecten áreas afectadas con brotes de gorgojo de 10-100 árboles por hectárea se procederá de acuerdo a lo establecido en la guía técnica y de acuerdo a lo establecido en el Arto.32 de la Ley 462.

6.3.2.5. Para el control de la roya del pino se procederá de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica emitida por el INAFOR.

6.4 De la Regulación de Cortas

6.4.1 De la Corta Anual Permisible (CAP)

6.4.1.1 El volumen a extraerse anualmente será establecido aplicando los siguientes criterios técnicos:

- a) La corta anual permisible (CAP) de la propiedad no podrá exceder el crecimiento anual del bosque y la base para su cálculo será el incremento medio anual (IMA).
- b) Se permite incluir dentro del volumen de corta anual permisible la suma del volumen de corta de aquellos rodales que se prioricen, en estados de transición de desarrollo a maduro, donde la urgencia biológica indique que se debe intervenir en el primer período.
- c) Únicamente los rodales clasificados como áreas de bosque en estado maduro, con edades que sobrepasen el turno biológico, en condición de bosque degradado y con calidades de sitios de regulares a buenos serán autorizados, sumando su volumen a la corta anual permitida, los cuales pueden ser intervenidos en un solo período.
- d) Se utilizará la posibilidad silvícola en áreas boscosas menores de 30 hectáreas.
- e) La corta anual permitida puede ser modificada por razones de plagas, incendios u otras circunstancias de casos fortuitos y o fuerza mayor.

6.4.2 De la Tumba y Aprovechamiento Forestal.

6.4.2.1 Durante las actividades de tumba y aprovechamiento se debe cumplir lo siguiente:

- a) En el aprovechamiento de bosques de coníferas la delimitación del rodal es obligatoria antes de la ejecución del tratamiento.
- b) Se debe aplicar el corte direccional.

- c) La altura del tocón no debe exceder de 20 cm, aún cuando se encuentre dañado en su base.

7. REFERENCIAS

- a) Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas para el Aprovechamiento Forestal. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Marzo 1997
- b) Ley Forestal 462. y su reglamento 73-2003
- c) Decreto y Leyes Forestales de Nicaragua. MARENA, Diciembre 1997
- d) Normas Técnicas y Reglamentos para la elaboración de Planes de Manejo Forestal en Bosque de Coníferas, Mixtos y Plantaciones. Volumen No. 1, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Marzo 1995.
- d) R. Landaverde (2001), Los escarabajos descortezadores del Género *Dendroctonus* Erickson. Plaga de las pináceas en Centroamérica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, San Salvador, El Salvador Centroamérica.

8. OBSERVANCIA DE LA NORMA

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) del Ministerio Agropecuario y Forestal.

9. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense entrará en vigencia con carácter Obligatorio de forma inmediata después de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Esta norma será revisada por el Comité Técnico cada dos años, salvo algún acontecimiento que amerite su revisión ante del período establecido.

10. SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ULTIMA LINEA



Figura No. 18. Bosque de galería en la RAAN. MARENA, 2005.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 81 - 2007

QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES LATIFOLIADOS, CONIFERAS, PLANTACIONES FORESTALES Y FINCAS.

Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Dirección Ejecutiva, Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil siete.- Las ocho y cinco minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), es un Ente autónomo descentralizado del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía funcional, técnica y administrativa y con capacidad en materia de su competencia; facultado para la administración, protección, conservación, fomento, manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques, plantaciones

y fincas; así como la restauración de las tierras de vocación forestal, facultades que debe ejercitar de conformidad a la constitución Política de Nicaragua y ha la Legislación Forestal Vigente.

II

Que es necesario actualizar las Disposiciones Administrativas vigentes, de manera que se ajusten a los Principios Rectores de la Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua, la cual orienta promover actividades de Fomento Forestal, Protección forestal, Investigación Científica Forestal y Mecanismos de Regulación y Control.

III

Que la Ley de Veda para el Corte Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585), aprobada el siete de Junio del año dos mil seis y publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 120 del 21 de Junio del año dos mil seis; establece que el aprovechamiento forestal en bosques naturales se realizará bajo los procedimientos de Planes Generales de Manejo Forestal, los que al ser aprobados serán implementados obligatoriamente por el INAFOR.

IV

Que estas disposiciones administrativas tendrán como elemento central el cumplimiento efectivo del compromiso de reforestar las áreas degradadas, las áreas vinculadas al aprovechamiento forestal, las áreas de alta vulnerabilidad ecológica y las áreas de protección municipal.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley No. 290) publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998; la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre de 2003; el Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto No. 73-2003) publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 208 del 3 Noviembre de 2003; la Ley de Veda para el Corte Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585) publicada en La Gaceta

Diario Oficial No. 120 del 21 de Junio de 2006; y la Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 559) publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 255 del 21 Noviembre de 2005; y Normas Técnicas Obligatorias de Nicaragua (NTON), el suscrito Director Ejecutivo del INAFOR,

RESUELVE

Establecer las siguientes disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques naturales latifoliados, coníferas, plantaciones forestales y fincas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. Las presentes disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques naturales latifoliados, coníferas, plantaciones forestales y fincas, tienen por objeto desarrollar complementariamente las normas forestales vigentes.

Artículo 2.- ÁMBITO Y ÓRGANO DE APLICACIÓN. Las presentes disposiciones administrativas se aplicaran en todo el territorio nacional por el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 3.- OBLIGATORIEDAD DE REPONER EL RECURSO FORESTAL. Las presentes disposiciones administrativas obligan a toda persona natural o jurídica que aproveche recursos forestales en cualquiera de sus modalidades, a reponer el recurso forestal.

CAPÍTULO II MANEJO FORESTAL

Artículo 4.- MANEJO FORESTAL. Para efectos del aprovechamiento forestal en bosques naturales se establecen los siguientes instrumentos oficiales:

- 1. PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL**
- 2. PLANES OPERATIVOS ANUALES**
- 3. PLAN DE SANEAMIENTO FORESTAL**

Artículo 5.- IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL. Para los Planes Generales de Manejo Forestal y sus Planes Operativos Anuales, se implementaran los siguientes criterios:

1. Para áreas forestales menores de 250 Has.
 - a) Dividir el área entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
 - b) Programar una o varias intervenciones en tiempos diferentes, tomando en consideración el estado actual del bosque (densidad, volumen y especies existentes), extensión de las áreas efectivamente intervenidas, situación de mercado de los productos y criterios de economía de escala para las operaciones requeridas.
2. Para áreas mayores de 250, hasta 500 hectáreas.
 - a) Dividir el área entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
 - b) Realizar varias intervenciones debidamente justificadas en tiempos diferentes, tomando en consideración el estado actual del bosque (densidad, volumen y especies existentes), extensión de las áreas efectivamente intervenidas, situación de mercado de los productos y criterios de economía de escala para las operaciones requeridas.
3. Para áreas mayores a 500 hectáreas.
 - a) Dividir el área entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
 - b) Realizar al menos 10 intervenciones en tiempos diferentes, tomando en consideración el estado actual del bosque (Densidad del arbolado, volumen y especies existentes) extensión de las áreas efectivamente intervenidas, situación de mercado de los productos y criterios de economía de escala para las operaciones requeridas.

En todos los criterios de intervención, se respetará la Normativa Técnica Obligatoria para el Manejo Forestal, relacionado a la duración del Plan de Manejo; de 15 años para bosque latifoliado.

Artículo 6.- CONTENIDO DEL PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL. El contenido del Plan General de Manejo Forestal se establece en las guías metodológicas autorizadas por el INAFOR para bosque lati-

foliado y conífera. Los Planes Generales de Manejo Forestal se presentarán en original y tres copias impresas en papel común, una copia digital en programa Word y otra en programa Excel. El Plan General de Manejo Forestal incluirá la descripción de las condiciones ambientales del sitio a manejar y las medidas de mitigación según el tipo de aprovechamiento.

Artículo 7.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL EN BOSQUES NATURALES. Se procederá de conformidad a los Artos 21 y 22 de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) y Arto 47, numeral 3, del Decreto 73-2003. Se establece la obligación de firmar un compromiso de reforestar áreas dentro o fuera del plan operativo anual según criterio técnico del INAFOR y registrar el PGMF en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 8.- APROVECHAMIENTO FORESTAL. Los Planes Generales de Manejo Forestal se realizarán mediante Planes Operativos Anuales (POAs). Para cada POA, se emitirá un permiso de aprovechamiento forestal de conformidad al Arto. 38 del Decreto 73-2003, previa revisión de la documentación presentada e inspección técnica de campo de parte del INAFOR. En caso de Convenio de Delegación de Atribuciones Forestales con las Municipalidades; la inspección técnica de campo y la permisología se realizará de forma mancomunada con la Municipalidad.

El aprovechamiento forestal en áreas no boscosas (fincas, tacotales, potreros, etc.) menores a diez hectáreas; no requiere Plan General de Manejo Forestal, pero sí la obligatoriedad de reponer el recurso forestal y firmar el compromiso de reforestar áreas dentro o fuera del sitio de aprovechamiento.

Artículo 9.- VERIFICACIÓN AL MARQUEO DE ÁRBOLES. El Delegado del INAFOR inspeccionará el marcaje de los árboles de cada POA, en una intensidad mínima del 10 % a fin de verificar lo afirmado en el documento técnico presentado. En caso de Planes Operativos de leña, se realizara una inspección al área total del aprovechamiento.

Artículo 10.- APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES CAÍDOS, MUERTOS, SUMERGIDOS EN RÍOS Y LAGOS O AFECTADOS POR FENÓMENOS NATURALES, ENFERMEDADES PLAGAS E INCENDIOS. Los árboles caídos, muertos, sumergidos en ríos y lagos o afectados por fenómenos naturales, enfermedades, plagas e incendios; podrán ser aprovechados mediante un Permiso Especial, previo inventario

presentado por el interesado e inspección técnica realizada por el técnico del INAFOR en conjunto con la Alcaldía Municipal y el MARENA cuando se trate de áreas protegidas. La inspección técnica se realizará para comprobar el origen legal de los recursos forestales y las causas que provocaron la afectación.

Para obtener el permiso especial se requiere:

1. Documento que demuestre el derecho de propiedad sobre el producto.
2. Solicitud escrita al INAFOR.
3. Presentar un plan especial de extracción.
4. Pagar aranceles de Inspección técnica.
5. Aval de la Alcaldía.
6. Inspección técnica.

Artículo 11.- APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ÁREAS PROTEGIDAS Y ZONAS DE RESTRICCIONES. De conformidad al Arto.1, párrafo segundo, de la Ley de Veda para el Corte Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585); en las áreas protegidas legalmente, la veda será permanente y por tiempo indefinido y aplicable a todas las especies forestales, exceptuando el aprovechamiento no comercial.

El aprovechamiento no comercial será otorgado conforme a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 73-2003 y arto 10 y 33 de las presentes Disposiciones Administrativas.

Artículo 12.- ACUERDOS Y CONVENIOS DE INTERÉS CIENTÍFICO EN MATERIA FORESTAL. De conformidad al Arto 11 de la Ley 462; el INAFOR podrá celebrar acuerdos y convenios con fines científicos en materia forestal. El interesado deberá presentar el protocolo de investigación con el respaldo científico de la Universidad, Persona y/o Entidad calificada.

Artículo 13.- CORTA DE ÁRBOLES POR INTERES NACIONAL Y MUNICIPAL: En proyectos de interés nacional o municipal (Instalación de tendidos eléctricos, construcción y ampliación de carreteras, caminos, autopistas, calles, bulevares, parques, escuelas, cementerios, aeropuertos, radares y otros de interés del estado) el INAFOR podrá autorizar la corta de árboles de cualquier especie forestal. El INAFOR diseñará el formato de permiso especial el que se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona jurídica interesada.
2. Poder de representación.
3. Resumen del proyecto.
4. Presentar EIA, autorizado por el MARENA y/o SERENA (cuando se requiera).
5. Presentar inventario forestal.
6. Presentar un plan especial de extracción.
7. Pagar impuestos de inspección técnica.
8. Presentar Aval de la Alcaldía.
9. Compromiso de reponer el recurso forestal.
10. Designación de Regente Forestal.

Artículo 14.- ÁRBOLES EN VEDA QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA HUMANA. El INAFOR podrá autorizar el corte de árboles en veda que pongan en peligro la vida humana, a solicitud de la persona que se considere en peligro, previa inspección técnica y dictamen de mayoría emitido por la Comisión Forestal, integrada por el INAFOR, el MARENA, la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua, la Procuraduría Ambiental y la Fiscalía Ambiental.

Artículo 15.- AUTORIZACIÓN O DENEGACIÓN DE LOS PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL. Se procederá de conformidad a los Artos. 21 y 22 de la Ley No. 462 y Artos. 47 numeral 3., y 49-51 del Decreto 73-2003. En caso que alguna Alcaldía Municipal se oponga a la autorización del Plan Generales de Manejo Forestal, deberá justificarlo de conformidad a la ley; caso contrario el INAFOR lo autorizará en un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 16.- SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS PLANES DE MANEJO FORESTAL. Los Delegados y Técnicos del INAFOR realizarán el seguimiento y control a los Planes Generales de Manejo Forestal (PGMF) y a los Planes Operativos Anuales (POAs), a fin de controlar la ejecución y cumplimiento de las actividades planificadas.

Artículo 17.- TRAMITACIÓN DEL PLAN OPERATIVO ANUAL (POA). Una vez autorizado el Plan General de Manejo Forestal; el beneficiario presentará el POA de acuerdo a la guía metodológica del INAFOR y la planificación autorizada en el plan de manejo forestal. En caso de correcciones técnicas o legales al documento del POA; el Delegado Municipal del INAFOR, se lo regresará al beneficiario y/o regente designado para que lo corrija.

El beneficiario del PGMF que finalice operaciones en un POA, podrá iniciar los trámites de revisión del siguiente POA, siempre que haya obtenido de parte del Delegado Municipal, el finiquito de ejecución del POA anterior. Caso contrario no se le aprobará el siguiente POA.

Artículo 18.- MODIFICACIÓN A LA CORTA ANUAL PERMISIBLE. La corta anual permitida puede ser modificada de conformidad a la Norma Técnica, previa autorización del INAFOR; para tal efecto, el beneficiario hará la solicitud por escrito a la Delegación Municipal del INAFOR.

Artículo 19.- RENOVACIÓN DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO. Si el beneficiario del permiso de aprovechamiento, no logra extraer la totalidad del volumen aprobado en el POA, podrá solicitar la renovación del permiso por un año más, en el periodo sucesivo inmediato, de conformidad al Artículo 38 del Reglamento Forestal.

El Delegado Municipal del INAFOR en base al informe presentado por el Regente e inspección técnica de campo realizada en coordinación con la Comisión Forestal y SERENA en el caso de las Regiones Autónomas; procederá a conceder o denegar la renovación del permiso en un plazo de treinta días, dejando constancia de la renovación en el permiso original y en la copia de la Delegación del INAFOR.

Artículo 20.- INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES OPERATIVOS ANUALES. Los beneficiario y Regentes de Planes Generales de Manejo Forestal y de Planes Operativos Anuales que incumplan su correcta ejecución, ya sea en la construcción de caminos, patios de montaña, tratamientos silviculturales o cualquier otra actividad de aprovechamiento conforme a lo planificado; serán sancionados de conformidad a los artos. 53 y 54 de la Ley 462, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 559 y Ley No. 585. El incumplimiento de actividades planificadas en los PGMF y POA será sancionado administrativamente y motivo suficiente para ejecutar la garantía financiera.

Artículo 21.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NUEVO PROPIETARIO DE LA TIERRA Y/O CESIONARIO DE PLANES GENERALES DE MANEJO FORESTAL. En caso de venta de propiedades con Planes Generales de Manejo; el nuevo propietario asumirá los derechos y obligaciones contraídas en el plan de manejo mediante escritura pública. En caso contrario, el PGMF será cancelado y ejecutada la garantía financiera del plan operativo anual en ejecución.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO FORESTAL

Sección I

Aprovechamiento forestal con fines comerciales

Artículo 22.- TALA RASA Y CAMBIO DE USO DE SUELO. Se prohíbe el corte a tala rasa en todo el territorio nacional; excepción en planes de saneamiento forestal en áreas afectadas por plagas, enfermedades, incendios y fenómenos naturales. En todos los casos no se permitirá la sustitución de bosque natural por otro cultivo ni por cambio de uso de suelo.

Artículo 23.- INVENTARIO FORESTAL. Para efecto de elaboración de Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales; el inventario forestal debe elaborarse de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense.

Artículo 24.- VOLUMEN EXCEDENTE DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL. En caso que el volumen autorizado en el POA exceda el 10%, se debe efectuar inspección técnica para verificar lo planificado en el POA. En caso de incumplimiento se sancionará de conformidad a los Artos. 53 y 54 de la Ley No. 462, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 559).

Artículo 25.- APLICACIÓN DEL IMPUESTO POR APROVECHAMIENTO. El impuesto por aprovechamiento forestal establecido por la Ley, se aplicará al volumen sólido con corteza (fuste del árbol en pie y ramas). Si en la ejecución del Plan Operativo Anual existen residuos aprovechables para fines energéticos se aplicaran los impuestos correspondientes.

Artículo 26.- UTILIZACIÓN DE RESIDUOS DE MADERA. Cuando el beneficiario del permiso tenga previsto utilizar residuos maderables para uso del aserrío o energético, deberá reflejar el volumen estimado para tal fin en el plan Operativo anual. El propietario del POA o el cesionario del derecho a los residuos mediante escritura pública, deberá solicitar a la Delegación del INAFOR, inspección técnica, para justificar el volumen a extraer. Este volumen será incluido en el plan operativo anual y el delegado municipal del INAFOR deberá extender permiso y guías de transporte.

Artículo 27.- RESIDUOS DE MADERA NO REFLEJADOS EN EL PLAN OPERATIVO ANUAL. En caso que los residuos no hayan sido reflejados en el plan operativo, el beneficiario deberá hacer una solicitud de inspección a la Delegación del INAFOR, presentar un inventario del volumen a aprovechar y pagar el impuesto por aprovechamiento e inspección técnica.

Artículo 28.- APROVECHAMIENTO COMERCIAL Y PODA EN PREDIOS URBANOS. El aprovechamiento forestal, bajo esta modalidad se resolverá en un solo trámite, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud del propietario o cesionario.
- 2.- Título de propiedad.
- 3.- Aval de la alcaldía.
- 4.- pago de la inspección técnica
- 5.- Compromiso de reposición del recurso forestal

En el caso de podas en vías públicas el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos;

- 1.- Solicitud por Escrito
- 2.- Aval de la Alcaldía

Artículo 29.- MARGEN DE ERROR EN MEDICIÓN DE ÁRBOLES EN PIE. Se establece un margen de error de medición de los árboles en pie del 10% sobre el volumen autorizado en relación a los árboles cortados. Cuando dicho excedente sea mayor al 10%, el Regente Forestal deberá justificarlo técnicamente ante el INAFOR previa inspección técnica y verificación que no se cortó más árboles de los autorizados.

Sección II

Aprovechamiento en fincas con sistemas productivos agrosilvopastoriles

Artículo 30.- SISTEMAS AGROFORESTALES. Todos los sistemas agrosilvopastoriles a los que se refiere la Ley 462; el Decreto 73-2003 y las presentes Disposiciones, serán considerados sistemas agroforestales (una forma de cultivo múltiple), siempre que se cumplan tres condiciones básicas:

- a) Que existan al menos dos especies de plantas que interactúan biológicamente;
- b) Que al menos uno de los componentes sea una leñosa perenne;
- c) Que al menos uno de los componentes sea una planta manejada con fines agrícolas, incluyendo pastos.

Artículo 31.- REQUISITOS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN FINCAS CON SISTEMAS PRODUCTIVO AGROSILVOPASTORIL:

- 1.- Solicitud del propietario o cesionario.
- 2.- Título de propiedad.
- 3.- Aval de la alcaldía.
- 4.- pago de la inspección técnica
- 5.- Compromiso de reposición del recurso forestal

En caso de organizaciones comunales propietarias de bosques naturales menores a 10 hectáreas, se atenderán a través de esta modalidad y se permitira el uso de motosierra con marco para el procesamiento de su madera.

Artículo 32.- PROCEDIMIENTOS PARA EL APROVECHAMIENTO EN FINCAS CON SISTEMAS PRODUCTIVOS AGROSILVOPASTORILES. Podas, raleos, desechos, corta de árboles selectivos, saneamiento:

- a) Recepcionada la solicitud y revisada la documentación en la Delegación del INAFOR, el delegado municipal realizará inspección técnica.
- b) Para el transporte del producto forestal del área de extracción a donde se requiere, se otorgará una guía de transporte, firmada y sellada por el delegado Municipal, previo pago de los impuestos correspondientes.
- c) Se establece un volumen máximo de cincuenta (50) metros cúbicos de madera en rollo, leña y productos por año. En caso solicitud de volúmenes superiores a cincuenta metros cúbicos; se someterá a la comisión interinstitucional y si esta avala la solicitud se autorizará hasta doscientos (200) metros cúbicos, siempre y cuando se justifique técnicamente y no se atente contra el medio ambiente y la desaparición total de las especies a aprovechar.

Sección III

Aprovechamiento forestal no comercial

Artículo 33.- APROVECHAMIENTO FORESTAL NO COMERCIAL. De conformidad al Arto. 52 y 53 del Decreto 73-2003, el aprovechamiento forestal no comercial, no requiere permiso; excepto en caso de traslado del recurso hacia la industria forestal, para lo cual el interesado deberá pagar los impuestos del volumen a transportar. El INAFOR realizará inspección de campo y otorgará la guía de transporte, firmada por el delegado Municipal.

Bajo este sistema, INAFOR permitirá previa inspección técnica y pago de los impuestos; el traslado de madera rustica de diámetros menores, de una finca a otra, propiedad del mismo dueño dentro o fuera del municipio y el aprovechamiento forestal no comercial para volúmenes iguales o inferiores a diez metros cúbicos (10m³) a ser utilizados en Programas Nacionales, Municipales y/o Comunitarios de Desarrollo Productivo Económico y Social para lo cual INAFOR entregará la guía de transporte sin costo alguno.

Sección IV

Camino e infraestructura

Artículo 34.- HABILITACIÓN DE LOS CAMINOS. Los caminos primarios o de todo tiempo deben ser habilitados previamente al período de extracción y mantenidos para los trabajos silviculturales, respetando lo dispuesto en las normas técnicas y disposiciones ambientales.

Las trochas de arrastre deben ser trazadas antes de iniciar el corte de los árboles para orientar correctamente la dirección de caída.

Artículo 35.- PROHIBICIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS. No se permite la construcción de caminos primarios ni secundarios de carácter temporal, ni de uso de presas de tierra transversales a los cursos de agua como puentes provisionales, siendo obligatoria la construcción de filtros, alcantarillas y puentes que permitan el libre paso de agua.

Sección V

Maquinaria forestal

Artículo 36.- ESPECIFICACIÓN DE LA MAQUINARIA. Tanto en los planes generales de manejo forestal como en el plan operativo anual, se deberá especificar la maquinaria forestal a utilizar (tractores, camiones, cargadoras, motosierras, etc.).

Artículo 37.- MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA. El mantenimiento de la maquinaria y equipo forestal, deberá realizarse en las áreas destinadas para tal fin y definirse en los planes operativos anuales.

Artículo 38.- EQUIPO DE EXTRACCIÓN. El equipo de extracción deberá estar provisto de una torre o tope metálico para levantar o apoyar la cabeza de la troza, para que el arrastre se realice con uno de los extremos en alto.

Sección VI

Tala dirigida

Artículo 39.- MÉTODO DE LA TALA DIRIGIDA. Para el corte de los árboles autorizados, se aplicará el método de la tala dirigida, con la finalidad de minimizar los daños a los árboles remanentes, a la regeneración natural, al suelo, a los cuerpos de agua y a la biodiversidad en general.

Sección VII

Aprovechamiento forestal para leña y carbón

Artículo 40.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN SISTEMAS AGROFORESTALES (SAF). Para la obtención del permiso para leña se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad.
3. Aval de la alcaldía.
4. Pago de la inspección técnica.
5. Compromiso de reposición del recurso forestal.
6. Presentar el documento elaborado según Guía Metodológica del INAFOR.

En el caso de colectivos y/o organizaciones comunales con áreas boscosas menores a 10 hectáreas:

1. Solicitud del colectivo y/o organización comunal.
2. Autorización de la junta directiva del consejo comunal.
3. Compromiso de reposición del recurso forestal.
4. Aval de la Alcaldía.
5. Pago de la inspección técnica.
6. Llenar los formatos establecidos por Inafor para estos casos.

Artículo 41.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN TACOTALES.

Para la obtención del permiso de aprovechamiento de leña en tacotales se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad.
3. Aval de la alcaldía.
4. Llenar los formatos establecidos por el INAFOR para este tipo de permiso.
5. Pago de la inspección técnica.
6. El propietario deberá firmar compromiso de reposición del recurso forestal

Artículo 42.- APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS FORESTALES AGRICOLAS PARA PRODUCIR CARBON.

Para la producción de carbón de residuos o limpia agrícolas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad.
3. Aval de la alcaldía.
4. Llenar los formatos establecidos por el INAFOR para este tipo de permiso.
5. Pago de la inspección técnica.
6. Compromiso de reposición del recurso forestal.

Artículo 43.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA EN BOSQUES.

Para obtener un permiso de aprovechamiento de leña en bosques se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario o cesionario.
2. Título de propiedad.
3. Aval de la alcaldía. Plan General de Manejo Forestal y POAS
4. Designación del Regente Forestal
5. Llenar los formatos establecidos por el INAFOR para este tipo de permiso.
6. Pago de la inspección técnica.
7. Compromiso de reposición del recurso forestal

Sección VIII

Aprovechamiento forestal en Comunidades Indígenas del Caribe Nicaragüense

Artículo 44.- APROVECHAMIENTO FORESTAL. El aprovechamiento forestal con fines comerciales en las comunidades indígenas del caribe nicaragüense, se regirá bajo el sistema de forestaría comunitaria previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud del colectivo y/o organización comunal.
2. Plan de Manejo de forestaría comunitaria y POA.
3. Aval de la Autoridad Comunal, Municipal y Consejo Regional.
4. Autorización de la DGAP de la SERENA.
5. Inspección técnica de campo del INAFOR en conjunto con la Alcaldía y SERENA.
6. Compromiso de Reposición del Recurso Forestal.

Artículo 45.- APROVECHAMIENTO DE LEÑA, CARBÓN Y POSTES, PRODUCTO DE RESIDUOS FORESTALES EN COMUNIDADES INDÍGENAS. El aprovechamiento de leña, carbón y postes, producto de residuos forestales en comunidades indígenas del caribe nicaragüense, no requiere ningún tipo de permiso; pero debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aval del Wita o Juez Comunal
2. Aval del Consejo Comunal
3. Aval de la Alcaldía

El Delegado Municipal del INAFOR firmará, sellará y entregará la guía de transporte forestal de forma periódica.

Artículo 46.- APROVECHAMIENTO FORESTAL POR COOPERATIVAS ARTESANALES DE LA MADERA EN LA COSTA CARIBE DE NICARAGUENSE. El aprovechamiento en bosque de pinos y latifoliados, será a través de la guía metodológica simplificada aprobada por el INAFOR y los CRAAN-CRAAS. Los requisitos son los establecidos en el Arto.45 de estas Disposiciones Administrativas.

Artículo 47.- UTILIZACIÓN DE MADERA RÚSTICA DESTINADOS A DURMIENTES, PILOTES PARA MUELLES, PUENTES Y MINAS. La utilización de madera rústica para durmientes, pilotes para minas, muelles y puentes; podrá ser motoaserrada, previa autorización del Delegado Municipal del INAFOR.

Artículo 48.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Cumplidos los requisitos visibles en los artículos 11, 14, 29, 32, 41, 42, 43, 44 y 45; el INAFOR realizará inspección técnica en coordinación con la unidad ambiental municipal, ordenará el pago de los impuestos de aprovechamiento forestal, emitirá el permiso y entregará las guías de transporte.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 49.- APROVECHAMIENTO Y TRANSPORTE DE MADERA PROVENIENTE DE RESIDUOS FORESTALES. Se permitirá el aprovechamiento y transporte de residuos forestales procesados con sierra de marco, haciendo uso de la guía forestal y colocando en la casilla de observaciones la leyenda: “Madera procesada con sierra de marco proveniente de residuos forestales”.

Artículo 50.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO PROVENIENTE DE TRATAMIENTOS PRE-COMERCIALES. Para el transporte de trozas procedentes de tratamientos pre-comerciales se utilizarán las guías de transporte colocando en los renglones respectivos el número de cada troza, diámetro y longitud. La numeración debe ser consecutiva, con la finalidad de simplificar su identificación en el transporte.

Artículo 51.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO SUBASTADA. Para el transporte de madera proveniente de subasta, se utilizará la guía de madera en rollo, debidamente razonada y firmada por el delegado municipal del INAFOR.

Artículo 52.- PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES. De conformidad al Arto 9 de la Ley No. 585; toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de productos forestales (madera en rollo, madera procesada, leña, madera rústica y carbón), deberá solicitar al INAFOR un permiso de transporte para el traslado del producto forestal. El INAFOR, previa verificación de la documentación (guías forestales, facturas con pie de imprenta, detalle de la madera procesada) emitirá el permiso en un solo trámite.

Artículo 53.- ENTREGA DE GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL. Las guías para el transporte de los productos forestales (madera, leña, carbón), serán entregadas mediante acta, al beneficiario o al regente forestal, previo pago del volumen a transportar.

Artículo 54.- LLENADO DE GUÍAS FORESTALES. El llenado de las guías es responsabilidad del Regente Forestal, quien las debe firmar y sellar, excepto en los casos que no se requiere regente. Para cada guía corresponde hasta un total de veintisiete trozas de madera en rollo ya sean de pino o latifoliada.

Artículo 55.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO VIA ACUÁTICA. Para el transporte de madera en rollo, vía acuática, se utilizará la guía de transporte acuático; al llegar al lugar de desembarque se realizará el cambio de guía, señalando el medio de transporte terrestre a utilizar. El total de guías acuáticas regresaran al expediente del lugar de origen. Las guías terrestres ingresaran al sistema del municipio de destino de la madera en rollo con su información completa. Las trozas a transportar vía terrestre se deberán marcar con el nuevo número de guía a utilizar.

Artículo 56.- RETORNO DE GUÍAS FORESTAL A LA DELEGACIÓN DEL INAFOR. La copia de las guías deberá retornar a la Delegación del INAFOR en un plazo no mayor de quince días después de ser utilizada. Las guías no utilizadas deben retornar a la Delegación del INAFOR junto al informe mensual, caso contrario no se entregará más guías, ni autorización de transporte forestal.

Artículo 57.- CODIFICACIÓN DE TROZAS. Las trozas serán codificadas en uno de los extremos con pintura permanente que permita su identificación.

La codificación debe expresar:

1. Marca del productor (registrada en INAFOR)
2. Número de permiso forestal.
3. Número de la troza y/o sección de la misma
4. Número de guía forestal (se colocara al momento del transporte hacia la industria)

Artículo 58.- INCUMPLIMIENTO DE LA CODIFICACIÓN DE LAS TROZAS. La madera en rollo que se encuentre en patios de todo tiempo, en la industria forestal o durante su transporte sin codificación, será considerada como corte ilegal y decomisada de conformidad al arto. 53. Numeral 3. Inciso c), de la Ley 462.

Artículo 59.- TRANSPORTE DE MADERA PROCESADA. Para el transporte de madera procesada, se utilizarán los siguientes documentos:

- a) Madera aserrada proveniente de la Industria
 - 1. Guía de transporte de madera procesada,
 - 2. Factura de servicio de aserrado, ò
 - 3. Factura de venta de madera aserrada.
 - 4. Fotocopia de la (las) guías que amparan el producto.
 - 5. Inventario detallado de cada pieza.
 - 6. Permiso para el transporte de madera aserrada.
- b) Madera aserrada proveniente de subasta
 - 1. Copia de la Orden de pago emitida por INAFOR
 - 2. Copia de la minuta de depósito del pago total de la subasta.
 - 3. Inventario detallado de todas las piezas.
 - 4. Permiso para el transporte de madera procesada.

Artículo 60.- TRANSPORTE DE MADERA EN ROLLO. La guía de transporte para madera en rollo se utilizará única y exclusivamente para transportar la madera hacia la industria forestal.

Excepcionalmente; el traslado de madera en rollo de una industria a otra industria, se realizará de la siguiente forma:

- 1. El dueño de la madera en rollo solicitará por escrito al Delegado Municipal del INAFOR el traslado de la madera de una industria a otra.
- 2. EL Delegado de INAFOR deberá realizar inspección técnica a la madera en rollo en la industria en que se encuentre y al libro de entrada.
- 3. La industria debe dar de baja a la madera en rollo y le notificará a la delegación del INAFOR.
- 4. El Delegado del INAFOR autorizará el traslado de la madera en rollo de una industria a la otra y entregará guía de forma gratuita, poniendo en la parte inferior de la guía las observaciones pertinentes (número de guía anterior anulada, codificación, etc.)

Artículo 61.- CONTROL A GUIAS FORESTALES PARA EL TRANSPORTE DE RECURSOS FORESTALES DURANTE TODA LA RUTA DE TRANSPORTE HASTA SU DESTINO FINAL. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al transporte Recursos Forestales deberán reportar las Guías de transporte en todas las Delegaciones Distritales, Municipales y Puestos de Control Forestal del INAFOR, en todo el trayecto de la ruta y destino final del recurso forestal.

En caso de no existir Delegación o Puesto de Control Forestal del INAFOR en la ruta; el transportista deberá reportarse y presentar las guías en la Unidad Militar del Ejército de Nicaragua o en su defecto en la Estación Policial.

El control se verificará colocando en la guía forestal; el sello de la institución que corresponda el nombre de la persona que controla y su cargo.

Si las guías de transporte no reflejan estos controles; serán retenidas junto a la madera y los medios de transporte hasta que el transportista subsane la omisión.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN FORESTAL

PREVENCIÓN DE PLAGAS, ENFERMEDADES E INCENDIOS

Artículo 62.- PREVENCIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES.

Se debe cumplir con el Arto. 4.3.2 de las Normas Técnicas para el manejo sostenible de los bosques naturales latifoliados y de coníferas. En presencia focalizada de plagas o enfermedades, no se requiere de un plan de saneamiento; el dueño de la propiedad debe proceder de inmediato a sanear los árboles afectados e informar al INAFOR

Artículo 63.- REQUISITOS PARA EL PERMISO DE CORTAS SANITARIAS. Se procederá de conformidad al Capítulo V de la Ley 462, y guía metodológica del INAFOR. En caso de áreas protegidas se requiere autorización del MARENA.

Artículo 64.- PREVENCIÓN DE INCENDIOS. Los propietarios de bosque deben realizar actividades de protección (rondas corta fuego) y vigilancia contra incendios.

Artículo 65.- INCUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN. El incumplimiento de las actividades de protección establecidas en los planes de manejo, por parte del propietario del bosque y regente forestal; será sancionado de conformidad a la Ley No. 462, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se deriven del hecho.

CAPÍTULO VI PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 66.- CERTIFICADO DE REGISTRO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES. Para obtener el certificado de registro se deberá cumplir con los requisitos del arto 19 del Reglamento Forestal e inspección técnica de campo. El certificado se emitirá dentro de los 30 días hábiles de haberse presentado la solicitud.

CAPÍTULO VII INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 67.- REGISTRO DE LA INDUSTRIA. La industria forestal deberá registrarse en el Registro Nacional Forestal como requisito indispensable para operar.

Artículo 68.- MOTOSIERRA Y SIERRA DE MARCO. Todo propietario de motosierra y sierra de marco debe registrarlas en la Delegación Municipal del INAFOR, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario.
2. Título de propiedad
3. Fotocopia de Cedula de identidad.
4. Llenado de ficha técnica.

El uso de sierra de marco será autorizado para el aserrado de madera únicamente en lugares en los que no existe infraestructura vial; dificultad para extraer la troza; forestaría comunitaria.

Artículo 69.- RENOVACIÓN DE PERMISO DEL OPERACIONES DE LA INDUSTRIA. La industria forestal debe renovar su permiso de operaciones a más tardar el 31 de Enero de cada año. La industria que no cuente con el permiso de operaciones vigente no podrá procesar madera y será sancionada con falta grave y su reincidencia como muy grave. El permiso de operación debe ser colocado en un lugar visible.

Artículo 70.- INSPECCIONES DE CONTROL A LA INDUSTRIA FORESTAL. De conformidad al Arto 7. Numeral 1., de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462); el INAFOR está facultado para realizar inspecciones a las industrias forestales; a los puestos de venta de madera; a los planes de manejo forestal, planes operativos y aprovechamiento; cuando lo considere pertinente. La inspección estará dirigida a comprobar aspectos técnicos, origen de la madera, guías forestales, inventario de madera en rollo y procesada, libros de ingresos y egresos y cualquier otra actividad que considere necesaria. Estas inspecciones las podrá realizar el delegado municipal personalmente o en conjunto con la Comisión Forestal Municipal, Departamental o Regional.

Artículo 71.- CONTENIDO DEL INFORME MENSUAL DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES. El informe de las industrias forestales deberá remitirse de forma impresa y digital a la Delegación del INAFOR, en los primeros cinco días de cada mes y debe contener:

1. Formato de resumen del movimiento de la madera por especies.
2. Formato de control de ingresos de la madera en rollo acompañado con sus respectivas guías originales.
3. Formato de control de egresos de madera aserrada por especies.

En caso no se haya procesado la totalidad de la madera deberá presentar una fotocopia de la guía forestal. Independientemente que la industria forestal no procese madera durante el mes, debe presentar el informe mensual.

Artículo 72.- ASERRÍOS PORTÁTILES. Todo aserrio portátil debe contar con su permiso de operaciones. La autorización de este tipo de aserrio se priorizara a las empresas o formas de organización comunal que realice manejo forestal con enfoque comunitario. Los requisitos y obligaciones para los aserríos portátiles, son los establecidos para la industria forestal permanentes (fija). El traslado de los aserríos portátiles será a través de solicitud formal ante el Delegado Municipal del INAFOR. En caso de reubicación deberán solicitar una valoración técnica a MARENA y/o SERENA en caso de las Regiones Autónomas.

Artículo 73.- MADERA A PROCESAR. La industria forestal procesará únicamente la madera que ingrese amparada con la guía forestal de madera en rollo. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo al Arto. 53 numeral 3. Inciso C), de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462).

Artículo 74.- FACTURA POR SERVICIO DE ASERRADO Y VENTA DE PRODUCTO FORESTAL. Las Industrias Forestales deben emitir factura membretada y con pie de imprenta por el servicio de aserrado y/o por venta de madera aserrada cuando el producto sea propiedad del aserrio. Cuando el beneficiario del permiso, venda madera en rollo, que se encuentra en aserrio a terceras personas; éste deberá realizar dicha venta, a través de escritura publica

Artículo 75.- PUESTOS DE VENTA DE MADERA. Los puestos de venta de madera aserrada deben registrarse ante la Delegación Municipal del INAFOR, quien le otorgara el permiso de operación anual. Los puestos de venta de madera deben emitir factura membretada con pie de imprenta.

Requisitos para obtener un permiso de operaciones de venta de madera:

1. Solicitud del interesado.
2. Llenar formato de inscripción.
3. Solvencia municipal.
4. Cedula de identidad del propietario.
5. Presentar libros de ingreso y egreso

CAPITULO VIII REGENCIA FORESTAL

Sección I Obligaciones del Regente Forestal

Artículo 76.- FIRMA, SELLO Y REGISTRO DE REGENTES. El regente debe registrar su firma y sello de tinta, ante el INAFOR y plasmar en todos los documentos que emita en razón a su cargo. El registro de firma y sello se llevara en un libro de acta en la delegación municipal.

Artículo 77. INFORME DE LA REGENCIA. El regente debe presentar a la Delegación Municipal del INAFOR, un informe mensual sobre la ejecución de actividades planificadas en cada Plan Operativo Anual regenciado. El informe debe presentarse el último día de cada mes.

Artículo 78.- LIBRO REGENCIAL. Junto al informe mensual; el regente debe presentar el libro regencial y cualquier otro documento que le solicite el INAFOR o el Auditor Forestal.

Artículo 79.- SUSTITUCIÓN DEL REGENTE. Cuando el beneficiario del permiso, sustituya al regente; el regente saliente y el nuevo regente deberán cumplir las obligaciones establecidas en el arto 27 del decreto 73-2003.

Artículo 80.- INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a la legislación forestal por parte del regentes; serán sancionadas administrativamente de conformidad al arto. 20 del reglamento de la regencia y artos. 53 y 54 de la Ley 462.

CAPITULO IX

DECOMISO, RESGUARDO, DEPÓSITO, SUBASTA Y VENTA DIRECTA DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 81.- DECOMISO. El INAFOR es la única Institución del Estado de la República de Nicaragua, facultada para decomisar productos forestales y medios de transporte, por infracciones a la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462); al Decreto 73-2003 y Normas Técnicas Obligatorias de Nicaragua (NTON).

Artículo 82.- RESGUARDO DE PRODUCTOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN PROCESO ADMINISTRATIVO. Los Delegados Municipales del INAFOR, responden personalmente por los productos forestales y medios de transporte en proceso administrativo. Los productos y medios de transporte serán resguardados de acuerdo a la disponibilidad de infraestructura en las delegaciones municipales. En caso de no existir condiciones para el resguardo en el INAFOR, los delegados podrán resguardar los productos forestales y medios de transporte en instituciones afines del Poder Ejecutivo, previo acuerdo de cooperación interinstitucional. El resguardo debe quedar detallado mediante acta de entrega e inventario.

Artículo 83.- DEPOSITO DE MEDIOS DE TRANSPORTE. El otorgamiento en calidad de depósito de los medios de transporte decomisados, que se encuentren en Amparo Administrativo; podrá ser autorizado por la máxima autoridad del INAFOR, quien tomará en consideración lo siguiente:

- a) Solicitud escrita del afectado.
- b) Que no existan condiciones en el INAFOR para el cuidado del medio de transporte.
- c) Que el transporte sea el único medio de subsistencia

d) Que el afectado no sea reincidente a la Legislación Forestal.

El Delegado (a) Municipal, debe trasladar la solicitud al Delegado (a) Distrital quien a su vez solicita al Director Ejecutivo del INAFOR, la autorización del acto de depósito. En caso de autorización del Director Ejecutivo; la oficina de la Asesoría Legal, elaborará el contrato de depósito mediante escritura pública, de conformidad a los artos 3449-3501 C.

Artículo 84.- SUBASTA DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Agotada la Vía Administrativa sin ulterior recurso, el Delegado Municipal del INAFOR, procederá a subastar los Recursos Forestales y Medios de Transporte, diez días después de haber puesto el aviso de Subasta. La vía administrativa se agota, treinta días después de notificada la resolución que resuelve el recurso de Apelación.

Artículo 85.- VENTA DIRECTA DE RECURSOS FORESTALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE. En caso que la subasta se declare desierta por falta de postores; se procederá a la venta directa en un plazo no mayor a diez días posteriores al acto declarado desierto, de acuerdo la mejor oferta.

Los Recursos de Amparo Administrativo en los que el Tribunal de Apelaciones ordene suspender el Acto de Subasta, se procederá de conformidad a lo ordenado por el Tribunal.

Los recursos forestales y medios de transporte en Amparo Administrativo sin suspensión del Acto de Subasta, serán subastados. Si la Corte Suprema de Justicia, emita sentencia a favor del recurrente; éste debe exigir el valor de la subasta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO X EXPORTACIÓN DE LA MADERA

Artículo 86.- EXPORTACIÓN DE MADERA. De conformidad al Arto 2., de la Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585), se prohíbe la exportación de madera en rollo, timbers y madera aserrada en primera transformación, de cualquier especie forestal que provenga de bosques naturales.

Artículo 87.- INSPECCIONES TÉCNICAS A LA MADERA DE EXPORTACIÓN. El INAFOR realizará inspección técnica a productos forestales en segunda transformación, destinados a la exportación. La madera a exportar debe estar secada; cepillada y dimensionada.

Artículo 88.- REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIA DE EXPORTACIÓN:

1. Solicitud por escrito del exportador.
2. Pago del impuestos por inspección técnica.
3. Factura (original y copia) de la madera procesada.
4. Fotocopia (s) de guía relacionada con el producto a exportar.
5. Inventario del producto.

El delegado del INAFOR debe elaborar un informe técnico de la inspección y si queda demostrado el origen legal del producto a exportar; emitirá la constancia de exportación.

**CAPITULO XI
GESTION AMBIENTAL**

Artículo 89.- GESTION AMBIENTAL. La unidad de gestión ambiental del INAFOR, podrá realizar inspecciones técnicas a la industria forestal, a los planes generales de manejo y planes operativos anuales autorizados, en coordinación con las Delegaciones Distritos y Municipales del INAFOR, Comisiones Ambientales Municipales, MARENA y SERENA.

**CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 90. PARA GARANTIZAR LA REPOSICIÓN DEL RECURSO FORESTAL ESTABLECIDA EN LOS ARTOS 3, 13, 28, 31, 40, 41, 42, 43 y 44 DE ESTAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS; LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DEBEN CUMPLIR LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN ANTES DE SER APROBADO EL PGMF:

1. Firmar un contrato mediante el cual, el propietario del bosque, Plan General de Manejo Forestal y Regente, se obligan a reponer el recurso forestal con una relación de diez arbolitos por cada árbol tumbado.
2. Nombre de la finca, del Plan de Manejo Forestal, del Plan Operativo Anual y datos registrales emitido por el Registro Público Mercantil del Departamento.
3. Área total a reforestar, número de arbolitos a plantar y nombre de cada especie.

4. Obligación de proteger la reforestación por un período no menor de cuatro años.
5. Obligación de reforestar áreas fuera del plan de manejo (rehabilitación de los ecosistemas forestales degradados) con especies en extinción o peligro de extinción.
6. Respetar los árboles semilleros descritos en el POA.

El incumplimiento de este contrato o acuerdo; será causal suficiente para la suspensión del plan general de manejo y la ejecución del POA autorizado.

Artículo 91.- APLICACIÓN DE SANCIONES. Toda sanción por infracciones a la Legislación Forestal, se aplicará de conformidad a la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) al Decreto 73-2003 y a las Disposiciones Administrativas.

Artículo 92.- DEROGACIÓN. Las presentes disposiciones administrativas, derogan la Resolución Administrativa No. DE 35-2004, publicada en la Gaceta Diario Oficial número 158 del trece de Agosto del año 2004 y cualquier disposición legal que se le oponga.

Artículo 93.- CUMPLIMIENTO. Las presentes disposiciones administrativas son obligatorias para todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad forestal en el territorio nacional.

Artículo 93.- VIGENCIA. Las presentes Disposiciones Administrativas, entrarán en vigencia a partir de su firma; Sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

William Schwartz Cunningham
Director Ejecutivo



Figura No. 19. Instructor en demostración de funcionamiento de máquina chipiadora y procesadora de biomasa. MAGFOR - PROFOR, 2004.

La responsabilidad de los regentes y auditores forestales, radica en garantizar el manejo sostenible del recurso forestal manteniendo el equilibrio social, económico y ambiental para la población ligada al recurso.

Publicado en la Gaceta No. 123 del 27 de Junio del 2005.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, y Decreto No. 73-2003 “Reglamento a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

HA DICTADO

REGLAMENTO PARA LA REGENCIA FORESTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar disposiciones específicas a la Ley No. 462, en adelante La Ley y su Reglamento Decreto No. 73-2003, en adelante “Decreto”, para que sirva de guía en la acreditación, registro y desempeño y funciones de los Regentes Forestales,

Artículo 2.- Del ámbito y Órgano de Aplicación. Este Reglamento será obligatorio cumplimiento para los Regentes Forestales en todo el territorio nacional y su aplicación es competencia del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones. Para una mejor aplicación de la Ley, del Decreto y del presente Reglamento en cuanto a la Regencia Forestal se establecen las siguientes definiciones:

Regente Forestal: El Profesional o Técnico a que se refiere el Arto. 25 del Decreto, acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Planes de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente.

El Regente es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los planes de manejo.

Regentado: Es la persona natural o jurídica responsable de un plan de manejo autorizado por la entidad competente, que realiza actividades de manejo forestal.

Contrato de Regencia Forestal: Es el acuerdo suscrito entre el Regente y el Regentado con el objeto de elaborar y ejecutar inventarios, planes de manejo forestal, planes operativos, y las demás funciones que establecen la Ley, el Decreto, las Normas Técnicas Obligatorias, las Disposiciones Administrativas y el presente Reglamento, para la implementación de la Regencia Forestal.

Ética: Compromiso moral del profesional o técnico.

Falsedad: Falta de veracidad u ocultación de la verdad en la información y documentación presentada o extendida por el Regente Forestal en ejercicio de sus funciones.

Incumplimiento: No ejecutar actividades programadas o ejecutarlas de manera diferente al Plan de manejo y sus modificaciones aprobadas;

Suspensión indefinida de la acreditación del Regente Forestal: Es la sanción administrativa que el INAFOR ejecuta en contra del Regente, cuando se comprueban anomalías por acciones u omisiones de su parte en la ejecución del plan de manejo forestal.

Suspensión provisional de la acreditación del Regente Forestal: Es la acción administrativa que el INAFOR ejecuta como medida preventiva para inhabilitar temporalmente de sus funciones al Regente Forestal.

Aval de Regencia: Constancia emitida por el Delegado Municipal del INAFOR que confirma el cumplimiento de las labores realizadas en el plan de manejo y/o plan operativo, bajo la responsabilidad del Regente y que indica su correcto desempeño

Finiquito: Constancia emitida por el delegado Municipal del INAFOR de aprobación del informe de actividades del Regente en caso de renuncia a la ejecución de un Plan de Manejo Forestal.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS, FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS REGENTES FORESTALES

Artículo 4.- De las Categorías de los Regentes. Conforme el Arto. 25 del Decreto, los Regentes Forestales tendrán la siguiente categoría:

Profesionales: Estarán comprendidos en esta categoría; los ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, biólogos, ecólogos y otros profesionales de los recursos naturales, con estudios de post-grado o especialidad en materia forestal, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque y en áreas ilimitadas, y sus respectivos planes operativos, así como los estudios ambientales y técnicos que sean requeridos en el presente reglamento.

Técnicos: Estarán comprendidos en ésta categoría; los técnicos medios forestales, dasónomos peritos forestales y peritos agrónomos con estudios y/o experiencia forestal, quienes podrán, elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque, en áreas de hasta 500 hectáreas y sus respectivos planes operativos.

Artículo 5.- De las Funciones de los Regentes Forestales: Los Regentes desempeñarán las funciones señaladas en el Arto. 26 del Decreto.

Artículo 6.- De las obligaciones de los Regentes Forestales: Los Regentes tendrán las obligaciones establecidas en el Arto. 27 del Decreto.

Además deberán ejercer sus funciones u obligaciones, de acuerdo a las prácticas de manejo forestal sostenible, a las Disposiciones Administrativas, las Normas Técnicas Obligatorias aprobadas y la ética profesional.

Artículo 7.-Derechos del Regente Forestal. Los Regentes Forestales tienen los siguientes derechos:

1. Solicitar el apoyo del personal técnico del INAFOR en las visitas de campo a los bosques bajo su responsabilidad, si así lo solicita por escrito con al menos 8 días de anticipación, indicando los motivos de la misma a la Delegación Distrital Forestal de su jurisdicción;
2. Participar en los cursos y seminarios de actualización propuestos e impartidos por el INAFOR;
3. Ser informado por el INAFOR, de las innovaciones tecnológicas, cambios o modificaciones realizadas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la regencia y otros temas de interés;
4. Proponer al INAFOR realizar modificaciones a las disposiciones administrativas que según su criterio técnico y experiencia operativa deben ser consideradas para mejorar la gestión del marco regulatorio forestal, previa justificación de las causas;
5. Hacer uso de los Recursos que establecidos por la Ley, en el caso de resoluciones que puedan afectarle. Todo de conformidad a lo indicado en el Arto. 56 de la Ley;
6. Solicitar al INAFOR, talleres y seminarios de actualización, si no son convocados.

CAPÍTULO IV EL PROCESO DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DEL REGENTE FORESTAL

Sección I Requisitos

Artículo 8.-Requisitos para el Registro de los Regentes. Los aspirantes a ser Regentes Forestales iniciarán sus tramites en las Delegaciones Territoriales del INAFOR, donde el Delegado Municipal les asignará un código de inscripción o número de expediente que contiene: el tipo de Regente, código del municipio, año de inscripción el consecutivo de la solicitud. Este código deberá ser presentado por el interesado al momento de realizar el examen.

La ORNF, adicionará su propio consecutivo para completar el código de identificación como Regente Forestal, a aquellos que haya cumplidos con todos los requisitos de Ley para ser acreditados.

Características básicas de la asignación de códigos a expedientes:

1	2	3	4	5			
R	F	P	1	6	0	4	0
5	0	0	1				

1	2	3	4	5			
R	F	T	1	6	0	4	0
5	0	0	1				

- 1.- Características del código del expediente
RFP: Regente Forestal Profesional.
RFT: Regente Forestal Técnico.
- 2.- Código del Municipio.
- 3.- Año de Inscripción.
- 4.- Consecutivo de la solicitud en el Municipio.
- 5.- Consecutivo Oficina del Registro Nacional Forestal

Para ser acreditado como Regente Forestal, en cualquiera de sus dos categorías, el interesado deberá cumplir con los documentos señalados en el Arto. 20 del Decreto:

1. Formulario de inscripción lleno;
2. Cédula de Identidad;
3. Copia autenticada de títulos;
4. Dos fotografías tamaño carné;
5. Hoja de vida según formato del INAFOR;
6. Certificado de aprobación del examen de suficiencia realizado por el INAFOR.

Con estos requisitos se conformará el expediente, el cual debe ser remitido en un plazo no mayor de tres días a la Oficina del Registro Nacional Forestal, para su inclusión en la base de datos y hacer con este las gestiones subsiguientes.

Sección II

Proceso de Acreditación

Artículo 9.-Conformación de Comité examinador. El Director Ejecutivo de INAFOR, procederá a conformar un Comité a fin de implementar el proceso de evaluación de suficiencia para la posterior acreditación según la categoría a que aplique el Profesional, Técnico Forestal y carreras afines, el que podrá estar integrado por dos miembros de INAFOR, de donde saldrá el Secretario de este Comité, dos miembros que represente al cuerpo académico forestal, más un miembro de la organización gremial de profesionales forestales.

Artículo 10.-Del Examen de suficiencia. El comité definirá una metodología para elaborar y aprobar los exámenes de suficiencia a aplicarse en cada convocatoria.

El examen de suficiencia constará de dos partes, la primera versará sobre aspectos generales de la Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Obligatorias para el Manejo de Bosques Latifoliados y de Coníferas, las Disposiciones Administrativas y el presente reglamento. La segunda parte, está referida a aspectos prácticos sobre: Planificación, Manejo Forestal y aspectos ambientales.

Artículo 11.- Del lugar para la realización del examen. El INAFOR definirá el lugar y hora en que se realizará el examen. Si existiera más de un lugar, éste se realizará de manera simultánea, delegando el Comité Evaluador a los especialistas que supervisarán el proceso en cada sede.

Artículo 12.- Requisitos para el examen. El Profesional o Técnico Forestal a evaluar debe de haber inscrito previamente en cualquier Delegación Municipal del INAFOR y presentar al momento de realizar el examen:

1. Cédula de identidad
2. Esquela de inscripción

Artículo 13.-Convocatoria pública para la Inscripción y Examen de suficiencia. Se realizarán convocatorias públicas anuales a nivel nacional para la inscripción de aspirantes a Regentes y realización del examen de suficiencia. Las convocatorias se deben publicar al menos un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Los exámenes se podrán realizar de manera simultánea en 4 sedes del país, a saber:

- a) En Estelí para los departamentos de Matagalpa, Jinotega, Estelí, Nueva Segovia y Madriz;
- b) En Managua para los departamentos de León, Chinandega, Managua, Masaya, Carazo, Granada y Rivas;
- c) En Juigalpa para los departamentos de Chontales, Boaco, Río San Juan y RAAS;
- d) En la RAAN para los municipios de Bilwi, Waspan, Siuna, Bonanza, Rosita y Prinzapolka.

El INAFOR pondrá a disposición de los candidatos a Regentes Forestales un manual que contendrá aspectos legales, administrativos y técnicos como guía de estudio para el examen de suficiencia.

Artículo 14.-Realización del examen. El proceso para la realización del examen será el siguiente:

1. Deberá realizarse con seguridad y transparencia;
2. Se invitará a las autoridades locales como observadores del proceso que comprende:
 - ✓ Revisión y conteo de los exámenes, que se llevan desde la sede central.
 - ✓ Verificación de los listados de aspirantes a Regentes, para esa región.
 - ✓ Recepción de la esquila de solicitud
 - ✓ Hora de inicio del examen.
 - ✓ Hora de finalización del examen.
3. La hora de inicio será la misma en todos los lugares donde se realicen los exámenes.
4. Todos los participantes deben retornar el examen resuelto o no;
5. El comité examinador tendrá un máximo de quince días a partir de su realización para notificar los resultados de los exámenes.

6. La Dirección Ejecutiva del INAFOR mandará a publicar la lista de los Regentes acreditados en un término de 30 días a partir de la realización de examen.

Artículo 15.- Del Sistema de Calificación. El sistema de calificación será el siguiente:

1. El Comité Evaluador definirá el sistema de evaluación. Para efectos de obtener el aprobado se establece como nota mínima haber respondido correctamente el 70% de las preguntas.
2. El resultado del examen se clasificara únicamente como aprobado o reprobado, quedando el documento original como parte del expediente que en el Registro Nacional Forestal se le llevará a cada individuo
- 3 Los aspirantes que aprobaron el examen se inscribirán de oficio en la ORNF.
- 4 Aquellos aspirantes que no aprobaron el examen tendrán un término de diez días calendario a partir de la notificación del resultado para solicitar revisión del mismo. Si el resultado es negativo tendrán derecho a presentarse a nuevo examen en futuras convocatorias.

Artículo 16.- Acreditación. Con la aprobación del examen y cumplido el trámite de registro, el INAFOR le extenderá su correspondiente Certificado de Acreditación, que facultará al Regente para ejercer sus funciones.

Artículo 17.- Contenido del Certificado de Acreditación. El certificado contendrá: a) Nombre y Generales de Ley; b) Referencia de su Cédula de Identidad; c) Categoría del Regente y su Código, d) Fecha de Expedición, e) Firma del Director Ejecutivo del INAFOR, f) Sello de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 18.- Carné de Identificación. Una vez inscrito en el Registro Nacional Forestal, el INAFOR extenderá al Regente un formato para la elaboración del carnet de identificación que lo acredite en sus funciones, el que tendrá vigencia de cinco años.

Artículo 19.- Actualización. Los Regentes Forestales actualizarán sus expedientes anualmente, presentando los certificados de cursos de especialización o postgrado forestal recibido.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- Infracciones. Las infracciones que cometan los Regentes Forestales serán sancionadas administrativamente por el INAFOR a través de la autoridad a quien éste expresamente delegue, de la siguiente manera:

1. Se considera como infracciones leves las siguientes:
 - a) No cumplir con los informes a que se refieren los numerales 3, 5, 8, y 9 del Arto. 26 del Decreto.
2. Se consideran como infracciones graves las siguientes:
 - a) No cumplir con las funciones descritas en los numerales 4, 6, 7 y 10 del Arto. 26 del Decreto;
 - b) No cumplir con las obligaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Arto. 27 del Decreto;
 - c) Cualquier reincidencia en una infracción leve.
3. Se considera como infracciones muy graves las siguientes:
 - a) Cualquier reincidencia en una infracción grave.

Artículo 21.- Sanciones. Las infracciones cometidas por los Regentes serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 53 y 54 de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que resultaren.

Artículo 22.- Procedimiento para las sanciones. El procedimiento administrativo por infracciones a la Legislación Forestal por parte de los Regentes Forestales se llevará de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley, el Capítulo VIII del Decreto y el Arto. 78 de la Resolución Y: No.35-2004 “Disposiciones Administrativas para el Manejo Sostenible de los Bosques Tropicales, Latifoliados, Coníferas y Plantaciones Forestales”, publicado en La Gaceta No. 158 del 13 de Agosto del 2004, con los siguientes trámites:

1. El Delegado Municipal del INAFOR, responsable de controlar el cumplimiento de los planes de manejo y planes operativos, elaborará un informe especificando las causas del incumplimiento y el daño causado, notificándole al Regente responsable del Plan de Manejo, y enviando copia al Delegado Distrital y al Director de Planificación y Coordinación Territorial del INAFOR.

2. El Delegado Municipal tramitará el caso siguiendo el procedimiento establecido en el Arto. 91 del Decreto y emitirá su resolución, notificando al Regente Forestal de conformidad con el Arto. 92 del Decreto, quien conforme al Arto. 94 del mismo Decreto podrá hacer uso de los Recursos de Revisión y de Apelación establecidos en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. Una vez agotada las instancias administrativas y firme la resolución, esta será enviada a la Oficina del Registro Nacional Forestal para su inclusión en el Expediente.
3. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida el Regente podrá ser sancionado hasta con la inhabilitación indefinida para ejercer sus funciones como Regente Forestal de conformidad con el Arto. 78 de la Resolución No. 35-2004
4. Una vez cumplido el plazo estipulado en la sanción el interesado acudirá a la Oficina de Registro Nacional Forestal solicitando que conste en su expediente la rehabilitación de sus funciones como Regente Forestal.
5. Cuando exista tercera reincidencia en el incumplimiento, el Regente Forestal quedará inhabilitado en forma indefinida.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- De la vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito o de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco. **Dr. Indalecio Rodríguez Alaníz**, Director Ejecutivo INAFOR.

Tabla No. 2 Tabla de conversiones. MAGFOR - 2006

Medidas de Superficie

1 hectárea	10,000m ²
1 acre	0.4047ha
1 hectárea	2.471 acre
1 acre	4,047 m ²
1 hectárea	1.42 mz
1 mz	0.7042 ha
1 mz	7,042 m ²
1 km ²	247.10 acre
1 km ²	100 ha
1 m ²	10.7639 pie ²
1 pie ²	0.0329 m ²
1 m ²	10,000 cm ²
1 cm ²	0.0001 m ²
1 pulg ²	6.4516 cm ²
1 cm ²	0.155 pulg ²
1 cm ²	0.155 pulg ²

Medidas de Longitud

1 metro	100 cm
	39.3701 pulg
	3.2808 pie
	1.0936 yarda
	1.193 varas
1 pie	12 pulg / 0.3048 metro
	0.33333 yardas
	30.48 cm
1 pulg	2.54 cm / 0.0254 metros
	0.8333 pie
1 yarda	3 pie
1 cadena	66 pie
1 milla	1.60934 kilómetros
1 kilómetro	0.6213720 millas
1 vara	0.8382 metros
	33 pulgadas

Medidas de volumen y peso

1 pie ³	0.0283 m ³
1 pie tablar	144 pul ³
1 m ³	424 pie tablar
1 pie tablar	0.00236 m ³
1 pulgada vara	33 pulg ³
1 m ³ de leña	3.2289 carga
1 carga 1.39 m ³ scc	25" x 26" x 5v
1 carga de leña	0.3097m ³ scc
1 qq de carbón	0.2699 m ³ scc
1 Tm leña seca	3.235m ³ st
1 Tm leña verde	2.41 m ³ st
1 m ³ st	0.28 a 0.30 Tm
1 saco carbón	20 kg, 25 k, 30
Tm leña (15 – 20 % CM)	300 kg arbón,
10 sacos de 30 Kg	12 sacos de 25 kg
1 Tm leña (15-20 %CH)	8 sacos de 25 kg = 10 sacos de 20 kg (parvas)
20 kg de carbón	tradicionales, RDto = 12 - 25% peso seco leña
1 marca	2.93 m ³ st = 1.646 kg
1 flete	1,000 a 2,000 rajas = 20 sacos de carbón

Equivalencias de leña

6 ton de leña	1 ton carbón
1 bolsita de carbón	0.6 kg
1 carreta de bueyes	1.5 ton
1 carreton de caballos	0.5 – 1 ton
1 manojo 4 rajitas	4 rajita 0.55 m y pesa 0.75kg
1 manojo 5 rajitas	5 rajita 0.8 m y pesa 5 kg
1 saco de 50 lbs	Contiene un peso de 22 lbs de carbón
1 camioneta Pik up	Carga 1 – 2 ton (600 – 1,500 manojos)
1 camión IFA	Carga 4 – 5 ton (3,000 – 3,500 manojos)
1 camión Ford	Carga 3,500 – 4,000 manojos
Leña en tacos	Cada taco mide 1 m y pesa 2.5 kg.



Figura No. 20. Plantación de Teca (*Tectona grandis*) en Nandaime. Futuro Forestal, 2007

Publicado en la Gaceta No. 123 del 27 de Junio del 2005.

EL DIRECTOR EJECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)

En Uso de las Facultades que le confiere el Arto. 49 numeral 2 de la ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, la Ley No.462 y el Decreto No.73-2003

HA DICTADO LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del Objeto. La presente normativa, tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de la Oficina de Registro Nacional Forestal, de conformidad a lo dispuesto en el Arto.7 numeral 10 de la Ley No.462, en adelante “La Ley” y en el Arto. 24 del Decreto 73-2003 en adelante “El Decreto”.

En lo sucesivo; la Oficina de Registro Nacional Forestal se denominará simplemente “El Registro” o bien “ORNF”

Artículo 2.- Del Ámbito y Órgano de Aplicación. La presente normativa es de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional y su aplicación es competencia del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

CAPITULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 3.- Estructura. El registro estará estructura por los siguientes órganos:

- a) La Dirección de Registro;
- b) El Departamento de Atención al Público;
- c) El Departamento de Información, y
- d) El Archivo

Estos órganos contarán con el personal necesario para desarrollar sus funciones, el que estará determinado en el manual de funciones y cargos.

Artículo 4.- Funciones. Las funciones del registro son las establecidos en el Arto.8 de la Ley.

Artículo 5.- Funciones del Director de Registro. Serán funciones del Director de Registro las siguientes:

- Verificar y suscribir las inscripciones que se refiera en el Arto.8 de la Ley y las establecidas en la sección 3 del Capítulo III del Decreto;
- Asegurar que la información inscrita en el Registro cumpla con los requisitos de Ley;
- Coordinar la elaboración y mejora de los formatos a utilizar en la inscripción de las actividades forestales descritas en el Arto.8 de la Ley;
- Asegurar la inscripción con la constancia técnica de supervisión emitida por el Delegado Municipal, cuando la actividad lo amerite;
- Brindar informe mensual y trimestral del Registro, modificaciones y demás actividades registrada a la Dirección Ejecutiva del INAFOR;
- Coordinar y Dirigir al personal bajo su cargo;
- Suministrar la información estadística que lleva el Registro, a solicitud de las Instituciones y el público en general;

- Firmar y sellar los certificados que emita el Registro;
- Dar apertura y cierre a los Libros de Registros;
- Proponer al Director Ejecutivo del INAFOR los formatos y procedimientos de inscripción o Registros de conformidad con la Ley y el Decreto;
- Suministrar información estadísticas para la elaboración del Boletín Anual Institucional;
- Cualquier otra función que por su naturaleza le designe el Director Ejecutivo del INAFOR.

Artículo 6.- Funciones del Secretario de Actuaciones. Serán funciones de Secretario de Actuaciones las siguientes:

- Proporcionar a los solicitantes, beneficiarios, y Delegaciones Distritales los formatos para la inscripción de las actividades descritas en el Arto.8 de la Ley;
- Recepcionar y Revisar la documentación presentada por la parte interesada de la inscripción o por las Delegaciones Distritales del INAFOR;
- Dejar constancia de la presentación al pie de cada documento presentado;
- Actualizar la Base de Datos del sistema de información de la ORNF;
- Anotar la inscripción de la actividad forestal en el libro correspondiente para posterior firma del Director del Registro;
- Evacuar la información (informes estadísticos, constancias, certificaciones, etc.), al público en general y Delegaciones Distritales del INAFOR;
- Asegurar la remisión de los expedientes al archivo de la ORNF;
- Participar en la elaboración y mejora de los formatos a utilizar en la ORNF;
- Dar razón de cotejo de los documentos que le presenten;
- Asegurar la codificación y foliado de los expedientes;
- Cualquier otra función que por su naturaleza le asigne el Director del Registro.

Artículo 7.- Funciones del Jefe del Departamento de Información. Serán funciones del Jefe del Departamento de Información, las siguientes:

- Realizar el análisis de la Información del Registro;
- Informar al Director del Registro las observaciones correspondientes a los expedientes de inscripciones realizada cada mes en la ORNF;
- Coordinar con el Jefe del Archivo de la ORNF en la definición y aplicación de los mecanismos que aseguren el resguardo de la información física y digital;
- Participar en la elaboración y mejora de los formatos a utilizar en la ORNF;
- Elaborar las propuestas para la mejora constante de la Base de Datos;
- Apoyar al Director del Registro en la elaboración de procedimiento y mecanismo para la inscripción de las diferentes actividades forestal;
- Director del Registro o el Director Ejecutivo lo solicite;
- Cualquier otra función que por su naturaleza le asigne el Director de Registro o en su defecto el Director Ejecutivo.

Artículo 8.- Funciones del Jefe del Archivo. Son funciones del Jefe del Archivo las siguientes:

- Custodiar los expedientes y documentos;
- Mantener el registro documental de cada expediente, según corresponda para su actualización;
- Actualizar el archivo con los expedientes físicos y en la Base del Datos electrónicas del mismo;
- Resguardar los expedientes en otros medios mecanizados o electrónicos;
- Coordinar el trabajo del archivo;
- Proporcionar al Director del Registro los documentos y expedientes bajo su custodia cuando éste los solicite;
- Cualquier otra función que por su naturaleza le designe el Director de Registro.

Artículo 9.- Apoyo al Registro. Los Delegados Distritales y Municipal del INAFOR, apoyarán al Registro, y está obligados a recibir solicitudes y entregar formatos de inscripción a los usuarios o interesados. Así como también informar sobre las inspecciones técnicas o evaluaciones de las actividades forestales a que se refiere el Arto.8 de la Ley.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Seccion I Recepcion de Documento

Artículo 10.- Rogación. El procedimiento registral se inicia con la presentación de la solicitud formal por el interesado, su representante legal o apoderado. Salvo los casos particulares en que el Registro pueda realizarse de oficio.

Artículo 11.- Prioridad. Los actos, acuerdos y actividades a inscribirse seguirán el orden de la presentación en el registro. Se considera como fecha de inscripción para todos los efectos, las fechas de asiento que conste al pie de la notación.

Artículo 12.- Requisitos para la inscripción. El interesado deberá cumplir con los requisitos mencionado en el Arto.19 del Decreto.

La solicitud de inscripción podrá presentarse a la Delegación Municipal del INAFOR o directamente en la Oficina de Registro; en ambos casos, la solicitud será tramitada y resuelta en la ORNF Cuando la solicitud sea presentada a través de la Delegación Municipal del INAFOR, el Certificado de Inscripción se le entregará al interesado en dicha Delegación Municipal, previo pago del arancel correspondiente.

Recibido los documentos por el Registro, este deberá evaluar si cumple los requisitos formales y de admisión exigidos en la Ley, el Decreto y esta Normativa.

Artículo 13.- Anotaciones Marginales. Al margen del asiento registral se hará constar cualquier anotación o actuación relacionada al Decreto inscrito que altere o modifique la inscripción original.

Sección II

De la Calificación de los Documentos

Artículo 14.- Calificación de los Documentos. Previo a la inscripción, el Secretario de Actuaciones calificará bajo su responsabilidad que el mismo cumpla con los requisitos formales y materiales, en caso de no calificar procederá a devolver o denegar la solicitud.

La calificación registral versará sobre:

- a) Los documentos notariales presentados;
- b) Los documentos administrativos

Sección III

De la Publicidad de la Información

Artículo 15.- Acceso a la información. La información existente en la ORNF es de acceso público.

Será obligación del personal del registro y funcionarios, velar por la conservación y seguridad de los asientos registrales, sin embargo cualquier persona o entidad, podrá obtener información de sus asientos y las estadísticas de cualquiera de sus libros de registro, en la forma y con las limitaciones establecidas en la política de consulta que el Director de Registro emita.

Artículo 16.- Publicidad Registral. La información brindada al público será de carácter específico. No permitirá el acceso directo a los libros, excepto por justa causa a juicio del Director del Registro y bajo su responsabilidad.

Artículo 17.- Certificaciones Forma de Extenderlas. La información de registro en su aspecto formal se hará mediante certificación escrita o por otros medios tecnológicos previa cancelación o pago del arancel.

Artículo 18.- Certificaciones. El Director del Registro expedirá certificaciones de los asientos registrales relativos a bienes y derechos que los interesados señalen.

CAPITULO IV

FORMA DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 19.- Libros que debe llevar el Registro. El registro llevará los libros comprendidos en el Arto.8 de la Ley.

El Registro llevará un cuaderno auxiliar de presentación de las solicitudes de inscripción que servirá para indicar la fecha y la hora de la solicitud. Este cuaderno deberá llevar: razón de apertura y cierre, foliado y sellado por el Director de Registro.

Artículo 20.- Formación de los Libros. Los libros se formarán por medios mecánicos y/o electrónicos, con razón de apertura y cierre, foliándose y sellándose cada página.

Cada libro deberá identificarse en la cubierta, según la actividad que corresponda con el número del Tomo y el o los años correspondientes. La información de cada Tomo se deberá respaldar para su resguardo en medios mecánicos o digitales.

Artículo 21.- Libros de Acuerdos y Convenios. En este libro se inscribirán todos los acuerdos y convenios suscritos por cualquier Institución del Estado en materia forestal con los Gobiernos Municipales o Personal Naturales y Jurídicas ya sea en el ámbito Nacional o Internacional, conforme a los Artos. 16 y 32 del Decreto, según corresponda.

Artículo 22.- Libro de Registro de Plantaciones Forestales. En este libro se inscribirán las plantaciones forestales, indicando datos generales del propietario o cesionario del derecho, las especies, el propósito, la edad de la plantación, área plantada, y el sitio donde fue establecida.

Artículo 23.- Libro de Registro de Empresas e Industrial Forestales. En este libro se registrarán las Empresas de personas naturales y jurídicas que se dedican al aprovechamiento de recursos forestales, las Empresas que se dedican a la primera transformación (aserríos permanentes o portátiles), a la segunda transformación de la madera y las empresas o industrias comercializadoras de productos forestales.

Artículo 24.- Libro de Registro de Vivero o Centros de Material Genético Forestal. En este libro se inscribirán los viveros, cuya actividad principal se basa en la producción de plántulas y material vegetativo forestal. Los Centros de Material Genético cuya actividad principal sea la producción de

semillas forestales y otras formas de propagación vegetal, deben presentar para su inscripción la Certificación de producción de semilla expedida por el MAGFOR.

Artículo 25.- Libro de Planes de Manejo Aprobado. En este libro se inscribirán los Planes de Manejo Forestal aprobado por el INAFOR, indicando en la anotación registral el tipo o modalidad del Plan de Manejo, tipo de bosque, Municipios y Departamentos donde se ejecuta, área sometida a manejo forestal y especie autorizadas.

Artículo 26.- Libro de Permisos de Aprovechamiento Forestal. En este Libro se inscribirán los permisos de aprovechamiento forestal otorgado por el INAFOR, derivados de planes de manejo, saneamiento y otras formas de aprovechamiento.

Artículo 27.- Libro de los Regentes, Auditores Forestales, Técnicos Forestales Municipales y Regionales. Este Libro estará dividido en tres secciones, uno para cada una de las figuras que deben inscribirse.

Artículo 28.- Libro del Inventario Nacional Forestal. Este Libro será aperturado una vez que el INAFOR realice el Inventario Nacional Forestal.

Artículo 29.- Libros de Áreas Forestales, Estatales y Nacionales. En este libro deben registrarse las Áreas Forestales Estatales y Nacionales y será aperturado una vez que el MIFIC e INETER definan las mismas.

CAPITULO V

PROCESO DE INSCRIPCION DE LAS PLANTACIONES FORESTALES, PLANES DE MANEJO Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 30.- Codificación de la Actividad. En el caso de las plantaciones forestales, planes de manejo y permiso de aprovechamiento forestal, cada una de las actividades que se inscriba se le dará un número correlativo. Las cancelaciones se señalarán con el mismo número de asiento que se inscribe. La inscripción debe contener los datos registrales y la descripción de la actividad.

Para el registro de plantaciones se deberá acompañar a la solicitud un informe técnico de la Delegación Municipal.

CAPITULO VI

ARANCELES REGISTRALES

Artículo 31.- Derechos de Vigencias y Formularios. Sin perjuicio del Arto.49 de la Ley; los usuarios deberán enterar para la tramitación de su solicitud los siguientes pagos:

- Formularios US\$ 1.00 (Un dólar de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional;
- Certificado Registral US\$ 3.00 (Tres Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional.

El costo de envío y reenvío de la documentación exigida será a cuenta del interesado en caso de solicitudes de las Delegaciones Territoriales.

Artículo 32.- Depósito de los Fondos de los Derechos de Vigencia y Formularios. La recaudación de los pagos por Derechos de vigencia y formularios deberá enterarse de conformidad al Arto. 49 de la Ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 33.- Vigencia. La presente normativa de Funcionamiento del Registro Nacional Forestal entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco. **Indalecio Rodríguez Alaníz**, Director Ejecutivo INAFOR.



Figura No. 21. Arbol de Genízaro (*Pithecellobium saman*) en bosque natural. _____, 2005.

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217
“LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y
LOS RECURSOS NATURALES”**

LEY No. 647

Publicada en La Gaceta N° 62 del 03 de Abril del 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Saged:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 217,
“LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y
LOS RECURSOS NATURALES”**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto reformar y adicionar a la Ley No. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, aprobada por la Asamblea Nacional el 27 de marzo de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio del mismo año, conforme las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 2.- Se adiciona al Art. 4 de la Ley No. 217, el numeral 8), que se leerá así:

“8) El principio de precaución prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. El Estado tomará medidas preventivas en caso de duda sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño.”

Artículo 3.- Se adicionan al Art. 5 de la Ley No. 217, los siguientes conceptos:

“Adaptación al Cambio Climático: Ajustes en sistemas humanos o naturales como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Auditor Ambiental: Profesional acreditado ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), para realizar auditorías ambientales, determinar medidas preventivas y correctivas derivadas de la realización de una auditoría ambiental y las demás actividades vinculadas con éstas.

Auditoría Ambiental: Examen sistemático y exhaustivo de una empresa y/o actividad económica, de sus equipos y procesos, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de las políticas y normas ambientales, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y ejecutar las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente y conforme a las buenas prácticas de operación aplicables.

Cambio Climático: Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más), que puede deberse a procesos naturales internos, a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes de origen antropogénico en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.

Consumo Sostenible: Uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y contribuye a la mejora en la calidad de vida, mientras reduce el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y contaminantes a lo largo del ciclo de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Estudio de Impacto al Cambio Climático: Consecuencias del cambio climático en sistemas humanos y naturales.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Instrumento de gestión ambiental que incorpora procedimientos para considerar los impactos ambientales de planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión, con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible.

Gases de Efecto Invernadero: Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiaciones en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes, lo que causa el efecto invernadero.

Mitigación del Cambio Climático: Intervención antropogénica para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Pago por Servicios Ambientales: Instrumento de gestión ambiental, de naturaleza económica que permite valorar y establecer un pago por los servicios que brindan los ecosistemas, logrando con ello introducir los costos ambientales en los flujos de caja de las actividades productivas de diferentes niveles, en los ámbitos público y privado.

Prevención de Desastres: Conjunto de actividades y medidas de carácter técnico y legal que deben de realizarse durante el proceso de planificación del desarrollo socio-económico, con la finalidad de evitar pérdidas de vidas humanas y daños a la economía como consecuencias de las emergencias y/o desastres.

Producción más Limpia: Aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva integrada y aplicada a los procesos, productos y servicios para mejorar la ecoeficiencia y reducir los riesgos para los humanos y el medio ambiente.

Proyectos Especiales: Tipología de proyectos que tienen alta significación económica y ambiental para el país y pueden incidir significativamente en una o más regiones ecológicas de Nicaragua, según el mapa de ecosistemas oficial del país, o bien trasciende a la escala nacional, internacional, transfronteriza, considerándose además como proyectos de interés nacional por su connotación económica, social y ambiental.

Recursos Naturales no Renovables: Aquellos que no son susceptibles de renovación, regeneración o recuperación, en lapsos menores a varios miles o millones de años, puesto que se han formado en la tierra en largos períodos geológicos. En este grupo se encuentran los minerales, los combustibles nucleares y los llamados combustibles fósiles (hidrocarburos como el petróleo, gas natural y carbón mineral).

Recursos Naturales Renovables: Aquellos que tienen la capacidad de regenerarse por procesos naturales y que pueden también, ser mantenidos o incrementados por el manejo que el ser humano haga de ellos. A este tipo de recursos pertenece el agua, el suelo, el aire, la energía en todas sus formas, la biomasa constituida por la flora y la fauna, tanto silvestre como doméstica.

Servicios Ambientales: Aquellas funciones de los ecosistemas que generan beneficios económicos y ambientales para la sociedad y los ecosistemas.

Tecnología Limpia: Tecnologías que aumentan la productividad de las empresas de una manera sostenible; es decir, conservan la materia prima y la energía, reducen la toxicidad de los materiales usados en el proceso y la cantidad de los residuos y emisiones en la fuente.

Vulnerabilidad al Cambio Climático: Susceptibilidad de un sistema humano a recibir daños debido a los efectos adversos del cambio climático, incluyendo la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Zona de Amortiguamiento: Área colindante o circundante de incidencia directa y/o indirecta a las áreas protegidas, sujetas a promoción de actividades de desarrollo sostenible como agro turísticas, agropecuarias y forestales, entre otras, que apoyan los objetivos de manejo y minimizan los impactos negativos hacia las áreas protegidas.

Zona de Recarga Hídrica: Parte alta de la cuenca donde se origina el ciclo hidrológico fundamental, mediante los mayores aportes de infiltramiento de agua pluvial en el subsuelo.”

Artículo 4.- Se reforma el numeral 11), se adiciona el numeral 16) y se adicionan dos nuevos párrafos en el Art. 7, que se leerán así:

“11) Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas.

16) Un Delegado del Ministerio Agropecuario y Forestal.

La Comisión Nacional del Ambiente nombrará de entre sus miembros un Comité Interinstitucional como instancia especializada de consulta, asesoría técnica y recomendaciones entre Instituciones del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico y Gobiernos Municipales, para el conocimiento y toma de decisiones sobre problemáticas eventuales resultantes de un daño al medio ambiente. Este Comité será coordinado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y entre sus miembros, estará el Delegado del Consejo Regional Autónomo del Atlántico de la región en donde se identifica el daño al ambiente.

El Comité podrá invitar a otras instituciones cuando el caso lo amerite.”

Artículo 5.- Se modifica el Art. 9 de la Ley No. 217, que se leerá así:

“Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en los juicios que se promuevan en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.”

Artículo 6.- Se adicionan al Art. 11 de la Ley No. 217, cuatro numerales, que se leerán así:

“11) Del Sistema de Pago por Servicios Ambientales;

12) De la Auditoría Ambiental;

13) Del Cambio Climático y su Gestión; y

14) De la Seguridad por efectos de sustancias químicas, tóxicas y contaminantes.”

Artículo 7.- Se reforma el Art. 17 de la Ley No. 217, que se leerá así:

“Art. 17 Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprende todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. A este sistema se integran con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

La protección de los recursos naturales del país es objeto de seguridad nacional, así como, de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado, dentro de ese espíritu en las áreas protegidas se establece veda para el recurso forestal total y permanente.”

Artículo 8.- Se adicionan dos numerales al Art. 18 de la Ley No. 217, que se leerán así:

“7) Promover el desarrollo local sostenible fomentando la implementación de procesos y tecnologías limpias para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.

8) Potenciar de forma sistémica los servicios ambientales que proveen las áreas protegidas para el beneficio de los habitantes de la zona, la economía nacional y el desarrollo sostenible.”

Artículo 9.- Se reforma el Art. 21, de la Ley No. 217, que se leerá así:

“Art. 21 Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas deben realizarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. En el caso de las áreas protegidas que no cuentan con el plan de manejo las actividades se desarrollarán de conformidad a lo establecido en un Plan Operativo Anual aprobado por el MARENA, el cual deberá ser consultado con las instituciones que tengan incidencia en el área, incluyendo las Alcaldías respectivas, y orientado a crear las condiciones para la elaboración del plan de manejo respectivo en un plazo no mayor de dos años. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se garantizará la participación de la comunidad.”

Artículo 10.- Se reforma el Art. 22 de la Ley No. 217, que se leerá así:

“Art. 22 El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, será la institución competente para la administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación en las áreas protegidas que integran el SINAP. Podrá así mismo dar en administración las áreas protegidas bajo la figura de co-manejo, conforme a los criterios, requisitos y procedimiento administrativo establecido para tal efecto.”

Artículo 11.- Se reforma el Art. 24 de la Ley No. 217, que se leerá así:

“Art. 24 Se establecerá una Zona de Amortiguamiento colindante o circundante a cada Área Protegida, para lo cual se deberá proceder de la siguiente forma:

1. En el caso de declaración de nuevas áreas protegidas, la zona de amortiguamiento se establecerá en su Ley creadora.
2. Cuando existan áreas protegidas ya declaradas, que no cuenten con zonas de amortiguamiento se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan de Manejo aprobado o que se le apruebe de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de esta Ley.

Para un efectivo control, monitoreo y seguimiento que garantice el desarrollo sostenible en las zonas de amortiguamiento, se deberán crear los instrumentos que sean necesarios con la participación y en coordinación con las instituciones y/o actores que tienen incidencia en la zona.

En las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera de Bosawás, las Áreas Protegidas del Sureste y la Reserva Natural Cerro Wawashang, así como en las futuras que se acuerden, se establece un área perimetral externa de diez kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que la constituye, en el que únicamente se permitirá el aprovechamiento forestal con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área.”

Artículo 12.- Se modifica el nombre de la Sección IV del CAPÍTULO II, “DE PERMISOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, de la Ley No. 217, así como los artículos 25, 26 y 27, que se leerán así:

“Sección IV Del Sistema de Evaluación Ambiental

Artículo 25.- El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones que correspondan.

En el caso de las Regiones Autónomas el Sistema de Evaluación Ambiental será administrado por el Consejo Regional respectivo en coordinación con el MARENA, para efectos de involucrarse en el proceso de toma de decisiones, en el control y seguimiento a lo establecido en los Permisos Ambientales otorgados por el Consejo Regional respectivo.

Artículo 26.- Los Planes y Programas de Inversión y de Desarrollo Municipal y Sectorial estarán obligados a realizar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), para lo cual el MARENA establecerá los criterios, metodologías, requisitos y procedimiento administrativo a seguir.

Artículo 27.- Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental. Todo proyecto de desarrollo turístico o de uso urbanístico en zonas costeras deberá contar con el Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso correspondiente.

Las obras o proyectos que requieran de Permiso Ambiental en base a lista específica, deberán de previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental. El MARENA y los Consejos Regionales Autónomos están obligados a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los gobiernos Municipales respectivos. En caso de requerir una Autorización Ambiental, la obra, industria o proyecto será sometido a una Valoración Ambiental, so pena de Ley.

Se prohíbe la fragmentación de las obras o proyectos para evadir la responsabilidad del Estudio en toda su dimensión. El proponente deberá presentar al MARENA el Plan Maestro de la Inversión Total del Proyecto.

La obtención de los permisos de uso de suelos y de construcción para cualquier tipo de obras e infraestructuras horizontales y/o verticales, requieren obligatoriamente el contar de previo con el Permiso Ambiental correspondiente, emitido por el MARENA de conformidad a lo establecido en el Sistema de Evaluación Estratégica.”

Artículo 13.- Se adicionan tres nuevos artículos a la SECCIÓN IV, DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, que se leerán así:

“Art. 31 Las actividades que no estuviesen contempladas en la lista de tipo de obras o proyectos a que hace referencia el artículo anterior, estarán obligados antes de su ejecución, a solicitar a la Municipalidad el correspondiente Permiso Ambiental, previo llenado del formulario ambiental establecido por el MARENA. Los Consejos Regionales Autónomos y los Gobiernos Municipales evaluarán la solicitud para aprobar o denegar dicho permiso.

Artículo 32.- Todas aquellas personas naturales o jurídicas que no cumplan con las exigencias, disposiciones o controles que se fijen, serán sancionadas por el MARENA, sin perjuicio de las acciones de orden civil o penal que se ejerzan en su contra de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 33.- Se establece la Fianza Ambiental como garantía financiera, a favor del Estado de Nicaragua, efectuada por toda persona natural o jurídica que en virtud de ejecutar una actividad, obra o proyecto está obligada a obtener un Permiso Ambiental. Esta tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental y el resarcimiento de los costos por los daños ambientales causados.”

Artículo 14.- Se restablece la vigencia de los Arts. 44 y 45 de la Ley No. 217, que fueron derogados por la Ley No. 257, “Ley de Justicia Tributaria y Comercial”, aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de Mayo de 1997 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1997 que pasan a ser los artículos 47 y 48 respectivamente. Se reforma el Art. 48 que se ha restablecido, que se leerá así:

“Art. 48 Se exonerará de impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.”

Art. 15 Se adicionan al TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL AMBIENTE, CAPÍTULO II, DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, Cuatro Secciones que se leerán así:

“Sección XI Del Pago por Servicios Ambientales

Artículo 57.- Crease el Sistema de Valoración y Pagos por Servicios Ambientales, como instrumento de gestión ambiental, con el fin de valorar y establecer un pago por los servicios, así como, generar financiamiento e incentivos para la promoción de la conservación, preservación y uso sostenible del ambiente y los recursos naturales.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones relativas al Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales creado en la presente Ley, el que debe contener al menos lo siguiente:

- 1) Marco institucional ejecutivo y participativo del Sistema de Valoración y Pago por Servicios Ambientales, creando su respectiva estructura y organización administrativa.

- 2) Objetivos del Sistema dirigidos a facilitar el proceso de pago por servicios ambientales.
- 3) Mecanismos e instrumentos de participación pública, para garantizar la democracia representativa y participativa del Sistema.
- 4) Esferas de acción institucional para promover el pago por servicios ambientales en el país.
- 5) Otras funciones y atribuciones de carácter ejecutivas y operativas.

Sección XII

De la Auditoría Ambiental

Artículo 58.- Se establece la Auditoría Ambiental como un proceso sistemático, independiente y documentado de un examen de una empresa o actividad económica para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva, para verificar el grado de cumplimiento, de las políticas y normas ambientales, así como de las medidas, condicionantes y obligaciones impuestas en el Permiso Ambiental otorgado por el MARENA, Municipalidades o por los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, por parte del proponente de un proyecto, obra o actividad.

Las auditorías ambientales serán asumidas por los respectivos proponentes o dueños de un proyecto, obra o actividad.

Artículo 59.- El Reglamento de la presente Ley, regulará el procedimiento administrativo para realizar las auditorías ambientales, las cuales serán programadas directamente por las autoridades competentes, las que a su vez serán responsables del monitoreo y seguimiento de los resultados de las mismas. También establecerá los requisitos de competencia que deberá cumplir el auditor ambiental durante su proceso de certificación e inscripción en el registro correspondiente, que formará parte del Registro Nacional de Evaluación Ambiental (RENEA).

Sección XIII

Gestión del Cambio Climático

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo deberá formular e impulsar una Política de Adaptación al Cambio Climático, a fin de incorporar la adaptación y mitigación en los planes sectoriales. Esta política estará orientada a:

- 1) Impulsar los mecanismos de adaptación de las poblaciones vulnerables, mediante la implementación de planes y estrategias a nivel regional y nacional;
- 2) Fortalecer las capacidades institucionales y de los grupos de actores claves en la gestión del cambio climático, y evaluar la vulnerabilidad y la adaptación de los sistemas humanos priorizados ante el cambio climático, la variabilidad, riesgos y eventos extremos;
- 3) Desarrollar las capacidades para un mejor entendimiento y conocimiento de los efectos del cambio climático en los sistemas humanos, a fin de desarrollar y priorizar medidas de adaptación;
- 4) Promover y apoyar la disponibilidad e intercambio de información entre los diferentes sectores nacionales, así como la divulgación y sensibilización al público, en materia de cambio climático.
- 5) Contribuir al monitoreo, seguimiento y evaluación de la variabilidad climática en los distintos sistemas humanos y de interés socioeconómico para el país.
- 6) Contribuir a la mitigación del fenómeno de cambio climático, utilizando los mecanismos creados por la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

Sección XIV

De la Seguridad por Efectos de Sustancias

Químicas Contaminantes y otras que afecten el Medio Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 61.- El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), es la máxima autoridad competente en materia de seguridad por efectos de sustancias químicas contaminantes. Este deberá establecer las coordinaciones necesarias sobre el tema en el ámbito nacional, regional e internacional sin perjuicio de las funciones y competencias específicas establecidas para otras entidades.

Artículo 62.- Créase la Comisión Nacional de Seguridad Química, coordinada por el MARENA e integrada por las demás instituciones involucradas en la regulación, control y uso de todas las sustancias químicas contaminantes y residuos peligrosos en el país, de conformidad a la Política Nacional de Seguridad Química. Esta Comisión se regirá por su normativa interna de funcionamiento.

Artículo 63.- El registro, regulación y control de plaguicidas en el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), requiere de previo la obtención de los avales toxicológicos y ecotoxicológicos, emitidos por el MINSA y el MARENA respectivamente. Las disposiciones técnicas establecidas en los avales toxicológicos y ecotoxicológicos son de obligatorio cumplimiento.”

Artículo 16.- Se reforma el numeral 1) del Art. 71 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 81, que se leerá así:

“1) Coordinar con las instituciones respectivas, con la finalidad de proteger y evitar la extinción o agotamiento de los recursos naturales, e implementar vedas temporales o indefinidas relacionadas con los recursos forestales, pesqueros y acuícola y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios proteger.”

Artículo 17.- Se adiciona un párrafo al Art. 72 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 82, que se leerá así:

“El Estado garantizará la protección del ambiente y los recursos naturales que se encuentren a lo largo de todos los litorales marítimos, costas y riberas de lagos, lagunas y ríos del país, evitando que se provoquen mayores deterioros, la desconfiguración geográfica y paisajística, la extracción de materiales, quemas, vertidos y otras actividades que causen severos daños a los ecosistemas.”

Artículo 18.- Se adiciona un párrafo al Art. 100 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 110, que se leerá así:

“Se establece una zona de restricción de quince (15) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del país, donde se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies. Esta zona estará bajo la vigilancia y el control del Ejército de Nicaragua quién deberá actuar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y demás instituciones competentes.”

Artículo 19.- Se reforma el Art. 106 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el art. 116, que se leerá así:

“Art. 116 No serán sujetos de exploración y explotación los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas protegidas.

Se exceptúan de esta disposición los recursos geotérmicos, hídricos y eólicos por considerarlos de interés nacional para la generación de energía eléctrica, los que podrán ser aprovechados de manera sostenible mediante la aplica-

ción de tecnologías modernas y limpias que aseguren los mínimos impactos negativos al ambiente en general, de conformidad a lo establecido en la legislación nacional y a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las labores de exploración y explotación para los recursos renovables exceptuados en el párrafo anterior, requerirán de la existencia previa de un Plan de Manejo del Área Protegida aprobado por MARENA, de no existir éste, los concesionarios son responsables de la elaboración del Plan de Manejo del área correspondiente a su concesión de conformidad a lo establecido por el MARENA.

El concesionario a partir del primer año de explotación de los recursos señalados en el párrafo primero, deberán enterar una compensación mínima por su uso del 0.5% anual del ingreso bruto por energía producida, que deberán ser enterados a la Tesorería General de la República con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente para labores de seguimiento, monitoreo y control de parte de la autoridad ambiental del país, sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente.

El concesionario finalizada la exploración y/o explotación debe restaurar las afectaciones que se hubiesen causado al entorno natural, en caso contrario, el MARENA procederá a hacer efectiva la fianza ambiental otorgada para tal efecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.”

Artículo 20.- Se suprime el último párrafo del Art. 135 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 145, referente a la instalación de la Procuraduría del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 21.- Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 138 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 148, que se leerán así:

“A los jueces civiles o penales se les pondrá en conocimiento de la apertura del proceso administrativo por parte de la autoridad competente. Mientras no finalice el proceso iniciado, los judiciales no podrán adoptar ni aplicar medidas precautelares de secuestro o embargo preventivo sobre los bienes y demás instrumentos retenidos, so pena de cometer prevaricato.

La autoridad competente deberá iniciar de oficio el proceso administrativo una vez que, previa verificación, tenga conocimiento de la infracción por cualquier medio de comunicación o por inspección técnica que esta realice, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría Ambiental de conformidad a lo establecido en el Art. 10 de esta Ley.”

Artículo 22.- Adicionar un nuevo artículo después del Arto. 139 de la Ley No. 217, que por reordenamiento será el Art. 150, que se leerá así:

“Art. 150 La autoridad competente subastará públicamente los bienes, productos y subproductos que resulten decomisados después de un proceso administrativo firme.

El procedimiento de la subasta será establecido por Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, MARENA y los fondos obtenidos como producto de las subastas, serán enterados con destino específico al Fondo Nacional del Ambiente.”

Artículo 23.- Se reforma el Arto. 149 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasa a ser el Art. 160, que se leerá así:

“Art. 160 Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes:

- 1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.
- 2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de un mil córdobas a cien millones de córdobas, dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.
- 3) Suspensión parcial, temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.
- 4) Clausura o cierre definitivo de instalaciones.
- 5) De acuerdo a la gravedad de la infracción se podrán imponer conjuntamente las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3.

La aplicación gradual de las sanciones es sin perjuicio de las responsabilidades civiles para resarcir al Estado por los daños y perjuicios ocasionados, así como de las penales cuando sean pertinentes. En el caso de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia.

De manera accesoria el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, está facultado para imponer a todo infractor de la presente Ley y sus Reglamentos, medidas de restauración del ambiente y los recursos naturales para mitigar, remediar o compensar los daños ocasionados mediante la elaboración por parte del infractor de un Programa de Gestión Ambiental cuyo contenido y alcance será definido y aprobado oficialmente por MARENA.

De igual forma podrá ordenar o ejecutar a costas del infractor, la destrucción de obras e infraestructuras horizontales y verticales y la restauración del ecosistema afectado a partir de una evaluación de daños ocasionados por el levantamiento de dichas obras e infraestructuras.

Lo recaudado como producto de todas las multas y decomisos por juicios civiles, penales o administrativos de carácter ambiental, serán enterados a la Tesorería General de la República quien deberá destinarlo al Fondo Nacional del Ambiente creado por la presente Ley, serán administrados conforme lo establece su Reglamento, Decreto 91-2001, del 24 de Septiembre de 2001.”

Artículo 24.- Se reforman los Arts. 152 y 153 de la Ley No. 217, que por reordenamiento pasan a ser los art. 163 y 164, que se leerán así:

“Art. 163 Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor, en el Municipio de San Juan del Sur, la Reserva Natural de Miraflores en el Municipio de Estelí, la Reserva de Recursos Genéticos Apacunca en el Municipio de Somotillo.

Art. 164 Donde se lea Ministerio de Finanzas; Ministerio de Economía y Desarrollo; Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Construcción y Transporte, se deberá entender como: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Ministerio Agropecuario y Forestal y Ministerio de Transporte e Infraestructura.”

Artículo 25.- Se adicionan dos artículos nuevos a las Disposiciones Transitorias, que se leerán así:

“Art. 166 El Poder Ejecutivo a propuesta de MARENA y con la participación de la Procuraduría General de la República y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras deberá elaborar y publicar en un plazo no mayor de doce meses, a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento que defina los procedimientos y alcances para la aplicación de la Fianza Ambiental establecida en el artículo 33.”

Artículo 167.- El MARENA revisará en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la situación legal de las concesiones de camaronicultura otorgadas en Áreas Protegidas, con el objetivo de conocer y definir mediante planes específicos el manejo sostenible de las mismas y la remediación de los daños causados.”

Artículo 26.- Todas estas reformas deberán incorporarse y refundirse en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y publicarse toda la Ley con sus reformas y adiciones en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 27.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 22. Vista escénica desde cerros de la Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ, 2008.

SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DECRETO No. 76 - 2006, Aprobado el 19 de Diciembre del 2006

Publicado en La Gaceta No. 248 del 22 de Diciembre del 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que los artículos 60, 89, 102 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua establecen como un derecho social el garantizar un medio ambiente sano para todos; el derecho del Estado de proteger, conservar y utilizar racionalmente los recursos naturales, incluyendo el derecho de otorgar concesiones si fuere necesario; el reconocimiento del Estado al goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica y al derecho de éstas comunidades de aprobar las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales otorgados por el Estado.

II

Que el artículo 14 del Convenio de Diversidad Biológica, relativo a la Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso, en su numeral 1, incisos a) y b) establecen que, cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, debe establecer procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y cuando proceda, permitir la participación del público en esos procedimientos, así como, establecer arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica.

III

Que el artículo 11 de la Convención de Derechos del Mar establece que, los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino.

IV

Que Nicaragua ha firmado y ratificado una serie de Declaraciones e Informes Multilaterales como, el Informe de la Comisión Brundtland, la Decisión 14/25 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA- y los Principios y Declaración de Río, que lo obligan a la protección del ambiente, siendo la Evaluación Ambiental un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva por excelencia, donde se integran las preocupaciones ambientales en la toma de decisiones, valorando de manera integral todos los intereses en juego, buscar al máximo la participación ciudadana para lograrlo, dirigir a la causa y no al efecto todos los esfuerzos.

V

Que en el Sistema de la Integración Centroamericana, particularmente en la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, se han impulsado procesos de armonización de los Sistemas de Evaluación Ambiental en la región, los cuales deben tomarse en cuenta en los niveles nacionales.

VI

Que el artículo 25 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, así como, el artículo 24 del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley No. 217, establecen que los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características, puede producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener, previo a su ejecución, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual el reglamento de la Ley No. 217 establecería una lista específica.

VII

Que el artículo 26 de la Ley No. 217 afirma que, las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de estudios y evaluación de impacto ambiental, como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

VIII

Que el artículo 27 la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, determina que el sistema de permisos y evaluación de impacto ambiental en el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica será administrado por el Gobierno Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

IX

Que el MARENA está impulsando como eje de acción estratégica institucional, los procesos de desconcentración y descentralización de la Gestión Ambiental en el país, lo que impulsa a reformar los actuales instrumentos de gestión ambiental, entre estos, el Sistema de Evaluación Ambiental, con el fin de diseñarlo e implementarlo bajo un enfoque desconcentrado y descentralizado en la búsqueda de prestar un servicio público más eficiente y eficaz.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto, establecer las disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Este Decreto es aplicable a:

1. Planes y Programas de Inversión Sectoriales y Nacionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
2. Actividades, Proyectos, Obras e Industrias sujetos a realizar Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 3.- Principios. Sin perjuicio de los Principios establecidos en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los demás principios establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, el presente Decreto se rige por los siguientes principios:

1. **Principio de Prevención.** La Administración Pública de Nicaragua, la ciudadanía en general y la gerencia, administración o representante legal de las actividades, proyectos, obras e industrias regulados en este Decreto, deberán prevenir y adoptar medidas eficaces para enfrentar e impedir daños graves e irreversibles al medio ambiente, asumiendo el dueño del proyecto el costo de implementar las medidas de mitigación y restauración;
2. **Principio de Sostenibilidad.** Los Planes, Programas, Actividades, Proyectos, Obras e Industrias, regulados en este Decreto, deben contribuir al desarrollo sostenible de Nicaragua;
3. **Principio de Participación Ciudadana.** El Sistema de Evaluación Ambiental considera en todos sus niveles la participación ciudadana debidamente informada. En el caso de las Regiones Autónomas, la participación ciudadana se desarrollará de acuerdo a sus costumbres y tradiciones locales;

4. **Principio de el que Contamina, Paga.** Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas que causen daños al medio ambiente, deben restaurar, pagar y compensar los daños causados, prevaleciendo lo que establece el principio de prevención;
5. **Principio de Inclusión Proactiva.** En el proceso de Evaluación Ambiental todos los actores y decisores se involucran;
6. **Principio de Responsabilidad Compartida.** Mediante el cual, el Estado y la ciudadanía, empresas y proyectos en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada;
7. **Principio de la Conectividad Ecológica.** El mantenimiento y restauración de la conectividad ecológica, especialmente entre áreas naturales protegidas y otros nodos de dispersión, formará parte del enfoque conceptual y de contenido en todo proceso de Evaluación Ambiental.

Artículo 4.- Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones adoptadas en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como, en los demás instrumentos legales de mayor rango, para efectos de este Decreto, se entenderá por:

1. **Actividades:** Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Las actividades pueden ser aisladas o formar parte de un proyecto. También pueden ser actividades simples o complejas;
2. **Alto Impacto Ambiental Potencial:** Impacto ambiental potencial pre-establecido de forma aproximada que considera un alto riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación;
3. **Área de Influencia del Proyecto:** El área de influencia de un proyecto se refiere a todo el espacio geográfico, incluyendo todos los factores ambientales dentro de el, que pudieran sufrir cambios cuantitativos o cualitativos en su calidad debido a las acciones en la ejecución de un proyecto, obra, industria o actividad;
4. **Autorización Ambiental:** Acto administrativo emitido por las Delegaciones Territoriales del MARENA para la realización de proyectos de categoría ambiental III. En el caso de las Regiones Autónomas le corresponderá a los Consejos Regionales e instancias autónomas que estos deleguen en el ámbito de su circunscripción territorial;

5. **Bajo Impacto Ambiental Potencial:** Impacto ambiental potencial pre-establecido de forma aproximada que considera un bajo riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación;
6. **Calidad Ambiental:** Es la expresión final de los procesos dinámicos e interactivos de los diversos componentes del sistema ambiental y se define como el estado del ambiente, en determinada área o región, según es percibido objetivamente, en función de la medida cualitativa de algunos de sus componentes, en relación a determinados atributos o también ciertos parámetros o índices con relación a los patrones llamados estándares;
7. **Consultores:** Son aquellas personas naturales o jurídicas, debidamente certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental y los Consejos Regionales e instancias autónomas que estos deleguen, habilitadas oficialmente para elaborar Evaluaciones de Impacto Ambiental o en su defecto Evaluaciones Ambientales;
8. **Dictamen:** Acto administrativo emitido por MARENA e instancias regionales de las Regiones Autónomas (Comisión de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente), previa formulación de un equipo técnico interinstitucional e interdisciplinario y que es producto de la revisión y análisis de un estudio de impacto ambiental presentado por el proponente que contiene los fundamentos técnicos para el otorgamiento de un permiso ambiental o la negativa del mismo;
9. **Documento de Impacto Ambiental (DIA):** Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente, autoridades regionales, municipales y población interesada, los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión;
10. **Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes, cuya elaboración estará a cargo de un equipo interdisciplinario, con el objetivo concreto de identificar, predecir y prevenir los impactos al medio ambiente;

- 11. Evaluación Ambiental (EA):** Proceso compuesto de actos administrativos que incluye la preparación de estudios, celebración de consultas públicas y que concluyen con la autorización o denegación por parte de la Autoridad competente, nacional, regional o territorial. La Evaluación Ambiental es utilizada como un instrumento para la gestión preventiva, con la finalidad de identificar y mitigar posibles impactos al ambiente de planes, programas, obras, proyectos, industrias y actividades, de conformidad a este Decreto y que incluye: la preparación de Estudios, celebración de consultas públicas, y acceso a la información pública para la toma de decisión;
- 12. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** Instrumento de la gestión ambiental que incorpora procedimientos para considerar los impactos ambientales de planes y programas en los niveles más altos del proceso de decisión, con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible;
- 13. Fragilidad:** Se define como Blandura, Inestabilidad, Debilidad o delicadeza de un territorio y en donde las acciones humanas pueden causar altos impactos ambientales potenciales;
- 14. Impacto Ambiental:** Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocados por la acción humana y/o por acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida;
- 15. Impacto Ambiental Acumulativo:** Es el impacto sobre el medio que resulta cuando a los efectos ocasionados por las actividades, obras o proyectos se añaden los efectos ocasionados, por otros proyectos, obras o actividades presentes o futuras razonadamente previsibles, sin que importe que otro organismo público o persona los han ejecutado. Los impactos acumulados pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistos individualmente, pero son significativas en su conjunto y ocurren durante un período de tiempo;
- 16. Impacto Ambiental Potencial:** Cualquier alteración positiva o negativa Probable que podría ocasionar la implantación de un proyecto, obra, actividad o industria sobre el medio físico, biológico y humano. El impacto ambiental potencial puede ser preestablecido de forma aproximada tomando en consideración el riesgo que se obtiene a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación. El Impacto Ambiental Potencial permite clasificar los proyectos, obras, actividades o industrias en categorías según los efectos ambientales que estas actuaciones pueden generar;

17. **Industrias:** Instalación física donde se realizan un conjunto de operaciones materiales para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se considera producción industrial aquella que demandan servicios públicos e infraestructuras superiores a los que requieren las zonas de viviendas, depende de servicios complementarios fuera del entorno urbano, el uso no es compatible con la vivienda, genera empleo superior a las 30 personas, el volumen productivo depende de la tecnología y tiene requerimientos de espacios muy superiores a los de viviendas;
18. **Línea de Base:** Conjunto de descripciones, estudios y análisis de algunos factores del medio ambiente físico, biológico y social que podría ser afectado por un proyecto. Los estudios de línea de base permiten obtener información del “estado del medio ambiente” antes de que se inicie un proyecto.;
19. **Medida de Mitigación:** Acción o conjunto de acciones destinadas a evitar, prevenir, corregir o compensar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados;
20. **Moderado Impacto Ambiental Potencial:** Impacto ambiental potencial preestablecido de forma aproximada que considera un mediano riesgo para el medio ambiente obtenido a partir de considerar actuaciones similares que ya se encuentran en operación;
21. **Monitoreo:** Medición periódica de uno o más parámetros indicadores de impacto ambiental causados por la ejecución de un proyecto, obra, industria o actividad;
22. **Obras:** Se entiende por Obra a todo proyecto de nueva construcción, donde la inversión está destinada a crear una infraestructura productiva, de servicio o de interés social. La definición de Obra no sólo incluye trabajos constructivos, sino que abarca también el proceso de instalación de maquinarias fijas a un sitio. Las obras se clasifican en:
 - 22.1. **Obras Horizontales:** Son proyectos que se desarrollan a través de una superficie territorial relativamente extensa, entre las que se encuentran: Carreteras y vías de comunicación, conductos, túneles, presas, canales, vías férreas, puertos, aeropuertos, explotación minera y de hidrocarburos, así como otros tipos de obras.

- 22.2. Obras Verticales:** Son proyectos que se desarrollan de forma puntual respecto a un territorio, entre los que se encuentran todo tipo de edificaciones, proyectos turísticos, industrias y demás infraestructuras.
- 22.3. Obras Mixtas:** Son aquellas que tienen indistintamente componentes horizontales (carreteras y otros), así como componentes verticales (edificios y otros). Son ejemplos de este tipo de obra las zonas francas, complejos industriales y de otra índole.
- 23. Permiso Ambiental:** Es el acto administrativo que dicta la autoridad competente, a petición de parte, según el tipo de actividad de conformidad con el artículo 2 del presente Decreto, el que certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad se puede realizar bajo condicionamiento de cumplir las medidas establecidas en dicho permiso;
- 24. Plan de Monitoreo:** Son acciones de medición para la regulación, control mediante la implementación de un sistema de vigilancia que permita verificar la efectividad de la aplicación de las medidas ambientales y corregir oportunamente las desviaciones que se produzcan;
- 25. Proceso Tecnológico:** Agrupa el conjunto de operaciones, instalaciones, medios, flujos, máquinas e instrumentos para transformar una materia prima en un producto terminado;
- 26. Producción Industrial:** Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Se considera producción industrial aquella que demandan servicios públicos e infraestructuras superiores a las que requieren las zonas de viviendas, depende de servicios complementarios fuera del entorno urbano, el uso no es compatible con la vivienda, genera empleo superior a las treinta personas, el volumen productivo depende de la tecnología y tiene requerimientos de espacios muy superiores a los de viviendas;
- 27. Producción Artesanal:** Tipo de producción que demanda servicios públicos y espacios similares a los de la vivienda y genera empleo como máximo a treinta personas;
- 28. Proponente:** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad regulada en el presente Decreto y para ello solicita un permiso ambiental;

29. Proyectos: La definición de proyecto es mucho más amplia que la de Obra, pues la definición abarca:

- a. Idea representada en perspectiva.
- b. Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.
- c. Diseño o pensamiento de ejecutar algo.
- d. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.
- e. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva (incluye los proyectos de Leyes).

30. Proyectos Especiales: Tipología de proyectos que tienen alta significación económica y ambiental para el país y pueden incidir significativamente en una o más regiones ecológicas de Nicaragua, según el mapa de Ecosistemas oficial del país, o bien trasciende a la escala nacional, internacional, transfronteriza, considerándose además como proyectos de interés nacional por su connotación económica, social y ambiental;

31. Reasentamiento de Población: Proceso de traslado de una población de un sitio hacia otro sitio, como consecuencia de afectaciones por eventos naturales, conflictos bélicos u otras causas;

32. Seguimiento y Control: Conjunto de procedimientos que tienen como objetivo vigilar y controlar el nivel de desempeño ambiental. A los efectos de este decreto se refiere a vigilar y controlar el cumplimiento de las medidas y condicionantes emanadas del Permiso Ambiental o el Programa de Gestión Ambiental;

33. Tamizado o Cribado: Proceso técnico de selección o clasificación para determinar si se necesita o no un estudio de impacto ambiental para un proyecto, obra o actividad futura, valorando el impacto ambiental potencial. Este proceso identifica previamente si se debe realizar un estudio de impacto ambiental, una valoración ambiental o un análisis ambiental;

34. Términos de Referencia: Documento técnico que describe el objetivo, contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental;

35. Zona Ambientalmente Frágil: Espacio geográfico delimitado físicamente, donde la fragilidad viene dada por una o más de las siguientes características:

- a. Territorios comprendidos dentro de todas las categorías consideradas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP);
- b. Relieves dependientes mayores del treinta por ciento (30%) en las cuales se podrían generar riesgos de deslizamientos;
- c. Territorios de vulnerabilidad determinados por el MARENA y otras instituciones reconocidas oficialmente;
- d. Cuerpos y cursos de aguas naturales superficiales o subterráneas y zonas marino costeras;
- e. Áreas donde se encuentren recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales, considerados como patrimonio nacional.

36. Valoración Ambiental: Proceso que identifica y valora los moderados Impactos Ambientales Potenciales que pueden generar ciertos proyectos y el dictamen se produce, sobre la base de valoraciones en el terreno, la normativa ambiental y las buenas prácticas, así como las medidas ambientales que serán adoptadas por el proponente del proyecto. Este proceso es aplicado por las autoridades ambientales territoriales y es apropiado para ciertos tipos de proyectos y contextos particulares, según la categorización ambiental de los proyectos;

37. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de algo o alguien a recibir daño como consecuencia de una acción o peligro. A los efectos de este Decreto se refiere a susceptibilidad de un territorio a sufrir daños ambientales como consecuencia de una actividad, proyecto, obra o industria.

CAPÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 5.- Estructura del Sistema de Evaluación Ambiental. Se crea el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua, el cual está compuesto por:

1. La Evaluación Ambiental Estratégica;
2. La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades.

La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades está compuesta por categorías ambientales que son resultados de un tamizado o cribado. Las categorías ambientales son las siguientes:

- a. **Categoría Ambiental I:** Proyectos, obras, actividades e industrias que son considerados como Proyectos Especiales;
- b. **Categoría Ambiental II:** Proyectos, obras, actividades e industrias, que en función de la naturaleza del proceso y los potenciales efectos ambientales, se consideran como de Alto Impacto Ambiental Potencial;
- c. **Categoría Ambiental III:** Proyectos, obras, actividades e industrias, que en función de la naturaleza del proceso y los potenciales efectos ambientales, se consideran como de Moderado Impacto Ambiental Potencial.

Artículo 6.- Administración del Sistema. El Sistema de Evaluación Ambiental será administrado de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. La Evaluación Ambiental Estratégica será Administrada por el MARENA Central, a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, con la participación de los sectores del Estado involucrados. En el caso de las Regiones Autónomas las Evaluaciones Ambientales Estratégicas estarán a cargo de las Secretarías Regionales de Recursos Naturales y Ambiente (SERENA) para los Planes y Programas Regionales y los Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano en el ámbito de su territorio;
2. La Evaluación Ambiental de Obras, Proyectos, Industrias y Actividades, el cual será administrado conforme a la siguiente categorización ambiental según el Impacto Ambiental Potencial que puedan generar:
 - a) Categoría Ambiental I: Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales pertinentes, las Delegaciones Territoriales del MARENA y los Gobiernos Municipales, según el caso y el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el Consejo Regional respectivo en coordinación con las Alcaldías Municipales y comunidades involucradas, emitirán sus consideraciones técnicas a MARENA expresadas en Resolución del Consejo Regional, para ser incorporadas en la Resolución Administrativas correspondiente;

- b) Categoría Ambiental II: Será administrado por el MARENA Central a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales pertinentes, las Delegaciones Territoriales del MARENA y los Gobiernos Municipales, según el caso y el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el sistema será administrado por los Consejos Regionales a través de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales;
- c) Categoría Ambiental III: Será administrado por MARENA a través de las Delegaciones Territoriales, en coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales pertinentes, según el tipo de obra, proyecto, industria o actividad. En el caso de las Regiones Autónomas, el sistema será administrado por los Consejos Regionales a través de las Secretarías de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SERENA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 7.- Proyecto de Bajo Impacto Ambiental. Los proyectos no considerados en las Categorías I, II y III son proyectos que pueden causar Bajos Impactos Ambientales Potenciales, por lo que no están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. De conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, los proponentes deberán presentar el formulario ambiental ante la autoridad municipal correspondiente para la tramitación de la solicitud de su permiso, según los procedimientos establecidos.

Artículo 8.- De Desconcentración y Centralización. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales podrá delegar la administración del Sistema de Evaluación Ambiental de cualquier categoría, a las instancias administrativas centrales o territoriales de MARENA que considere pertinentes, debiendo fundamentar su decisión y basado en los siguientes criterios:

1. **Criterio de Oportunidad.** Consiste en determinar si es una prioridad en los Instrumentos de Política, Estrategias, Planes y Programas, así como, los mandatos institucionales;
2. **Criterio de Subsidiariedad.** Consiste en fundamentar que la Delegación Territorial cuenta con los recursos humanos y financieros suficientes para administrar el Sub-Sistema o parte del mismo que se le delega;

3. **Criterio de Eficacia.** Consiste en fundamentar que la delegación de administración mejorará la prestación del servicio al público.

Artículo 9.- De la Delegación de Atribuciones a los Gobiernos Municipales. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales en materia de Evaluación Ambiental, en representación del Presidente de la República, podrá firmar Convenios de Delegación de Atribuciones con las Municipalidades que estime pertinentes, debiendo fundamentar su decisión y basado en los siguientes criterios:

1. Criterio de Subsidiariedad. Consiste en demostrar que dicha Municipalidad posee las capacidades técnicas y financieras para administrar el componente de Evaluación Ambiental a delegarle;
2. Criterio de Eficacia. Consiste en fundamentar que tal medida propiciará la mejoría en la prestación del servicio al público y no constituirá en obstáculo a las inversiones nacionales y extranjeras.

Artículo 10.- Creación de Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental. El MARENA o Consejos Regionales deberán crear para Evaluación Ambiental de los proyectos Categoría I y II una Comisión interinstitucional, la que estará conformada por los representantes de las Unidades de Gestión Ambiental Sectoriales (UGAS), Unidades de Gestión Ambiental de entes autónomos, Unidades de Gestión Ambiental de los Gobiernos Municipales, SERENA, Universidades, Delegaciones Territoriales del MARENA y cualquier otra institución que pueda aportar elementos de análisis para la Evaluación Ambiental.

Artículo 11.- Funciones de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental. Son funciones de las Comisiones Interinstitucionales para la Evaluación Ambiental:

1. Apoyar al MARENA o SERENA en la elaboración de los Términos de Referencias correspondientes;
2. Participar en reuniones de consultas con el proponente del proyecto y el equipo multidisciplinario seleccionado por el proponente para realizar la Evaluación Ambiental;
3. Participar y emitir criterios en la revisión de toda la documentación e información que se requiera para una efectiva Evaluación Ambiental;
4. Integrar el equipo de las visitas de campo que se programen;

5. Aportar los insumos necesarios para el Dictamen de viabilidad ambiental que emita el MARENA o SERENA;
6. Participar en la revisión final de las soluciones técnicas y brindar aportes para la resolución administrativa de otorgamiento o denegación del Permiso Ambiental.

Artículo 12.- Actividades, Obras y Proyectos de Emergencia Nacional. Por motivos de fuerza mayor, tales como proyectos formulados para mitigar desastres o proyectos de interés nacional o de seguridad nacional que den respuestas a situaciones de emergencia nacional y que clasifican en alguna de las categorías ambientales, el Ministerio del Ambiente y los Consejos Regionales podrán dictar una resolución de excepción de Estudio de impacto ambiental y podrá dar trámite de urgencia para proyectos o actividades que requieran un estudio de impacto ambiental o una evaluación ambiental, previa solicitud del Sistema Nacional de Prevención y Mitigación de Desastres, a través de su secretaria ejecutiva o el Ministerio de Defensa, según el caso.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 13.- Creación de la Evaluación Ambiental Estratégica. Créase la Evaluación Ambiental Estratégica como parte del Sistema de Evaluación Ambiental, dirigido a evaluar ambientalmente los planes y programas de inversión y desarrollo nacional y sectorial con el propósito de garantizar la inclusión de la variable ambiental en los planes y programas de trascendencia nacional, binacional o regional, principalmente los siguientes:

1. Planes y Programas de desarrollo nacional sectorial;
2. Planes o Programas nacionales de ordenamiento del uso del suelo;
3. Planes de desarrollo del Poder Ejecutivo;
4. Planes y Programas Regionales;
5. Planes de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano

Artículo 14.- Establecimiento de Criterios, Metodología, Requisitos y Procedimientos Administrativos. El MARENA deberá establecer los criterios, metodología, requisitos y procedimientos administrativos a los diferentes sectores sobre la Evaluación Ambiental Estratégica, debiendo establecer por medio de Resolución Ministerial los criterios, para la ejecución de este tipo de Evaluación Ambiental. Para el caso de las Regiones Autónomas los criterios serán consensuados con los Consejos Regionales.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS, OBRAS, ACTIVIDADES E INDUSTRIAS

Artículo 15.- Proyectos Especiales. Las obras, proyectos e industrias Categoría I, son considerados proyectos especiales por su trascendencia nacional, binacional o regional; por su connotación económica, social y ambiental y, porque pueden causar Alto Impacto Ambiental Potencial, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. Clasifican en esta categoría:

Categoría I

1. Proyectos de infraestructura de transporte vial de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país, entre los que se incluyen: Vías férreas, Viaductos, Carreteras y Autopistas canales y dragados de los mismos;
2. Proyectos de infraestructura portuaria y de atraque de embarcaciones de gran calado ya sean marítimo, fluviales o lacustre;
3. Proyectos de Canales fluviales de navegación a través de ríos y lacustre o canales interoceánicos, incluyendo las infraestructuras complementarias;
4. Dragado de cursos o cuerpos de agua que conlleven a la extracción de un volumen de material igual o superior a 250,000 m³;
5. Exploración y explotación de hidrocarburos;
6. Líneas conductoras de fluidos de cualquier índole de trascendencia nacional, binacional o regional o que atraviesan varias zonas ecológicas del país;
7. Generación de energía hidroeléctrica superior a 100 MW;
8. Proyectos, obras, actividades e industrias que se desarrollen en cuencas compartidas con otros países.

Artículo 16.- Establecimiento de Requisitos, Procedimiento Administrativo, Guías y Formularios Oficiales. Los requisitos, procedimiento administrativo, guías y formularios oficiales para tramitar el Permiso Ambiental para los proyectos previstos en la Categoría I serán establecidos en las normativas complementarias que dictará MARENA, de conformidad a este Decreto.

Artículo 17.- Impactos Ambientales Altos. Las Obras, Proyectos, Industrias y Actividades considerados Categoría Ambiental II que pueden causar impactos ambientales potenciales altos, están sujetos a un Estudio de Impacto Ambiental. Clasifican en esta categoría los siguientes tipos de proyectos:

Categoría II

1. Proyectos de exploración geológica y geotérmica que incluyan perforación a profundidades mayores de cincuenta metros (50 m). Obras mineras de exploración que incluyan sondeos, trincheras, pozos y galerías;
2. Proyectos de exploración y explotación de minería no metálica con un volumen de extracción superior a cuarenta mil kilogramos por día (40 000 kg/día). La explotación minera no metálica no es permitida en las Áreas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
3. Proyectos de explotación de minerales metálicos;
4. Plantas de beneficio de la minería;
5. Construcción de presas de cola y relave mineros;
6. Granjas camaroneras a nivel semi intensivo e intensivo y acuicultura a nivel semi intensivo e intensivo de otras especies;
7. Manejo y aprovechamiento forestal en bosques naturales o en plantaciones forestales en superficies mayores a quinientas hectáreas (500 ha);
8. Proyectos de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías suburbanas de nuevo trazado de alcance interdepartamental;
9. Modificaciones al trazado de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías suburbanas preexistentes, medido en una longitud continua de más de diez kilómetros (10 Km.);
10. Nuevas construcciones de Muelles y Espigones que incorporen dragados con una superficie igual o superior a un mil metros cuadrados (1000 m²).;
11. Cualquier proyecto de infraestructura portuaria donde se almacene o manipule plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y similares;
12. Astilleros y Diques para la reparación de embarcaciones;

13. Aeropuertos, aeródromos de fumigación y aeródromos en zonas ambientalmente frágiles;
14. Dragado de cursos o cuerpos de agua menores de doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250,000 m³). Con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables;
15. Relleno de áreas marinas, costeras lacustre y fluviales para la construcción de infraestructuras con superficies mayores de una hectárea (1 ha);
16. Emisarios para la descarga submarina y lacustre de aguas servidas;
17. Hoteles y desarrollo turístico con capacidad mayor a treinta (30) habitaciones en zonas ambientalmente frágiles;
18. Hoteles y complejos de hoteles con mas de cien (100) habitaciones y/o desarrollos habitacionales dentro de instalaciones turísticas con más de cien (100) viviendas y/o Hoteles y complejos de hoteles con más de cincuenta (50) habitaciones que lleven integrados actividades turísticas tales como, campos de golf, excursionismo y campismo, ciclo vías, turismo de playa y actividades marítimas y lacustre;
19. Reasentamiento de Población mayores de cien (100) viviendas;
20. Desarrollo urbano de cualquier extensión en zonas ambientalmente frágiles;
21. Desarrollo urbano superior a cien (100) viviendas;
22. Refinerías, planteles de almacenamiento y terminales de embarque de hidrocarburos;
23. Oleoductos y gasoductos de cualquier diámetro que superen los cinco kilómetros (5 Km) de longitud y Otros conductos cuyos fluidos sean sustancias tóxicas, peligrosas y similares que atraviesen áreas ambientalmente frágiles y zonas densamente pobladas.
24. Generación de energía hidroeléctrica de 10 a 100 MW;
25. Generación de energía geotérmica de cualquier nivel de generación;
26. Generación de energía termoeléctrica de cualquier nivel de generación;
27. Generación de energía eléctrica a partir de biomasa cuyo nivel de generación sea superior a los 10 MW;

28. Líneas de transmisión eléctrica de la red nacional superior a 69 KW y sub estaciones;
29. Presas que ocupen una superficie igual o mayor a cien hectáreas (100 ha);
30. Canales de trasvases cuyo caudal sea superior a 100 m³/seg;
31. Drenaje y desecación de cuerpos de agua;
32. Modificación o cambio de cauce de ríos de forma permanente;
33. Plantas de purificación de agua de mar con un volumen de procesamiento superior a los 1000 m³/día;
34. Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que generen un caudal superior a los 750 m³/día.;
35. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales que generen un caudal superior a los 200 m³/día;
36. Ingenios azucareros;
37. Destilerías y plantas de bebidas alcohólicas de cualquier índole;
38. Tenerías industriales arriba de cincuenta (50) pieles diarias;
39. Producción industrial de siderurgia, metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de cemento, automotriz, electromecánica, electrónica y producción de acumuladores;
40. Plantas de la industria química que incluyen en su proceso plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares;
41. Producción industrial de medicamentos de cualquier índole;
42. Industrias que producen y procesan gases comprimidos como cloro, amoníaco, acetileno, hidrógenos, nitrógeno, óxido nitroso y gas licuado y similares;
43. Industrias de productos plásticos, espumas y polímeros en general;
44. Industria petroquímica;
45. Industria de extracción y refinación de aceite vegetal;
46. Plantas de producción de fertilizantes;

47. Zonas francas de almacenamiento y manipulación de o para:

- a. Productos que contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares, a ciclo abierto y bajo hecho.
- b. Elaboración de hilados, telas y tejidos.
- c. Confecciones textiles con lavado y/o teñido.
- d. Ensamblaje de maquinarias e industria automotriz, artículos y productos electrónicos de acumuladores, de artículos que contienen metales pesados, de artículos cuyos procesos generen gases explosivos y sustancias químicas.
- e. Producción industrial de alimentos y bebidas, excepto industria láctea.
- f. Instalaciones de investigación, producción, manipulación o transformación de materiales fisionables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- g. Proyectos dedicados a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- h. Rellenos de Seguridad.
- i. Rellenos Sanitarios con un nivel de producción superior a las 500,000 kg/día.
- j. Plantas estacionarias para la producción de mezclas de asfalto.
- k. Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos cuando estas se encuentren ubicadas en zonas ambientalmente frágiles.

Categoría III

Artículo 18.- Impactos Ambientales Moderados. Los proyectos considerados en la Categoría Ambiental III son proyectos que pueden causar impactos ambientales moderados, aunque pueden generar efectos acumulativos por lo que quedarán sujetos a una Valoración Ambiental, como condición para otorgar la autorización ambiental correspondiente. El proceso de Valoración Ambiental y emisión de la autorización ambiental quedarán a cargo de las Delegaciones Territoriales del MARENA o Consejos Regionales en el ámbito de su territorio. Clasifican en esta categoría los siguientes tipos de proyectos:

1. Explotación de Bancos de material de préstamo y Proyectos de exploración y explotación de minería no metálica con un volumen de extracción inferior a cuarenta mil kilogramos por día (40,000 kilogramos/día). En el caso de minerales que poseen baja densidad la unidad de medida será cuarenta metros cúbicos (40 m³);
2. Modificaciones al trazado de carreteras, autopistas, vías rápidas y vías sub-urbanas preexistentes, medido en una longitud continua de menos de diez kilómetros (10 Km.) y nuevas vías intermunicipales.;
3. Nuevas construcciones de Muelles y Espigones, que incorporen dragados menores de un mil metros cuadrados (1000 m²) o que no impliquen dragados;
4. Reparación de muelles y espigones;
5. Marinas recreativas o deportivas no incluidas en la categoría II;
6. Aeródromos no incluidos en la categoría II;
7. Dragados de mantenimiento de vías navegables;
8. Antenas de comunicación;
9. Uso de manglares, humedales y otros recursos asociados;
10. Hoteles y complejos de hoteles entre cincuenta (50) y cien (100) habitaciones o desarrollos habitacionales dentro de instalaciones turísticas entre cincuenta (50) y cien (100) viviendas u Hoteles y complejos de hoteles hasta de cincuenta (50) habitaciones que lleven integrados actividades turísticas tales como, campos de golf, áreas de campamento o excursión, ciclo vías, turismo de playa y actividades marítimas y lacustre;
11. Hoteles y desarrollo turístico con capacidad menor a 30 habitaciones en zonas ambientalmente frágiles;
12. Proyectos eco turístico;
13. Desarrollo habitacionales de interés social;
14. Desarrollo urbano entre veinte (20) y cien (100) viviendas;
15. Oleoductos y gasoductos de cualquier diámetro que con longitudes iguales menores de cinco kilómetros (5 Km) de longitud y ampliación y rehabilitación de oleoductos y gasoductos;

16. Otros conductos (excepto agua potable y aguas residuales) que atraviesen áreas ambientalmente frágiles;
17. Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que generen un caudal entre 150 y 750 m³/día;
18. Sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales que generen un caudal inferior a los 200 m³/día, siempre y cuando el efluente no contenga sustancias tóxicas, peligrosas y similares;
19. Generación de energía eléctrica:
 - a. Hidroeléctrica inferior a 10 MW.
 - b. Eólica.
 - c. A partir de biomasa menores de 10 MW.
20. Líneas de distribución eléctrica de la red nacional entre 13.8 y 69 KW;
21. Presas menores de cien hectárea (100 ha), micropresas y reservorios.;
22. Proyectos de captación y conducción de aguas pluviales para cuencas cuyas superficies sean entre 10 y 20 Km².;
23. Canales de trasvases cuyo caudal sea entre 50 y 150 m³/seg;
24. Trapiches;
25. Tenerías artesanales y tenerías industriales inferior de cincuenta pieles diarias;
26. Mataderos Industriales y Rastros municipales;
27. Fábricas de la industria química en cuyo proceso tecnológico no se generen sustancias tóxicas, peligrosas y similares;
28. Plantas industriales procesadoras de pescados y mariscos;
29. Industria láctea y sus derivados;
30. Elaboración y procesamiento de concentrados para animales;
31. Fabricación de jabones, detergentes, limpiadores y desinfectantes;
32. Manejo de residuos no peligrosos resultantes de la producción de fertilizantes.;

33. Cualquier Zona Franca Operaria y Zonas francas de almacenamiento y manipulación de productos que no contengan sustancias tóxicas, peligrosas y similares, bajo techo y a cielo abierto, de armadura de piezas de acero y aluminio laminadas en frío, ensamblaje de artículos de fibra de vidrio, ensamblaje de artículos sobre piezas de madera, confecciones textiles sin lavado ni teñido, artículos y productos de cartón, artículos y productos de arcilla y vidrio, confecciones de calzados;
34. Elaboración de artículos de fibra de vidrio;
35. Manipulación, procesamiento y transporte de aceites usados;
36. Fábricas y establecimientos dedicados a la reutilización del caucho;
37. Producción industrial de cal y yeso;
38. Gasolineras, planes de cierre, remodelación y rehabilitación;
39. Hospitales;
40. Zoológicos y zoocriaderos;
41. Centros de acopio lechero;
42. Granjas porcinas;
43. Granjas avícolas;
44. Rellenos sanitarios de Desechos Sólidos no Peligrosos con un nivel de producción inferior a las 500 000 kg/día;
45. Prospección geotérmica y geológica;
46. Obra abastecimiento agua potable. Planta potabilizadora con poblaciones mayores de cien mil (100,000) habitantes y campos de pozos;
47. Aserraderos.

CAPÍTULO V DE LOS PLAZOS

Artículo 19.- Plazo Categoría I. El MARENA dispondrá de un plazo mínimo de ciento veinte días hábiles hasta un máximo de doscientos cuarenta días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental I. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Artículo 20.- Plazo Categoría II. El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles para la revisión preliminar de los documentos recibidos para los proyectos Categoría Ambiental II y en caso necesario solicitará el cumplimiento de los mismos de acuerdo a los términos de referencia establecidos. Una vez recibidos de conformidad se reinicia el plazo.

Artículo 21.- Emisión de Resolución de Categoría Ambiental II. El MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán hasta un máximo de ciento veinte días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitirla resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental II. Dicho plazo podrá ser interrumpido mediante notificación hasta que se complete la información requerida.

Artículo 22.- Plazo Categoría III. Las Delegaciones Territoriales del MARENA y en las Regiones Autónomas los Consejos Regionales dispondrán de un plazo máximo treinta días hábiles para proceder a su revisión técnica y emitir la resolución correspondiente para los proyectos Categoría Ambiental III.

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 23.- Registro Nacional de Evaluación Ambiental. Créase el Registro Nacional de Evaluación Ambiental, en adelante RENEA, el cual es público, debiendo regirse bajo el procedimiento administrativo de acceso a la información ambiental establecido en el artículo 33 y siguientes del Decreto No. 9-96. El RENEA estará integrado por:

1. Las solicitudes de Permiso Ambiental y Formularios Ambientales;
2. Los Permisos Ambientales otorgados;
3. Las Resoluciones administrativas que otorgan o deniegan el Permiso Ambiental;
4. Los Estudios de Impacto Ambiental, con su correspondiente Documento de Impacto Ambiental;
5. El Registro de Consultores;
6. Las demás que se consideren apropiadas.

Los Consejos Regionales de la Costa Caribe, remitirán Trimestralmente un Informe al MARENA que contenga, la cantidad y detalle de solicitudes de Permiso Ambiental, los permisos ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de permisos ambientales.

Los Gobiernos Municipales están obligados a enviar al RENEA, la cantidad y detalle de solicitudes de Formularios Ambientales, los Formularios ambientales otorgados, las resoluciones de aprobación o denegación de Formularios ambientales y cualquier otra información que MARENA considere apropiada solicitar.

Artículo 24.- Registro de Consultores. El RENEA y los Gobiernos Regionales tendrán un sub-registro de Consultores habilitados para realizar Evaluaciones Ambientales, con los datos mínimos siguientes:

1. Generales de Ley.
2. Documento de identificación.
3. Título académico.
4. Currículum.

Artículo 25.- Certificación de Evaluadores Ambientales. Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental de MARENA, de acuerdo a los requisitos y procedimiento administrativo que emita MARENA por medio de Resolución Ministerial.

Artículo 26.- Competencia Administrativa para Seguimiento y Control. El seguimiento y control de lo que establece el permiso ambiental y autorización ambiental se realizará por las siguientes autoridades:

1. Proyectos Categoría Ambiental I. Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA y a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con la Comisión Interinstitucional para la Evaluación Ambiental de Proyectos Especiales;
2. Proyectos Categoría Ambiental II. Se realizará por las Delegaciones Territoriales del MARENA y/o a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental y los municipios, en su caso;

3. Proyectos Categoría Ambiental III. Se realizará por las Delegaciones territoriales del MARENA y/o a las SERENAS de los Consejos Regionales autónomos, en coordinación con las Unidades de Gestión Ambiental municipal y sectorial que corresponda.

En el caso de las Regiones Autónomas, el seguimiento y control será ejercido por las instancias que determinen el régimen de autonomía regional, en coordinación con la Delegación Territorial de MARENA.

Artículo 27.- Contenido Mínimo del Permiso Ambiental. El Permiso Ambiental deberá incluir en su contenido, las causales de revocación de mero derecho, condiciones y cargas modales, así como el Programa de Gestión Ambiental y las condicionantes que se generen de la Evaluación Ambiental que deberá cumplir de forma obligatoria el proponente.

Artículo 28.- Caducidad. Las solicitudes de Permiso Ambiental que no sean impulsadas por el proponente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la última gestión ante la autoridad competente, se estimará de mero derecho caduca, debiendo el proponente retornar a iniciar el procedimiento, en caso que requiera nuevamente solicitar el Permiso Ambiental.

Artículo 29.- Validez del Permiso Ambiental. Los proyectos a los que se haya otorgado permiso ambiental que no sean ejecutados en un plazo de dieciocho meses perderá su validez el Permiso Ambiental, pudiendo el proponente solicitar la renovación del permiso ambiental siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones medio ambientales del sitio y de las obras propuestas del proyecto a ejecutar.

Artículo 30.- Cesión de Derechos. El Permiso Ambiental otorgado a una Obra, Proyecto, Industria o Actividad, podrá ser objeto de cesión de derechos, previa autorización de MARENA o del Gobierno Regional Autónomo para las Regiones Autónomas, asumiendo el cesionario todas las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, previa inspección donde se verifique que las actividades a realizar son las mismas contenidas en el Permiso Ambiental.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 31.- Infracciones y Sanciones. El incumplimiento por parte del proponente de las condiciones y cargas modales del Permiso Ambiental, así como, las medidas particulares de mitigación y del programa de gestión ambiental será sancionado conforme la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus Reglamentos y la Ley No. 559, Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 32.- Recursos Administrativos. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, podrán interponer los recursos administrativos en contra de los actos administrativos que emita MARENA de conformidad con la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo. En el caso de las Regiones Autónomas, se someterán a lo estipulado en la legislación de la materia.

CAPÍTULO VIII DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 33.- Normativa y Principios que Rigen la Consulta Pública. El MARENA deberá establecer la normativa especial que regule la consulta pública en los procesos de Evaluación Ambiental, basado en los siguientes principios rectores:

1. Principio de inclusión preactiva, en el cual todos los actores y decisores se involucran en el proceso;
2. Principio de responsabilidad compartida, donde el Estado y la sociedad civil en general en alianza estratégica, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 34.- Asesoría Técnica Especializada. Para la aplicación de las disposiciones que se refieren en el presente Decreto estarán sujetas a la emisión de procedimientos técnicos por parte del MARENA. Así mismo el MARENA proveerá asistencia técnica y metodológica a las Secretarías Técnicas Regionales (RAAN y RAAS) y a los municipios para la implementación de lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 35.- Costo de la Evaluación Ambiental. El costo de la Evaluación Ambiental, estará a cargo del interesado en desarrollar el Plan, Programa, Obra, Proyecto, Industria o Actividad.

Artículo 36.- Normativa Complementaria. El MARENA en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos legales y técnicos para la aplicación efectiva de estas disposiciones, en las cuales podrá incluirlas definiciones necesarias para su aplicación efectiva, respetando las normas de mayor rango.

Los instrumentos normativos y técnicos complementarios que deberá desarrollar y priorizar el MARENA serán los siguientes:

1. La normativa sobre Evaluación Ambiental Estratégica, que incluya como mínimo: Criterios, requisitos y procedimiento para su implementación;
2. La normativa de Evaluación Ambiental de Proyectos, Obras, Industrias y Actividades conforme a las categorías correspondientes, en la que indique como mínimo, los requisitos y el procedimiento administrativo para cada categoría, así como, los instrumentos y mecanismos para la conformación de los Comités Interinstitucionales e Interdisciplinarios;
3. La normativa que regule la Participación ciudadana en el nivel Central, Regional y Local, incluyendo las personas naturales y jurídicas;
4. La normativa de Certificación, Registro y Control de Consultores para realizar Evaluaciones Ambientales, que permita garantizarla calidad de las Evaluaciones;
5. La Guía de inspecciones de sitio y criterios para las revisiones técnicas del EIA;

6. La Guía general para la preparación de Términos de referencia, para Evaluación ambiental estratégica, evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias y actividades, de acuerdo a su categoría;
7. La Guía para la revisión y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental;
9. Formatos de solicitud de permiso ambiental, resoluciones administrativas, entre otros.

Nota: Error en Gaceta, del numeral 7 pasa al 9. Se omitió el número 8.

En el caso de las Regiones Autónomas, los Consejos Regionales Autónomos emitirán en coordinación con el MARENA central las disposiciones complementarias, guías y demás instrumentos técnicos y legales para la implementación de lo que se establece en este Decreto en materia de su competencia.

Artículo 37.- Normas Derogadas Total y Parcialmente. El presente Decreto deroga y reforma los siguientes instrumentos legales.

1. Deroga totalmente el Decreto No. 45-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 31 de octubre de 1994.
2. Reforma los artículos 24 y siguientes del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
3. Deroga y Reforma todo lo que se le oponga en instrumentos de igual o inferior categoría.

Artículo 38.- Solicitudes en Proceso. Las solicitudes de permiso ambiental que se encuentren en proceso a la entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán al procedimiento establecido en el Decreto No. 45-94 y sus normas complementarias.

Artículo 39.- Vigencia. El Presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecinueve de diciembre del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 23. Sendero en los bosques tropicales de alta biodiversidad de la Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ, 2008.

DECRETO No. 01 - 2007

Publicada en La Gaceta No. 08 del 11 de Enero del 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias relativas de las áreas protegidas del Título II Capítulo II Sección III de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 2.- Cuando en este Reglamento se remita a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley Número 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996.

CAPÍTULO II CONCEPTOS

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento los siguientes conceptos tienen el significado que aquí se les asigna:

1. ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS: Comprende la ejecución de acciones de planificación, organización, dirección y control que se realizan en un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP para el desarrollo y protección de los recursos naturales existentes en las mismas, conforme a lo establecido en la categoría de manejo y el respectivo plan de manejo del área protegida. La administración de las áreas protegidas del SINAP le corresponde al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, la cual podrá ceder en Comanejo de conformidad a la legislación vigente y los procedimientos establecidos para ese efecto.

2. ÁREAS PROTEGIDAS: Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios de territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

3. ACTIVIDADES DE MANEJO: Son aquellas actividades que realizan personas jurídicas y/o naturales que sin tener otorgado el camanejo de un área protegida o parte de ella, se encuentran autorizados por el MARENA para la realización de actividades de manejo y conservación en el área protegida.

4. CAPACIDAD DE CARGA: Límites que los ecosistemas o partes de éstos pueden soportar sin sufrir deterioro.

5. CATEGORÍA DE MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Denominación que se otorga a un área protegida en función de la valoración de las características biofísicas y socioeconómicas intrínsecas del área y los objetivos de conservación que debe cumplir. Cada categoría de manejo representa diversos grados de intervención humana y tiene sus propias restricciones en cuanto al uso de sus recursos.

6. CONSERVACIÓN: Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones de fauna, flora silvestre y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento sostenible.

7. CORREDOR BIOLÓGICO: Espacio geográfico que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas, hábitat naturales y las áreas protegidas, que tiene por objetivo la conservación de la biodiversidad, el desarrollo local, sostenible y la viabilidad ecológica del sistema.

8. COMANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Es un modelo de administración de áreas protegidas, bajo el cual, el MARENA como administrador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, en atención a las directrices de administración de cada área protegida, puede ceder la administración de un área protegida a organismos e instituciones nicaragüenses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas, cooperativas, comunidades indígenas y étnicas de acuerdo a lo establecido en la legislación que regula la materia, llamados Comanejantes en una relación de responsabilidades compartidas, que involucra y articula a todos los actores que inciden en el área protegida.

9. DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

10. DGAP: Siglas de la Dirección General de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

11. DELEGACIONES TERRITORIALES: Unidad técnica, operativa y administrativa desconcentrada en el territorio nacional, con el mandato de representar al MARENA en su gestión institucional sobre los recursos naturales y del ambiente.

12. DIVERSIDAD BIOLÓGICA: Se entiende por diversidad Biológica, la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

13. ECOSISTEMAS: Unidad básica de interacción de los organismos vivos entre sí y su relación con el ambiente.

14. ESPECIES EXÓTICAS: Son aquellas especies que no son nativas de una zona o región.

15. ESPECIES NATIVAS: Especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región, cuya capacidad de reproducción y sobrevivencia depende de las condiciones ambientales de su entorno natural.

16. FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetos a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan en la naturaleza.

17. FLORA SILVESTRE: Especies vegetales que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza.

18. GUARDAPARQUE: Persona acreditada por la autoridad competente para realizar actividades de vigilancia, promoción, educación, interpretación, monitoreo, mantenimiento y control en las áreas protegidas del SINAP, conforme lo establecido en el Plan de Manejo, el presente reglamento y demás resoluciones que se dicten por la autoridad competente.

19. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: Actividad que involucra la toma o no de datos, la toma o no de muestras, para su posterior procesamiento y análisis con el fin de profundizar o descubrir nuevas teorías, hipótesis o planteamientos. Se incluye en este contexto todas las formas y actividades específicas de investigación, como investigaciones aplicadas, investigaciones de acción o participativas, recopilaciones y/ o sistematizaciones de conocimientos tradicionales, etc.

20. MANEJO COLABORATIVO: Mecanismo o arreglo institucional de común acuerdo entre el MARENA y otros actores, para la implementación de acciones en un territorio específico de un área protegida, a fin de alcanzar los objetivos finales de conservación y uso sostenible en el área. Este acuerdo no está sujeto a los criterios establecidos en la figura de comanejo.

21. PLAN DE MANEJO: Instrumento científico técnico requerido para la administración y gestión de un Área Protegida del SINAP y su zona de amortiguamiento.

22. PLAN OPERATIVO ANUAL (POA): Documento de planificación anual que facilita el manejo de un área protegida del SINAP.

23. PLAN DE MANEJO DE FINCA: Es una herramienta de planificación que orienta las actividades de manejo de las fincas ubicadas en las áreas protegidas del SINAP, de acuerdo a las directrices de administración de cada área protegida.

24. PERMISO AMBIENTAL: Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud del proponente de un proyecto, el que certifica desde el punto de vista de protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas establecidas en el respectivo permiso.

25. PRESERVACIÓN: Mantener la condición original de un área protegida, reduciendo la intervención del hombre mismo.

26. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Aquellas actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas dentro del área protegida, autorizadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, dirigidas a brindar un servicio compatible con la categoría de manejo y/o el plan de manejo del área protegida.

27. PESCA DEPORTIVA: La que se realiza con fines de recreación, turismo, esparcimiento o competencia deportiva.

28. RESERVAS SILVESTRES PRIVADAS: Áreas privadas destinadas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidas por el MARENA.

29. SERVICIOS AMBIENTALES: Son beneficios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y en la calidad de vida de las personas.

30. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP): Conjunto de Áreas Protegidas declaradas conforme a la legislación vigente y las que se declaren en el futuro, cuya relevancia natural, social y cultural en el ámbito local, nacional e internacional, se reconocen en las categorías de manejo establecidas por la Ley y el presente Reglamento. A este sistema se integra con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

31. SECRETARÍA DE RESERVA DE LA BIOSFERA: Instancia administrativa desconcentrada del MARENA, destinadas a la gestión, planificación, coordinación y fomento del desarrollo integral y protección de las Reservas de la Biosfera.

32. VIDA SILVESTRE: Especies de flora y fauna no domesticados que se desarrollan libremente en la naturaleza sin la intervención del hombre.

33. ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: Superficie colindante o circundante de incidencia directa a las áreas protegidas del SINAP, sujetas a promoción de actividades de desarrollo sostenible, que apoyan los objetivos de manejo y minimizan los impactos negativos hacia dentro de las áreas protegidas del SINAP. Las zonas de amortiguamiento desarrollan labores de conexión y corredores biológicos, en donde se implementan modelos productivos sostenibles que disminuyen la vulnerabilidad e impactos ambientales y propician la concertación social e interinstitucional.

34. ZONIFICACIÓN: Concepto utilizado en la planificación de áreas protegidas, que nos permite ordenar el territorio de acuerdo a sus potencialidades, para facilitar su manejo y gestión.

CAPÍTULO III COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Sección 1 Autoridad Competente

Artículo 4.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, (MARENA) es la autoridad competente para la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 5.- El MARENA podrá acordar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, la realización de acciones para la gestión de las áreas protegidas en el marco de sus competencias.

Sección 2 Competencias del MARENA en las Áreas Protegidas del SINAP

Artículo 6.- El MARENA como ente rector, normativo, directivo y administrador de las áreas protegidas tendrá las siguientes competencias:

1. Promover y facilitar procesos para la conservación de los recursos naturales, culturales y biodiversidad existentes en las áreas protegidas del SINAP, mediante la formulación y ejecución de planes y programas que favorezcan la protección de la biodiversidad y la aplicación del marco jurídico y normativo existente;
2. Promover actividades de manejo, investigación científica, educación ambiental y desarrollo sostenible en las áreas protegidas del SINAP;

3. Administrar los recursos que se asignen del Presupuesto de la República y otras formas de ingresos financieros, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
4. En los casos de áreas protegidas ubicadas en zonas fronterizas, gestionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos de colaboración con el país o países vecinos, en beneficio de las áreas protegidas respectivas. Estos acuerdos para su validez y entrada en vigencia deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección General de Áreas Protegidas:

1. Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
2. Elaborar, ejecutar y velar por el cumplimiento de las políticas y estrategias nacionales, regionales e internacionales para el desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en coordinación con las Secretarías de las Reservas de la Biosfera en su caso;
3. Proponer ante las instancias correspondientes, la creación de nuevas áreas protegidas nacionales y/o la ampliación o disminución de las existentes con base en los estudios técnicos pertinentes;
4. Definir y establecer los límites de las áreas protegidas del SINAP para su oficialización por parte del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
5. Elaborar normas, leyes, reglamentos y procedimientos para facilitar el manejo y uso sostenible de las áreas protegidas nacionales y Reservas Silvestres Privadas;
6. Dirigir y coordinar los procesos de otorgamiento de áreas protegidas en comanejo a entidades interesadas;
7. Aprobar los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo;
8. Asistir técnicamente a las Delegaciones Territoriales del MARENA en los procesos de formulación y seguimiento a planes operativos anuales de las áreas protegidas del SINAP;
9. Revisar, dictaminar y aprobar los Planes de Manejo de las áreas protegidas del SINAP;

10. Elaborar los criterios, requisitos y procedimientos administrativos para la realización de actividades de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en las Áreas Protegidas del SINAP;
11. Promover y coordinar la formulación e implementación, de forma consensuada de los mecanismos de manejo y criterios de sostenibilidad en zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas del SINAP, involucrando a comunidades, gobiernos municipales, instituciones de gobierno, sectores productivos y regiones autónomas;
12. Autorizar las actividades de estudios e investigación Científica en las áreas protegidas del SINAP;
13. Elaborar el programa y plan de capacitación del SINAP y coordinar su implementación con los actores involucrados;
14. Asistir técnicamente a las Delegaciones Territoriales en los procesos de emisión de autorizaciones de actividades de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en Áreas Protegidas;
15. Promover y apoyar programas y proyectos sectoriales integrales de desarrollo y aprovechamiento de las áreas protegidas y sus recursos para el beneficio económico nacional y en función de la autosostenibilidad de las áreas protegidas;
16. Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales en materia de área protegidas nacionales y transfronterizas;
17. Implementar lineamientos técnicos y prácticas operativas en áreas protegidas para el manejo de ecosistemas compartidos binacionalmente;
18. Facilitar el apoyo interinstitucional de las actividades para la consolidación de corredores biológicos locales de desarrollo sostenible que aseguren la conectividad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
19. Establecer y manejar un banco de datos permanente de la información actual existente o que se pueda generar en el futuro en las áreas protegidas del SINAP, que deberá enmarcarse dentro de los lineamientos del Sistema Nacional de Información Ambiental. El banco de datos incluirá información al menos sobre los siguientes temas:
 - 19.1 Base legal de las áreas protegidas.
 - 19.2 Registros estadísticos de visitas.

- 19.3 Datos de Tenencia de la tierra en las áreas protegidas.
- 19.4 Resumen anual de los aspectos más importantes sucedidos en las áreas protegidas del SINAP.
- 19.5 Disposiciones legales y administrativas pertinentes al manejo de las áreas protegidas.
- 19.6 Estudios o investigaciones de la biodiversidad realizados en las áreas protegidas.
- 19.7 Registro de permisología emitidas anualmente en las áreas protegidas.
- 19.8 Registro del personal actual que labora en las áreas protegidas.
- 19.9 Estructuras gubernamentales vinculadas con su administración.

Artículo 8.- Corresponde a las Secretarías de Reservas de Biosfera:

- 1. Dirigir, organizar y administrar las Reservas de la Biosfera de conformidad a las políticas, normas y demás regulaciones que se aprueben;
- 2. Proponer y participar en la elaboración de políticas, normas y regulaciones a aplicarse en la Reserva;
- 3. Elaborar los términos de referencia para la formulación de planes de manejo de la Reserva de la Biosfera y las áreas protegidas que la integran en coordinación con las Delegaciones Territoriales respectivas;
- 4. Dar seguimiento al proceso de formulación, aprobación e implementación de planes de manejo de la Reserva de Biosfera y sus áreas protegidas;
- 5. Promover y proponer actividades de investigación, turismo y producción sostenible en la Reserva de Biosfera y las áreas protegidas que la integran;
- 6. Dar seguimiento a las actividades de estudios e investigación científica en las Reservas de Biosfera y las áreas protegidas que la integran, en coordinación con las Delegaciones Territoriales correspondientes;
- 7. Participar en los procesos de autorizaciones de planes de manejo forestal en las Reservas de la Biosfera, en los sitios permitidos de acuerdo a la legislación vigente;
- 8. Asistir técnicamente a las Delegaciones Territoriales del MARENA en los procesos de formulación y seguimiento a planes operativos anuales de las Reservas de la Biosfera y las áreas protegidas que la integran, en coordinación con la Dirección General de Áreas Protegidas;

9. Asistir a las Delegaciones Territoriales del MARENA en los procesos administrativos que inicien por la comisión de una falta o delito en la Reserva de la Biosfera;
10. Sistematizar la información generada en las Reservas de Biosfera para alimentar el banco de información del SINAP.

Artículo 9.- Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA:

1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la legislación ambiental en materia de áreas protegidas;
2. Proponer y participar en la elaboración de políticas, normas y regulaciones a aplicarse en las Áreas Protegidas del SINAP;
3. Dirigir, acreditar y capacitar al Cuerpo de Guardaparques que velarán por la conservación de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas del SINAP;
4. Aprobar los planes operativos anuales elaborados por los comanejantes de áreas protegidas;
5. Participar en el proceso de aprobación de planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP;
6. Dar seguimiento a la implementación de planes de manejo, planes operativos anuales y convenios de comanejo de las áreas protegidas del SINAP;
7. Autorizar y dar seguimiento a las actividades de transporte e instalación de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos orientados al consumo y producción local en las áreas protegidas del SINAP, en coordinación con la DGAP y las Secretarías de Reservas de Biosfera en su caso;
8. Dar seguimiento a las actividades de producción y desarrollo sostenible en las áreas protegidas del SINAP, en coordinación con la Dirección General de Áreas Protegidas y las Secretarías de Reservas de Biosfera en su caso;
9. Dar seguimiento a las actividades de investigación científica de recursos naturales y biodiversidad en las áreas protegidas del SINAP, debidamente autorizadas por la autoridad competente;
10. Autorizar las actividades de aprovechamiento de leña en las áreas protegidas del SINAP, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el MARENA para esos efectos;

11. Sistematizar la información generada en las áreas protegidas de su correspondiente circunscripción territorial para alimentar el banco de información del SINAP;
12. Promover la implementación de los mecanismos de manejo y criterios de sostenibilidad en zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas del SINAP;
13. De acuerdo a lo establecido en la normativa establecida para tal efecto, emitir certificación ministerial a favor de los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
 - 13.1 Propiedades en áreas protegidas dedicadas a actividades de investigación, protección, fomento y conservación del ambiente y los recursos naturales;
 - 13.2 Propiedades destinadas en su totalidad o una parte de ellas a Reservas Silvestres Privadas, siempre y cuando estén realizando proyectos inversión como reforestación, conservación de suelos, conservación de especies silvestres, vigilancia y control, entre otros;
 - 13.3 Propiedades en áreas protegidas y zonas de amortiguamiento en las cuales se invierte en proyectos de conservación, debidamente avalados por la Dirección General de Áreas Protegidas.

Sección 3

Áreas Protegidas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Artículo 10.- El MARENA deberá coordinarse con las autoridades de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, para las actividades de declaración y administración de las áreas protegidas, así como para la elaboración y aprobación de planes de manejo, de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz; así como del Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua” y otras regulaciones aplicables a la materia que estén en vigencia o que se aprueben en el futuro.

CAPÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, SINAP

Sección 1

Declaración de Áreas Protegidas

Artículo 11.- Para la declaración de nuevas áreas protegidas deberá cumplirse de previo con lo siguiente:

1. Identificación y delimitación del área propuesta y su potencial zona de amortiguamiento:
 - 1.1. Definición de los objetivos de su creación;
 - 1.2. Ubicación y delimitación del área y su potencial zona de amortiguamiento en coordinación con INETER con sus límites expresados en coordenadas rectangulares;
 - 1.3. Especificación de los criterios utilizados para la definición de los límites del área propuesta;
 - 1.4. Estudio preliminar de la tenencia de la tierra con indicación de los siguientes componentes:
 - 1.4.1 Estudio catastral de las propiedades ubicadas en el área que se pretende proteger, donde lo hubiere;
 - 1.4.2 Certificaciones del Registro Público de la Propiedad, de los inmuebles inscritos ubicados dentro del área, para efectos de considerar la potencial afectación de los derechos de propiedad;
 - 1.4.3 Identificación de propiedades sujetas a ser declaradas de utilidad pública de conformidad a lo establecido en las leyes que regulan la materia, dada la importancia y significado de los recursos que alberguen, lo cual limitará en un alto porcentaje las posibilidades de otro uso que no sea la preservación de los recursos;
 - 1.4.4 Estudio y Análisis de la tenencia de la tierra en el área de interés, que incluya entre otros las servidumbres existentes, historia de la tenencia de la tierra y propiedades en conflictos de tenencia de la tierra.
2. Estudios técnicos del área propuesta que contengan las siguientes características y condiciones ambientales, socio-económicas y culturales:
 - 2.1 Representatividad y viabilidad ecológica;

- 2.2 Identificación de los bienes y servicios ambientales;
- 2.3 Identificación de la importancia genética, endemismo, especies amenazadas y en peligro;
- 2.4 Identificación de los principales impactos ambientales que afectan el área;
- 2.5 Identificación de las principales actividades socioeconómicas, culturales e históricas en el área propuesta.
- 2.6 Identificación de comunidades indígenas y áreas que cubren dichas comunidades
- 2.7 Tradiciones culturales en el uso de los recursos naturales.

3. Consideración de la categoría de manejo.

Establecer la compatibilidad de la demanda de bienes y servicios con respecto a los objetivos que se establecen para las categorías de manejo. El MARENA definirá mediante resolución ministerial el esquema para la determinación de las categorías de manejo de las áreas protegidas del SINAP.

4. Cuantificar la partida presupuestaria requerida para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados, así como con la información pertinente relativa a extensión, calidad de la tierra, valor de mercado y valor catastral.

Artículo 12.- Previo a la formulación de una iniciativa de ley para declarar una nueva área protegida, las entidades interesadas deberán establecer las respectivas coordinaciones técnicas con el MARENA, a través de la Dirección General de Áreas Protegidas, para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Arto. 11 del presente Reglamento.

Sección 2

Categorías de Manejo de Áreas Protegidas

Artículo 13.- La designación de la categoría de cada Área Protegida y su manejo, deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

RESERVA BIOLÓGICA:

Concepto

Superficies que poseen eco regiones y ecosistemas representativos inalterados, valores étnicos y especies de importancia, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ecológico.

Objetivos de Manejo

1. Preservar los ecosistemas, hábitat, especies y procesos ecológicos esenciales en el estado más natural posible;
2. Mantener los recursos y procesos genéticos e hidrológicos en un estado dinámico y evolutivo;
3. Salvaguardar las características estructurales del paisaje.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. Contar con un área extensa, de alta diversidad y riqueza biológica, bien conservada como para garantizar la integridad de la ecoregión y permitir el logro de los objetivos de manejo por lo cual se encuentra protegida;
2. Ser una muestra representativa de ecoregión o formaciones vegetales como unidades ecológicas y estar exenta de intervención humana directa para permanecer en esas condiciones.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA;
2. Permitir únicamente dentro de los límites de la reserva, la construcción de infraestructura requerida para la protección, investigación y monitoreo;
3. Permitir las investigaciones, actividades científicas y el monitoreo en el área con la correspondiente autorización del MARENA;
4. Limitar el acceso al público en general, salvo a personas autorizadas por el MARENA para la realización de acciones permitidas conforme al plan de manejo del Área Protegidas;
5. No permitir el establecimiento de asentamientos humanos dentro de los límites del área protegida, respetando los derechos indígenas;
6. Prohibir la introducción de especies exóticas dentro de los límites de la reserva;
7. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites del área protegida.

Artículo 14.- PARQUE NACIONAL:

Concepto

Superficie terrestre y/o acuática, poco intervenida e idónea para proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas y hábitat singulares y representativos, sitios y rasgos de interés histórico cultural.

Objetivos de Manejo

1. Conservar áreas naturales y escénicas de importancia nacional o internacional con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos;
2. Promover el manejo sostenible de las áreas representativas de las regiones fisiogeográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies del país, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológica nacional;
3. Promover la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo principal, que permita mantener el área en su estado natural o casi natural;
4. Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos o estéticos que han justificado la designación.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. Contener ecosistemas representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales o culturales asociados, en los cuales las especies de animales y plantas, el hábitat y los sitios geomorfológicos revisten especial importancia de carácter científico, educativo, recreativo y turístico;
2. Ser un área extensa que contenga uno o más ecosistemas que no hayan sido alterados por la intervención del ser humano.

Directrices para la administración

1. Ser administrada por el MARENA;
2. Permitir el establecimiento y desarrollo de infraestructura y servicios con fines de vigilancia, investigación, monitoreo, educación e interpretación ambiental, recreación y turismo sostenible, únicamente en las zonas destinadas para tal fin en el Plan de Manejo y conforme a las normas establecidas por el MARENA;

3. Permitir la prestación de servicios en el área protegida, de conformidad a las normativas y procedimientos establecidos para ese efecto por el MARENA;
4. No permitir el establecimiento de asentamientos humanos dentro de los límites del área protegida;
5. Prohibir la introducción de especies exóticas dentro de los límites del área protegida;
6. Prohibir la recolección o captura de especies de flora, fauna u otros recursos del parque, salvo aquellos que se utilicen para fines de manejo y de investigación autorizados por el MARENA;
7. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites del área protegida.

Artículo 15.- MONUMENTO NACIONAL

Concepto

Superficie que contiene rasgos naturales e históricos culturales de valor destacado o excepcional por sus calidades representativas o estéticas.

Objetivos de Manejo

1. Conservar, a perpetuidad los rasgos naturales y culturales destacados del área, a causa de su importancia natural, su calidad excepcional o representativas y/o connotaciones espirituales;
2. Ofrecer oportunidades para la investigación, la educación, el turismo, la recreación, la interpretación y la apreciación del público, de acuerdo a sus objetivos de manejo.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. Ser un área que contenga uno o más rasgos de importancia notables como cataratas espectaculares, cavernas, cráteres volcánicos, fósiles, formaciones marinas y geomorfológicos, especímenes únicos o representativos de fauna y flora. Las características culturales asociadas pueden incluir hábitáculos al interior de cavernas, fortalezas coloniales, sitios arqueológicos o naturales que posean importancia patrimonial para las poblaciones locales y puede incorporar sitios degradados para su recuperación.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo;
2. Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación ambiental, turismo sostenible y recreación de conformidad a las normativas y procedimientos establecidos por el MARENA;
3. Prohibir las actividades de recolección de flora, productos de fauna, piezas arqueológicas, muestras geológicas u otros objetos, salvo los que se utilicen para fines científicos debidamente autorizados por el MARENA;
4. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia;
5. Permitir el uso de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales mediante prácticas acordes con la conservación y los aspectos culturales del área, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área o el plan operativo anual;
6. Fomentar la restauración ambiental y la reforestación así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible;
7. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia;
8. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites del área protegida.

Artículo 16.- MONUMENTO HISTÓRICO

Concepto

Territorio que contiene uno o varios rasgos culturales, históricos o arqueológicos de importancia nacional o internacional asociadas a áreas naturales.

Objetivos de Manejo

1. Conservar, restaurar y preservar a perpetuidad la infraestructura y sitios destacados que son específicos del área, a causa de su importancia histórica cultural, nacional o internacional;
2. Brindar oportunidades para la educación, la investigación y la interpretación compatible con el objetivo principal.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. Ser un área que contenga sitios precolombinos, fortalezas coloniales, campos de batalla y cualquier tipo de ruinas e infraestructuras que tienen valor histórico.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo;
2. Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación ambiental, turismo y recreación de conformidad a las normativas y procedimientos establecidos por el MARENA;
3. Permitir la realización de infraestructura en el área, previa aprobación del MARENA, conforme a plan de manejo y diseño aprobado;
4. Permitir el uso de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales mediante prácticas acordes con la conservación y los aspectos culturales en el área;
5. Prohibir las actividades de recolección de flora, productos de fauna, piezas arqueológicas, muestras geológicas u otros objetos, salvo los que estén debidamente autorizados por las autoridades competentes;
6. Fomentar la restauración ambiental y la reforestación así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible;
7. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia;
8. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regule la materia;
9. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Artículo 17.- REFUGIO DE VIDA SILVESTRE

Concepto

Superficie terrestre y/o acuática sujeta a intervención activa para garantizar el mantenimiento del hábitat y/o para satisfacer las necesidades de determinadas especies o comunidades animales residentes o migratorias de importancia nacional o internacional, únicas, amenazadas y/o en peligro de extinción.

Objetivos de Manejo

1. Conservar el hábitat y especies de flora y fauna de interés nacional y/o internacional;
2. Mejorar el conocimiento a través de la investigación científica y el monitoreo de las especies biológicas en el área como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos;
3. Establecer áreas limitadas con fines educativos y para que el público aprecie las características del hábitat que se protegen y de las actividades de manejo de la vida silvestre;
4. Manejar el hábitat para la protección de una o más especies residentes o migratorias de interés nacional, regional o mundial.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. Son áreas que pueden desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies de fauna acuáticas o terrestres, únicas, amenazadas o en peligro de extinción a través de la protección de sus poblaciones reproductivas, áreas de alimentación o reproducción y hábitat críticos;
2. El tamaño del área dependerá de las necesidades del hábitat de las especies que se han de proteger y pueden variar de relativamente pequeño a muy extenso.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo;
2. Permitir las actividades de investigación, monitoreo, educación e interpretación ambiental, ecoturismo y recreación conforme a las normativas y procedimientos establecidos por el MARENA;
3. Permitir el aprovechamiento y uso sostenible de flora y fauna y sus productos únicamente bajo prácticas comprobadas en el manejo de especies silvestres conforme a normas y planes de aprovechamiento aprobados por el MARENA de acuerdo a la legislación vigente;
4. Permitir la manipulación de especies, poblaciones animales o vegetales y productos cuando el aseguramiento del equilibrio ecológico lo requiera;

5. Permitir infraestructura en el área, previa aprobación del MARENA, conforme a plan de manejo y diseño aprobado;
6. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia;
7. Permitir la realización de prácticas silviculturales, agrícolas, de zootecnia y pecuarias conforme a objetivos de manejo y las disposiciones establecidas en el correspondiente plan de manejo, así como otras actividades que lleven implícito el desarrollo sostenible;
8. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia;
9. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Artículo 18.- RESERVA DE RECURSOS GENÉTICOS

Concepto

Superficie terrestre y/o acuática que protege algunas especies de la vida silvestre por la calidad de sus recursos genéticos, los que son de interés nacional y que pueden ser utilizados para los programas de mejoramiento genético de especies de flora o fauna de interés económico o alimenticio.

Objetivos de Manejo

1. Conservar los recursos genéticos silvestres con el fin de obtener germoplasma seleccionado;
2. Mantener el hábitat en las condiciones necesarias para proteger y restaurar especies en particular, grupos de especies y comunidades bióticas con recursos genéticos de importancia comercial o científica;
3. Facilitar la investigación científica y el monitoreo biológico de especies seleccionadas, como principales actividades asociadas al uso sostenible de los recursos genéticos.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. El área debe desempeñar una función importante en la protección de especies acuáticas o terrestres de la vida silvestre, que tengan importancia comercial o científica debido a su calidad genética;
2. El tamaño del área dependerá de las necesidades del hábitat de las especies que se han de proteger.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo;
2. Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área, así como el aprovechamiento de sus recursos con forme a las normas y procedimientos establecidos por el MARENA;
3. Permitir prácticas de enriquecimiento y aprovechamiento selectivo de las especies que protege con la finalidad de mejorar la calidad genética, promover la investigación, educación e interpretación ambiental, monitoreo de las especies seleccionadas y el uso sostenible de los recursos genéticos con fines socioeconómicos de acuerdo a lo establecido en el respectivo plan de manejo;
4. Permitir la manipulación sobre los recursos genéticos, biológicos y del hábitat de acuerdo a lo establecido en el respectivo plan de manejo;
5. Permitir infraestructura en el área, previa aprobación del MARENA, conforme a plan de manejo del área;
6. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia;
7. Prohibir la construcción de infraestructura que fragmenten los hábitats de las especies endémicas que alteren los procesos naturales de esas especies;
8. Prohibir la introducción de especies exóticas dentro de los límites de la reserva;
9. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Artículo 19.- RESERVA NATURAL

Concepto

Superficie de tierra y/o superficies costeras marinas o lacustre conservadas o intervenidas que contengan especies de interés de fauna y/o flora que generen beneficios ambientales de interés nacional y/o regional. Las denominadas Reservas Forestales, se entenderán como Reservas Naturales.

Objetivos de Manejo

1. Conservar y restaurar los ecosistemas naturales y hábitat de la vida silvestre que se encuentran en proceso de reducción y degradación por la intervención natural y antrópica de sus ambientes ecológicos;
2. Producir bienes y servicios en forma sostenible pudiendo ser éstos: agua, energía, madera, vida silvestre, incluyendo peces u otros productos marinos y recreación al aire libre.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. Ser superficies que permitan la producción de bienes y servicios y que posean rasgos naturales o escénicos de significado nacional únicos o excepcionales, tales como: volcanes, lagunas cratéricas con sus laderas y otras formaciones geológicas;
2. Contener rasgos ecológicos de interés para la conservación de la flora y fauna silvestre de importancia para la económica regional y/o subsistencia local;
3. Ser superficies que estén protegiendo ecosistemas de interés y que estén funcionando como corredores biológicos, que sean zonas productoras de agua o superficies que protegen las partes altas de las cuencas para evitar la erosión.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo;
2. Permitir las actividades de investigación, estudios técnicos, monitoreo, educación e interpretación ambiental, turismo sostenible y la recreación;
3. Permitir la realización de actividades de producción agropecuaria bajo sistemas silvopastoriles y agroforestales, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente plan de manejo del área protegida o plan operativo anual;

4. Permitir la manipulación de especies o poblaciones animales o vegetales a fin de asegurar la sostenibilidad ecológica;
5. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia;
6. Permitir la plantación de especies exóticas no invasoras, siempre y cuando ésta no ponga en riesgo la integridad genética y la sobrevivencia de las especies nativas y naturalizadas existentes en el Área Protegida y de conformidad a la viabilidad de la propuesta técnica que se presente de previo por los interesados, así como por lo establecido en el correspondiente plan de manejo y las normas técnicas que establezca el MARENA para estos fines;
7. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Artículo 20.- PAISAJE TERRESTRE Y/O MARINO PROTEGIDO

Concepto

Superficie de tierra, costas y/o mares, según el caso, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido por las prácticas culturales, con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales y que a menudo alberga una rica diversidad biológica y cuya protección, mantenimiento y evolución requiere de salvaguardar la integridad de esta interacción tradicional.

Objetivos de Manejo

1. Mejorar y proteger la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, a través de la protección de paisajes terrestres y/o marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de la tierra, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales;
2. Conservar la diversidad del paisaje, hábitat, especies y ecosistemas asociados y promover la recreación y turismo;
3. Mantener la calidad ambiental del paisaje.

Criterios para la Designación de la Categoría

1. El área debe poseer un paisaje terrestre y/o marino con costas e islas, según el caso de gran calidad escénica, con diversos hábitat y especies de flora y fauna asociados, así como manifestaciones de prácticas de utilización de tierra y organizaciones sociales únicas o tradicionales, de los que deben dar testimonio los asentamientos humanos y las costumbres, los medios de subsistencia y las creencias locales.

Directrices para la Administración

1. Ser administrada por el MARENA pudiendo ser cedida en comanejo;
2. Permitir las actividades productivas sostenibles, de investigación, restauración de paisajes, monitoreo, educación e interpretación ambiental, turismo sostenible y recreación;
3. Permitir la realización de actividades económicas que estén en armonía con la naturaleza y la preservación de la trama social y cultural de las comunidades concernientes;
4. Permitir la realización de actividades de producción agropecuaria bajo sistemas silvopastoriles y agroforestales, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente plan de manejo del área protegida o plan operativo anual;
5. Permitir la manipulación de especies o poblaciones animales o vegetales a fin de asegurar la sostenibilidad ecológica;
6. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área protegida y la legislación que regula la materia;
7. Condicionar el uso de la tierra al ordenamiento establecido en el correspondiente plan de manejo y demás instrumentos que regulen la materia;
8. Permitir la plantación de especies exóticas no invasoras en zona degradadas, siempre y cuando ésta no ponga en riesgo la integridad genética y la sobrevivencia de las especies nativas existentes en el área protegida, de conformidad a la viabilidad de la propuesta técnica que se presente de previo por los interesados, así como por lo establecido en el correspondiente plan de manejo y las normas técnicas que establezca el MARENA para estos fines;

9. Prohibir las concesiones de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales, pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área dentro de los límites de las áreas protegidas.

Artículo 21.- RESERVAS DE LA BIOSFERA

Concepto

Las Reservas de la Biosfera son territorios terrestres y/o acuáticos o una combinación de estos, con altos y diversos valores de biodiversidad natural y cultural de importancia nacional e internacional, que contiene una o más áreas protegidas, las que administradas integralmente logran un desarrollo sostenible. Se encuentra conformada por una o varias zonas núcleos y una zona de amortiguamiento y son creadas para promover y demostrar una relación equilibrada entre los seres humanos y la biosfera.

Las áreas propuestas como Reserva de la Biosfera podrán incorporar además de territorios declarados legalmente como áreas protegidas en cualquiera de las categorías, otros no protegidos por ley. El manejo de las áreas protegidas del SINAP que integran la Reserva de la Biosfera será de acuerdo a lo establecido en la categoría de manejo, los objetivos de conservación y las directrices de administración de la categoría respectiva del área protegida de acuerdo a lo establecido en la ley, el presente reglamento y los correspondientes planes de manejo.

Objetivos de Manejo

1. Conservar unidades y/o muestras representativas de eco regiones y/o ecosistemas naturales y valores culturales a través de una o más áreas protegidas y sus interconexiones que contribuyen a la viabilidad y sostenibilidad económica, social, ecológica y cultural de la región;
2. Promover el desarrollo regional basado en la producción y uso sostenible de los recursos naturales, diversificación y aplicación de tecnologías de bajo impacto ambiental, manteniendo ambientes naturales con altos valores de servicios ambientales y procesos ecológicos esenciales para la sostenibilidad, respetando el manejo de cada área protegida que la integra.

Los Criterios para la Designación de una Reserva de la Biosfera

1. Contener un mosaico de sistemas ecológicos representativos de regiones biogeográficas importantes, que comprenda una serie progresiva de formas de intervención humana;

2. Tener importancia para la conservación de la diversidad biológica;
3. Ofrecer posibilidades de ensayar y demostrar métodos de desarrollo sostenible a escala regional;
4. Aplicar disposiciones organizativas que faciliten la integración y participación adecuada y efectiva de sectores sociales claves como instituciones públicas, comunidades locales, etnias y comunidades indígenas, productores privados, universidades, ONG's, entre otros, en la operativización del concepto y de las funciones de las Reservas de la Biosfera.

Zonificación de las Reservas de la Biosfera

1. Las Reservas de la Biosfera podrán tener una o varias zonas núcleo dedicadas a la protección a largo plazo conforme a los objetivos de conservación de las mismas, las que a su vez podrán contener una, varias o parte de áreas protegidas declaradas por Ley;
2. Las Reservas de la Biosfera deberán establecer una zona de amortiguamiento, donde podrán realizarse actividades socioeconómicas bajo enfoque ecosistémico, que aseguren los objetivos de conservación de su(s) zona(s) núcleo. Las áreas protegidas ubicadas en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera, serán administradas y manejadas de acuerdo a sus respectivos planes de manejo.

Funciones de las Reservas de Biosfera

1. Función de Conservación: Contribuyendo a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética;
2. Función de Desarrollo: Fomentando un desarrollo económico y humano sostenible, desde el punto de vista socio cultural y ecológico;
3. Función de Apoyo: Prestando apoyo a proyectos de demostración, de educación, capacitación sobre el medio ambiente, de investigación y observación permanente con relación a cuestiones locales, regionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

Directrices para la Administración de las Reservas de la Biosfera

1. Ser administrada por el MARENA a través de las Secretarías de Reserva de la Biosfera;

2. Orientar el manejo de este tipo de reserva, mediante un sistema de zonificación que da cabida a diversas intensidades de intervención que permiten la conservación, investigación, educación, turismo y actividades productivas sostenibles, respetando las disposiciones propias de las categorías de las áreas protegidas que la integran;
3. Zonificar a partir de la valoración biofísica y de la identificación y definición de zonas o áreas núcleos, áreas de interconexión, las zonas de amortiguamiento, el eje de desarrollo socioeconómico y el área de interés para la economía regional;
4. Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el área conforme a normas del MARENA;
5. Permitir las plantaciones forestales no invasoras en zonas degradadas, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo del área y la legislación que regula la materia;
6. Los territorios indígenas demarcados y titulados por Ley ubicados en las áreas protegidas que integran las Reservas de la Biosfera serán gestionados bajo el sistema de manejo conjunto con las comunidades indígenas a través de las Secretarías de Reservas de Biosfera;
7. Permitir en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera las actividades productivas agroindustriales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de turismo, de acuerdo a la legislación vigente.

Sección 3

Directrices Comunes de Administración de las Categorías de Manejo del SINAP

Artículo 22.- Serán directrices de Administración comunes para todas las áreas protegidas del SINAP, las siguientes:

1. Contar con su respectivo plan de manejo y plan operativo anual;
2. Permitir la realización de actividades de cacería de fauna silvestre y la pesca con fines de subsistencia, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes planes de manejo;
3. Permitir la instalación de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, previa presentación del permiso ambiental emitido por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente plan de manejo del área protegida;

4. En casos de emergencias ambientales y/o desastres en áreas protegidas deberá procederse de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres y su Reglamento;
5. Permitir la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, los que podrán ser aprovechados de manera sostenible mediante la aplicación de tecnologías limpias que aseguren los mínimos impactos negativos al ambiente en general, de conformidad a lo establecido en la legislación nacional, el plan de manejo, el estudio de impacto ambiental y planes operativos anuales de las áreas protegidas respectivas;
6. En el manejo de las áreas protegidas del SINAP se tomará en cuenta lo dispuesto en la Legislación vigente para el respeto de los derechos indígenas;
7. Se establecen en las áreas protegidas las siguientes prohibiciones:
 - 7.1. El uso de explosivos, sustancias venenosas, pesticidas u otros productos químicos dentro de los límites de las áreas protegidas del SINAP;
 - 7.2. Las actividades de cacería de fauna silvestre con fines deportivos y comerciales dentro de los límites de las áreas protegidas del SINAP;
 - 7.3. La extracción de material genético de las áreas protegidas del SINAP sin la autorización correspondiente;
 - 7.4. La realización de infraestructura sin el permiso ambiental correspondiente dentro de las áreas protegidas del SINAP;
 - 7.5. La sustitución de bosque natural por plantaciones forestales en las áreas protegidas del SINAP.

Artículo 23.- El MARENA establecerá a través de Resoluciones Ministeriales los términos, condiciones y cargas modales para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento sostenible de recursos naturales en áreas protegidas, cuando la categoría y el plan de manejo respectivo lo permitan.

Sección 4

De los Parques Ecológicos Municipales

Artículo 24.- El MARENA a través de las Delegaciones Territoriales podrá apoyar técnicamente a los Gobiernos Municipales que soliciten dicho apoyo, en los procesos de declaración, protección, gestión y desarrollo de los Parques Ecológicos Municipales.

Para ese efecto, el MARENA promoverá con los Gobiernos Municipales la formulación y adopción de criterios técnicos para la declaración y protección de los parques ecológicos municipales.

Sección 5

De las Reservas Silvestres Privadas

Artículo 25.- Las Reservas Silvestres Privadas serán declaradas por el MARENA a través de Resolución Ministerial, a solicitud de los propietarios de forma personal o por medio de apoderado legal. La gestión y administración le corresponde exclusivamente al propietario de la Reserva, de conformidad a los procedimientos y criterios técnicos establecidos para tales fines por el MARENA.

Artículo 26.- Cada Reserva Silvestre Privada deberá contar con un plan manejo elaborado por el propietario y aprobado a través de Resolución Ministerial por el MARENA, en el que se definirán las directrices de manejo y actividades a desarrollarse en la misma. El propietario privado es la entidad responsable por la ejecución del plan de manejo respectivo.

El plan de manejo deberá elaborarse en un plazo de doce meses contados a partir de la firma de Convenio de Administración de acuerdo a los términos de referencia que para tal efecto le suministre el MARENA a través de la DGAP.

Artículo 27.- Aprobada una Reserva Silvestre Privada, el MARENA y el propietario deberán suscribir un convenio con el objeto de establecerlos términos y condiciones que regirán la administración de la reserva.

Las Delegaciones Territoriales del MARENA serán las entidades competentes para dar seguimiento al control, monitoreo y cumplimiento del convenio de Administración de Reserva Silvestre Privada suscrito con el propietario, así como a la ejecución e implementación del plan de manejo y planes operativos anuales de la reserva privada una vez aprobado por el MARENA.

Artículo 28.- La falta de cumplimiento de parte del propietario privado, de elaboración e implementación del plan de manejo de la Reserva Silvestre Privada, así como la falta de cumplimiento a las cláusulas del convenio suscrito con el MARENA, será elemento suficiente para rescindir la Resolución Ministerial que reconoce y aprueba la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

Artículo 29.- El MARENA a través de Resolución Ministerial establecerá los criterios, requisitos y el procedimiento administrativo para la declaración, priorización y promoción de las Reservas Silvestres Privadas conforme a objetivos de conservación, conectividad y contribución al SINAP.

CAPÍTULO V

MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 30.- Las Áreas Protegidas del SINAP, deberán contar con un plan de manejo, que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo, el que será aprobado por el MARENA previa consulta con las municipalidades, gobiernos regionales, propietarios privados, comunidades locales y comunidades indígenas existentes en el área protegida.

En caso de no disponer de un plan de manejo aprobado se deberá contar con un plan operativo anual, que oriente la realización de actividades de manejo en el área protegida y la elaboración del plan de manejo respectivo.

Artículo 31.- El MARENA a través de los planes de manejo definirá los límites de las áreas protegidas que no hayan sido definidos mediante su instrumento creador. Así mismo, en la implementación de los correspondientes planes de manejo, deberán realizarse las actividades de amojonamiento y rotulación para la delimitación física del área, en coordinación con el INETER.

Tratándose de áreas protegidas en zonas fronterizas las actividades antes descritas deberán coordinarse además con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para aquellas áreas protegidas que no cuenten con planes de manejo aprobados, el MARENA establecerá y oficializará a priori los límites del área protegida respectiva, mediante la aplicación de criterios técnicos para la delimitación preliminar de dichas áreas.

Artículo 32.- El MARENA apoyará la consolidación de corredores biológicos para facilitar áreas de interconexión biológica entre las áreas protegidas, coordinando dicha gestión con los municipios, comunidades y propietarios privados.

Sección 1

Plan de Manejo

Artículo 33.- En el contenido de los Términos de Referencia para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP, deberán incluirse las particularidades de cada área protegida, así como los mecanismos que faciliten un proceso de participación con autoridades locales, regionales, propietarios privados, comunidades locales y comunidades indígenas existentes en el área protegida.

Artículo 34.- Los Términos de Referencia para la elaboración de planes de manejo deberán ser emitidos por el MARENA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha en que se recibe la solicitud. Los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP deberán ser elaborados por un equipo técnico multidisciplinario.

Artículo 35.- El MARENA a través de la DGAP deberá levantar expediente administrativo por cada proceso de elaboración de un Plan de Manejo, en el cual se evidencie el proceso de consulta, revisión, aprobación y seguimiento del mismo, asignándole número perpetuo y foliándolo debidamente.

Artículo 36.- La DGAP en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta del plan de manejo, a través de un equipo técnico institucional revisará y comprobará que el contenido general de la propuesta es conforme a los Términos de Referencia. En caso de no estar conforme a los términos de referencia, solicitará al interesado completar la información correspondiente.

Artículo 37.- Recibida satisfactoriamente la propuesta de plan de manejo dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir en forma oficial, la propuesta de Plan de Manejo al Consejo Municipal correspondiente y Regional en su caso para que emitan su opinión en un plazo de 30 días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 38.- En caso de no recibir la DGAP las opiniones solicitadas al Consejo Municipal y/o regional en su caso, continuará con el proceso de aprobación de la propuesta de plan de manejo.

Artículo 39.- Cumplidos los requerimientos anteriores, la DGAP tramitará ante el Ministro del MARENA la aprobación del plan de manejo, mediante Resolución Ministerial que deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial para su entrada en vigencia.

Artículo 40.- El plan de manejo deberá estar sellado y rubricado por el Director de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA, en todas sus páginas.

Artículo 41.- Los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP, deberán tener una planificación de cinco años, pudiendo ser revisados cuando así lo estime la autoridad competente.

Artículo 42.- El MARENA aprobará mediante Resolución Ministerial un manual en donde se establecerá el contenido del plan de manejo para las áreas protegidas.

Sección 2

Zona de Amortiguamiento

Artículo 43.- El plan de manejo establecerá la delimitación de la zona de amortiguamiento de cada área protegida. En esta zona se impulsarán procesos de concertación social e interinstitucional para promover modelos de producción sostenibles.

Artículo 44.- En caso de no contar el área protegida con un plan de manejo, el MARENA de manera concertada con sectores sociales e interinstitucionales sobre la base de las directrices de administración establecerá preliminarmente la zona de amortiguamiento del área protegida.

Artículo 45.- Para la delimitación de la zona de amortiguamiento de cada área protegida, deberán seguirse los criterios técnicos establecidos en el manual metodológico para la elaboración de planes de manejo que el MARENA elabore para tal efecto.

Sección 3

Planes Operativos Anuales

Artículo 46.- La ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas del SINAP se hará a través de planes operativos anuales, POA.

El plan operativo anual, es el documento que comprende los aspectos operativos, guía de ejecución de programas a corto plazo, define metas cuantificables y responsabilidades de acuerdo a los recursos financieros y humanos disponibles y permite evaluar la gestión de corto a mediano plazo.

Artículo 47.- Los planes operativos anuales serán elaborados por los comanejantes de área protegida y aprobados por las Delegaciones Territoriales del MARENA. En aquellas áreas protegidas que no estén bajo una figura de

comanejo serán elaborados por la respectiva delegación territorial en coordinación con la Dirección General de Áreas Protegidas y las Secretarías de Reservas de Biosfera en su caso.

Las Delegaciones Territoriales serán responsables del seguimiento a la implementación de los planes de manejo y planes operativos anuales de las áreas protegidas del SINAP.

Artículo 48.- Para el efecto, el MARENA establecerá mediante Resolución Ministerial los criterios técnicos y el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de los planes operativos anuales de áreas protegidas.

Artículo 49.- En el caso de Áreas Protegidas que al entrar en vigencia el presente reglamento no tengan planes de manejo o plan operativo anual, para la realización de acciones y regulación en el área protegida se deberá tomar en cuenta los objetivos y directrices de administración de la respectiva categoría de manejo establecida en el presente reglamento y la legislación que regula la materia.

Artículo 50.- El MARENA a través de las Delegaciones Territoriales respectivas, podrá celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos Municipales e instituciones gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de acciones contenidas en los planes de manejo y planes operativos anuales de las áreas protegidas.

Sección 4

De los Permisos Ambientales en Áreas Protegidas

Artículo 51.- Las obras, actividades y proyectos a realizarse en áreas protegidas y que requieran de un permiso ambiental, deberán sujetarse a:

1. Los procedimientos establecidos en las Resoluciones Ministeriales que regulen la materia;
2. Los planes de manejo y/o planes operativos anuales de áreas protegidas vigentes;
3. Los criterios técnicos de conservación de sus recursos naturales, biodiversidad, paisajes, hábitat y ecosistemas, que aseguren la continuidad de las funciones y procesos ecológicos y evolutivos en las áreas protegidas;
4. Las demás normativas sectoriales vigentes que obligan a la realización del estudio de impacto ambiental (EIA).

Artículo 52.- El proceso para la obtención del permiso ambiental se aplica a los proyectos nuevos, que incluye; ampliación, rehabilitación o reconversión dentro de las áreas protegidas, durante la fase de preinversión y planificación, que por sus características pueda producir deterioro al ambiente y los recursos naturales, introducir modificaciones al paisaje o afectar directa e indirectamente la calidad ambiental, diversidad biológica y el patrimonio cultural.

Artículo 53.- Será competencia de las Delegaciones Territoriales del MARENA, el seguimiento y control de los permisos ambientales aplicados en el SINAP.

Sección 5

Autorizaciones de Actividades en las Áreas Protegidas

Artículo 54.- Toda actividad de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en Áreas Protegidas requiere de una autorización del MARENA, a fin de asegurar que las mismas se realicen conforme al plan de manejo, plan operativo anual y los objetivos y directrices de manejo del área.

Artículo 55.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por el Delegado Territorial del MARENA en coordinación con la Dirección General de Áreas Protegidas, previo cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos en las normas que regulan la materia. En la autorización respectiva se establecerán las condiciones y cargas modales para llevar a cabo la actividad.

Artículo 56.- El MARENA establecerá mediante Resoluciones Ministeriales los criterios técnicos y procedimientos administrativos para la autorización de actividades de uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en las áreas protegidas del SINAP.

Sección 6

Investigaciones Científicas

Artículo 57.- Las autorizaciones para estudios e investigación científica en áreas protegidas serán otorgadas por la Dirección General de Áreas Protegidas, para lo cual se ajustará a las disposiciones propias de la categoría de manejo del área protegida y al cumplimiento de las disposiciones establecidas para ese efecto en el presente reglamento y la legislación que regule la materia.

Artículo 58.- Cuando las investigaciones se deban realizar dentro de áreas protegidas que se encuentran en tierras de las comunidades indígenas, el solicitante deberá presentar documento suscrito por los representantes de las comunidades indígenas correspondientes, que acredite la conformidad de las mismas, requisito sin el cual no se dará la autorización por parte de las autoridades competentes.

En aquellos casos en que la investigación deba realizarse en terrenos privados, el solicitante deberá presentar documento de autorización del propietario o propietarios, sin el cual la autoridad competente no otorgará la autorización.

Artículo 59.- En Resolución Ministerial se establecerán los requisitos y procedimientos para la realización de actividades de investigación científica en las áreas protegidas del SINAP.

Sección 7

Actividades Turísticas en Áreas Protegidas

Artículo 60.- El MARENA a través de la DGAP y las Secretarías de Reservas de la Biosfera en su caso, se coordinará con el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), el Instituto Nacional de Cultura, Gobiernos Municipales y regionales, a fin de promover el desarrollo de programas de trabajo conjunto en función de fomentar el desarrollo sostenible de las áreas protegidas del SINAP, sobre la base de la realización de actividades ecoturísticas y de recreación, procurando la conservación del paisaje y los recursos naturales y culturales, siempre y cuando la categoría de manejo y directrices de administración lo permitan.

Artículo 61.- Las operadoras de turismo u otras organizaciones para el desarrollo de la actividad turística en áreas protegidas, deberán actuar conforme a las normas técnicas y condiciones establecidas por el MARENA en las regulaciones que se dicten sobre la materia, en los planes de manejo y autorizaciones derivadas de ellos.

Artículo 62.- Las Delegaciones Territoriales del MARENA, aprobarán o denegarán las solicitudes de prestación de servicios turísticos en áreas protegidas de acuerdo a lo establecido en las normas y procedimientos administrativos que el MARENA establezca para el efecto a través de Resolución Ministerial.

CAPÍTULO VI

DE LOS GUARDAPARQUES

Artículo 63.- Corresponde a las Delegaciones Territoriales del MARENA promover la capacitación del cuerpo de guardaparques cuyos miembros estarán acreditados y registrados en dichas Delegaciones, quienes remitirán a la Dirección General de Áreas Protegidas y Secretarías de Reservas de la Biosfera en su caso, el registro del personal guardaparques de forma semestral.

Artículo 64.- Los Guardaparques cumplirán funciones de educación ambiental, promoción, vigilancia, regulación, monitoreo y controlen las áreas protegidas del SINAP, de acuerdo a lo establecido en el Manual General de Operaciones del Guardaparque.

Los guardaparques en el desempeño de sus funciones, pondrán a la orden de las autoridades competentes a quien encontraren en el acto de la comisión de una falta o delito, informando a la Delegación Territorial correspondiente para continuar con los trámites administrativos establecidos.

También están facultados para retener los implementos utilizados, los productos y subproductos obtenidos de las actividades prohibidas conforme este Reglamento y otras leyes y Decretos de la materia, los cuales serán puestos a la orden de la Delegación territorial correspondiente.

Los Guardaparques identificados podrán moverse libremente dentro de los límites de las áreas protegidas conforme a su acreditación.

Artículo 65.- El MARENA a través de las Delegaciones Territoriales correspondientes podrá acreditar a guardaparques voluntarios comunitarios y/o privados a solicitud del interesado, para apoyar en actividades específicas en las áreas protegidas, previa recomendación o aprobación de la instancia administradora del área protegida. Estos deberán ser personas de reconocida calidad moral y la única responsabilidad del MARENA será capacitarlos para el ejercicio de sus funciones, quedando éstos bajo la responsabilidad de la Delegación Territorial. El proceso de acreditación se efectuará de conformidad a los mecanismos administrativos que para tal efecto elabore la DGAP del MARENA.

Artículo 66.- El MARENA a través de La Dirección General de Áreas Protegidas actualizará y oficializará al menos cada cinco años el “Manual General de Operaciones del Guardaparque” que registrará en lo general las actuaciones de los guardaparques, funcionarios y voluntarios mencionados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VII

TENENCIA DE LA TIERRA EN ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 67.- Todos los terrenos de dominio público que estén comprendidos dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP, deben ser inscritos a nombre del Estado en el Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 68.- Se prohíbe la titulación de tierras de dominio público dentro de las áreas protegidas, por causas de Reforma Agraria y Títulos Supletorios. Los títulos que se otorguen a favor de particulares dentro de las áreas protegidas con posterioridad al tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, serán alegados de nulidad ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO VIII

COMANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 69.- El MARENA podrá ceder la administración de áreas protegidas en camanejo, basándose para ello en las directrices de administración de cada área protegida y los procedimientos establecidos para ese efecto por Resolución Ministerial. Podrán solicitar el camanejo de un área protegida, los organismos e instituciones nicaragüenses sin fines de lucro, municipalidades, universidades, instituciones científicas, cooperativas, comunidades indígenas y comunitarias.

Artículo 70.- Cuando un área protegida esté otorgada en camanejo, la entidad comanejante presentará a la Delegación Territorial correspondiente en el mes de noviembre de cada año, la propuesta del plan operativo anual de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, quien tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse.

Artículo 71.- El plazo por el que se otorgará la cesión de administración de un área protegida en camanejo, es de diez años a partir de la firma de convenio, que deberá suscribirse en el período de treinta días hábiles a partir de emitida la resolución ministerial en la que se cede el camanejo de un área protegida. El convenio de camanejo podrá renovarse por períodos iguales de acuerdo a la evaluación y cumplimiento de las condiciones de manejo del área.

Artículo 72.- La cesión de administración de áreas protegidas se encuentra sujeta al cumplimiento por parte del comanejante de la presentación de la autorización de los propietarios que ocupen al menos 60% de la superficie del área protegida cedida en camanejo, dicha presentación se hará en el plazo que de común acuerdo establezcan las partes en el convenio de camanejo.

Dicha autorización deberá ser otorgada en instrumento público, adjuntando la documentación que le acredite como propietario.

Artículo 73.- Cedida la administración de un área protegida en camanejo, el MARENA y el comanejante por medio de convenio establecerán los términos y condiciones para el manejo del área protegida, la no suscripción del convenio de comanejo en el plazo establecido será causal suficiente para la rescisión inmediata de la adjudicación de comanejo. Las Delegaciones Territoriales del MARENA serán las entidades responsables del seguimiento al cumplimiento del convenio de comanejo.

Artículo 74.- Serán causales de rescisión del convenio de administración de un área protegida, las siguientes:

1. Por Incumplimiento injustificado del comanejante de las cláusulas del convenio de comanejo;
2. Por violación del comanejante a las leyes y/o normas que rigen para las áreas protegidas sin perjuicio de la aplicación de sanciones contempladas en dichos instrumentos legales;
3. Cuando se hayan provocado daños irreversibles al área protegida imputables al comanejante;
4. Insuficiencia de capacidad técnica y financiera para administrar el área protegida;
5. Por mutuo acuerdo;

Las entidades comanejantes a las cuales se les aplique cualquiera de las causales contenidas en todos los incisos anteriores exceptuando el inciso “5”, no podrán aplicar nuevamente al comanejo de un área protegida del SINAP.

Artículo 75.- Por resolución ministerial se establecerán los requisitos y el procedimiento administrativo para ceder la administración de un área protegida en comanejo, así como las disposiciones técnicas relativas al monitoreo, control y regulación de la actividad del comanejo.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 76.- Para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades que las leyes y este Reglamento le otorgan al MARENA en materia de áreas protegidas, se contará con los siguientes recursos:

1. Partidas asignadas en el Presupuesto General de la República;
2. Donaciones que recibiera;
3. Títulos valores que adquiriera por cualquier concepto;
4. Bienes que le fueran transferidos;
5. Otras definidas por la ley.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección 1

Infracciones

Artículo 77.- Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No. 217, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290 y sus respectivos Reglamentos, sin perjuicio de los delitos y faltas contempladas en el Código Penal y otras leyes.

Artículo 78.- El MARENA como ente regulador, normador y administrador de la gestión ambiental de las áreas protegidas, será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 79.- Las infracciones al presente Reglamento se califican en leves, graves y muy graves.

Artículo 80.- Constituyen Infracciones Leves:

1. Infringir las disposiciones establecidas en las directrices de administración y el plan de manejo de las áreas protegidas conforme este reglamento sin producir daños al ambiente y a los recursos naturales;

2. Cortar y/o extraer del área protegida sin la autorización debida, productos y/o subproductos de flora y fauna silvestre con fines domésticos;
3. Negar o impedir inspecciones dentro del área protegida de su competencia a los funcionarios del MARENA debidamente identificados;
4. Realizar actividades de pastoreo en áreas restringidas para esa actividad de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo;
5. Realizar eventos y competencias de pesca deportiva sin autorización;
6. Desarrollar en el área protegida actividades de servicios turísticos con fines comerciales sin la autorización correspondiente;
7. Realizar en el área protegida actividades de investigación y monitoreo sin autorización;
8. Ingresar al área protegida con armas e instrumentos de cacería.

Artículo 81.- Constituyen Infracciones Graves:

1. Cortar y/o extraer del área protegida sin autorización, productos y/o subproductos de flora y fauna silvestre con fines comerciales;
2. Depositar desechos sólidos y contaminantes no tóxicos en suelos y aguas dentro de las áreas protegidas;
3. Realizar actividades de cacería de fauna silvestre dentro de los límites del área protegida;
4. Realizar actividades de pesca sin autorización con fines comerciales;
5. Realizar disparos de armas de fuego dentro de las áreas protegida;
6. Destruir las señales y mojones del área protegida;
7. Desarrollar infraestructura sin el permiso ambiental correspondiente dentro de las áreas protegidas del SINAP;
8. El uso de explosivos, sustancias venenosas, pesticidas u otros productos químicos dentro de los límites de las áreas protegidas del SINAP;
9. Presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;
10. Reincidir en las infracciones leves.

Artículo 82.- Constituye una Infracción muy Grave:

1. Reincidir en la violación de las disposiciones establecidas en las directrices de administración y los planes de manejo de las áreas protegidas produciendo alteraciones y daños al ambiente y a los recursos naturales;
2. Realizar quemas sin autorización;
3. Provocar incendios en áreas protegidas producto de una situación negligente atribuible a la persona natural o jurídica autorizada para realizar quemas controladas;
4. Cazar, pescar o capturar especies, productos o subproductos de la fauna silvestre amenazadas o en peligro de extinción;
5. No respetar las vedas de flora y fauna establecida;
6. Realizar actividades de sustitución de bosque natural por plantaciones forestales, pastizales u otros usos en las áreas protegidas del SINAP;
7. Recolectar especies protegidas de flora, productos y subproductos sin el permiso correspondiente;
8. Depositar y descargar dentro de los límites de las áreas protegidas, hidrocarburos o mezclas oleosas, sustancias tóxicas, así como aguas contaminadas y desechos sólidos;
9. Extraer material genético de las áreas protegidas del SINAP sin la autorización correspondiente;
10. Realizar actividades no autorizadas de las que se deriven o puedan derivar efectivos y/o irreversibles daños a las áreas protegidas;
11. Reincidir en infracciones graves.

El MARENA por resolución ministerial deberá establecer los criterios que determinan los volúmenes y cantidades de uso de los recursos naturales de las áreas protegidas con fines domésticos y los volúmenes de uso y cantidades con fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en las categorías de manejo de las áreas protegidas del SINAP.

Sección 2

Sanciones

Artículo 83.- Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que hará el MARENA por la vía de la notificación, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los daños y factores relacionados con la infracción que deterioren el ambiente. Procede además el decomiso de productos y/o subproductos extraídos ilegalmente del área protegida.

Artículo 84.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes al doble del valor comercial del producto o subproducto extraído o del daño causado, más el valor de la restauración del daño causado. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente así como el decomiso de medios o instrumentos utilizados en la comisión de la infracción.

Artículo 85.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalentes cuatro veces el valor comercial del producto o subproducto extraído o del daño causado, más el valor de la restauración del daño causado, además de la suspensión temporal o cancelación definitiva de los permisos, autorizaciones, licencias y/o cualquier otro tipo de derecho en el Área Protegida. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente así como el decomiso de medios e instrumentos utilizados en la comisión de la infracción.

El MARENA establecerá a través de Resolución Ministerial, el mecanismo para la valoración de daños causados en las áreas protegidas del SINAP.

Sección 3

Destino de los Productos y Subproductos Decomisados

Artículo 86.- Para los productos y/o subproductos decomisados por violación a este Reglamento y otras leyes conexas sobre la materia, se procederá de la siguiente manera:

1. Se deberá levantar un acta de retención describiendo las características, cantidad, pesos y medidas de los productos y/o subproductos según el caso, la que deberá ser firmada por el infractor o infractores y el inspector ambiental o guardaparque.

En caso de que el infractor(es) se negaren a firmar, se hará constar en el acta ante la presencia de dos testigos que podrán ser incluso miembros del personal del área protegida. Si esto no fuere posible bastará con la firma del inspector ambiental o guardaparque. Esta acta constituirá prueba en caso de iniciarse el proceso administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.

2. Los productos y/o subproductos decomisados en áreas protegidas y que no sean de rápida descomposición, tales como madera, pieles y minerales serán distribuidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del presente reglamento o bien pueden ser destinados para el uso y desarrollo del área protegida. Las Delegaciones Territoriales del MARENA están facultadas para gestionar recursos o acciones para evitar la descomposición de las pieles retenidas.

Si los productos provienen de terrenos privados que están dentro del área protegida y sin la autorización del propietario se le entregará a éste el 50% de los productos decomisados y el restante 50% se distribuirá conforme lo establecido en el Artículo 80 del presente reglamento. Si el propietario estuviese involucrado perderá este derecho.

3. En caso de animales vivos y muestras botánicas la Delegación Territorial del MARENA correspondiente tomará las medidas pertinentes para conservar su vida y devolverles al medio de donde fueron extraídos, según normativas pertinentes.
4. En el caso de productos de la vida silvestre de rápida descomposición como huevos, carnes o frutos podrán ser destinados para la alimentación del personal del área protegida o donarse a Centros de ancianos, hospitales, centros infantiles que estén más cercano al área protegida afectada, levantándose un acta de la entrega.

Artículo 87.- El destino de los productos y subproductos de flora, fauna y recursos naturales extraídos ilegalmente de las áreas protegidas del SINAP, deberá sujetarse a los siguientes criterios:

1. **Certeza de Origen:** Consiste en que el personal autorizado está claro de que el material extraído procede de un área protegida;
2. **Clasificación de la Especie:** Según la ubicación en la categoría a la que pertenece: Fauna, Flora u otros Recursos Naturales;
3. **Clasificación de Materiales:** Pueden ser:
 - a) Productos como frutos, semillas;

- b) Subproductos como madera, huevo; o derivados;
 - c) Recursos Naturales.
- 4. Estado Físico:** Condiciones visibles que presenten los especímenes al momento de ser decomisados, ya sean sus características disminuidas, saludables o en descomposición.

Artículo 88.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se establecen los siguientes destinos, aplicables a los productos y subproductos decomisados de flora, fauna y recursos naturales:

- 1. Reintegración:
 - 1.1 Liberación
 - 1.2 Reincorporación
 - 1.3 Entrega en depósito para su posterior reintroducción
- 2. Destrucción:
 - 2.1 Eutanasia
 - 2.2 Incineración
 - 2.3 Entierro
- 3. Donación:
 - 3.1 Entrega para aprovechamiento
 - 3.2 Entrega para investigación
 - 3.3 Adopción
 - 3.4 Función Social

El MARENA mediante resolución ministerial establecerá los procedimientos respectivos para su aplicación, considerando que la prioridad de uso de los productos decomisados es para el desarrollo y utilidad en el área protegida.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89.- La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua tienen la obligación de auxiliar a los funcionarios del MARENA de acuerdo a sus competencias en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 90.- Las Secretarías de las Reservas de la Biosfera existentes y las que se creen en el futuro, como instancias administrativas desconcentradas del MARENA destinadas a la gestión, planificación y coordinación de dichas Reservas se sujetarán a lo establecido en sus instrumentos creadores.

Artículo 91.- Toda persona que conozca de actos contra las áreas protegidas, podrá recurrir al MARENA o ante el comanejante del área protegida a efecto de que ésta investigue tales hechos y proceda conforme a este Reglamento. Si en la localidad donde ocurrieron las infracciones no existieren representantes del MARENA, la denuncia se deberá presentar ante la Policía Nacional, quién la dirigirá al órgano correspondiente.

Tratándose de delitos, la policía nacional actuará conforme el procedimiento establecido para ello. En el caso de delito o falta ambiental se presentará la denuncia ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o directamente a las Delegaciones Territoriales del MARENA como autoridades competentes.

Artículo 92.- Contra las disposiciones administrativas que se establecen en este Reglamento se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.102 del 3 de Junio de 1998.

Artículo 93.- Lo no dispuesto en este Reglamento será regulado por medio de Resoluciones Ministeriales, especialmente lo relacionado con criterios, procedimientos y requisitos.

Artículo 94.- Se reforma el primer párrafo del Arto 297, del Decreto No 25-2006, el que se leerá así: “Arto 279. Dirección General de Áreas Protegidas. Corresponde a esta Dirección General.”

Artículo 95.- El presente Decreto deroga el Decreto 14-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.2 y 3 de marzo de 1999.

Artículo 96.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el ocho de enero del año dos mil siete. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 24. Playa en Isla de Ometepe. Programa MASRENACE - GTZ, 2008.

DECRETO No. 26-2007

Publicado en La Gaceta No. 63 del 29 de Marzo del 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REFORMA AL DECRETO No. 01-2007, REGLAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA

Artículo 1.- Se reforma el título de la sección III y los artículos 67, 68 y 69 del Decreto No. 01-2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 8 del 11 de enero del 2007, los que se leerá así:

“Sección 3”

Áreas Protegidas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz

Artículo. 67.- Todos los terrenos de dominio público que estén comprendidos dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP, deben ser inscritos a nombre del Estado en el Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente. Se Exceptúan las áreas ubicadas en la Costa Atlántica, los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, que se rigen conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades étnicas de las Regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

Artículo. 68.- Se prohíbe la titulación de tierras de dominio público dentro de las áreas protegidas, por causas de Reforma Agraria y Títulos Supletorios. Los títulos que se otorguen a favor de particulares dentro de las áreas protegidas con posterioridad al tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, serán alegados de nulidad ante la autoridad judicial competente. Se exceptúan las áreas ubicadas en la Costa Atlántica, los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, que se rigen conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 445.

Artículo. 69.- El MARENA podrá ceder la administración de áreas protegidas, basándose para ello en las directrices de administración de cada área protegida y los procedimientos establecidos para ese efecto por Resolución Ministerial.

En el caso de las comunidades indígenas afro descendientes, cuyos territorios se encuentran comprendidos en áreas protegidas en la Costa Atlántica, los Ríos Bocay, Coco, indio y Maíz, se procederá conforme del artículo 27 de la Ley No. 445.”

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Nota: Error en Gaceta, del Artículo 1 pasa al Artículo 3, se omitió el Artículo 2.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los doce días del mes de marzo del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 25. Árbol tumbado de Cedro Macho (*Carapa guianensis*) en bosque natural de la RAAN MARENA, 2007.

DECRETO No. 92 - 2007

Publicado en La Gaceta No. 181 del 21 de Septiembre del 2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 60 define que los nicaragüenses tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable y que es obligación del estado la prevención, preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

II

Que el estado de desastre decretado (Decreto No. 87 – 2007) en la Región Autónoma del Atlántico Norte sustentado en la Ley No. 337 en su artículo 23 y el decreto ejecutivo 01 – 2007, asegura que los Ministerios de Estado y entes descentralizados, en el área de su competencia, deberán en forma inmediata proceder a la redefinición, formulación, aprobación y ejecución de programas en el territorio cubierto por la declaración de desastre que coadyuven a remediar los efectos negativos producidos por el colapso de la comunicación terrestre, la destrucción de vivienda e infraestructura, ambiente y recursos naturales y a la realización de acciones dirigidas a la rehabilitación socioeconómica de las comunidades indígenas y los servicios básicos de la población.

III

Que los efectos devastadores causados por el paso del Huracán Félix provocó un daño directo a los recursos forestales ubicados en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) en mas de 500,000 Has de bosque entre latifoliados y coníferas.

IV

Que requiere tomar medidas inmediatas para asegurar el aprovechamiento de los árboles derribados por el Huracán Félix, en beneficio y justa proporción a favor de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, de conformidad con la Ley del Régimen de la Propiedad Comunal (Ley 445), para la reconstrucción y rehabilitación de estructura e infraestructura socio económica de las comunidades, así como la restauración del ecosistema, bosques, incluyendo áreas protegidas en la Región Autónoma del Atlántico Norte.

V

Que en base al Estatuto de Autonomía (Ley No. 28) y la Ley No. 445, las instancias de administración regional, territorial y comunal están facultadas para asegurar acciones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la Región Autónoma del Atlántico Norte. Así mismo tienen plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio.

VI

Que el Consejo Regional del Atlántico Norte ha dictado Resolución Administrativa No. 20-08-09-2007 del ocho de Septiembre del año en curso.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El Siguiente:

DECRETO

**APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL RECURSO FORESTAL
DERRIBADO POR EL HURACÁN FÉLIX**

Artículo 1.- Se instruye al Ministerio Agropecuario y Forestal, al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, al Instituto Nacional Forestal, al Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, al Fondo de Inversión Social de Emergencia, y todas las instituciones del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, coordinarse de manera efectiva con las autoridades regionales, municipales, territoriales y comunales para la implementación de la Resolución Administrativa número 20-08-09-2007 emitida por el Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte, con los fondos que correspondan conforme a la Ley anual de presupuesto nacional y el apoyo que se obtenga de la cooperación nacional e internacional.

Artículo 2.- El aprovechamiento de los árboles forestales derribados por efectos del Huracán Félix será manejado por las Comunidades Indígenas en su enfoque de agroforestería comunitaria, aportando prioritariamente para la rehabilitación socioeconómica de las mismas, reconstrucción de viviendas e infraestructura de las zonas afectada, articulándose a la cadena productiva del sector en la región. Esto incluye áreas protegidas en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 3.- Se prioriza la implementación de proyectos de reforestación de las áreas forestales afectadas por el Huracán Félix contando con la participación efectiva de las comunidades indígenas. El Estado, Instituciones Regionales, Municipales y Comunales restringirán las actividades para que en áreas boscosas afectadas por el fenómeno natural, no se promueva el cambio de uso del suelo para evitar el detrimento de los ecosistemas naturales y forestales.

Artículo 4.- Quedan suspendidos de manera inmediata e indefinida trámites y permisos forestales, que vinculen extracción, transporte y comercialización del recurso forestal a terceros en la Región Autónoma del Atlántico Norte.

Artículo 5.- El producto forestal existente en patios de acopio o en industria forestal ubicadas en la RAAN se orientará a suplir de manera inmediata la demanda de madera para la reconstrucción de viviendas e infraestructura de las comunidades indígenas afectadas por el Huracán Félix.

Artículo 6.- El Estado y las instituciones regionales autónomas, promoverán acciones orientadas a las restauraciones de los ecosistemas marino costeros afectados por el Huracán Félix. Se prohíbe el aprovechamiento de mangle en cualquiera de sus estados.

Artículo 7.- El Estado a través de sus instituciones especializadas en coordinación con las autoridades regionales establecerán programas y proyectos orientados a la recuperación de las cuencas hidrográficas priorizando las de mayor degradación ambiental.

Artículo 8.- MARENA, INAFOR, y otras instituciones vinculadas, en coordinación con las autoridades regionales establecerán la normativa y disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido.

Artículo 9.- MAGFOR, MARENA, INAFOR, INETER, SINAPRED, Ministerio de Gobernación, Ejército de Nicaragua, Consejo Regional, Municipalidades y las comunidades elaboraran estrategias de prevención y protección de los bosques para evitar las quemas e incendios forestales en toda la Región Autónoma del Atlántico Norte.

Artículo 10.- Para la extracción y transporte del recurso se deben implementar medios de bajo impacto ambiental, los que deberán ser definidos por INAFOR, MARENA, CRAAN y GRAAN conjuntamente. Se prohíbe la apertura de nuevos caminos o trochas para la extracción de madera.

Artículo 11.- El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional, garantizaran el auxilio y el apoyo necesario a las instituciones competentes, para el buen desarrollo de las tareas y acciones encomendadas.

Artículo 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los once días del mes de Septiembre del año dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 26. Bosque de Humedales en la RAAN. MARENA, 2005.

Resolución 54 – 17 – 11 – 2005

El Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Norte de la República de Nicaragua en uso de sus facultades que el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, su Reglamento y el Reglamento Interno ha dictado la siguiente resolución:

Sobre el Ordenamiento del Sector Forestal en la Región Autónoma del Atlántico Norte

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Nicaragua reconoce el Régimen de Autonomía para la Costa Atlántica de Nicaragua le define derechos específicos en materia de uso y administración de los recursos naturales para los pobladores de estas Regiones Autónomas. El régimen de la propiedad en la tierra de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la Ley de la materia;
2. Que los artículos 8, 9 y 11 del Estatuto de Autonomía Regional (Ley No. 28), establece los derechos y obligaciones de los pueblos de la Regiones Autónomas en materia de la explotación, uso racional y beneficio de los recursos naturales existente en los territorios autónomos, mediante acuerdos entre las Regiones Autónomas y el Gobierno Central;

3. Que el artículo 3 del Reglamento de la Ley 28 (Decreto AN 3584), define la facultad normativa de las Regiones Autónomas para regular materias de su competencia en su jurisdicción y que el artículo 18, establece estas de forma específica en relación a las regulaciones en materia del uso racional de los recursos naturales;
4. Que el artículo 4 de la Ley 462, establece los mecanismos de articulación entre las Regiones Autónomas y el sector forestal, como parte del Sistema Nacional de Administración Forestal;
5. Que los Consejos Municipales y/o Alcaldías Municipales de Siuna, Bonanza, Waspan, Puerto Cabezas, Prinzapolka y Rosita han establecido iniciativas territoriales en la búsqueda de definir un uso sostenible y ordenamiento del sector forestal, a través de resoluciones, ordenanzas y/o posicionamientos enmarcados en las atribuciones para estas en el marco legal nacional.

Por tanto, Resuelve

a. Sobre el ordenamiento del sector forestal:

Artículo 1.- Se prohíbe la exportación de en la RRAN de forma indefinida de todos los productos forestales en primera transformación (Rollo, tabla, tablones y timber).

Artículo 2.- Los árboles aprovechados en la RAAN, deberán ser procesados en la región hasta llegar a la segunda transformación (Molduras, pisos, ventanas, entre otros). Si el producto es destinado para la exportación deberá salir por el puerto de Bilwi.

Artículo 3.- Se prohíbe la aprobación de nuevos planes mínimos para el aprovechamiento del recurso forestal en la RAAN. Se establece hasta el mes de mayo 2006 para el saneamiento de los planes mínimos aprobados hasta la fecha, de acuerdo al periodo de aprovechamiento y el factor climático.

Artículo 4.- Se establecerá un mes para que las personas y/o empresas que utilizan esta modalidad de aprovechamiento forestal se presenten ante las Unidades Ambientales Municipales, Delegaciones Distritales, Municipales de INAFOR, MARENA y SERENA para el ordenamiento de su situación.

Artículo 5.- La junta Directiva y la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional, en coordinación con las Alcaldías Municipales deberán de coordinar con el INAFOR y demás instituciones

del Estado para promover la reforma del Reglamento de la Ley 462. Será facultad de los Gobiernos Regionales decretar veda forestal a solicitud y en coordinación con las comunidades indígenas y las alcaldías municipales.

Artículo 6.- La SERENA en coordinación con el INAFOR deberá presentar en el mes de Diciembre el informe sobre la ubicación exacta, permisos, tecnología, instrumento de aprovechamiento, volumen de aprovechamiento de todos los aserrios existentes, empresas forestales y/o personas con planes de manejo forestales aprobados hasta la fecha en las Regiones Autónomas.

Artículo 7.- Las empresas y/o personas que estén operando contrario y/o difieran a lo definido en su instrumento de aprovechamiento, serán sujetos a sanciones y suspensión del servicio.

Artículo 8.- Se establece los Planes Generales de Manejo Forestales como instrumentos para el aprovechamiento del recurso forestal en la RAAN, con excepción de zonas núcleo de las Áreas Protegidas.

Artículo 9.- Se podrá utilizar la modalidad de planes de reposición con el *Pinus Caribaea* de acuerdo a la metodología definida entre RAAN, INAFOR y el Comité Consultivo Forestal.

Artículo 10.- Para el aprovechamiento en el área de aprovechamiento de las reservas se autoriza el uso domiciliario (10 m³ por año) y la modalidad de planes de reposición (Caso Bonanza 1 – 10Has), previa aprobación y verificación de la Unidad Ambiental Municipal, SERENA y las Delegaciones de MARENA existentes en el territorio.

Artículo 11.- Las municipalidades, SERENA, Comisión de Recursos Naturales del CRAAN y el INAFOR trabajarán en un instrumento de perisología única para el aprovechamiento del recurso forestal regional.

Artículo 12.- Las comunidades y territorios indígenas y étnicos, podrán utilizar sus recursos forestales para uso doméstico (10 m³ al año) y subsistencia a través del permiso no comercial establecido en la Ley 462 y su reglamento. Las Alcaldías Municipales, SERENA, Comisión RRNN del SRAAN y el INAFOR establecer un procedimiento para la transportación de la madera de uso doméstico en un periodo de 30 días hábiles a partir de su aprobación.

Artículo 13.- Para las actividades de monitoreo y seguimiento se establece la Comisión Forestal Regional /CCF, como instancia regional integrada por : INAFOR, MARENA, Alcaldías Municipales, Universidades, MAGFOR,

CRAAN, GRAAN, ONGs,, Comunidades Indígenas, Autoridades Territoriales y dueños y dueñas de bosque. Las Comisiones Forestales Municipales y/o Unidades de Gestión Ambiental Municipal serán las instancias en este nivel administrativo. La CCF deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento.

Artículo 14.- La Junta Directiva y Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente del CRRAN deberán coordinar con el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y la Comisión Nacional Forestal el establecimiento de un programa especial de fomento del sector forestal que promueva la inversión en la micro, pequeña y mediana industria forestal para la segunda y tercera transformación de la madera.

Artículo 15.- La Junta Directiva del Consejo Regional y el Coordinador Regional deberán promover en conjunto con las Comisión Presidencial de Competitividad y las Gerencia del Cluster Forestal la apertura y establecimiento de mercados potenciales para los productos de segunda y tercera transformación de la madera.

b. Sobre el marco institucional:

Artículo 16.- Por ello la RAAN plantea la necesidad de unir las capacidades industriales en diferentes niveles; estableciendo alianzas permanentes entre las autoridades territoriales y Unidades Ambientales y Técnicas, entre ellas SERENA, la Comisión de RRNN del CRAAN, Unidades Ambientales Municipales y los Distritos del INAFOR. Esta alianza debe centrar especial atención a todos los aspectos vinculados con el monitoreo, control y la permisología única forestal.

Artículo 17.- La RAAN posee importantes recursos forestales y genéticos que requieren ser protegidos y manejados sosteniblemente. Por ello, las áreas protegidas en el SINAP ubicadas en la RAAN, requieren de un marco institucional apropiado, donde las alianzas con las autoridades territoriales es fundamental para el comanejo y el fortalecimiento del Sistema Regional de Áreas Protegidas, especialmente con las Comunidades Indígenas cuyos territorios se encuentran dentro de áreas bajo protección. Esto deberá hacerse según lo establecido en la Ley 28 y su reglamento.

Artículo 18.- El fomento de desarrollo, aprovechamiento y comercialización de los productos forestales es una responsabilidad institucional de mucha relevancia para la RAAN. Por ello el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) debe considerar las propuestas en marcha y en proceso de

elaboración por las diferentes instancias vinculadas al sector forestal, asegurando su debida articulación con un sistema de incentivos, financiamiento y pagos por servicios ambientales, para que los recursos y la inversión en el sector sea utilizada de manera eficiente y sostenible.

Artículo 19.- El desarrollo e implementación de políticas y normas (Nacionales y regionales) asociadas al sector forestal, deben ser debidamente concertadas con la RAAN. Para ello el Comité Consultivo Forestal es la máxima instancia de concertación y consulta de la Comisión de Recursos Naturales del CRAAN y que de igual manera participa en la resolución de conflictos del sector y el seguimiento a la implementación de la estrategia de desarrollo forestal de la región.

Artículo 20.- Para explicar el efectivo funcionamiento de las instancia regionales vinculadas al sector forestal, se requiere la reforma a la Ley 290 (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo), a fin de adecuarla a las necesidades y proyecciones de la RAAN, especialmente en lo referido a las competencias que sobre el sector forestal tienen el MAGFOR, INAFOR, MARENA, INTA e IDR. De igual manera será necesario reformar el Reglamento de la Ley Forestal en lo concerniente a permisología, monitoreo y control, reconociendo además las atribuciones específicas de la RAAN y las Alcaldías dentro de la referida Ley.

c. Sobre la Administración

Artículo 21.- La RAAN requiere y demanda de una administración eficiente, responsable y sostenible del recurso forestal para asegurar la función natural de los ecosistemas, el desarrollo económico, protección del potencial genético, reducción de la incidencia de los incendios forestales y para garantizar la existencia de nuestros pueblos y comunidades. Por ello, la administración del recurso forestal de la RAAN debe ser descentralizada hacia las estructuras del sistema autónomo.

Artículo 22.- En el marco de la Ley 28 y su reglamento, las instancias del gobierno central vinculada al sector forestal deberán de rendir una auditoria de los planes aprobados a la fecha, par que sirvan de insumos en las actividades de reordenamiento del sector forestal.

Artículo 23.- Que la RAAN será la responsable de la autorización de los planes de manejo, los estudios de impacto ambiental (EIA) y en todas las actividades vinculadas al aprovechamiento del recurso forestal.

Artículo 24.- La RAAN en coordinación con las autoridades municipales tendrán a su cargo el establecimiento de tasas en concepto de aprovechamiento y servicios en armonía con la Ley 445, Ley 40 y su reforma (Ley 261), código tributario y leyes relacionadas.

Artículo 25.- Las instituciones del sistema autonómico, en coordinación con el INAFOR y MARENA, serán las responsables de la regulación, monitoreo y control del recurso forestal.

Artículo 26.- Redefinir las sanciones, multas, parte coercitiva establecida en el marco jurídico nacional, adecuándolas a las particularidades de la RAAN; en correspondencia con la Estrategia Regional de Desarrollo Forestal, la moratoria a la exportación de madera de primera transformación y demás normativas relacionadas al aprovechamiento forestal.

Artículo 27.- Para el fomento de una administración sostenible del sector forestal, las instituciones autonómicas y el Gobierno Central establecerán incentivos fiscales y de otra naturaleza que contribuyan a mejorar la formación y desarrollo de la industria forestal.

Artículo 28.- El Consejo Regional Autónomo en coordinación con INAFOR y los gobiernos municipales, diseñarán y pondrán en práctica política y mecanismos especiales a fin de prevenir, controlar y combatir los incendios forestales, utilizando partidas presupuestarias provenientes del tesoro de la república.

Dado en el municipio de Bonanza, Región Autónoma del Atlántico Norte a los 17 días del mes de Noviembre del 2005



Figura No. 27. Vista panorámica manglar en la RAAN. MARENA, 2005.

DISPOSICION ADMINISTRATIVA N° 20 - 08 - 09 - 2007

La Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte de la República de Nicaragua en uso de sus facultades que le confieren: la Constitución Política de la República, el Estatuto Autonomía y su Reglamento (Ley N° 28) y el Reglamento Interno, ha dictado la siguiente Disposición Administrativa sobre:

PROGRAMA AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO Y USUFRUCTO DEL RECURSO FORESTAL AFECTADO POR EL HURACAN FELIX

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua reconoce el Régimen de Autonomía para la Costa Atlántica de Nicaragua, le define derechos específicos en materia de uso y administración de los Recursos Naturales para los Pobladores de estas Regiones Autónomas.

II

Que los Artículos 8, 9 y 11 del Estatuto de Autonomía Regional (Ley 28), establecen los derechos y obligaciones de los pobladores de las Regiones Autónomas en materia de la explotación, uso racional y beneficios de los recursos naturales existentes en los territorios autónomos, mediante acuerdos entre las Regiones Autónomas y el Gobierno Central.

III

Que el Arto. 3 del Reglamento de la Ley 28 (decreto AN 3584), define la facultad normativa de las Regiones Autónomas para regular materias de su competencia en su jurisdicción. Y que el artículo 18, establece estas de forma específicas en relación a las regulaciones en materia del uso racional de los recursos naturales.

IV

Que el estado de desastre decretado en la Región Autónoma Atlántico Norte sustentado en la Ley 337 en su artículo 23 y el Decreto Ejecutivo 01 2007 , asegura que los Ministerios de Estado y entes descentralizados, en el área de su competencia, deberán en forma inmediata proceder a la ejecución de programas en el territorio cubierto por la declaración de desastre que coadyuven a remediar los efectos negativos producidos por el colapso de la comunicación terrestre, la destrucción de vivienda e infraestructura, ambiente y recursos naturales y a la realización de acciones dirigidas a la rehabilitación socio-económica de las comunidades indígenas y los servicios básicos de la población.

V

Que el Arto. 4 de la Ley N° 462, establece los mecanismos de articulación entre las Regiones Autónomas y el sector forestal, como parte del sistema nacional de administración forestal.

Por Tanto

DISPONE:

PRIMERO: Solicitar a la Presidencia de la República, crear el Programa Ambiental de aprovechamiento y usufructo de los recursos forestales afectado por el Huracán Félix, para la rehabilitación socio-económica, reconstrucción de vivienda e infraestructura y restauración del ecosistema Marino Costero, Bosque, Cuencas Hidrográficas en todo el territorio de la Región Autónoma Atlántico Norte.

SEGUNDO: Requerir de la colaboración y coordinación de los Ministerios de Estado, afines con los sectores ambiental y forestal, ante la situación de desastre, tales como el Ministerio de Agricultura y Forestal, Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente, Instituto Nacional Forestal, Instituto Nacional de Vivienda Urbana y Rural, Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria, y Fondo de Inversión Social de Emergencia, reorganizarse de manera efectiva con las instancias regionales Autónomas, Municipales, Territoriales y Comunales, para la formulación e implementación del programa Ambiental y de aprovechamiento y usufructo del recurso forestal afectado por el Huracán Félix para la rehabilitación socioeconómica, reconstrucción de vivienda e infraestructura. Así como la restauración del ecosistema marino costero, bosque, cuencas hidrográficas, que forman parte del territorio de la RAAN.

TERCERO: Legitimar el aprovechamiento y usufructo de los árboles forestales caídos por el efecto del huracán Félix, permitiendo sean manejados por las comunidades indígenas en un enfoque de agroforestería comunitaria, aportando prioritariamente para la rehabilitación socioeconómica de las mismas, reconstrucción y rehabilitación de viviendas e infraestructura de las zonas afectadas, articulándose a la cadena productiva del sector. Esto incluye áreas protegidas en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO: Priorizar la implementación de proyectos de reforestación de las áreas forestales afectadas por el huracán Félix, contando con la participación efectiva de las comunidades indígenas, instituciones del Estado, instituciones regionales y municipales, restringiendo las actividades para que en áreas boscosas afectadas por el fenómeno natural, no se promueva el cambio del uso del suelo.

QUINTO: Solicitar la suspensión de manera inmediata e indefinida los trámites y perisología forestal, que vinculen extracción, transporte y comercialización del recurso forestal a terceros en la Región Autónoma del Atlántico Norte.

SEXTO: El producto forestal existente en patios de acopios o en la industria forestal ubicado en la RAAN será destinada a suplir de manera inmediata, la demanda de madera para a la reconstrucción de viviendas e infraestructura de las comunidades indígenas y otras zonas afectadas por el huracán Félix.

SEPTIMO: Instar al Estado y a las instituciones regionales, promuevan acciones orientadas a la restauraciones de los ecosistemas marino costero afectados por el Huracán Félix.

OCTAVO: Pedir que el Estado a través de sus instituciones especializadas en coordinación con las autoridades regionales, establezcan programas y proyectos orientados a la recuperación de las cuencas hidrográficas priorizando los sectores de: Wawa, Kukalaya, Waspuk, Likus, Ulang, Wanky y Prinzapolka.

NOVENO: determinar que MARENA, INAFOR y otras instituciones vinculadas, en coordinación con las autoridades regionales del Atlántico Norte, establezcan las normativas y disposiciones administrativa necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido.

DECIMO: requerir del apoyo necesario del Ejército y la Policía Nacional, para el buen desarrollo de las tareas y acciones encomendadas.

Dado en la ciudad de Bilwi, RAAN a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

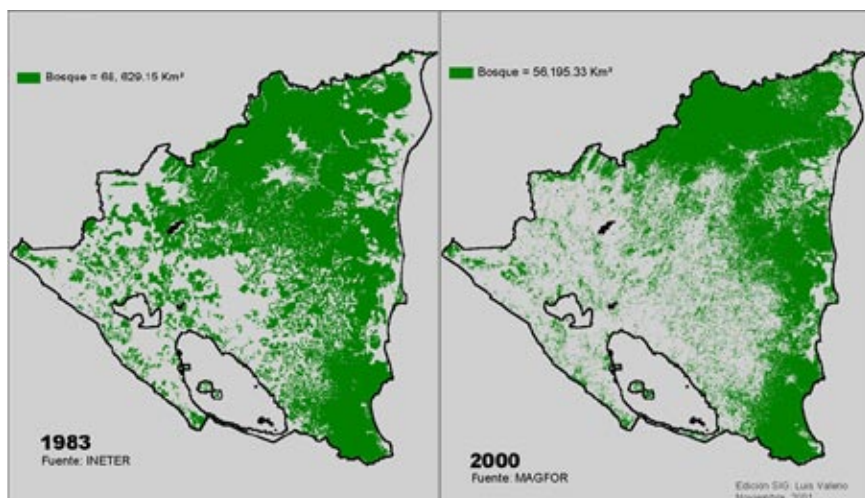


Figura No. 28. Comparación de cobertura forestal 1983 y 2000, enfatizando el avance de la deforestación por efecto de la frontera agrícola, tala ilegal, incendios, plagas y manejo inadecuados de los ecosistemas forestales. MAGFOR, 1983 y 2000.

Ley No. 585, Aprobada el 07 de Junio del 2006.

Publicada en La Gaceta No. 120 del 21 de Junio del 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, principalmente el recurso forestal, establecido constitucionalmente como Patrimonio de la Nación.

II

Que a pesar de haberse puesto en vigencia una Política Forestal y la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley 462, y su Reglamento Decreto No. 73-2003, se ha continuado con una alarmante explotación irracional de los recursos forestales aumentando así las tasas de deforestación de nuestros bosques, mediante la tala indiscriminada,

el avance de la frontera agrícola, los incendios forestales y el corte y tráfico ilegal de madera, aprovechando las limitaciones de recursos humanos y económicos con que cuenta el INAFOR como institución responsable de su aplicación, vigilancia y control.

III

Que todas estas actividades amenazan importantes áreas protegidas en nuestras últimas tierras de vocación forestal poniendo en peligro las fuentes de agua para consumo humano, la flora y fauna, la existencia de bosques naturales y la subsistencia de las comunidades y de la población en general.

IV

Que ante las permanentes y constantes denuncias públicas de parte de autoridades nacionales, Alcaldías y la misma sociedad civil que demandan respuestas inmediatas ante esta problemática.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE VEDA PARA EL CORTE, APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL RECURSO FORESTAL

Artículo 1.- La protección de los recursos naturales del país son objeto de seguridad nacional, así como de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado. Dentro de ese espíritu, se establece a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una veda por un período de diez (10) años, para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de las especies de caoba, cedro, pochote, pino, mangle y ceibo en todo el territorio nacional, que podrá ser renovable por períodos similares, menores o mayores.

En las Áreas Protegidas legalmente la veda será permanente y por tiempo indefinido y aplicable a todas las especies forestales exceptuando el uso de leña para fines exclusivamente domésticos dentro de dichas áreas.

En las zonas de amortiguamiento de las Reservas de Biosfera BOSAWAS, Reserva de Biosfera del Sureste y la Reserva Natural Cerro Wawashang, se establece un área perimetral externa de 10 kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que las constituyen, en la que únicamente se permitirá el uso con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área.

Se establece una zona de restricción de quince (15) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del país, donde no se permite el aprovechamiento forestal para todas las especies, la cual queda bajo vigilancia y control del Ejército de Nicaragua, en coordinación con las instituciones competentes.

También se prohíbe en todo el país el establecimiento o utilización de aserríos fijos o móviles no autorizados y registrados por INAFOR.

Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se prohíbe la exportación de madera en rollo, timber y aserrada de cualquier especie forestal que provenga de bosques naturales.

Se exceptúan de la veda establecida en el párrafo primero del artículo anterior, las especies de pino ubicadas en los departamentos de Nueva Segovia, Jinotega y la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), las cuales quedan bajo el control y manejo del Plan de Acción Forestal autorizado por el INAFOR. En el caso de la RAAN se requerirá la autorización del Consejo Regional.

Artículo 3.- No estarán sujetas a la veda señalada en el artículo 1, la madera proveniente de plantaciones debidamente inscritas en el Registro Nacional Forestal del INAFOR, así como, aquella madera procesada en segunda transformación industrial como muebles, partes de muebles, puertas, otros componentes que constituyan piezas de ensamble y plywood, siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en los Planes de Manejo correspondientes.

Artículo 4.- Los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) a personas naturales o jurídicas que no se estén ejecutando de acuerdo al marco regulatorio vigente, serán revocados. Los planes mínimos y de reposición no seguirán siendo autorizados y una vez terminada la vigencia de estos no serán renovados.

Artículo 5.- Se faculta al Ministerio Agropecuario y Forestal, MAG-FOR, a elaborar en un plazo de treinta días un nuevo diseño único que sustituya el anterior Permiso de Corte y de Guía Forestal con el que se garantice mayor seguridad en su emisión y que permita llevar un mejor control de los mismos de parte de las autoridades correspondientes.

Artículo 6.- Los trámites de solicitudes de permisos para corte y aprovechamiento de árboles de cualquier especie y el uso de motosierras o para el establecimiento de aserríos que se encuentren pendientes el otorgamiento, quedan suspendidos de manera indefinida.

Artículo 7.- El INAFOR una vez aprobado el nuevo permiso de corte y de guía forestal a que se hace referencia en el artículo 5, podrá otorgarlo de manera gradual y bajo estricto registro y control para las otras especies no señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Los permisos domésticos deberán sujetarse a manejo forestal y a programas de reforestación de al menos 5 árboles sembrados de la misma especie por cada 1 cortado.

Artículo 8.- Mientras dure la presente veda se prohíbe el transporte y comercialización de árboles de las especies señaladas en el artículo 1ro. Las especies no afectadas por la veda no podrán ser transportadas de seis de la tarde a seis de la mañana y durante los días sábado, domingo y días feriados.

Artículo 9.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 559, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 225 del 21 de noviembre del 2005.

Las autoridades judiciales de todo el país, no podrán hacer uso del secuestro o embargo o de otras figuras jurídicas afines, para efecto de liberar de la sanción impuesta al infractor. El incumplimiento por parte del judicial será considerado como prevaricato y sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

El transportista deberá sacar un permiso para el transporte de la madera, conforme la guía autorizada, esto deberá hacerlo ante las oficinas del INAFOR del respectivo Municipio.

Artículo 10.- Los equipos, instrumentos y herramientas decomisados pasarán a ser propiedad del INAFOR y el MARENA, para el caso de que la infracción se realice en Áreas Protegidas.

En relación a la madera decomisada, el INAFOR deberá donar mediante acta, un cincuenta por ciento a los programas sociales y de combate a la pobreza que impulsan los Gobiernos Municipales donde se origina el decomiso, y el otro porcentaje, al Sistema Penitenciario Nacional para la elaboración de pupitres o muebles que luego puedan ser distribuidos a colegios, hospitales e instituciones del Estado.

Artículo 11.- La multa a que se hace referencia en el artículo 9 deberá depositarse dentro de los tres (3) días de su notificación por la autoridad competente, en las Administraciones de Rentas respectivas. Su incumplimiento en el plazo establecido duplicará el monto de la multa.

Lo obtenido de las multas será destinado un cincuenta por ciento a la vigilancia de las Áreas Protegidas bajo la coordinación y el control del MARENA, y el otro, cincuenta por ciento, a programas de reforestación bajo la coordinación del INAFOR con participación de las Alcaldías Municipales respectivas.

Artículo 12.- El Instituto Nacional Forestal, INAFOR, será la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Igualmente se faculta al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a brindar todo el respaldo operativo y de ejecución, para la aplicación, vigilancia y control efectivo de la veda forestal y demás acciones que se necesiten implementar por parte de la autoridad competente.

En su actuación la autoridad competente deberá establecer las coordinaciones pertinentes con la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, Alcaldías Municipales y otras instituciones que sean necesarias involucrar.

Artículo 13.- El Gobierno de la República debe elaborar y poner en ejecución en un plazo de Treinta (30) días un Plan de Acción Interinstitucional que garantice la aplicación de lo establecido en la presente Ley. Las partidas presupuestarias pertinentes deberán ser incluidas anualmente en el Presupuesto Anual de la República para su implementación.

La Comisión Nacional Forestal, CONAFOR, en coordinación con las Comisiones Forestales, creadas en el Arto. 5 de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley 462, del 4 de septiembre del 2003, evaluarán trimestralmente los impactos positivos y negativos de la veda forestal y el Plan de acciones, recomendando las medidas a implementarse para cada caso específico que se presente, asimismo, estas Comisiones Forestales serán las encargadas, en su territorio, del seguimiento, supervisión y control de todas las instituciones responsables en la aplicación de la veda forestal.

Artículo 14.- La CONAFOR deberá promover y aprobar mecanismos que logren una mayor efectividad en el conocimiento y la aplicación de la Política Forestal de Nicaragua y del marco legal vigente.

También el Poder Ejecutivo deberá cumplir con la elaboración y promulgación de los Reglamentos específicos pendientes y establecidos en la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley 462, publicada el 4 de septiembre de 2003.

Artículo 15.- Las disposiciones establecidas en la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley 462, publicado el 4 de Septiembre del 2003, y su Reglamento, Decreto 73-2003, publicado el 3 de noviembre del 2003, seguirán aplicándose en lo que no se opongan a las disposiciones de la presente Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal.

Con relación a las especies forestales y período de veda relacionados en el primer párrafo del Arto. 1 de la presente Ley, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, atendiendo circunstancias especiales e incidencia de factores técnicos, ambientales y socioeconómicos, podrá modificar las restricciones y limitantes referidas en dicho artículo, teniendo como soporte los estudios y recomendaciones técnicas y administrativas presentadas por el INAFOR con la aprobación de CONAFOR.

Toda disposición jurídica que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley queda sin ningún efecto y validez.

Artículo 16.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito de cobertura nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los siete días del mes de Junio del año dos mil seis. **ING. EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DRA. MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de junio del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**. Presidente de la República de Nicaragua.



Figura No. 29. Vista panorámica de bosque de pino. MARENA, 2005.

LEY No. 641

Publicada en Las Gacetas Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed que:

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado el siguiente:

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

SOBRE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

TÍTULO XV

CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS Y DELITOS CONTRA LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS

Artículo 363.- Construcción en lugares prohibidos

Quien lotifique, construya o haga construir una edificación en suelos destinados a áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a tres años o de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

Quien lotifique, urbanice o construya en suelos no autorizados o de riesgos, incumpliendo la normativa existente y poniendo en grave peligro al ambiente o a los bienes y la vida de la población, será sancionado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a novecientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

En ambos casos, el Juez ordenará la demolición de la obra a costa del sentenciado.

Iguales penas se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, a sabiendas de su ilegalidad, haya aprobado, por si mismo o como miembro de un órgano colegiado, una autorización, licencia o concesión que haya permitido la realización de las conductas descritas o que, con motivo de sus inspecciones, haya guardado silencio sobre la infracción de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que la regulen.

Artículo 364.- Alteración del entorno o paisaje natural

Quien altere de forma significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante modificaciones en el terreno, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier tipo, instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica de comunicaciones, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental o las autorizaciones correspondientes, o fuera de los casos previstos en el estudio o la autorización, será sancionado con cien a trescientos días multa. En este caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del sentenciado.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 365.- Contaminación del suelo y subsuelo

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 366.- Contaminación de aguas

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando con el objeto de ocultar la contaminación del agua, se utilicen volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales, contraviniendo así las normas técnicas que en materia ambiental establecen las condiciones particulares de los vertidos.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 367.- Contaminación atmosférica

El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos,

genere o descargue emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 368.- Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes

El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 369.- Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes

El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene, distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer oficio, arte, profesión o actividad comercial o industrial.

Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 370.- Circunstancias agravantes especiales

Los extremos mínimos y máximos de las penas establecidas en los artículos anteriores, serán aumentadas en un tercio, cuando el delito:

- a) Recaiga en reservorios de agua destinada para consumo humano;
- b) Produzca la destrucción de manglares o se rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros o cualquier tipo de humedales;
- c) Afecte los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas;
- d) Se realice dentro de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento;
- e) Destruya total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos, lacustres o pluviales;
- f) Se realice en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico;
- g) Cause daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica;
- h) Afecte recursos hidrobiológicos;
- i) Implique que la quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros poblacionales o predios urbanos;
- j) Ocasione enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las personas y las especies de vida silvestre;
- k) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que sean cancerígenos o alteren la genética de las personas;
- l) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.

Artículo 371.- Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental

El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.

Artículo 372.- Incorporación o suministro de información falsa

Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 373.- Aprovechamiento ilegal de recursos naturales

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna, de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 374.- Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas

El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga, aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo, de veda o reserva natural de manera permanente, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 375.- Pesca en época de veda

El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Los extremos mínimo y máximo de la pena del párrafo anterior se aumentarán en el doble, si al realizar el hecho se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte, o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecidos por la autoridad competente.

El que capture o extraiga ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas y pesos mínimos establecidos en las leyes correspondientes, aunque no sea en época de veda, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 376.- Trasiego de pesca o descarte en alta mar

El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarque en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas, lacustres o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarles las aletas o la cola.

En los casos de los párrafos anteriores, en la sentencia condenatoria, ordenará el Juez la cancelación definitiva de la licencia concedida para las actividades pesqueras con ocasión de las cuales se cometió el delito.

Artículo 377.- Pesca sin dispositivos, de conservación

El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 378.- Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca

El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 379.- Pesca con bandera extranjera no autorizada

El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Artículo 380.- Caza de animales en peligro de extinción

El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, o definición como tales por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Los extremos mínimo y máximo de la pena prevista en el párrafo anterior serán aumentados al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas protegidas, se impondrá de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 381.- Comercialización de fauna y flora

Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o disposición administrativa como especies en peligro de extinción o restringida su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa.

Se exceptúa del párrafo anterior, la pesca o caza para el autoconsumo racional, cuando no se trate de especies o subespecies en vías de extinción o no se realice en parques nacionales, ecológicos o municipales y refugios de vida silvestre.

Artículo 382.- Circunstancia agravante

Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentaran en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando la caza o comercialización de especies sea destinada al tráfico o comercio internacional.

Artículo 383.- Incendios forestales

El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa.

Quien sin autorización de autoridad competente realice quemas agrícolas y cause daños en zonas de bosque será sancionado con las penas previstas en el párrafo primero, cuyos extremos mayor y menor serán aumentados al doble.

No constituirán delito las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente, ni los daños producidos como consecuencia de una situación fortuita o inesperada.

Artículo 384.- Corte, aprovechamiento y veda forestal

Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El que autorice la tala rasante en áreas definidas como forestal o de vocación forestal para cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en áreas protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No constituirá delito el aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia.

El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Artículo 385.- Talas en vertientes y pendientes

Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 386.- Corte, transporte y comercialización ilegal de madera

El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 387.- Corte o poda de árboles en casco urbano

El que corte o pade destructivamente uno o más árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 388.- Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental

El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 389.- Restitución, reparación y compensación de daño ambiental

En el caso de los delitos contemplados en este Título, el Juez deberá ordenar a costa del autor o autores del hecho y de acuerdo al principio de proporcionalidad alguna de las siguientes medidas en orden de prelación:

- a) La restitución al estado previo a la producción del hecho punible;
- b) La reparación del daño ambiental causado; y
- c) La compensación total del daño ambiental producido.

Si los delitos fueren realizados por intermedio de una persona jurídica, se le aplicarán además las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica previstas en este Código.

Artículo 390.- Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos

Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días.

CAPÍTULO IV

MALTRATO A ANIMALES

Artículo 391.- Daños físicos o maltrato a animales

El que maltrate, someta a tratamientos crueles o se ensañe con un animal de cualquier especie, sea doméstico o no, e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándole daño físico por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a padecer impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días por un período no menor de dos horas diarias.

Quien realice espectáculos violentos entre animales, sea en lugares públicos o privados será sancionado con prisión de tres a seis meses. Si el espectáculo se realiza con ánimo de lucro, se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión.

Se exceptúa de las disposiciones anteriores los espectáculos o juegos de tradición popular, como peleas de gallos y corridas de toros.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 568.- Vigencia

El presente Código, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la sala de Secciones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de noviembre del año 2007, Ing. **René Nuñez Tellez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- Dr. **Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciseis de noviembre del año 2007. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

HIMNO AL ÁRBOL

Gloria al árbol que es dicha del hombre
 gloria al árbol que es fuente de (amor)
 gloria al hijo que nace del beso
 que a la tierra le envía el rey sol

Nos refiere la Biblia cristiana
 que hubo un día un Edén terrenal
 y que en medio de aquel paraíso
 brotó un árbol de estirpe real

Desde entonces el árbol ha sido
 para el hombre el amigo más fiel
 ya se llame jocote o madroño
 chilamate, guayabo o laurel

El nos da con su aliento la vida
 con sus carnes nos forma el hogar
 el succiona las aguas fecundas
 que las nubes recogen del mar

Gloria al árbol que es dicha del hombre
 gloria al árbol que es fuente de (amor)
 gloria al hijo que nace del beso
 que a la tierra le envía el rey sol

